

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

**PROCESO No. 2019-0339 (Acumula al 2018-0210 J. 39 CC) - TRASLADO ELECTRÓNICO.
PARÁGRAFO ÚNICO ARTÍCULO 9o DECRETO 806 DE 2020**

AS

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Lun 5/04/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

    ...

2019-0339 Informando Sobre...
348 KB

ATT01034.pdf
188 KB

 Mostrar los 8 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO EL ENVÍO A LA PARTE DEMANDANTE EN EL DÍA DE HOY - ABRIL 5 HOGAÑO - DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES CONTENTIVOS DE LOS CUALES CONSTAN LOS TRASLADOS PROCESALES ELECTRÓNICOS QUE SE SURTEN EN ESTA CALENDARIO DENTRO DEL PROCESO 2018-0210 PROCEDENTE DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD Y QUE FUE ACUMULADO POR PARTE DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO - PROCESO 2019-0039-. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO NOVENO -9o- DEL DECRETO 806 DE 2020.

SE SOLICITA SE ACUSE RECIBO DE ESTE MEMORIAL ELECTRÓNICO



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DOCTORA

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.-

PROCESO: VERBAL (ANTES ORDINARIO)

CLASE: MAYOR CUANTÍA

ACTORA: AÍDA A. JAIMES PINZÓN

DEMANDADOS: NORBERTO PUENTES PARDO
EDISON VARGAS GUZMAN
LEILA ESQUIVEL RESTREPO
MOISÉS HUERTAS LAITÓN

TRAMITE: **RECURSO MIXTO DE
REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO
DE APELACIÓN.**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

RADICACION: **PROCESO VERBAL No. 2019-0339 (ACUMULA AL 2018-0210-00 DEL J. 39 C. C. DE BGTA)**

AUTOS IMPUGNADOS:

EMITIDOS: I.-) EL 26 DE JULIO DE 2018 (FL. 85 C.1), POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ INICIALMENTE LA ILEGAL CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; Y, CONTRA EL AUTO EMITIDO EN EL MISMO SENTIDO DE ILEGALIDAD EL II.-) 19 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ NUEVAMENTE LA ILEGAL CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

“ CUANDO NO TOMAS UNA POSTURA EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN, TÁCITAMENTE LA APOYAS (KAMAL HAASAN)



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

INTRODUCCIÓN:

“ SE PUEDE ENGAÑAR A TODOS POCO TIEMPO, SE PUEDE ENGAÑAR A ALGUNOS TODO EL TIEMPO, PERO NO SE PUEDE ENGAÑAR A TODOS TODO EL TIEMPO. ”(JHON F. KENNEDY)

DELANTERAMENTE DESEAMOS REFERIRLE A SU SEÑORÍA, LOS SIGUIENTES HECHOS IRREGULARES E ILÍCITOS QUE UNEN A LOS DOS PROCESOS ACUMULADOS (2019-0339 Y 2018-0210); ASÍ:

A.-) 2018-0210; SIENDO DEMANDANTE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

TAL Y COMO APARECE SUSTENTADO Y DEMOSTRADO CON PRUEBAS EN NUESTRO ESCRITO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA-, ESTA PERSONA – JAIMES PINZÓN- SE HA DEDICADO A PERSEGUIR EL INMUEBLE VORAZMENTE CON PRUEBAS ILICITAS (MENTIRAS, TESTIGOS SOBORNADOS; ETC, AMÉN QUE TODAS LAS ACCIONES QUE INVOCA ESTAN PRESCRITAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA A REPARTO).

LO QUE REALMENTE DESEAMOS RECABAR Y DENOTAR AL DESPACHO A SU DIGNO CARGO, ES QUE EN LOS TRES LIBELOS INTRODUCTORIOS, QUE PRESENTA A LA JUDICATURA JAIMES PINZÓN; ASÍ:

1.- DEMANDA INICIAL; 2.- DEMANDA INADMITIDA; Y, 3.- DEMANDA REFORMADA.

LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN; NO HACE CARGO ALGUNO EN CONTRA DE LOS ACÁ



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

RECURRENTES (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON); O LO QUE ES LO MISMO NO SE NOS IMPUTA SER AUTORES DE HECHO INJURÍDICO DE NATURALEZA CIVIL, ALGUNO.

TAN SOLO, MENCIONA NUESTROS NOMBRES EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, EN EL NUMERAL 13; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, LITERALES:

“ 13. EL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 5482 DEL 02-09-2014 DE LA NOTARÍA NOVENA DE BOGOTÁ D. C., VENDE EL 100% DEL INMUEBLE A LOS SEÑORES ESQUIVEL RESTREPO LEILA Y HUERTAS LAITON MOISES, LA CUAL FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS HASTA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2018 (ANOTACIÓN 21 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN). ”



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

ESTA ES LA ÚNICA MENCIÓN QUE DE NOSOTROS HACE EN TODO EL TEXTO LITERAL DE LA DEMANDA REFORMADA: 2018-0210.

CON ESTAS SIMPLES LÍNEAS, QUE ALUDE DE NOSOTROS EN EL NUMERAL 13, NOS VINCULAN AL PROCESO -CON LA COMPLICIDAD DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO-, SOLO PARA LONGA MANUS TENER ACCESO DE FORMA IRREGULAR AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA PARA REGISTRAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

ESTA SIMPLE LITERALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 13 DE LA DEMANDA NO PUEDE SER ADMISIBLE PARA VINCULAR A UNA PERSONA A NINGÚN PROCESO.

EL NUMERAL 13 REFERIDO, EN LOS TÉRMINOS LITERALES DE LA DEMANDA REFORMADA, CUENTA UN HECHO CIERTO Y



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

NADA REPROCHABLE COMO FUE EL ACTO CONTRACTUAL QUE CORRESPONDE A LA COMPRAVENTA RESEÑADA EN LA ESCRITURA No. 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014.

Y ESTE CONTRATO; OBEDECE A UN HECHO JURÍDICO TOTALMENTE ACORDE AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, MAS NO CORRESPONDE A UNA IMPUTACIÓN CIVIL, MERECEDORA DE VINCULACIÓN PROCESAL ALGUNA.

ADEMÁS DE ESTA IRREGULAR E ILÓGICA SITUACIÓN PROCESAL LA DEMANDANTE PETICIONA, EN SUS PRETENSIONES:

“ PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (3893), DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), DE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SEGUNDO: QUE SE ORDENE LA CANCELACIÓN Y REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (3893), DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D. C. ... ” (CURSIVAS, LÍNEAS, Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

HUELGA ACOTAR QUE EN ESTE ACTO ESCRITURAL (3893) INTERVIENEN LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, Y LOS DEMANDADOS PUENTES PARDO – QUIEN ES EL OTRO VENDEDOR (Y DE FORMA ILÓGICA, APARECE DEMANDADO EN ESTA FOLIATURA, ASAZ QUE FUE EL LITISCONSORTE NECESARIO – VINCULADO DE OFICIO – DE JAIMES EN EL PROCESO 2014-0040 DE BUCARAMANGA) Y EL COMPRADOR VARGAS GÚZMAN ”.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

LOS SUSCRITOS DEMANDADOS Y ACÁ
RECURRENTES: LEILA ESQUIVEL
RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON,
NO PARTICIPAMOS EN NINGÚN ACTO PREVIO A
LA ELABORACIÓN DE ESTA ESCRITURA
(3893).

POR LO TANTO DÍGASE; QUE LA DEMANDANTE
EN EL CAPÍTULO DE SUS PRETENSIONES; NO
PETICIONA: LA NULIDAD DE NUESTRA
ESCRITURA NÚMERO 5482 DE SEPTIEMBRE
02 DE 2014.

ENTONCES, ANALIZANDO ESTAS
IRREGULARES CIRCUNSTANCIAS, NACE LOS
SIGUIENTES INTERROGANTES:

– A.-) COMO QUIERA QUE POR PARTE DE LA
DEMANDANTE JAIMES PINZÓN NO SE
FORMULA NINGÚN CARGO CONTRA LOS
SUSCRITOS, ENTONCES POR QUÉ O CON QUÉ
FIN NOS VINCULAN AL PROCESO 2018-0210 Y



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

B.-) ADEMÁS AL NO PEDIR LA NULITACIÓN DE NUESTRA ESCRITURA (5482), PORQUE EL JUEZ 39 CIVIL DEL CIRCUITO ACEPTA QUE NOS VINCULEN A LA FOLIATURA Y MÁS AÚN QUE ORDENE LA CAUTELA EN CONTRA DE NUESTRA PROPIEDAD – ACÁ EN LITIS- .

SUMADO A QUE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO ACEPTÓ UNA CAUCIÓN POR UN VALOR INFERIOR AL QUE EXIGE LA LEY, DE PASO VIOLANDO ESA MISMA LEY QUE JURÓ PROTEGER CUANDO SE POSESIONÓ EN EL CARGO.

Y, ESTOS SON LOS TEMAS QUE DESARROLLAREMOS EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS, COMO DISENSO MIXTO DE LA IMPUGNACIÓN (REPOSICIÓN Y APELACIÓN).

AMÉN QUE ESTE TEMA TAMBIEN ES UNO DE LOS MARCOS CONCEPTUALES SOBRE EL CUAL EN NUESTRO ESCRITO SEPARADO DE DEFENSA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

TÉCNICA, PETICIONAMOS LA SENTENCIA
ANTICIPADA, BAJO UNO DE LOS CARGOS QUE
FORMULAMOS Y QUE INTITULAMOS:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA
POR ACTIVA Y POR PASIVA – EN CABEZA DE
LA DEMANDANTE -.

B.-) PROCESO No. 2019-0339,
DEMANDANTE ESTEFANÍA ORTEGÓN
MUÑOZ.

EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTE
PROCESO DONDE APARECE COMO DEMANDANTE
ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ, SE TIENE
QUE ESTA PERSONA:

NO FIGURA MENCIONADA COMO TAMPOCO
INTERVIENEN EN NINGUNA LÍNEA DEL
DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN -DEL
PROCESO (2019-0339)-.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DÍGASE QUE SU NOMBRE NO SE REFIERE EN NINGUNO DE LOS APARTES DE ESTE “ ESCRITO DE CAFETERÍA “, MAL LLAMADO “ DOCUMENTO “.

POR LO TANTO, SOSTENEMOS DESDE NUESTRA POSICIÓN JURÍDICA; QUE, COMO QUIERA QUE: ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO FIGURA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, POR LO TANTO NUNCA FUE TITULAR DE NINGÚN DERECHO Y MAL PODRÍA PREDICARSE QUE LE PRESCRIBEN DERECHOS A QUIEN NUNCA FUE TÍTULAR DE NINGÚN DERECHOS EN TIEMPO PRETÉRITO.

DE ESTA DEMANDANTE, IGUALMENTE SE PREDICA EN LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA:

LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA - DE ESTA DEMANDANTE - TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

HASTA AQUÍ LA INTRODUCCIÓN Y
PROCEDAMOS A SUSTENTAR NUESTRA
PETICIÓN DE RECURSO MIXTO; ASÍ:

TEXTO DEL DISENSO:

LEILA ESQUIVEL RESTREPO, MUJER, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA C. DE C. No. 51'828.282 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA EN EJERCICIO PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 DEL C.S. DE LA J.; Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, VARÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, CIUDADANO COLOMBIANO IDENTIFICADO CON LA C. DE C. No. 19'486.464 DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO CON T. P. No. 75.415 DEL C. S. DE LA J., OBRANDO EN NUESTROS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTS. 24 Y 25 DEL DECRETO 196 DE 1971 (ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

ABOGACÍA) DADA NUESTRA CALIDAD DE ABOGADOS INSCRITOS Y EN EJERCICIO, COMO “DEMANDADOS” DENTRO DE LA ACCIÓN PROCESAL DE LA REFERENCIA, DE MANERA RESPETUOSA CONCURRIMOS ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, A FIN DE PROCEDER A:

INTERPONER, RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA:

I.-) EL AUTO EMITIDO EL 26 DE JULIO DE 2018 (FL. 85 C.1), POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ INICIALMENTE LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; Y, CONTRA,

II.-) AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ NUEVAMENTE LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

PARA LO CUAL ME PERMITO EXPONER LOS SIGUIENTES,



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

F U N D A M E N T O S:

*“ RECORDAR ES FÁCIL PARA EL QUE TIENE
MEMORIA. OLVIDAR ES DÍFICIL PARA QUIEN TIENE
CORAZÓN (GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ).*

**(I) LA FALTA DE CONCURRENCIA DE
LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y
SUSTANCIALES, QUE
AXIOMÁTICAMENTE SON
NECESARIOS PARA EL DECRETO DE
UNA MEDIDA CAUTELAR:**

**TENEMOS QUE, SOBRE LA BASE QUE, LA MEDIDA
CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL BUSCA
PRECAVER Y PREVENIR LAS CONTINGENCIAS QUE
PUEDAN SOBREVENIR SOBRE LAS PERSONAS O**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

LOS BIENES, O SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS SE INICIA O SE ADELANTA UN PROCESO, EN ORDEN A REAFIRMAR O RESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DEL SUPUESTO DERECHO SOLICITADO, NI POR ASOMO PUEDE DESCONOCERSE, QUE POR EL LEGISLADOR SE HA PREVISTO ESPECÍFICAMENTE UNOS PRESUPUESTOS DE CARÁCTER SUSTANCIAL Y OTROS DE LINAJE MERAMENTE FORMAL QUE, IMPERIOSAMENTE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PUEDAN DECRETARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO O VERBALES QUE ANTES SE CONOCÍAN COMO ORDINARIOS, CUALES SON:

(1) PRESUPUESTOS SUSTANCIALES QUE VIABILIZAN LA SOLICITUD CAUTELAR:

A PARTIR DE LA LEY 1395 DE 2010 Y LUEGO EN EL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), SE FIJARON COMO CONDICIONES SUSTANCIALES QUE REAFIRMAN LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS SIGUIENTES:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

(A) EL ANÁLISIS DEL EVENTUAL DAÑO QUE PODRÍA SUFRIR QUIEN SOLICITA LA MEDIDA, PROVENIENTE DE LA DEMORA EN TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA (*PERICULUM IN MORA*);

(B) QUE EL JUEZ ENCUENTRE RAZONABLES MOTIVOS DE SERIEDAD DE LA ACTUACIÓN -DEMANDA Y PRUEBAS APORTADAS- EXISTENTE EN ESE MOMENTO;

(C) LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*FUMUS BONIS IURIS*), COMO TAMBIÉN LA NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA; Y,

(D) LA LEGITIMACIÓN O INTERÉS DE LAS PARTES PARA ACTUAR Y LA EXISTENCIA DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO (LIT. C. NUM. 1º ART. 590 C.G.P.).

(2) LA ABSOLUTA FALTA DE CONCURRENCIA DE ESTOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES QUE VIABILIZAN LA SOLICITUD CAUTELAR:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

AHORA BIEN, NI POR ASOMO, PUEDE DESCONOCERSE
QUE, DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE:

1.-) DEMANDA INICIAL, 2.-) DE LA DEMANDA
SUBSANADA Y 3.-) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

ASÍ COMO DE LOS ANEXOS A ELLAS ACOMPAÑADOS,
POR MERO SENTIDO COMÚN, FÁCILMENTE PUEDE
ADVERTIRSE, DE MANERA PALMARIA, ABSOLUTA E
INTEGRAL LA FALTA DE CONCURRENCIA DE
LOS PRESUPUESTOS GENERALES O
SUSTANCIALES ANTES RESEÑADOS, SIENDO ESTA
UNA OMISIÓN DE LA QUE SURGE LA INEQUÍVOCA Y
ABSOLUTA IMPROCEDENCIA E IMPERTINENCIA DE LA
MEDIDA CAUTELAR DE LA “INSCRIPCIÓN DE LA
DEMANDA”, QUE POR PARTIDA DOBLE FUE SOLICITADA
Y DECRETADA.

EN NUESTRO CASO, SE TIENE EN CUENTA QUE:

1.- PRIMERO: UNA VERDAD DE APUÑO PARA ESTE
PROCESO ES AFIRMAR QUE SE RECLAMA LA
DECLARACIÓN DE LA SUPUESTA, IMAGINARIA,



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

INVEROSÍMIL E INEXISTENTE NULIDAD INTEGRAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.; MÁS NUNCA SE PERSIGUE POR PARTE DE LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014. QUE ES EL ACTO JURIDICO MEDIANTE LA CUAL LOS DEMANDADOS: LEILA ESQUIVEL RESTREPO, MOISÉS HUERTAS LAITÓN (COMPRADORES) Y EDISON VARGAS GÚZMAN (VENDEDOR) CELEBRAMOS LA COMPRA-VENTA DEL INMUEBLE EN EL AÑO DE 2014 – TRES AÑOS DESPUÉS DE CELEBRADA LA ESCRITURA 3893 DE 2011, QUE ES EL ACTO ESCRITURAL QUE ÚNICAMENTE PERSIGUE EN NULIDAD -

ASÍ LAS COSAS, SI JAIMES PINZÓN NO PERSIGUE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014 DENTRO DE SUS DEMANDAS PRETENSIONALES; ES INJURIDICO QUE SE AUTORICE A RENGLÓN SEGUIDO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL (JUEZ 39 CIVIL DEL CIRCUITO) EL REGISTRO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO 2018-0210.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

2.- SEGUNDO: LA ACTORA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN LA DEMANDA, COMO EN LA DEMANDA SUBSANADA Y EN LA REFORMADA, BAJO JURAMENTO, FUNDA O SOPORTA ESTA SÚPLICA PRETENSIONAL, AFIRMANDO, POR UNA PARTE, QUE EL VENDEDOR DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, SUSCRIBIÓ DICHO CONTRATO DE COMPRAVENTA, ESTANDO AFECTADO POR UNO DE LOS VICIOS (ERROR, FUERZA, DOLO) QUE AFECTAN LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES Y POR ENDE GENERAN LA INVALIDACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO.

CON TODO, DE ACUERDO AL RELATO FANTASIOSO DE LOS HECHOS QUE HACE LA DEMANDANTE, ES EVIDENTE QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, ES UN AFECTADO O VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA QUE SUPUESTAMENTE SE EJERCIÓ SOBRE ÉL PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893, MISMA DE LA CUAL SE PREDICA LA NULIDAD DE ESE ACTO ESCRITURARIO, POR APARENTEMENTE APARECER VICIADA SU VOLUNTAD (FUERZA), POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA LEY SUSTANCIAL CIVIL (ARTS. 1742 Y 1.743 C.C.), EL



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO COMO VÍCTIMA O AFECTADO, ES QUIEN ESTÁ LEGITIMADO Y HABILITADO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ESE ACTO JURÍDICO EN LO RELATIVO A SU INTERVENCIÓN CONTRACTUAL, DE DONDE SE EXTRAE QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES, NI RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CONTRA QUIEN EN REALIDAD DEBERÍA SER EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN Y NO AQUÍ DEMANDADO, Y *MUCHO MENOS, CUANDO ÉLLA MISMA PARTICIPA E INTERVIENE ACTIVAMENTE EN DICHO ACTO JURÍDICO E, INSÓLITA Y SUBREPTICIAMENTE NO PREDICA LA INVALIDEZ DE SU PROPIO ACCIONAR CONTRACTUAL, SINO LA DE AQUEL QUIEN FUE EL OTRO CONTRATANTE (PUENTES PARDO).*

3.- TERCERO: EL OTRO ASPECTO EN QUE LA ACTORA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN LA DEMANDA, COMO EN LA DEMANDA SUBSANADA Y EN LA REFORMADA, BAJO JURAMENTO, FUNDA O SOPORTA LA SÚPLICA PRETENSIONAL INVALIDATORIA, ES QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO ENAJENÓ EL BIEN RAÍZ DEL QUE ERA TITULAR, MUY A PESAR DE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SUPUESTAMENTE HABÉRSELO VENDIDO PREVIAMENTE
A SU CONSÁNGUINEO; SEÑOR ROBERT PUENTES
PARDO (Q.E.P.D.) PADRE DEL MENOR BRAYAN
MATHEO PUENTES JAIMES.

SITUACIÓN QUE ELLA; LA DEMANDANTE JAIMES
PINZÓN TAMBIÉN REALIZÓ - COMO QUIERA QUE
ELLA VENDIÓ SU PARTE - CON EL MISMO DOCUMENTO
BASE DE ESTA ACCIÓN.

CON TODO, LA EXISTENCIA DE ESTA NEGOCIACIÓN Y
DE LOS SUPUESTOS DERECHOS AQUÍ
RECLAMADOS, SE PREDICAN A PARTIR DE – UN
ESCRITO DE CAFETERÍA- “ DOCUMENTO “ PRIVADO
DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE
BIEN INMUEBLE”, QUE ACORDE CON LO
ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E
INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS
ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012
(ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960
DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), POR
REFERIRSE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN
INMUEBLE, SE TRATA DE UN INSTRUMENTO QUE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

NO PRODUCE NI SURTE NINGÚN MÉRITO O EFECTO PROBATORIO Y MENOS VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y FRENTE A TERCEROS, POR CUANTO NO SE PROTOCOLIZÓ NI SE ELEVÓ A ESCRITURA PÚBLICA Y MENOS SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; DE DONDE SE EXTRAERÍA QUE JURÍDICAMENTE Y PROCESALMENTE NO ES, NI RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CON FUNDAMENTO EN UN DOCUMENTO DEL QUE NO VIERTE NINGÚN, PERO NINGÚN EFECTO PROBATORIO EN SU FAVOR, COMO TAMPOCO PRODUCE NINGUNA, PERO NINGUNA FUERZA VINCULANTE, IMPERATIVA U OBLIGACIONAL EN CONTRA DE LOS AQUÍ DEMANDADOS.

4.- CUARTO: AHORA BIEN, TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL ÚLTIMO HECHO DE LA DEMANDA SE INDICA QUE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL ACTO ESCRITURARIO PARA PODER REALIZAR EL “TRASPASO DEL INMUEBLE” Y, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA, QUE ESTA NEGOCIACIÓN Y LOS SUPUESTOS DERECHOS AQUÍ RECLAMADOS, QUE SE PREDICAN A PARTIR DEL – ESCRITO DE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

CAFETERÍA- DOCUMENTO PRIVADO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, HIPOTÉTICAMENTE BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTESIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO, QUE LEGITIMARA EL ACCIONAR DE LA AQUÍ DEMANDANTE; DE DONDE SE EXTRAE QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES, NI RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CON FUNDAMENTO EN UN DOCUMENTO DEL QUE NO VIERTE NINGÚN, PERO NINGÚN EFECTO PROBATORIO EN SU FAVOR, COMO TAMPOCO PRODUCE NINGUNA, PERO NINGUNA FUERZA VINCULANTE, IMPERATIVA U OBLIGACIONAL EN CONTRA DE NINGUNO DE LOS AQUÍ DEMANDADOS.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

5. QUINTO: LA ACTORA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN LA DEMANDA, COMO EN LA DEMANDA SUBSANADA Y EN LA REFORMADA, BAJO JURAMENTO, FUNDA O SOPORTA LA SÚPLICA PRETENSIONAL INVALIDATORIA, EN EL SUPUESTO HECHO, QUE EL BIEN RAÍZ ERA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) PADRE DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, EN VIRTUD DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA QUE PREVIAMENTE LE HICIERA EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – SU HERMANO -.

CON TODO, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE NO EXISTÍA NI EXISTE NINGÚN DERECHO LEGAL O HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO EVENTUALMENTE PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO HIJO DEL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.); HABIDA CUENTA QUE:

EN PRIMER LUGAR. TENEMOS QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41^A DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y ES UN HECHO CIERTO. QUE DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y QUE SE REALIZARA EN DICHO JUICIO NOTARIAL SUCESORIO, ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL RELICTA, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, EN SEGUNDO LUGAR. ADEMÁS, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO, QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES** COMO EVENTUAL Y SUPUESTO HEREDERO UNIVERSAL DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), PUES ADEMÁS EXISTEN OTROS DESCENDIENTES CON VOCACIÓN PARA HEREDAR A ESTE CAUSANTE.

DE DONDE SE EXTRAE QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES, NI RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN NO ACCIONE CONTRA LOS PROPIETARIOS DEL BIEN EN NINGUNO DE SUS TRES ESCRITOS DEMANDATORIOS – I.-) DEMANDA INCIAL. II.-) SUBSANADA Y III.-) REFORMADA -, PERO SI PETICIONE CAUTELARMENTE CONTRA EL BIEN RAÍZ PLURI ALUDIDO, ADUCIENDO COMO FUNDAMENTO UN SUPUESTO DERECHO DEL QUE NI SIQUIERA, AL MENOS INDICIARIAMENTE, SE ACREDITA SU EVENTUAL EXISTENCIA, Y CUANDO CONTRARIO SENSU, DE LAS DEMANDAS, DE LOS DOCUMENTOS POR ELLA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

ACOMPAÑADOS, DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CON ELLOS SE INCORPORÓ, LO QUE CLARAMENTE SE EVIDENCIA ES QUE ESTOS SUPUESTOS DERECHOS JAMAS Y NUNCA HAN EXISTIDO, POR TANTO, A LA ACTORA NO LE ASISTE NINGUNA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR Y MENOS AÚN, EXISTE ALGÚN DERECHO QUE ESTUVIERE AMENAZADO O VULNERADO Y DEL QUE TUVIERE ALGÚN INTERÉS EN PROTEGER O SALVAGUARDAR – CAUTELA ~.

6. SEXTO: A SU VEZ, DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL, DE DEMANDA SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR MERO SENTIDO COMÚN Y DE SU MERA LECTURA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE:

A.-) QUE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN ESTOS LIBELOS, SE DIRIGE O SE DIRECCIONA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

PUES TODAS LAS SÚPLICAS SE DIRIGEN Y DIRECCIONAN CONCRETA Y ESPECÍFICAMENTE EN CONTRA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO (E.P. No.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

3.893 DE 2011) POR MEDIO DEL CUAL AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO TRANSFIRIERON –COMO VENDEDORES- LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZJMÁN –ESTIPULADO (ART 1506 C. C.) -; POR LO MISMO, JURÍDICA Y PROCESALMENTE SE EXTRAERÁ QUE NO ES, NI RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN NO ACCIONE BAJO NINGÚN CARGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS HUERTAS Y ESQUIVEL, PERO SI LES PERSIGA EN CAUTELA UNA DE SUS PROPIEDADES.

ESTA SITUACIÓN ES ILÓGICA E INCOMPREENSIBLE DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

CAUTELAR UN INMUEBLE QUE ES DE PROPIEDAD DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LATÓN – ACÁ RECURRENTES - QUE SON PERSONAS DISTINTAS A AQUELLAS CONTRA LAS CUALES DIRECTA Y ESPECÍFICAMENTE SE DIRIGEN Y DIRECCIONAN LAS PRETENSIONES, ES TOTALMENTE ABSURDO.

POR ENDE LOS CARGOS Y LAS PRETENSIONES AL EFECTO SE DIRIGEN EN CONTRA DE: NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN,



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

QUIENES ADEMÁS DETENTAN EN SU HABER SOCIAL PROPIEDADES QUE SUPERAN EN CUANTÍA LA ASPIRACIÓN DE LA DEMANDANTE.

EXPRESADO EN OTROS TÉRMINOS:

LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN EN SUS TRES ESCRITOS DEMANDATORIOS (I.-) DEMANDA INICIAL, II.-) DEMANDA SUBSANADA Y III.-) DEMANDA REFORMADA) NO FORMULA NINGÚN, PERO NINGÚN CARGO EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON, POR ELLO RESULTA INJURÍDICO QUE SI NO TENEMOS CARGO JURÍDICO ALGUNO DEL QUE DEBAMOS DEFENDERNOS; POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y COMO QUIERA QUE NO AFRONTAMOS IMPUTACIONES CIVILES POR PARTE DE LA DEMANDANTE YA SEA POR HABER VULNERADO LAS BUENAS COSTUMBRES; ORA POR HABER CONCULCADO EL DERECHO POSITIVO – NORMAS DE ORDEN PÚBLICO – POR ELLO ES ILÓGICO E INJURÍDICO QUE SE CAUTELE UNA DE NUESTRAS PROPIEDADES.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

7.- SÉPTIMO: IGUALMENTE, DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL, DE DEMANDA SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR MERO SENTIDO COMÚN Y DE SU MERA LECTURA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE LA AUTORÍA O EJERCICIO DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PRETENDE ESTRUCTURAR UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD (FUERZA), SE PREDICAN EXCLUSIVAMENTE DEL EXTINTO PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) Y NO DE LOS SUSCRITOS “DEMANDADOS”: LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON; Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA QUE SEGÚN EL RELATO LITERARIO DE LA ACTORA, TALES HECHOS ACAECIERON HASTA EL AÑO 2011, EN TANTO QUE NUESTRA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA VINO A GESTARSE EN EL AÑO 2014, ESTO ES, QUE PARA AQUELLA CALENDAS (2011) NINGUNA RELACIÓN SOCIAL, JURÍDICA O CONTRACTUAL EXISTÍA ENTRE LOS SUSCRITOS; HUERTAS Y ESQUIVEL, CON LOS OTROS CODEMANDADOS (PUENTES PARDO Y VARGAS GUZMÁN) Y LA AQUÍ ACTORA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, JURÍDICA Y PROCESALMENTE SE EXTRAE QUE NO ES, NI



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

RAZONABLE, NI SERIO, NI APARENTE DE BUEN DERECHO, NI VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN NO ACCIONE CONTRA LOS SUSCRITOS FORMULANDO NINGÚN CARGO; EMPERO SI PERSIGA CAUTELARMENTE UN INMUEBLE QUE ES DE NUESTRA PROPIEDAD (DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LATÓN), QUE SOMOS PERSONAS DISTINTAS A AQUEL (ORTEGÓN ORTEGÓN) RESPECTO DEL QUE SE PREDICA DIRECTA Y ESPECÍFICAMENTE LA AUTORÍA O EJERCICIO DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PRETENDE ESTRUCTURAR UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD (FUERZA), COMO ES EL EXTINTO PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)

SÍNTESIS:

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS DE RAZONABILIDAD, DE SERIEDAD, DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO, DE PROPORCIONALIDAD Y DE LEGITIMACIÓN O INTERÉS DE LA PARTE ACTORA, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, ES CLARO QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN **NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN Y POR ENDE TAMPOCO LE ASISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITAR CAUTELAS**, ELLO IMPLICA QUE NO EXISTE UN EVENTUAL DAÑO QUE ESTE EXTREMO PUDIERA SUFRIR, COMO TAMPOCO LA EXISTENCIA DE EVENTUAL AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHO ALGUNO A LA DEMANDANTE.

CONTRARIO SENSU, SI SON EVIDENTES LOS INCALCULABLES PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CON LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE, SE NOS HAN CAUSADO Y SE NOS SIGUEN CAUSANDO A LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, CON EL DOBLE DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SE CUESTIONA A TRAVÉS DE ESTA CENSURA, HABIDA CUENTA QUE, LOS SUSCRITOS, NO HABIENDO INTERVENIDO NI SIQUIERA IMPLÍCITAMENTE EN NINGÚN HECHO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011 QUE ES EL ACTO ESCRITURARIO AL QUE SE REFIEREN TODAS LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA; Y QUE NO SIENDO LOS AUTORES DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA (FUERZA) QUE SE AFIRMA AFECTARON Y VICIARON LA VOLUNTAD DEL AQUÍ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO; POR LO MISMO, ES QUE RESULTA CLARO E INEQUÍVOCO QUE RESULTA ILEGÍTIMA E ILEGAL LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO DEMANDADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN, PUES ES NOTORIO Y EVIDENTE QUE NUESTRA VINCULACIÓN COMO SUPUESTOS DEMANDADOS EN EL LITIGIO, CONTANDO CON LOS BUENOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 39° CIVIL DEL CIRCUITO, CUANDO ESTUVO ENCARGADA DEL DESPACHO; LO HIZO -LONGA MANUS- CON LA DOLOSA, EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, PUES LA MISMA NO PUDO NI FUE INSCRITA ANTES, POR EL HECHO DE SER LOS SUSCRITOS LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ QUE FUE OBJETO DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO NO. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011 RESPECTO DEL QUE PRETENSIONALMENTE SOLICITA LA NULIDAD.

(3) PRESUPUESTOS FORMALES QUE VIABILIZAN LA SOLICITUD CAUTELAR:

A PARTIR DE LA LEY 1395 DE 2010 Y LUEGO EN EL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), SE ESTABLECIERON COMO CONDICIONES FORMALES QUE REAFIRMAN LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS SIGUIENTES:

A) LA FORMULACIÓN DE LA RESPECTIVA SOLICITUD ELEVADA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y,



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

B) LA PRESTACIÓN DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE PUDIERAN VERTIR DE LA PRÁCTICA DE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES (INC. 1º NUM. 2º ART. 590 C.G.P.).

(4) LA ABSOLUTA FALTA DE CONCURRENCIA DE ESTOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE VIABILIZAN LA SOLICITUD CAUTELAR:

AHORA BIEN, NI POR ASOMO, PUEDE DESCONOCERSE QUE, DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL, DE LA DEMANDA SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DE LOS ANEXOS A ELLAS ACOMPAÑADOS, POR MERO SENTIDO COMÚN, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE DE MANERA PALMARIA, ABSOLUTA E INTEGRAL LA FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES ANTES RESEÑADOS, SIENDO ESTA UNA OMISIÓN DE LA QUE SURGE LA INEQUÍVOCA Y ABSOLUTA IMPROCEDENCIA E IMPERTINENCIA DE LA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

MEDIDA CAUTELAR DE LA “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”, QUE POR PARTIDA DOBLE FUE SOLICITADA Y DECRETADA.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, TENEMOS QUE, *RESULTA BIEN CIERTO, QUE* CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL NUM. 1º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), SE PRESENTÓ FORMALMENTE LA SOLICITUD DEL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA).

PERO NO ES MENOS CIERTO, QUE PARA AFIANZAR EL PEDIMENTO CAUTELAR, TAL COMO ASÍ LO IMPONE EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), *NO SE ACOMPAÑÓ O PRESTÓ CAUCIÓN O PÓLIZA JUDICIAL, QUE CORRESPONDIERA AL EQUIVALENTE DEL 20% DEL VALOR ACTUAL DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA.*

EN EFECTO, LA DISPOSICIÓN RITUAL ANTES CITADA, CLARA, EXPRESA Y TAXATIVAMENTE EXPONE, QUE;



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

“... PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, PARA RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU PRÁCTICA. SIN EMBARGO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LO CONSIDERE RAZONABLE, O FIJAR UNO SUPERIOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA MEDIDA...”.

DEL TENOR LITERAL DE LA NORMA PROCESAL ANTERIORMENTE TRANSCRITA, SIN LUGAR A DUBITACIÓN ALGUNA, SE COLIGE QUE, EL MONTO DE LA CAUCIÓN A PRESTARSE COMO FORMALIDAD O REQUISITO QUE DEBE CUMPLIRSE PREVIAMENTE AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SE SUJETA DIRECTA E IMPERIOSAMENTE AL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS AL TIEMPO DE LA DEMANDA.

TENEMOS PUES, QUE EN EL SUB-LITE, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, HABIDA CUENTA QUE, SEGÚN EL TENOR



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

LITERAL DE LAS SÚPLICAS ELEVADAS EN LA DEMANDA, POR LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN LITIGIOSA SE PROCURA, QUE EN SENTENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD INTEGRAL DE TODA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011, ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE LA “COMRAVENTA” DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO. (MÁS NUNCA PETICIONA EN NINGUNO DE SUS ESCRITOS LA NULIDAD DE NUESTRA ESCRITURA: NÚMERO 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014, QUE ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON – COMPRADORES-, ADQUIRIMOS EL BIEN DE MANOS DE EDISON VARGAS GÚZMAN – VENDEDOR-).

PERSIGUE EL BIEN EN CAUTELA; PERO, EN LA DEMANDA NO NOS IMPUTA CIVILMENTE NINGÚN CARGO DEL QUE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DEBAMOS DEFENDERNOS, Y LO MÁS ILÓGICO Y ABUSIVO ES QUE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARÍA ENCARGADA DEL DESPACHO- CONOCIENDO ESTA IRREGULAR SITUACIÓN – QUE NO HAY NINGÚN CARGO EN LA DEMANDA CONTRA LOS SUSCRITOS- ; ORDENARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL RESPECTIVO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

VALE DECIR, QUE COMO LO QUE SE PRETENDE EN ESENCIA ES RECUPERAR EL BIEN RAÍZ ANTES RESEÑADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CITADO ACTO ESCRITURARIO, POR LO MISMO, EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS AL TIEMPO DE LA DEMANDA, SIN LUGAR A DUDA ALGUNA, ESTÁ REPRESENTADO POR EL AVALÚO QUE LE CORRESPONDA AL INMUEBLE OBJETO DEL CITADO ACTO JURÍDICO CONTRACTUAL, PARA EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA A REPARTO.

PUES BIEN, QUEDANDO CLARO EL TEMA RELATIVO QUE ESTÁ REPRESENTADO EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS AL TIEMPO DE LA PRESENTACIÓN DE LA



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DEMANDA, COMO QUANTUM BASE PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBÍA PRESTARSE COMO REQUISITO FORMAL PREVIO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, SOBRE ESE PARTICULAR, DEBE PRECISARSE:

EN NUESTRO CASO, DEBE TENERSE EN CUENTA:

1.- PRIMERO: EN SU MOMENTO, A INICIATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., POR LA FIRMA ESPECIALIZADA EN AVALÚOS RT CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S., SE PRACTICÓ UN DICTAMEN O AVALÚO PERICIAL QUE FUE RENDIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN EL QUE PARA ESE AÑO DE 2018, SE ESTABLECIÓ EL AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE EN LA SUMA DE:

”SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.866’711.700,00).



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

PARA EFECTOS DE LA PROBANZA Y EL ANÁLISIS POR PARTE DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, APORTO COPIA SIMPLE DE ESTE AVALÚO PERICIAL.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL (\$7.866'711.700,00) EQUIVALE A LA SUMA DE:

“ UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MDA CTE CON 00/100.- (\$1.573'342.340,00). ”

Y, ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN O PÓLIZA JUDICIAL PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

2.- SEGUNDO: TAMPOCO DEBE DESCONOCERSE QUE, EN EL EXPEDIENTE No. 2019-0339 QUE CORRESPONDE AL VERBAL (ORDINARIO) QUE PROMUEVE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, NORBERTO PUENTES PARDO, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, MISMO AL QUE SE ORDENÓ ACUMULAR ESTE PROCESO No. 2018-0210,

TENEMOS, QUE EN ORDEN A ACREDITAR LA SUPUESTA LESIÓN ENORME QUE PRETENSIONALMENTE ALLÍ SE SOLICITA, POR LA ALLÍ PARTE ACTORA, CON LA DEMANDA SE ACOMPAÑÓ O SE ADUJO UN AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE EN LITIS UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-4026 5622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.

ESTE AVALÚO COMERCIAL FUE PRÁCTICADO POR LA EXPERTA PERITO AVALUADORA INGENIERA ELSA FORERO BARRERA, DICTAMEN PERICIAL QUE FUE RENDIDO EL 14 DE JULIO DE 2019, EN EL QUE EN



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SU PÁGINA 18 ESTABLECE EXPRESAMENTE “12. AVALÚO COMERCIAL A LA FECHA” Y EN EL QUE EN SU NUMERAL 12.1 PROCEDE A ESTIMAR EL AVALÚO COMERCIAL, PARA EL AÑO 2018, EN LA SUMA DE:

“ OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.500’083.227,00). ”

PARA EFECTOS DE LA PROBANZA Y EL ANÁLISIS POR PARTE DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE SE DISPUSO LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE No. 2018-0210 AL PROCESO No. 2019-0339, POR ENDE, EN EL EXPEDIENTE SE TIENE A PLENA DISPOSICIÓN ESTE AVALÚO PERICIAL.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), EL
VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE
QUANTUM PRETENSIONAL
(\$8.500'083.227,00) EQUIVALE A LA
SUMA DE:

“ UN MIL SETECIENTOS
MILLONES TRESCIENTOS
CUARENTA Y DOS MIL
TRESCIENTOS CUARENTA PESOS
MDA CTE CON 00/100 (
\$1.700'342.340,00) ”

Y, ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE
INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN O PÓLIZA
JUDICIAL PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA
CAUTELAR.

3.- TERCERO: VALOR DEL AVALÚO
CATASTRAL.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

NO PUEDE TAMPOCO DESCONOCERSE QUE, EN EL EXPEDIENTE No. 2019-0339 QUE CORRESPONDE AL VERBAL (ORDINARIO) QUE PROMUEVE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, NORBERTO PUENTES PARDO, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, MISMO AL QUE SE ORDENÓ ACUMULAR ESTE PROCESO No. 2018-0210, TENEMOS, QUE EN ORDEN A ACREDITAR LA SUPUESTA LESIÓN ENORME QUE PRETENSIONALMENTE ALLÍ SE SOLICITA, POR PARTE DE LA ACTORA ORTEGÓN MUÑOZ, CON LA DEMANDA SE ACOMPAÑÓ O SE ADUJO UN AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-4026 5622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.

ESTE AVALÚO COMERCIAL FUE PRACTICADO POR LA EXPERTA PERITO AVALUADORA INGENIERA ELSA FORERO BARRERA, CON TODO, ES DE ANOTAR, QUE COMO DOCUMENTOS QUE LA CITADA PERITO SUPUESTAMENTE TUVO COMO APOYO PARA LA FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, INCORPORÓ Y **ALLEGÓ UNA CERTIFICACIÓN DEL**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, QUE ES LA ENTIDAD QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y POR SUS FUNCIONES, ES LA ESPECIALMENTE AUTORIZADA PARA ESTABLECER EL AVALÚO O JUSTO PRECIO DE LOS INMUEBLES EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., EN LA QUE PARA EL AÑO 2018 SE ESTABLECE COMO AVALÚO DEL BIEN RAÍZ LA SUMA DE:

“ CINCO MIL VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.022’404.000,00). ”

ELLO IMPLICA QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL NUM. 4º DEL ART. 444 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 516 DEL C. DE P. CIVIL, EL AVALÚO COMERCIAL DE DICHO BIEN RAÍZ CORRESPONDE AL MONTO ANTES ANOTADO INCREMENTADO EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), ESTO ES, EN LA SUMA DE:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DOS MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES
DOSCIENTOS DOS MIL PESOS
(\$2.511'202.000,00); LO QUE NOS ARROJA COMO
VALOR DEL "JUSTO PRECIO" O AVALÚO COMERCIAL
DEL INMUEBLE EL MONTO DE:

SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA
Y TRES MILLONES SEISCIENTOS
SEIS MIL PESOS
(\$7.533'606.000,00).

PARA EFECTOS DE LA PROBANZA Y EL ANÁLISIS POR
PARTE DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, DEBE
TENERSE EN CUENTA, QUE SE DISPUSO LA
ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE No. 2018-0210 AL
PROCESO No. 2019-0339, POR ENDE, EN EL
EXPEDIENTE SE TIENE A PLENA DISPOSICIÓN ESTA
CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO
POR EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL
C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), EL



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE
QUANTUM PRETENSIONAL
(\$7.533'606.000,00) EQUIVALE A LA
SUMA DE:

UN MIL QUINIENTOS SEIS
MILLONES SETECIENTOS
VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS
PESOS CON 00/100.
(\$1.506'721.200,00).

Y, ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE
INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN O PÓLIZA
JUDICIAL PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA
CAUTELAR.

4.- CUARTO: ES DE ANOTAR, QUE COMO EL MONTO
DE LA CAUCIÓN A PRESTARSE COMO FORMALIDAD O
REQUISITO QUE DEBE CUMPLIRSE PREVIAMENTE AL
DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SE



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SUJETA DIRECTA E IMPERIOSAMENTE AL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS AL TIEMPO DE LA DEMANDA, QUE SIN LUGAR A DUDA ALGUNA, ESTÁ REPRESENTADO POR EL AVALÚO QUE LE CORRESPONDA AL INMUEBLE OBJETO DEL CITADO ACTO JURÍDICO CONTRACTUAL, PARA EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA A REPARTO; POR LO MISMO, PARA ESTOS EFECTOS CAUTELARES, NO PUEDE TENERSE EN CUENTA, LOS VALORES DESACTUALIZADOS QUE COMO PRECIO SE ESTIPULARON, YA EN EL ACTO ESCRITURARIO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA NULIDAD (E.P. No. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011), O YA EN EL ACTO ESCRITURARIO POR MEDIO DEL CUAL LOS SUSCRITOS RECURRENTES ADQUIRIMOS EL INMUEBLE (E.P. No. 5.482 DE 2014).

CON TODO, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ACUDIERA A ESTOS INSTRUMENTOS SOLEMNES, SE TIENE QUE, EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DEL 11 DE MAYO DE 2011, SE ESTIPULÓ COMO VALOR DEL BIEN RAÍZ, LA SUMA DE \$1.909´000.000,00, LO CUAL IMPLICA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM EQUIVALDRÍA A LA SUMA DE: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (\$381'800.000,00), Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE HIPOTÉTICAMENTE DEBERÍA INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

AHORA BIEN, COMO SE VINCULÓ IRREGULAR E ILEGALMENTE A LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, OBTENIENDO, SE TIENE QUE EN LA ESCRITURA PÚBLICA 5482 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EL PRECIO ESTABLECIDO PARA EL INMUEBLE FUE LA SUMA DE: CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MDA CTE CON 00/100 (\$4.000'000.000,00) , SIENDO ESTE EL MONTO POR EL QUE HIPOTÉTICAMENTE DEBERÍA INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

NÓTESE; QUE, POR LA PARTE ACTORA, MUY A PESAR DE QUE EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS AL TIEMPO DE LA DEMANDA, QUE SIN



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

LUGAR A DUDA ALGUNA, ESTÁ REPRESENTADO POR EL AVALÚO QUE LE CORRESPONDA AL INMUEBLE OBJETO DEL CITADO ACTO JURÍDICO CONTRACTUAL, PARA EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA A REPARTO; ESTO ES, LAS SUMAS DE:

A.-) \$7.866'711.700,00, B.-) \$8.500''083.227,00 o, C.-) \$7.533'606.000,00), O HIPOTÉTICAMENTE LAS SUMAS DE: D.-) \$4.000'000.000,00 O E.-) \$1.909'000.000,00,.

EN TODO CASO, DE MANERA MALICIOSA Y MALINTENCIONADA, TANTO EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, COMO EN LA SUBSANADA Y LUEGO EN LA REFORMADA, PROCEDIÓ A AFIRMAR BAJO JURAMENTO, QUE LA CUANTÍA PRETENSIONAL ERA \$800'000.000,00, PARA DE ESTA FORMA CONFUNDIR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL, A FIN DE OBTENER QUE SE FIJARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN POR UN VALOR MUCHO MENOR AL QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

**ART. 590 DEL C. G. P. (LEY 1564 DE 2012),
COMO EN EFECTO OCURRIÓ Y ASÍ LO DISPUSO EL
DESPACHO EN EL AUTO DEL 30 DE MAYO DE
2018 (FL. 80).**

**VALE DECIR, QUE LA SUMA DE \$160'000.000,00
QUE PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADA POR EL
DESPACHO – JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO -
RESULTA VIOLATORIA DE LA LEY Y POR ENDE MUY,
PERO MUY EXIGUA E INFERIOR AL VALOR AL CUAL SE
REFIERE EL MARCO LEGAL, PRECEPTUADO POR EL
LEGISLADOR EN EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART.
590 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012),
ESTO ES, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, EL
VEINTE POR CIENTO (20%) DEL QUANTUM
PRETENSIONAL EQUIVALE, BIEN A LAS SUMAS DE
\$1.573'342.340,00, \$1.700'342.340,00 O
\$1.506'721.200,00, ESTOS SON LOS MONTOS
POR LOS QUE EVENTUALMENTE DEBIÓ INICIALMENTE
PRESTARSE LA CAUCIÓN O PÓLIZA JUDICIAL PARA
HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**POR ENDE, A VOCES DE LO PRECEPTUADO POR LA
DISPOSICIÓN RITUAL INICIALMENTE COMENTADA (EL**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL P. - LEY 1564 DE 2012), NO OTRA COSA SE IMPONÍA QUE NEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, POR CUANTO NO SE APORTÓ LA CAUCIÓN EN EL MONTO NECESARIO PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE PUDIERAN CAUSARSE CON LA PRÁCTICA DE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES, ACORDE CON LO ESTIPULADO EN LA DISPOSICIÓN RITUAL ANTES CITADA.

(II) SE DISPUSO EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE YA SE HABÍA DECRETADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y SE ORDENÓ MEDIANTE PROVIDENCIA QUE FUE OBJETO DE IMPUGNACION POR PARTE DE UNO DE LOS CO-DEMANDADOS – NORBERTO PUENTES PARDO-, SIENDO ESTA UNA CENSURA RESPECTO DE LA HASTA AHORA EL DESPACHO NO HA HECHO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

RECORDEMOS, QUE EN EL SUB-LITE, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN LA QUE SEGÚN EL TENOR LITERAL DE LAS SÚPLICAS ELEVADAS EN LA DEMANDA, POR LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN LITIGIOSA SE PROCURA, QUE EN SENTENCIA, SE DECLARE LA SUPUESTA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO. ES DE ANOTAR, QUE LA DEMANDA PRIMIGENIA FUE DIRIGIDA CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMAN – MÁS NO SE PIDE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 5482 DE 2014 -

EN EFECTO, TENEMOS QUE, MUCHO ANTES DE PROFERIRSE LA OTRA PROVIDENCIA AHORA TAMBIÉN CENSURADA, ESTO ES:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

MEDIANTE AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2018 (FL. 85 C.1), EL DESPACHO INICIALMENTE DECRETÓ LA CAUTELA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y ORDENÓ COMUNICARLA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA RESPECTIVA.

ES TAN CIERTO Y EVIDENTE QUE ESTA MEDIDA YA FUE DECRETADA, QUE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, DEVOLVIÓ EL RESPECTIVO OFICIO CON UNA “NOTA DEVOLUTIVA”, NEGANDO EL REGISTRO DE LA MEDIDA, POR CUANTO LOS DEMANDADOS (PUENTES PARDO Y VARGAS GUZMÁN) NO ERAN LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE RESPECTO DEL QUE SE HABÍA DECRETADO LA MEDIDA.

FRENTE ESTA CIRCUNSTANCIA, LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, **EN EJERCICIO DE UN ACTO DOLOSO Y DE MALA FE QUE ES UNA DE SUS CUALIDADES MÁS NOTABLES**, PROCEDIÓ A REFORMAR LA DEMANDA PARA INCLUIR; PER SE, -PORQUE SÍ, SIN NINGÚN ARGUMENTO- COMO



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DEMANDADOS A LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, QUIENES FIGURAMOS COMO PROPIETARIOS INSCRITOS DEL BIEN RAÍZ.

SIN EMBARGO, LA MERA REVISIÓN DE LOS ESCRITOS CONTENTIVOS DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, LA DEMANDA SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE ÉSTA, PERMITE ESTABLECER QUE TANTO EN AQUELLA COMO EN ESTA, LAS PRETENSIONES, LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS NO SE MODIFICARON Y SON EXACTAMENTE LAS MISMAS.

ESTO ES, QUE EN LAS SÚPLICAS DE LA REFORMA SE VOLVIÓ A SOLICITAR ESPECÍFICAMENTE LA DECLARATORIA DE LA SUPUESTA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO 11 DE 2011 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, (MÁS NO LA ESCRITURA 5482 DE 2014) PARA LO CUAL INVOCÓ LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS YA EXPUESTOS EN LA DEMANDA PRIMIGENIA, O LO QUE ES LO MISMO, NO SE INCLUYÓ NINGUNA NUEVA PRETENSIÓN, NINGÚN NUEVO HECHO Y NINGÚN NUEVO MEDIO PROBATORIO.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

VALE DECIR, QUE LO ÚNICO NUEVO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - NUMERAL 13 - SON LOS NOMBRES DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN – PORQUE SÍ-TODA VEZ, QUE LA MERA LECTURA DEL MISMO - DEMANDA REFORMADA – SE INDICA; QUE NI LAS SÚPLICAS, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A NOSOTROS, SINO QUE EXPRESAMENTE SE DIRIGEN A LOS INICIALES DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN.

EXPRESADO EN OTROS TÉRMINOS:

EN NINGÚNO DE LOS TRES ESCRITOS DEMANDATORIOS: I.-) DEMANDA INICIAL, II.-) DEMANDA SUBSANADA Y III.-) DEMANDA REFORMADA; EN NINGUNO DE ELLOS; SE INDICA O SEÑALA IMPUTACIÓN CIVIL ALGUNA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS RECURRENTES; IGUAL CIRCUNTANCIA TRANSCURRE EN NINGUNA DE LAS SÚPLICAS, COMO TAMPOCO HAY HECHO ALGUNO QUE NOS SEÑALE – HECHOS-; NI NINGUNA DE LAS PRUEBAS SE REFIEREN A NOSOTROS. INSÓLITO PERO CIERTO. MÁS SIN EMBARGO PERSIGUE NUESTROS BIENES. Y LO MÁS ILÓGICO ES QUE EL JUEZ 39 CIVIL DEL CIRCUITO LA SECUNDA EN SU INJURIDICIDAD.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, SE HIZO CON LA DOLOSA, EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER LOS PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ OBJETO DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD. Y POR SUPUESTO CON LA COLABORACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO, CUANDO SE ENCONTRABA ENCARGADA DEL DESPACHO.

ASÍ, LA VINCULACIÓN DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, RESULTA ABSOLUTAMENTE DOLOSA, IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILEGÍTIMA, PUES NI LAS PRETENSIONES, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A NOSOTROS, POR LO QUE NUESTRA INCLUSIÓN SOLO SE HIZO DOLOSAMENTE PARA VIABILIZAR EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

POR LO MISMO, RESULTA INCOMPRENSIBLE E INENTENDIBLE, TANTO EL HECHO QUE SE HUBIERA ADMITIDO LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, COMO LA IRREGULARIDAD DE HABERSE DECRETADO UNA MEDIDA CAUTELAR QUE YA FUE DECRETADA Y POR UN IMPEDIMENTO LEGAL NO FUE INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO.

ADICIONALMENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EXISTE OTRA EVENTUALIDAD DE LA QUE PROCESALMENTE TAMBIÉN VIERTEN CLAROS EFECTOS RESTRICTIVOS, COMO ES EL HECHO, DE QUE CONTRA ESE **AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2018 (FL. 85 C.1)**, POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO INICIALMENTE DECRETÓ LA CAUTELA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y ORDENÓ COMUNICARLA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA RESPECTIVA, **POR EL APODERADO DEL DEMANDADO NORBERTO PENTES PARDO SE INTERPUSO EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN, EN ESCRITO RADICADO EL 31 DE JULIO DE 2019, MISMO RESPECTO DEL QUE HASTA AHORA NO HA HECHO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO EL DESPACHO – JUZGADO 39 CC)**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

POR ELLO, VALE DECIR, QUE EL JUZGADO
DECRETÓ NUEVAMENTE UNA MEDIDA
CAUTELAR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA),
CUANDO PREVIAMENTE YA HABÍA
DECRETADO UNA CAUTELA IDÉNTICA Y
SIMILAR, CONTRA LA QUE SE INTERPUSO UN
RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN **QUE NO SE HA
RESUELTO**, LO QUE POR ENDE, IMPLICA QUE
PESE A HABERSE IMPUGNADO DICHA
CAUTELA SIMILAR Y PESE A AUN NO
HABERSE DEFINIDO LO RELATIVO A LA
PROCEDENCIA DE LA MISMA, SE DECRETÓ
UNA NUEVA MEDIDA.

CON APOYO EN LAS POTÍSIMAS RAZONES
JURÍDICAS, ANTERIORMENTE EXPUESTAS,
SOLICITAMOS SE PROFIERAN LAS SIGUIENTES
DECLARACIONES O SIMILARES,

(III) PEDIMENTOS:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

SOLICITAMOS; REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LAS DECISIONES CENSURADAS, ESTO ES:

A.-) EL AUTO EMITIDO EL 26 DE JULIO DE 2018 (FL. 85 C.1), POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ INICIALMENTE LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; Y,

B.-) CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ NUEVAMENTE LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER VIOLATORIOS DE LA LEY SUSTANCIAL.

PARA QUE EN SU LUGAR, SE PROCEDA A:

NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR; Y, EN SU DEFECTO, ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR CUANTO NO SE CUMPLEN



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

**NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS
SUSTANCIALES QUE VIABILIZAN SU
PROCEDENCIA, NI LOS PRESUPUESTOS
FORMALES, EN VIRTUD A QUE LA CAUCIÓN
PRESTADA A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, NO
REÚNE LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS POR
EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL C.
G. DEL P. - LEY 1564 DE 2012), PUES SU
CUANTÍA ES EXTREMADAMENTE INFERIOR AL
MONTO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SE
EXIGE Y LEGALMENTE LE CORRESPONDERÍA.**

**DE LA SEÑORA JUEZ, CON SENTIMIENTO DE
APRECIO Y GRATITUD POR LA ATENCIÓN
PRESTADA; NOS SUSCRIBIMOS,
RESPECTUOSAMENTE:**

(FDO. DEC. LE. 806 DE JUN. 04 - 2020 ART. 5º INC. 1º)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 DEL C. S DE LA J.

E-MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM.

PASA A LA PÁGINA 64.-



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

VIENE DE LA PÁGINA 63.-

(FDO. DEC. LE. 806 DE JUN. 04 - 2020 ART. 5º INC. 1º)

MOISÉS HUERTAS LAITON

NUIP - C C No. 19'486.464 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL NO. 75.415 DEL C. S DE LA J.

E-MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM.



Señores

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., **obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor NORBERTO PUENTES PARDO**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., **COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, concurro ante su Despacho a fin de *interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN**, CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual SE DECRETÓ LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, para lo cual me permito exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:



"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." (C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).

(1) SE DISPUSO EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR QUE YA SE HABÍA DECRETADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y SE ORDENÓ MEDIANTE PROVIDENCIA QUE FUE OBJETO DE IMPUGNACION POR PARTE DEL SUSCRITO, SIENDO ESTA UNA CENSURA RESPECTO DE LA HASTA AHORA EL DESPACHO NO HA HECHO PRONUNCIAMIENTO:

Recordemos, que en el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO. Es de anotar, que la demanda primigenia fue dirigida contra mi mandante NORBERTO PUENTES PARDO y contra EDISON VARGAS GUZMAN.



En efecto, tenemos que, mucho antes de proferirse la providencia ahora censurada, esto es, mediante auto del 26 de julio de 2018 (Fl. 85 C.1), el Despacho inicialmente decretó la cautela de la inscripción de la demanda y ordenó comunicarla a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona respectiva.

Es tan cierto y evidente que esta medida ya fue decretada, que LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, DEVOLVIÓ EL RESPECTIVO OFICIO CON UNA "NOTA DEVOLUTIVA", NEGANDO EL REGISTRO DE LA MEDIDA, POR CUANTO LOS DEMANDADOS (PUENTES PARDO Y VARGAS GUZMÁN) NO ERAN LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE RESPECTO DEL QUE SE HABÍA DECRETADO LA MEDIDA.

Frente esta circunstancia, la demandante Aída Alejandra Jaimes Pinzón, en ejercicio de un acto de mala fe que es una de sus cualidades más notables, procedió a reformar la demanda para incluir como demandados a quienes figuran como propietarios inscritos del bien raíz (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN).

Sin embargo, la mera revisión de los escritos contentivos de la demanda primigenia y de la reforma de ésta, permite establecer que tanto en aquella como en esta, las pretensiones, los hechos y las pruebas no se modificaron y son exactamente las mismas.

Esto es, en las súplicas de la reforma se volvió a solicitar específicamente la declaratoria de LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, PARA LO CUAL INVOCÓ LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS YA EXPUESTOS



EN LA DEMANDA PRIMIGENIA, O LO ES LO MISMO, NO SE INCLUYÓ NINGUNA NUEVA PRETENSIÓN, NINGÚN NUEVO HECHO Y NINGÚN NUEVO MEDIO PROBATORIO.

VALE DECIR, QUE LO ÚNICO NUEVO EN EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA SON LOS NOMBRES DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, TODA VEZ, LA MERA LECTURA DEL MISMO INDICA QUE NI LAS SÚPLICAS, NI LOS HECHOS NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A ESTOS, SINO QUE EXPRESAMENTE SE DIRIGEN A LOS INICIALES DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PAR ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE LA INCLUSIÓN DE LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, SE HIZO CON LA EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER ELLOS LOS PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ OBJETO DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD.

Así, la vinculación de LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILEGÍTIMA, PUES NI LAS PRETENSIONES, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A ELLOS, POR LO QUE SU INCLUSIÓN SOLO SE HIZO PARA VIABILIZAR EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Por lo mismo, resulta incomprensible e inentendible, tanto el hecho que se hubiera admitido la reforma de la demanda en las condiciones antes descritas, como el hecho de haberse decretado una medida cautelar que ya fue decretada y por un impedimento legal no fue inscrita en la Oficina de Registro.



ADICIONALMENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EXISTE OTRA EVENTUALIDAD DE LA QUE PROCESALMENTE TAMBIÉN VIERTEN CLAROS EFECTOS RESTRICTIVOS, COMO ES EL HECHO, DE QUE CONTRA ESE AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2018 (Fl. 85 C.1), por medio del cual el Juzgado inicialmente decretó la cautela de la inscripción de la demanda y ordenó comunicarla a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona respectiva, POR EL SUSCRITO APODERADO SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN ESCRITO RADICADO EL 31 DE JULIO DE 2019, MISMO RESPECTO DEL QUE HASTA AHORA NO HA HECHO NUNGUÍN PRONUNCIAMIENTO EL DESPACHO.

VALE DECIR, QUE EL JUZGADO DECRETO NUEVAMENTE UNA MEDIDA CAUTELAR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA), CUANDO PREVIAMENTE YA HABÍA DECRETADO UNA CAUTELA IDÉNTICA Y SIMILAR, CONTRA LA QUE SE INTERPUSO UN RECURSO DE APELACIÓN QUE NO SE HA RESUELTO, LO QUE POR ENDE IMPLICA QUE PESE A HABERSE IMPUGNADO DICHA CUATELA SIMILAR Y PESE A AUN NO HABERSE DEFINIDO LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, SE DECRETO UNA NUEVA MEDIDA.

(2) LA FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE AXIOMÁTICAMENTE SON NECESARIOS PARA EL D DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

EN SEGUNDO LUGAR, tenemos que, ni por asomo puede desconocerse, que por el Legislador se ha previsto específicamente unas formalidades que en comienzo deben concurrir para que puedan decretarse las medidas



cautelares en los procesos de conocimiento o verbales (antes ordinarios), cuales son:

a) la formulación de la respectiva solicitud elevada bajo la gravedad del juramento y,

b) la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran vertir de la práctica de dichas medidas cautelares (Inc. 10º Art. 513 C.P.C.).

Bajo esta perspectiva, tenemos que, **por una parte**, se presentó formalmente la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) sobre bienes que fueron denunciados como supuestamente de propiedad del demandado; y,

Y DE OTRA PARTE, SE ADVIERTE QUE para afianzar el pedimento cautelar, **no se acompañó, CAUCIÓN o PÓLIZA JUDICIAL ALGUNA, QUE CORRESPONDA APROXIMADAMENTE AL 20% DEL VALOR ACTUAL DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, TAL COMO ASÍ LO IMPONE EL INC. 1º DEL NUM. 2º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).**

En efecto, **el citado Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, clara, expresa y taxativamente expone, que **"... PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, para**



responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SIN EMBARGO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO LO CONSIDERE RAZONABLE, O FIJAR UNO SUPERIOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA MEDIDA. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...".

En el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**

Es de anotar, que en la cláusula quinta (5ª) de ese documento escriturario, se estipuló como valor de ese acto solemne, **LA SUMA DE \$1.909´000.000,00 QUE CORRESPONDE AL PREVIO DEL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL.** Ahora bien, obsérvese que la demandante, tanto en la demanda inicial como en la reforma, a nivel pretensional, supuestamente procura la nulidad del contrato de com-praventa en lo que respecta



a los derechos proporcionales del demandado **Norberto Puentes Pardo**, sin embargo, en los hechos de ambos libelos se refiere absoluta e integralmente a la totalidad de los derechos de la compraventa impugnada.

Lo anterior, implica sin lugar a duda alguna, que EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893) QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO ES LA SUMA DE \$1.909´000.000,00.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE \$381´800.000,00, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

AHORA BIEN, COMO SE VINCULÓ IRREGULAR E ILEGALMENTE A LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y A MOISÉS HUERTAS LAITÓN, OBVIAMENTE, POR MINISTERIO DE LEY, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL VALOR DE LAS PRETENSIONES O EL QUANTUM PRETENSIONAL, DEBE TENERSE EN CUENTA EL PRECIO POR EL CUAL ESTOS ADQUIRIERON EL INMUEBLE, VALE DECIR, LA SUMA DE \$4.000´000.000,00 (ESCRITURA PÚBLICA 5482 DEL 02-09-2014 NOTARÍA 9ª BOGOTÁ D.C.), QUE ENTONCES VENDRÍA A SER LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO.

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Pro-



ceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE \$800'000.000,00, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

NÓTESE que, POR LA PARTE ACTORA, muy a pesar de que EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893), ES LA SUMA DE \$1.909'000.000,00, DE MANERA MALICIOSA Y MALINTENCIONADA, EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCITORIA, PROCEDIÓ A AFIRMAR QUE LA CUANTÍA PRETENSIONAL ERA \$800'000.000,00, PARA DE ESTA FORMA CONFUNDIR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL, A FIN DE OBTENER QUE SE FIJARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN POR UN VALOR MUCHO MENOR AL QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), como en efecto ocurrió y así lo dispuso el Despacho en el auto del 30 de mayo de 2018 (Fl. 80).

VALE DECIR, QUE LA SUMA DE \$160'000.000,00 QUE PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADA POR EL DESPACHO, RESULTA MUY, PERO MUY INFERIOR AL VALOR AL CUAL SE REFIERE Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), esto es, que por ministerio de la ley, el VEINTE POR CIENTO (20%) DEL QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE, BIEN A LA SUMA DE \$381'800.000,00, O BIEN A LA SUMA DE \$800'000.000,00, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ Y DEBE INICIALMENTE PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.



*Por ende, a voces de lo preceptuado por la disposición ritual inicialmente comentada (**EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del P. - Ley 1564 de 2012**), no otra cosa se imponía que negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se aportó la caución en el monto necesario para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la práctica de dichas medidas cautelares, acorde con lo estipulado en la disposición ritual antes citada.*

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares,

PEDIMENTOS:

REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, **EL AUTO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual SE DECRETÓ LA CAUTELA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, para que en su lugar, se proceda a la negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON

C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.

T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.



En este orden ideas, **RESULTA ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE NO CONCURRÍAN NI CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE SON NECESARIOS PARA HABILITAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por lo que en esas condiciones se impone la revocatoria de los proveídos censurados.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DOCTORA

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.-

PROCESO: VERBAL (ANTES ORDINARIO)

CLASE: MAYOR CUANTÍA

ACTORA: AÍDA A. JAIMES PINZÓN

ACCIONADOS: NORBERTO PUENTES PARDO
EDISON VARGAS GUZMAN
LEILA ESQUIVEL RESTREPO
MOISÉS HUERTAS LAITÓN

RADICACION: **PROCESO VERBAL No. 2019-0339** (ACUMULA AL 2018-0210-00 PROCEDENTE DEL JUZGADO 39 C. C. DE BGTA)

TRAMITE: **SOLICITUD ESPECIAL DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 C.G.P. – LEY 1564/12)**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**A.-) CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA - 2018 – 00210 -,
PROCEDENTE DEL JUZGADO
39 CIVIL DEL CIRCUITO**

**B.-) FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**C.- SANCIONES Y CONDENA
PARA LAS -2- DEMANDANTES
COMO PARA SUS -2-
APODERADOS. – ARTS 80, 81,
86 DEL C. G DEL P.-**

INTRODUCCIÓN:

**“ SE PUEDE ENGAÑAR A TODOS POCO TIEMPO, SE
PUEDE ENGAÑAR A ALGUNOS TODO EL TIEMPO,
PERO NO SE PUEDE ENGAÑAR A TODOS TODO EL
TIEMPO. ”(JHON F. KENNEDY)**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PRIMA FACIE; DESEAMOS REFERIR A SU SEÑORÍA, LOS SIGUIENTES HECHOS IRREGULARES E ILÍCITOS QUE UNEN A LOS DOS PROCESOS ACUMULADOS (2019-0339 Y 2018-0210); ASÍ:

A.-) 2018-0210; SIENDO DEMANDANTE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON:

TAL Y COMO APARECE SUSTENTADO Y DEMOSTRADO CON PRUEBAS EN CAPÍTULOS POSTERIORES DE ESTE ESCRITO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA-, ESTA PERSONA – JAIMES PINZÓN- SE HA DEDICADO A PERSEGUIR EL INMUEBLE VORAZMENTE **CON PRUEBAS ILICITAS** (MENTIRAS, TESTIGOS SOBORNADOS; ETC, AMÉN QUE TODAS LAS ACCIONES QUE INVOCA ESTAN PRESCRITAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LO QUE REALMENTE DESEAMOS RECABAR Y
DENOTAR AL DESPACHO A SU DIGNO CARGO,
ES QUE EN LOS TRES LIBELOS
INTRODUCTORIOS, QUE PRESENTA A LA
JUDICATURA JAIMES PINZÓN; ASÍ:

1.- DEMANDA INICIAL; 2.- DEMANDA
INADMITIDA; Y, 3.- DEMANDA REFORMADA.

LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN; NO HACE
CARGO ALGUNO EN CONTRA DE LOS
DEMANDADOS: LEILA ESQUIVEL RESTREPO
Y MOISÉS HUERTAS LAITON; O LO QUE ES
LO MISMO NO SE NOS IMPUTA SER AUTORES
DE HECHO INJURÍDICO DE NATURALEZA
CIVIL, ALGUNO.

TAN SOLO MENCIONA NUESTROS NOMBRES EN
LA REFORMA DE LA DEMANDA, EN EL
NUMERAL 13; EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS, LITERALES:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

“ 13. EL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 5482 DEL 02-09-2014 DE LA NOTARÍA NOVENA DE BOGOTÁ D. C., VENDE EL 100% DEL INMUEBLE A LOS SEÑORES ESQUIVEL RESTREPO LEILA Y HUERTAS LAITON MOISES, LA CUAL FUE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS HASTA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2018 (ANOTACIÓN 21 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN). ”

ESTA ES LA ÚNICA MENCIÓN QUE SE HACE DE NOSOTROS EN TODO EL TEXTO LITERAL DE LA DEMANDA REFORMADA: 2018-0210.

CON ESTAS SIMPLES LÍNEAS NOS ALUDEN, Y CON ELLAS NOS VINCULAN AL PROCESO -CON LA COMPLICIDAD DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO-, SOLO PARA LONGA MANUS TENER ACCESO DE FORMA IRREGULAR AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA PARA REGISTRAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

Y ESTA LITERALIDAD CONTENIDA EN EL
NUMERAL 13 DE LA DEMANDA NO PUEDE SER
ADMISIBLE PARA VINCULAR A NINGUNA
PERSONA A NINGÚN PROCESO.

EL NUMERAL 13 REFERIDO, EN LOS
TÉRMINOS LITERALES DE LA DEMANDA
REFORMADA, CUENTA UN HECHO CIERTO Y
NADA REPROCHABLE COMO FUE EL ACTO
CONTRACTUAL QUE CORRESPONDE A LA
COMPRAVENTA RESEÑADA EN LA ESCRITURA
No. 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014.

ESTE CONTRATO; OBEDECE A UN HECHO
JURÍDICO TOTALMENTE ACORDE AL ORDEN
PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, MAS
NO CORRESPONDE A UNA IMPUTACIÓN CIVIL,
MEREDEDORA DE VINCULACIÓN PROCESAL
ALGUNA.

ADEMÁS DE ESTA IRREGULAR E ILÓGICA
SITUACIÓN LA DEMANDANTE PETICIONA, EN
SUS PRETENSIONES:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

“ PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (3893), DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), DE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

SEGUNDO: QUE SE ORDENE LA CANCELACIÓN Y REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (3893), DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D. C. ... ” (CURSIVAS, LÍNEAS, Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

HUELGA ACOTAR QUE EN ESTE ACTO ESCRITURAL (3893) INTERVIENEN LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, Y LOS DEMANDADOS PUENTES PARDO – EL OTRO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

VENDEDOR (QUIEN DE FORMA ILÓGICA, APARECE DEMANDADO EN ESTA FOLIATURA, ASAZ QUE FUE EL LITISCONSORTE NECESARIO – VINCULADO DE OFICIO – DE JAIMES EN EL PROCESO 2014-0040 DE BUCARAMANGA) Y EL COMPRADOR VARGAS GÚZMAN ”.

LOS SUSCRITOS DEMANDADOS: LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON, NO PARCITIPAMOS EN NINGÚN ACTO PREVIO A LA ELABORACIÓN DE ESTA ESCRITURA (3893).

POR LO TANTO DÍGASE; QUE LA DEMANDANTE NO PETICIONA, LA NULIDAD DE NUESTRA ESCRITURA NÚMERO 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014.

ENTONCES, ALUDIENDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS REFERIDAS; NO COMPRENDEMOS POR QUÉ RAZÓN NOS VINCULAN A ESTA SUMARIA, COMO QUIERA QUE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

– A.-) NO SE FORMULA NINGÚN CARGO
CONTRA LOS SUSCRITOS Y B.-) AL NO PEDIR
LA NULITACIÓN DE NUESTRA ESCRITURA
(5482), PORQUE EL JUEZ 39 CIVIL DEL
CIRCUITO ACEPTA QUE NOS VINCULEN A LA
FOLIATURA Y MÁS AÚN QUE ORDENE LA
CAUTELA EN CONTRA DE NUESTRA PROPIEDAD
– ACÁ EN LITIS- .

SUMADO A QUE ACEPTÓ UNA CAUCIÓN POR UN
VALOR INFERIOR AL QUE EXIGE LA LEY, DE
PASO VIOLANDO ESA MISMA LEY QUE JURÓ
PROTEGER CUANDO SE POSESIONÓ EN EL
CARGO.

Y, ESTOS SON LOS TEMAS QUE
DESARROLLAREMOS EN LAS SIGUIENTES
LÍNEAS, EN LAS QUE PETICIONAMOS; SE
PRORIERA SENTENCIA ANTICIPADA.

AMÉN QUE ESTE TEMA TAMBIEN ES UNO DE
LOS MARCOS CONCEPTUALES SOBRE EL CUAL
EN ESTE ESCRITO DEFENSA TÉCNICA,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PETICIONAMOS: LA SENTENCIA ANTICIPADA,
BAJO UNO DE LOS CARGOS QUE FORMULAMOS
Y QUE INTITULAMOS:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA
POR ACTIVA Y POR PASIVA – EN CABEZA DE
LA DEMANDANTE -.

B.-) PROCESO No. 2019-0339,
DEMANDANTE ESTEFANÍA ORTEGÓN
MUÑOZ.

EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTE
PROCESO DONDE APARECE COMO DEMANDANTE
ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ, SE TIENE
QUE ESTA PERSONA:

NO FIGURA MENCIONADA; COMO TAMPOCO
INTERVIENE EN NINGUNA LÍNEA DEL
DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN -DE ESTE
PROCESO (2019-0339)-.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DÍGASE QUE SU NOMBRE NO SE REFIERE EN NINGUNO DE LOS APARTES DE ESTE “DOCUMENTO “.

POR LO TANTO, SOSTENEMOS DESDE NUESTRA POSICIÓN JURÍDICA; QUE, COMO QUIERA QUE:

ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO FIGURA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, POR LO TANTO NUNCA FUE TITULAR DE NINGÚN DERECHO Y MAL PODRÍA PREDICARSE QUE LE PRESCRIBEN DERECHOS A QUIEN NUNCA FUE TÍTULAR DE NINGÚN DERECHOS EN TIEMPO PRETÉRITO.

POR ELLO E ESTA DEMANDANTE, IGUALMENTE SE PREDICA EN LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA:

LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA - DE ESTA DEMANDANTE - TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**HASTA AQUÍ LA INTRODUCCIÓN Y
PROCEDAMOS A SUSTENTAR NUESTRA
PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA; ASÍ:**

LEILA ESQUIVEL RESTREPO, MUJER, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA C. DE C. No. 51'828.282 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA EN EJERCICIO PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 DEL C.S. DE LA J.; Y **MOISÉS HUERTAS LAITÓN**, VARÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, CIUDADANO COLOMBIANO IDENTIFICADO CON LA C. DE C. No. 19'486.464 DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO CON T. P. No. 75.415 DEL C. S. DE LA J., OBRANDO EN NUESTROS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTS. 24 Y 25 DEL DECRETO 196 DE 1971 (ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA) DADA NUESTRA CALIDAD DE ABOGADOS INSCRITOS Y EN EJERCICIO, COMO “*DEMANDADOS*” DENTRO DE LA ACCIÓN PROCESAL DE LA REFERENCIA, DE MANERA RESPETUOSA CONCURRIMOS ANTE SU DESPACHO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL ART. 369 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 398 DEL C. DE P. CIVIL, A FIN DE **PROCEDER A:**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

I.-) DARLE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,
II.-) FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO O
MÉRITO; Y, III.-) ELEVAR LA SOLICITUD
ESPECIAL DE PROFERIMIENTO DE
SENTENCIA ANTICIPADA; Y IV.-) PETICIONAR
SANCIONES Y CONDENA PARA LAS -2-
DEMANDANTES (ESTEFANÍA MUÑOZ ORTEGÓN -
2019-0339 - Y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN -
2018-0210-). ASÍ COMO PARA SUS -2-
APODERADOS. – ARTS 80, 81, 86 DEL C. G DEL
P.-

RESPECTO DE LA NUEVA, ABSURDA,
FRAUDULENTA Y TEMERARIA ACCIÓN PROCESAL,
PUES POR SEGUNDA VEZ NUEVAMENTE SE
ACCIONA, PERO AHORA TENIENDO COMO
PROMOTORA, ACTORA O DEMANDANTE, A LA
MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (YA
VENCIDA EN LA SEDE JUDICIAL DE
BUCARAMANGA PROCESO 2014-0040), POR LOS
MISMOS HECHOS FRAUDULENTOS Y MENTIROsos,
EN UN TODO-

EN BUCARAMANGA SE DEMOSTRÓ QUE FALTABA A LA
 VERDAD EN TODOS Y CADA UNO DE LOS NUMERALES EN
 QUE APOYA SU DOLOSA Y CRIMINAL PRETENSión, COMO
 QUIERA; QUE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

1.- LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE ARGUMENTA NUNCA HAN EXISTIDO.

2.- LA ACÁ DEMANDANTE JAIMES PINZÓN, NUNCA TUVO NINGUNA CLASE DE RELACIÓN -FAMILIAR- CON EL PADRE DEL MENOR, AZAS QUE EN LOS DIVERSOS TEXTOS DE LA SUCESIÓN QUE SE TRAMITÓ ANTE LA NOTARÍA 41 EN MAYO 3 DE 2011, MEDIANTE ESCRITURA NO. 990, COMPARECEN LAS SIGUIENTES DAMAS, PARA RECLAMAR SUS DERECHOS COMO “ACOMPAÑANTES OCASIONALES” DEL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO, ASÍ:

2.1.- OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO, C. C. 40.035.194 DE TUNJA (BOY), MADRE SOLTERA DEL MENOR: JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA.

2.2.- ROBERT ALEJANDRO PUENTES JIMENEZ, HIJO MAYOR DE EDAD Y DESCENDIENTE DEL OCCISO .

2.3.- AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, C. C. 60.398.829 DE CÚCUTA (N DE SDER). “ EN CALIDAD DE MADRE SOLTERA Y REPRESENTANDO AL MENOR, BRAYAN MATEO PUENTES JAIMES.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

2.4.- LUZ MARINA BLANCO, C. C. 51.620.450 DE BOGOTÁ, D. C.

CON EL APORTE QUE SE HIZO EN ORIGINAL DE ESTA ESCRITURA SUCESORAL POR PARTE DE OTRO DE LOS DEMANDADOS, SE DEMUESTRA QUE JAIMES PINZÓN, MIENTE EN UN TODO.

3.- EL DEMANDADO Y CO-PROPIETARIO EN EL 50% DEL INMUEBLE, EN SU INTERVENCIÓN JURAMENTADA EN BUCARAMANGA EXPUSO: QUE EL PAGO DE LA PROPIEDAD EXISITIÓ EN SU TOTALIDAD.

Y, QUIEN POR HABER COMPARECIDO ANTE EL ESTRADO JUDICIAL DE BUCARAMANGA A DESMENTIRLA, FUE PRE-ADVERTIDO POR QUIENES SE IDENTIFICARON COMO LOS AYUDANTES DE LA ACÁ DEMANDANTE JAIMES PINZON, CON SER SOMETIDO A ACTOS DE VIOLENCIA, INCLUIDO EL HECHO DE CEGARLE LA VIDA; Y COMO LES HIZO CASO OMISO. FUE VÍCTIMA DE LA EXPLOCIÓN DE VARIAS DE SUS PROPIEDADES. EN EL DESARROLLO DE ESTOS ACTOS CRIMINALES HUBO CAPTURA EN FLAGRANCIA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SE APORTA PRUEBA EMANADA DEL SEÑOR FISCAL DELEGADO ANTE EL GAULA, QUIEN CERTIFICA QUE LA HUMANIDAD DEL ACÁ DEMANDADO PUENTES PARDO, SE ENCUENTRA EN PELIGRO, ASÍ COMO LA DE SU ENTORNO FAMILIAR; POR LO TANTO REQUIERE DE PROTECCIÓN ESPECIAL. EMPERO, EL SEÑOR PUENTES PARDO, DECIDIÓ HUIR DEL PAÍS PARA HACERSE INVISIBLE A SUS AGRESORES.

EL DOCUMENTO DE CALENDIA 2006, EN EL QUE SE APOYA EL FALAZ DERECHO ES NULO; POR QUE DE SU REDACCIÓN NO SURGE NINGÚN DERECHO; ADEMÁS DE CUALESQUIER ACCIÓN QUE IMPETRE FUNDAMENTADA EN EL ALUDIDO ESCRITO, ESTÁ PRESCRITA A LA FECHA.

SIN MÁS INTRODUCCIÓN; EN DEFENSA DE NUESTROS LEGÍTIMOS DERECHOS NOS APOYAMOS EN LOS SIGUIENTES,

FUNDAMENTOS:

I.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 301 DEL C. GENERAL DEL PROCESO ANTES ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, OBRANDO EN NUESTROS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTS. 24 Y 25 DEL DECRETO 196 DE 1971 (ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA) DADA NUESTRA CALIDAD DE ABOGADOS INSCRITOS Y EN EJERCICIO, COMO “DEMANDADOS” DENTRO DE LA ACCIÓN PROCESAL DE LA REFERENCIA, NOS PERMITOS MANIFESTAR QUE CONOCEMOS EL CONTENIDO DEL AUTO DE CALEND: I.-) 30 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA Y, II.-) DEL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2019 EN EL QUE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR LO QUE NOS DECLARAMOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE TALES PROVEÍDOS.

II.- PREÁMBULO:

LA PRESENTE ACCIÓN Y SU
EVIDENTE NATURALEZA
MAQUIAVÉLICA, INJURÍDICA Y
DOLOSA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**“ENFRENTA UN MENTIROSO CON OTRO MENTIROSO
Y ENCONTRARAS LA VERDAD” (PROVERBIO CHINO).**

**“LA VIDA ES MUY PELIGROSA. NO POR LAS
PERSONAS QUE HACEN EL MAL, SINO POR AQUELLAS
QUE SE SIENTAN A VER LO QUE PASA” (ALBERT
EINSTEIN.)**

**“... CADA VEZ QUE OBSERVAMOS UNA INJUSTICIA Y
NO ACTUAMOS, ESTAMOS ENTRENANDO NUESTRO
CARÁCTER PARA ACEPTAR LA VIOLENCIA Y
EVENTUALMENTE PERDEMOS LA HABILIDAD PARA
DEFENDERNOS NOSOTROS MISMOS Y A AQUELLOS
QUE AMAMOS, POR EL TEMOR A RECLAMAR CONTRA
AQUELLOS QUE DESBORDAN EL PODER...” (JULIÁN
ASSENGE)**

**SEÑORA JUEZ, SÓLO SE REQUIERE UNA MERA LECTURA
DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL, DE DEMANDA
SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, PARA
POR MERO SENTIDO COMÚN, ADVERTIR QUE, CON EL
PROPÓSITO INQUEBRANTABLE DE APROPIARSE AL
ROME DOLOSA E INJURÍDICAMENTE DEL INMUEBLE, ES**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TAL EL FUROR, LA FEROCIDAD Y LA VORACIDAD MAQUIAVÉLICA Y DELINCUENCIAL DE LA AQUÍ DEMANDANTE Y DE SUS ACOMPAÑANTES (TESTIGOS Y ABOGADOS - QUE INTENCIONAL E IRREFLEXIVAMENTE ACUDEN A FIGURAS DESCABELLADAS QUE NO CUENTAN CON EL MÁS MÍNIMO ASIDERO JURÍDICO SUSTANCIAL NI PROCESAL.

EN EFECTO, TENEMOS QUE, CON APOYO UN ESCRITO DE CAFETERÍA – -MÁS NO DOCUMENTO- PRIVADO APÓCRIFO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE” Y EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 CELEBRADO EL DÍA 11 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011 EN EL QUE NOSOTROS LOS ACÁ RESPONDIENTES NO PARTICIPAMOS, NI REALIZAMOS ACTO ALGUNO), EN LA SUSODICHA ESCRITURA DEL AÑO 2011, INTERVIENEN ELLA MISMA (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN – LA DEMANDANTE Y VENDEDORA DEL 50% DEL INMUEBLE) Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – VENDEDOR, DEMANDADO Y TAMBIEN “VÍCTIMA”, SEGÚN EL DICHO MENTIROSO DE LA DEMANDA-.

EMPERO, OBSÉRVESE QUE LA ACÁ DEMANDANTE JAIMES PINZÓN PROMUEVE ESTA ACCIÓN EN LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

QUE A LO LARGO DE LOS “HECHOS” CUESTIONA Y CONTROVIERTE LA NULIDAD DE ESAS NEGOCIACIONES, PERO ÚNICAMENTE EN LA CUOTA PARTE DEL 50% QUE LE CORRESPONDÍA A NORBERTO PUENTES PARDO – EL OTRO PROPIETARIO DEL BIEN EN UN 50% Y A LA VEZ VENDEDOR - , CON TODO, EN LAS PRETENSIONES DE ESOS ESCRITOS, POR UNA PARTE, SOLICITA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ÍNTEGRAMENTE TODO EL DOCUMENTO ESCRITURARIO DEL MES DE MAYO DE 2011 Y SOLO DE LA FRACCIÓN RELATIVA A PUENTES PARDO. DE OTRA PARTE, SOLICITA LA RESTITUCIÓN DE TODO EL INMUEBLE PARA NORBERTO PUENTES PARDO (ESTO ES UNA CONTRADICCIÓN JURÍDICA: – TANTO COMO AFIRMAR; SUBA PARA ABAJO - , PRETENDER QUE AL DEMANDADO EN LUGAR DE PETICIONAR LE EXTINGAN EL DERECHO DE DOMINIO, A CONTRARIO SENSU, PIDA QUE LE DEVUELVAN LA PROPIEDAD, ASÍ SE LEE LITERALMENTE ESTA RÍDIBLE PETICIÓN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA).

DESDE LUEGO, ESTA INTRINCADA, REBUSCADA, ALEGÓRICA Y LITERARIA REDACCIÓN, TIENE UNA ESPECÍFICA FINALIDAD QUE APARECE CLARAMENTE DEFINIDA EN EL AFORISMO QUE REZA:

“CONFUNDE Y GANARÁS”.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TODA VEZ, QUE CON ESTA CORTINA DE HUMO PRETENDE QUE SE IGNORE, QUE DE ACUERDO AL RELATO FANTASIOSO DE LOS HECHOS, ES EVIDENTE QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, ES UN AFECTADO O VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA QUE SUPUESTAMENTE SOBRE ÉL SE EJERCIÓ PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO DE 2011, MISMA EN VIRTUD DE LA CUAL SE PREDICA LA NULIDAD DE ESE ACTO ESCRITURARIO POR APARENTEMENTE APARECER VICIADA SU VOLUNTAD (FUERZA), POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA LEY SUSTANCIAL CIVIL, ES EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO COMO VÍCTIMA O AFECTADO, QUIEN ESTÁ LEGITIMADO Y HABILITADO PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LO RELATIVO A SU INTERVENCIÓN CONTRACTUAL, DE DONDE SE EXTRAE QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES VIABLE, ES INJURÍDICO, ES ILÓGICO QUE POR LA ACÁ DEMANDANTE: AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CONTRA QUIEN DEBERÍA SER EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN, Y MUCHO MENOS, CUANDO ÉLLA MISMA PARTICIPA E INTERVIENE ACTIVAMENTE EN DICHO ACTO JURÍDICO E, INSÓLITA Y SUBREPTICIAMENTE NO PREDICA LA INVALIDEZ DE SU PROPIO ACCIONAR CONTRACTUAL, SINO LA DE AQUEL QUIEN FUE EL OTRO CONTRATANTE (PUENTES PARDO). CASI QUE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PUEDE DECIRSE, QUE ES COMO SI JAIMES PINZÓN HUBIERA EJERCIDO UNA “AGENCIA OFICIOSA” EN NOMBRE DE NORBERTO PUENTES PARDO, PERO PARA ELLO TERMINA DEMANDANDO A SU PROPIO AGENCIADO OFICIOSO.

Y, EN ESE ORDEN DE IDEAS, UNA VEZ MÁS, LA AQUÍ ACTORA JAIMES PINZÓN, EN ESTE MOMENTO PROCESAL, INICIA O PROMUEVE ESTE NUEVO Y SEGUNDO PROCESO, INVOCANDO LOS MISMOS HECHOS O ASPECTOS FÁCTICOS, LAS MISMAS PARTES, LOS MISMOS – FALSOS - TESTIGOS, LOS MISMOS MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA QUE VIENEN A SER UNA SERIE DE DOCUMENTOS VICIADOS DE NULIDAD; POR LO MISMO, ES QUE DE MANERA INDUDABLE, ESTA NUEVA ACCIÓN RESULTA SER UN APÉNDICE MÁS QUE SE DERIVA DIRECTAMENTE DEL PROCESO QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) BAJO EL RADICADO NÚMERO 2014-0040, FORO JUDICIAL EN EL QUE CON EFECTO DE “COSA JUZGADA” (ART. 303 C. G. P. – LEY 1564 DE 2012), SE DEBATIÓ Y DEFINIÓ JURÍDICO PROCESALMENTE, TANTO LA POSICIÓN JURÍDICA DEL EXTINTO PEDRO LIBARDO OR-TEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), COMO LOS SUPUESTOS DERECHOS QUE INVEROSÍMILMENTE LE ASISTIRÍAN AL MENOR **BRAYAN**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

MATHEO PUENTES JAIMES, RESPECTO DE LOS ACTOS JURÍDICO CONTRACTUALES QUE UNA VEZ MÁS (SEGUNDA VEZ) SE CONTROVIERTEN EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN PERJUICIO DEL HECHO, DE QUE DE ESTA FORMA, A SU VEZ, PRETENDE SUSTITUIR LOS EFECTOS QUE VIERTEN DE SU OMISIÓN FRENTE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS (REVISIÓN Y CASACIÓN).

Y, TODO ESTO LO HACE, COMO QUIERA QUE HA SIDO VENCIDA EN LOS JUZGADOS 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (ORDINARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - QUE MÁS PARECÍA UNA PETICIÓN DE HERENCIA) Y, 30º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN) EN CALIDAD DE ARRENDATARIA, A LA SAZÓN QUE OCUPABA EL 25% DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA ACCIÓN.

HUELGA ACOTAR, QUE RESPECTO DE ESA PORCIÓN – 25% DEL INMUEBLE - LA ACÁ DEMANDANTE, LO OCUPABA EN CALIDAD DE ARRENDATARIA EN EL INMUEBLE EN LITIS Y DE FORMA DELINCUENCIAL HIZO EL INTENTO DE APODERARSE DE EL INMUEBLE FALSIFICANDO LA FIRMA DEL ACÁ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE MAQUINÓ PARA CREAR DERECHOS – ILÍCITOS - QUE NO LE CORRESPONDEN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PRESENTÓ TESTIGOS QUE MINTIERON DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, POR LO QUE LA SEÑORA **JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO**. ORDENÓ EN DECURSO DEL DEBATE PÚBLICO -VIDEO GRABADO, EN FLAGRANCIA-, QUE FUERAN INVESTIGADOS Y/O PROCESADOS POR LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL.

ESAS CIRCUNSTANCIAS CONLLEVARON A QUE, POR LO TANTO, FUERAN DESESTIMADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMEINTO Y DE PAGO PARCIAL.

COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ EL **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO** DE ESTA CIUDAD, SE ADELANTÓ LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR PARTE DEL **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** – A QUIEN CORRESPONDIÓ LA COMISIÓN Y QUIEN ADELANTÓ LA DILIGENCIA SIN OPOSICIÓN ALGUNA Y, POR ENDE, CULMINÓ CON LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE ESE PORCENTAJE DEL INMUEBLE A LOS NUEVOS PROPIETARIOS – ACÁ DEMANDADOS -.

EN ESTOS ESTRADOS, LOS TRES (3) PROCESOS SE ENCUENTRAN EN LA ETAPA LA EJECUCIÓN DE LAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SENTENCIAS Y EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES – EN CUANTÍA QUE SUPERA LOS QUINIENTOS MILLONES DE PESOS - SOBRE LAS PROPIEDADES DE LA ACÁ DEMANDANTE Y ALLÍ DEMANDADA **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN.**

ADEMÁS, RESULTA PALMARIO QUE LA DEMANDANTE SIN VERGÜENZA ALGUNA, SE PASEA POR LOS ESTRADOS JUDICIALES FALSIFICANDO FIRMAS; SE REITERA, FUE ASÍ COMO AL DOCTOR EDISON VARGAS GUZMAN, LE FALSIFICÓ INTEGRALMENTE SU FIRMA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIENDO SORPRENDIDA POR FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUIENES ORDENARON ADELANTARLE PROCESO PENAL POR LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

SE PRECISA; HA MENTIDO; PRESENTADO TESTIGOS Y PRUEBAS FALSAS ANTE LOS JUZGADOS 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (2014-0541 Y 2017-0673) Y 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (2014-0040) **Y AHORA LAS REPITE ANTE EL DESPACHO ANTE SU DIGNO CARGO.** TAMBIEN HA FALSIFICADO DOCUMENTOS ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ESTE DISTRITO CAPITAL, PARA CREAR DE FORMA ILÍCITA DERECHOS QUE NO LE CORRESPONDEN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ES DE ANOTAR, QUE EN EL PROCESO QUE CURSÓ EN BUCARAMANGA, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL FORMALIZA Y EFECTIVIZA SU ACTUACIÓN Y SU INTERVENCIÓN, MANIFESTÓ QUE HABÍA SIDO AMENAZADO SI INTERVENÍA EN EL JUICIO QUE SE DESARROLLÓ ALLÍ Y COMO EN EFECTO, SE NOTIFICÓ E INTERVINO OPONIÉNDOSE A LAS PRETENSIONES DE LA ALLÍ DEMANDANTE, HACE ALGUNOS MESES FUE VÍCTIMA DE ACTOS TERRORISTAS EN SUS PROPIEDADES. SE REITERA.

Y AHORA ÚLTIMO, HA SIDO ADVERTIDO QUE VAN A ATENTAR EN CONTRA DE LA VIDA DE SUS SERES QUERIDOS , SI INTERVENÍA EN ESTE PROCESO.

POR LOS ALUDIDOS HECHOS DE TERRORISMO SE ADELANTA EL CORRESPONDIENTE PROCESO PENAL, ACTUACIÓN EN LA QUE HAY UNA PERSONA QUE FUE CAPTURADA EN FLAGRANCIA, ESTO ES, EN EL INSTANTE MISMO EN QUE SE DISPONÍA A LANZAR UNA GRANADA DE FRAGMENTACIÓN Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL ESTADO, EN CONTRA DEL INMUEBLE DONDE RESIDE SU FAMILIA.

DENTRO DEL DECURSO DEL PROCESO PENAL SE DECRETÓ LA RUPTURA DE LA INVESTIGACIÓN, PARA DAR



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CAPTURA A LOS DEMÁS AUTORES - MATERIALES E INTELECTUALES -, EMPERO DE ELLO, EN ESTE PAGINARIO, NO SE PUEDE HACER MÁS ALUSIÓN, PORQUE ELLO REDUNDARÍA EN VIOLAR LA RESERVA SUMARIAL. –

SE ACOMPAÑA PRUEBA DE ESTE ASERTO EMANADA DE LA RESPECTIVA FISCALÍA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL GAULA EJÉRCITO-.

II.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

RESPECTO DE ESTE HECHO, HA DE ANOTARSE QUE DEL CONTEXTO MISMO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE 11 DE MAYO DE 2011, AL PARECER ES CIERTO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, POR UNA PARTE, QUE ESE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NO SOLO VERSA SOBRE LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ENAJENACIÓN DE LA CUOTA PARTE DEL 50% DEL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, SINO TAMBIÉN DE LA CUOTA PARTE DEL 50% DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; Y DE OTRA PARTE, QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ÉSTA Y AQUÉL RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA, COMO ASÍ SE DEMOSTRÓ EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

AL HECHO SEGUNDO:

RESPECTO DE ESTE HECHO, HA DE ANOTARSE QUE SEGÚN EL CONTEXTO DE LA CLÁUSULA 3ª DEL MISMO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893, DE MAYO 11 DE 2011, AL PARECER ES CIERTO.

OBSERVACIÓN: *SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, POR UNA PARTE, QUE ESE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NO SOLO VERSA SOBRE LA ENAJENACIÓN DE LA CUOTA PARTE DEL 50% DEL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, SINO TAMBIÉN DE LA CUOTA PARTE DEL 50% DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; Y DE*



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OTRA PARTE, QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ÉSTA Y AQUÉL RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA, COMO ASÍ SE DEMOSTRÓ EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO 2014-0040.

AL HECHO TERCERO:

RESPECTO DE ESTE HECHO, HA DE ANOTARSE, QUE DEL CONTEXTO MISMO DEL ESCRITO PRIVADO FECHADO EL 05 DE JUNIO DE 2006 Y QUE SE DENOMINARA “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, AL PARECER, APARENTEMENTE SERÍA CIERTO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, ACORDE CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS PESQUISAS Y AVERIGUACIONES QUE SE HAN REALIZADO A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO, QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE POR UNA PARTE, LO QUE SE NOS INDICÓ ES QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO NUNCA FIRMÓ EL DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, POR LO QUE ESE DOCUMENTO PRIVADO ES ABSOLUTAMENTE APÓCRIFO Y FALSO, PUES DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

HECHO, VISTO DICHO DOCUMENTO FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES, TANTO AL APARENTE PROMITENTE VENDEDOR NORBERTO PUENTES PARDO, COMO AL SUPUESTO PROMITENTE COMPRADOR ROBERT PUENTES PARDO – HOY OCCISO -, NO SON ORIGINALES NI DE SU AUTORÍA. YA QUE CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS SE ESCANEARON PARA ESTAMPARLAS E INCORPORARLAS EN DICHO ESCRITO COMO SI FUERAN ORIGINALES; Y DE OTRA PARTE, QUE ADICIONALMENTE, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN, HIPOTÉTICAMENTE ESE DOCUMENTO TUVIERA ALGO DE VERACIDAD O VEROSIMILITUD, EN TODO CASO, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE::

PRIMERO, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, POR VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; Y, SEGUNDO, QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE AL MENOS A PENSAR QUE DICHO DOCUMENTO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO.

AL HECHO CUARTO:

RESPECTO DE ESTE HECHO, HA DE ANOTARSE, QUE ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON EL HECHO ANTERIOR (TERCERO), LO ÚNICO CIERTO ES LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DEL AQUÍ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE SE HAN REALIZADO A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

I.-) RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A HABER RECIBIDO EL PAGO DEL SUPUESTO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, PUES COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO NUNCA FIRMÓ NI LLEVÓ A CABO ESE NEGOCIO JURÍDICO; II.-) COMO TAMPOCO ES CIERTO Y ADOLECE DE VERACIDAD O VEROSIMILITUD, QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES FUERA EL HEREDERO ÚNICO Y QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN FUERA LA LEGÍTIMA ESPOSA DE ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.). SE HA DEMOSTRADO EN INFOLIOS JURÍDICOS EN LOS PROCESOS (J. 3 Y 30 CC) ALUDIDOS EN LÍNEAS ANTERIORES QUE JAIMES PINZÓN ERA UNA ACOMPAÑANTE OCASIONAL DEL OCCISO.

AL RESPECTO LEASE LA PARTE PERTINENTE DE LA ESCRITURA NÚMERO 990 DE FECHA MAYO 3 DE 2011, DE LA NOTARÍA 41 DE ESTE CÍRCULO NOTARIAL EN EL ACTO LIQUIDACIÓN NOTARIAL SUCESIÓN. “ OTORGANTES: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON ...” – ACÁ DEMANDANTE - (ACTO JURÍDICO, QUE SE ENCUENTRA INCORPORADO EN ORIGINAL A ESTA FOLIATURA) PARA DENOTAR QUE LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN, MIENTE EN UN TODO, SOBRE LOS ESTADOS JURÍDICOS QUE SE ATRIBUYE GRATUITAMENTE.

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL CITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: I.-) ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; II.-) JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR III.-) BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, LUZ MARINA BLANCO. TODAS LAS MUJERES MADRES DE SUS HIJOS, FUERON SUS ACOMPAÑANTES ESPORÁDICAS, PERO CON NINGUNA CONTRAJO MATRIMONIO, PUES NUNCA SE CASÓ. NI CONVIVIÓ Y MENOS HIZO VIDA MARITAL, Y ELLO SE REAFIRMA EN LA HOJA No. 15 DEL ACTO SUCESORAL PLURIMENCIONADO DE LA NOTARÍA 41 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ ... 3º . AL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS, YA QUE NADIE MÁS TIENEN DERECHO, PUES NO CONTRAJO MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y NO PROCREÓ MÁS HIJOS QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE ACUERDO A LO INFORMADO POR LOS INTERESADOS EN LA SUCESIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE MANIFIESTO BAJO JURAMENTO QUE PRESTO CON ESTE ESCRITO, AUTORIZADO POR ELLOS. ... ” ELSA NORMA DELGADO RUEDA C.C. 51.654.800 DE BOGOTÁ, T. P. 47.801 DEL C.S.J. – FIRMA ILEGIBLE - (LÍNEAS, RESALTADO, CURSIVAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**TANTO ES QUE LA ACÁ DEMANDANTE EN EL SUSODICHO
ACTO JURIDICO DE LA NOTARÍA 41 DE ESTE CÍRUCLO,
BAJO JURAMENTO AFIRMA:**

**“ ... AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN,
... COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR
BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES EN
CALIDAD DE MADRE ... ” (LÍNEAS,
RESALTADO, CURSIVAS FUERA DEL TEXTO
ORIGINAL).**

**TODAS ESTAS EVENTUALIDADES QUEDARON CLARAMENTE
ESTABLECIDAS Y CONSAGRADAS EN EL JUICIO DE
SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERTH PUENTES
PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO
DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL
DE BOGOTÁ D.C., EN DONDE SE MANIFESTÓ Y CONSIGNÓ,
BAJO JURAMENTO, DE MANERA CLARA, EXPRESA Y
CONCRETA, QUE EL DE CUJUS ROBERT PUENTES
PARDO (Q.E.P.D.), AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO
LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS (LOS ANTES MENCIONADOS),
YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO O VOCACIÓN
HEREDITARIA PARA CON ÉL, PUES NO CONTRAJÓ
MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD
MARITAL DE HECHO ALGUNA.**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

**ASÍ SE DEMUESTRA QUE LA ACÁ DEMANDANTE MIENTE Y
PRETENDE CONTINUAR EN SU EMPRESA CRIMINAL DE SER
FALAZ ANTE LOS JUECES: EN ESTA OPORTUNIDAD
INSISTE EN ENGAÑAR A SU SEÑORÍA, ADEMÁS CONVIRTIÓ
EN HÁBITO, SIN SON ROJO ALGUNO: MENTIR Y PRESENTAR
PRUEBAS, TESTIGOS FALSOS EN LOS ESTRADOS
JUDICIALES, Y SIEMPRE PRETENDE TOMAR A LOS JUECES
COMO REY DE BURLAS. SU CAPACIDAD CRIMINAL DE
MENTIR HACE QUE TAN SIQUERA, SIENTA VERGÜENZA, AÚN
DESPUÉS DE CONOCER QUE HA SIDO SORPRENDIDA Y DE
SABER QUE SUS FALACIAS HAN SIDO DESCUBIERTAS.
PERSISTE EN SU OBJETIVO CRIMINAL. ES UNA
SOCIOPATA.**

**A LA ALTURA DE ESTE ESCRITO DESEAMOS DENOTAR QUE
EL “ ABOGADO ” GIOVANNI ENRIQUE MORENO
BOHORQUEZ HA SIDO CITADO COMO TESTIGO; TANTO
POR LA DEMANDANTE ORTEGÓN MUÑOZ EN EL
PROCESO 2019-0339 – FOLIO 18 DE LA DEMANDA,
NUMERAL 10.4.2 -; COMO POR JAIMES PINZÓN EN
ESTE PROCESO ACUMULADO; 2018-0210 - CAPÍTULO DE
TESTIMONIOS FOLIO SIN NÚMERO-**

**ELLO DICE QUE ESTE SUJETO, PESE A SER “ ABOGADO ”
ES UNA DE LAS PIEZAS CRIMINALES EN QUE SE APOYAN
LAS DOS FALACES DEMANDANTES, (ORTEGÓN MUÑOZ;
2019-0339 Y JAIMES PINZÓN; 2018-0210) COMO
QUIERA QUE CUMPLE UN DOBLE ROL DE MENTIRAS Y POR
ENDE COMO TESTIGO PRETENDE AL DECLARAR APOYAR LOS**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

**DICHOS ILÍCITOS Y OPUESTOS DE LAS DEMANDANTES;
EMPERO, LO QUE NO CONTABAN ERA, QUE CON EL PASO DE
LOS DÍAS, LAS CAUSAS TERMINARAN ACUMULADAS Y ASÍ
SUS DICHOS ILÍCITOS VIAJAN EN LA LOCOMOTORA DE LAS
MENTIRAS, EMPERO, POR LA MISMA CARRILERA, Y EN
SENTIDO CONTRARIO, CON EL CONSECUENTE CHOQUE DE
TRENES Y CON LA FRACTURA DE SUS FALACIAS.**

**ADEMÁS DÍGASE QUE ESTE SUJETO GIOVANNI
ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, DESFILÓ POR EL
PROCESO 2014-0040 DE BUCARAMANGA. PARA
CORROBORAR ESTE ASERTO TAN SOLO BASTA VERIFICAR LA
CITA PROCESAL QUE EN EL ESTRADO JUDICIAL ALUDIDO, LE
APARECE. ADEMÁS; SE REITERA QUE EN ESTE PROCESO
SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN
MINTIÓ EN UN TODO, SITUACIÓN DOLOSA EXTENSIVA A SU
TESTIGO, QUE AHORA PRESENTAN ANTE SU JUZGADO LAS
DOS DEMANDANTES.**

**LO INSOLITO DE ESTE TERRORIFICO PERSONAJE – TESTIGO
DIGNO DE UNA SILLA SIQUIATRICA FORENSE - , ES QUE EN
LOS TEXTOS DE LAS DOS DEMANDAS APARECEN
CONSGINADOS HECHOS Y SITUACIONES QUE SE OPONEN
ENTRE SI, Y POR LO TANTO SE EXCLUYEN Y CHOCAN.**

**ASÍ LAS FALACIAS PROCESALES APARECEN Y FLUYE LA
VERDAD PARA DEMOSTRARSE LA LEGÍTIMIDAD DE
NUESTROS DERECHOS.**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**POR ELLO AL INICIO DE ESTE ESCRITO CITAMOS EL
PROVERBIO CHINO:**

**“ENFRENTA UN MENTIROSO CON OTRO MENTIROSO
Y ENCONTRARAS LA VERDAD” (PROVERBIO CHINO).**

**PARA SIGNIFICAR QUE LEIDO EL TEXTO INTRODUCTORIO
DE LAS DEMANDAS DE: ORTEGON MUÑOZ CON EL DE
JAIMES PINZÓN ELLOS SE OPONEN ENTRE SÍ; (COSA
JUZGADA = ESTIPULACIÓN PARA OTRO - Vs
CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN
– HIPÓTESIS FALSA QUE PRESENTÓ AL ABOGADO
JAIMES FLOREZ-) Y ASÍ APARECIÓ LA VERDAD EN EL
ESTRADO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

**AMÉN DE LO ANTERIOR, LAS MENTIRAS DE LAS
DEMANDANTES SON DE TAL ENVERGADURA QUE EL
ABOGADO JAIMES FLOREZ, REPRESENTANTE DE
ORTEGÒN MUÑOZ [PRESENTÓ SU RENUNCIA](#), POR EL
ENGAÑO DE QUE FUE VÍCTIMA POR PARTE DE SU
CONTRATANTE. LE OCULTÓ EL PROCESO 2014-0040 –
COSA JUZGADA -.**

AL HECHO QUINTO:

**HA DE ANOTARSE, QUE CONFORME CON LO
EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS
PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE
FALSO.**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBSERVACIÓN: POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE SE HAN REALIZADO; A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES FUERA EL HEREDERO ÚNICO DE ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER:

i.-) ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; ii.-) JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y iii.-) EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN.

Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.

AHORA BIEN, HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2008, HERMANO DEL ACÁ DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL HEREDERO DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AL HECHO SEXTO:

HA DE ANOTARSE, QUE CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, Y DEL CONTEXTO MISMO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893, DE MAYO 11 DE 2011 ESTE HECHO ES CIERTO EN LO RELATIVO A LA COMPRAVENTA EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, PERO NO LO REFERENTE A LA SUPUESTA DEFRAUDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

OBSERVACIÓN: POR LO MISMO, *DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR,* RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A *QUE APARENTEMENTE SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.*

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41^A DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y QUE SE REALIZARA EN DICHO JUICIO NOTARIAL SUCESORIO, ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL RELICTA, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL ACÁ DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO EN NINGUNA LÍNEA, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL HEREDERO DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AL HECHO SÉPTIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE **DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR**, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, DE ESTE HECHO SÓLO ES CIERTO LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DEL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, RESULTA ABSOLUTA E INTEGRALMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES, POR UNA PARTE, LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, **QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE JAIMES PINZÓN RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA DEL INMUEBLE.**

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO 2014-0040 - DONDE SE PROBÓ CON GRADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE JAIMES PINZÓN MIENTE EN UN TODO -.

Y, ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y EL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO” EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA “NULIDAD”, ES ABSOLUTAMENTE TEMERARIA, FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.

AL HECHO OCTAVO:

HA DE ANOTARSE, QUE DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, POR UNA PARTE, COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, QUE MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO, PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIÓ NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE (AL NUEVO DUEÑO) DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL DE LA “SUBROGACIÓN” QUE “PER SÉ” VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR Y NUEVO ADQUIRENTE DEL BIEN.

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO 2014-0040.

AL HECHO NOVENO:

HA DE ANOTARSE, QUE **DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR**, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

AL HECHO DÉCIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE **DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR**, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, POR UNA PARTE, COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, QUE MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO, PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE (AL NUEVO DUEÑO) DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL DE LA “SUBROGACIÓN” QUE “PER SÉ” VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR Y NUEVO ADQUIRENTE DEL BIEN.

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

HA DE ANOTARSE, QUE *DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR*, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: *SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ, ES QUE, LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE SE CELEBRÓ INICIALMENTE ENTRE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO CON EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), CON TODO, ÉSTE ÚLTIMO ADEUDABA UN DINERO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, POR ENDE, PARA CANCELAR ESTA DEUDA, ES QUE CONFORME LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, SIEMPRE SE ACORDÓ E HIZO LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL DOCTOR EDISON VARGAS GUZMAN.*



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

HA DE ANOTARSE, QUE DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, POR UNA PARTE, COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES Y SE REITERA, RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, IGUALMENTE SE REITERA QUE MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE. A SU VEZ, TAMBIÉN SE REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

EN EFECTO, EN PRIMER LUGAR, TENEMOS QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41^A DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; EN SEGUNDO LUGAR, TANTO DENTRO DEL INVENTARIO, COMO EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y QUE SE REALIZARA EN DICHO JUICIO NOTARIAL SUCESORIO, ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL RELICTA, LOS EVENTUALES, SUPUESTOS E INEXISTENTES DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

Y, NO ES PARA MENOS, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL HEREDERO DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

ADICIONALMENTE, LOS SUPUESTOS DERECHOS SE PREDICAN A PARTIR DE UN ESCRITO PRIVADO DE CAFETERIA DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; SIN PERJUICIO DEL HECHO, QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE AL MENOS A PENSAR QUE DICHO ESCRITO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTESIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO.

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

HA DE ANOTARSE, QUE EN PRINCIPIO, POR LA OMISIÓN EN LA APORTACIÓN DEL MEDIO DOCUMENTAL DE PRUEBA, NO SE PODRÍA PRECISAR SI ES O NO CIERTO ESTE HECHO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, NÓTESE, QUE NO SE APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE SE MENCIONA, COMO FORMA DE INICIALMENTE CORROBORAR LO QUE ALLÍ SE EXPUSO. SIN EMBARGO, EN HONOR A LA VERDAD, DEBEMOS MANIFESTAR, QUE EL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 5.482 OTORGADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ANTE LA NOTARÍA NOVENA (9ª) DE ESTE CÍRCULO NOTARIAL, ENAJENÓ LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE OSTENTABA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN FAVOR DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, EN PROPORCIÓN DEL 60% Y 40%, RESPECTIVAMENTE.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

HA DE ANOTARSE, QUE CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBSERVACIÓN: POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SUPUESTAMENTE ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE COMO HEREDERO ÚNICO DE ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: I.-) ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; II.-) JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y III.-) EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, POR TANTO, NI POR ASOMO ÉSTE ÚLTIMO ES HEREDERO UNIVERSAL. Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

Y NO ES PARA MENOS, PUES HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL ACÁ DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL HEREDERO DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

HA DE ANOTARSE, QUE DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL MEMORIAL PODER QUE FUERA ACOMPAÑADO CON LA DEMANDA, ESTE HECHO, PARECE RESULTAR CIERTO.

OBSERVACIÓN: NÓTESE, QUE CON LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, SE ADUJO EL ESCRITO DE MANDATO QUE APARECE INCORPORADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

HA DE ANOTARSE, QUE DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DEL PARTICULAR, Y ACORDE CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: FINALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, CORRESPONDE A UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE ERRADA Y FANTASIOSA, TODA VEZ QUE, EN EFECTO, POR UNA PARTE, COMO SE EXPUSO EN



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PÁRRAFOS PRECEDENTES Y SE REITERA, RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, IGUALMENTE SE REITERA QUE MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE.

A SU VEZ, TAMBIÉN SE REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL O RELACIÓN ALGUNA ENTRE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y LA ACÁ DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

EN EFECTO, EN PRIMER LUGAR, TENEMOS QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FALLECIDO EL 4 DE AGOSTO DE 2008 INICIÓ ANTE LA NOTARÍA 41 DE ESTE CÍRCULO EL 13 DE MAYO DE 2009 (FOLIO 11) Y FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE ESA MISMA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; EN SEGUNDO LUGAR, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y QUE SE REALIZARA EN DICHO JUICIO NOTARIAL SUCESORIO, ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL RELICTA, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, NO ES PARA MENOS, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL HEREDERO DEL OBITADO ROBERTH PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ADICIONALMENTE, LOS SUPUESTOS DERECHOS SE PREDICAN A PARTIR DE UN ESCRITO PRIVADO DE CAFETERÍA QUE HAN DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; SIN PERJUICIO DEL HECHO, QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE AL MENOS A PENSAR QUE DICHO DOCUMENTO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTEISIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO No. 2014-0040.

III.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

DE MANERA RADICAL Y ABSOLUTA, LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, NOS Oponemos radicalmente a que se le imparta fertilidad o prosperidad a todas y cada una de las pretensiones que son peticionadas en el escrito contentivo del libelo.

En primer lugar, porque frente a lo expuesto al contestar cada uno de los hechos, todas esas súplicas resultan ilegales, fraudulentas, falsas, falaces, absurdas, irracionales, contradictorias y por lo mismo jurídicamente dolosas e inadmisibles.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE COMO LA DEMANDA PROMOVIDA ES EL ACTO ORIGINARIO DE UNA ACCIÓN DOLOSA, TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, ADEMÁS DE SER UN ACTO CONTRARIO HONRADEZ PROCESAL, A LA FALTA DE ETICA PROFESIONAL, ASÍ COMO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE POR LAS PARTES Y SUS APODERADOS ESTAN OBLIGADOS A OBRAR PROCESALMENTE, POR LO MISMO, LAS SÚPLICAS PRETENSIONALES EN ELLA ELEVADAS CARECEN EN LO ABSOLUTO DE FUNDAMENTO FÁCTICO, JURÍDICO Y LEGAL QUE HABILITE SU ADMISIBILIDAD. ESA CIRCUNSTANCIA, POR IMPERIO DE LA LEY, IMPONE LA DENEGACIÓN DE TAN ILEGALES SÚPLICAS.

EN EFECTO, LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, REITERAMOS ENFÁTICAMENTE, QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS INDAGACIONES QUE REALIZAMOS, AMÉN DE LO PROBADO EN EL PROCESO 2014-0040 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN JUICIO ORAL SE DEMOSTRÓ CON CERTEZA JURÍDICA, QUE:

1.-) LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS Y 2.-) ADEMÁS LOS VENDEDORES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO POR EL INMUEBLE, PUES EL PAGO SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DE BOGOTÁ D.C.; POR ENDE, ES ABSOLUTAMENTE FALSO LO EXPUESTO EN LOS HECHOS Y LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES, PUES COMO YA LO VIENE REITERANDO, LA COMPRAVENTA, NO SOLO LA DEL 50% DE LA DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN), SINO LA DEL 50% DEL OTRO CONTRATANTE Y AQUÍ DEMANDADO (PUENTES PARDO), SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ÉSTE Y AQUELLA RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, Y ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON Y ENTREGARON EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO” EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C., EL 08 DE AGOSTO DE 2011. HUELGA ACOTAR, QUE ESTE DOCUMENTO OBRA EN ORIGINAL EN EL JUICIO QUE SE DESARROLLÓ EN BUCARAMANGA DENTRO DEL RADICADO 2014-0040.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PARA ASEVERAR Y ACREDITAR LO ANTES EXPUESTO, CON EL PRESENTE ESCRITO NOS PERMITIMOS APORTAR COPIA AUTÉNTICA DE ESE DOCUMENTO DE “PAZ Y SALVO” QUE LE FUE ENTREGADO AL SEÑOR VARGAS GUZMÁN.

Y SON DE ESTAS EVENTUALIDADES, QUE SÍ SON HECHOS VERACES. REALES Y NO FALSOS O FANTASIOSOS COMO LOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE, DE DONDE SURGE CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA “NULIDAD”, ES UNA ACCIÓN ABSOLUTAMENTE DOLOSA, TEMERARIA, FALSA, FRAUDULENTA E INEXISTENTE.

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y EL ACÁ DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BAJO EL RADICADO No. 2014-0040.

FINALMENTE, DEBEMOS PRECISAR, QUE TAL COMO LO PREVÉ EL NUM. 2º DEL ART. 96 DEL C. G. DEL PROCESO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

(LEY 1564 DE 2012), CUMPLIMOS CON LA FORMALIDAD DE PRONUNCIARNOS EXPRESA Y CONCRETAMENTE SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, NO PUEDE IGNORARSE UN ASPECTO NOTORIO Y PALMARIO, CUÁL ES, QUE DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL, DE DEMANDA SUBSANADA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR MERO SENTIDO COMÚN Y DE SU LLANA LECTURA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, POR UNA PARTE, QUE:

NINGUNA DE LAS SÚPLICAS ELEVADAS EN ESTOS LIBELOS. SE DIRIGE O SE DIRECCIONA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN. COMO TAMPOCO EN CONTRA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO (ÉSCRITURA PÚBLICA No. 5.482 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMANADA DE LA NOTARÍA 9ª DE ESTE CÍRCULO) POR MEDIO DEL CUAL ADQUIRIMOS LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.

DICHO EN OTROS TÉRMINOS:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN LOS DIFERENTES TEXTOS DE LAS DEMANDA (ORIGINARIA, SUBSANACIÓN Y REFORMA) QUE IMPETRA JAIMES PINZÓN; NINGÚN CARGO SE NOS HACE, COMO TAMPOCO SE PETICIONA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA No. 5482 DEL AÑO 2014, MEDIANTE LA CUAL ADQUIRIMOS LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS REALES DEL INMUEBLE.

POR LO TANTO COMO NINGÚN CARGO SE NOS FORMULA EN NINGÚN TEXTO DE LOS TEXTOS DEMANDATORIOS, LA ACCIÓN QUE SE ADELANTA EN NUESTRA CONTRA ES ABSURDA, ILÒGICA Y POR LO TANTO ILEGAL E ILÍCITA.

Y DE OTRA PARTE, QUE DE LOS SUSCRITOS, NO SE PREDICA LA AUTORÍA O EJERCICIO DE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA, EN VIRTUD DE LOS CUALES PRETENDE ESTRUCTURAR UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD (FUERZA), Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA QUE SEGÚN EL RELATO LITERARIO DE LA ACTORA, TALES HECHOS ACAECIERON HASTA EL AÑO 2011, EN TANTO QUE NUESTRA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA VINO A GESTARSE EN EL AÑO 2014, ESTO ES, QUE PARA AQUELLA CALENDARIO (2011) NINGUNA RELACIÓN



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SOCIAL, JURÍDICA O CONTRACTUAL EXISTÍA ENTRE LOS SUSCRITOS, LOS OTROS CODEMANDADOS (PUENTES PARDO - VARGAS GUZMÁN) Y LA ACTORA.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE LA INCLUSIÓN DE NUESTROS NOMBRES: LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO DEMANDADOS, CONTANDO CON LOS BUENOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, SE HIZO CON LA EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE, HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER LOS SUSCRITOS LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ OBJETO DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD.

UN INEQUÍVOCO Y REVELADOR INDICIO DE ESTE CONCIERTO SINCRONIZADO, SE EVIDENCIA DEL HECHO CIERTO, DE QUE NO ES EL JUEZ TITULAR (DR. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI) QUIEN DECRETÓ POR SEGUNDA VEZ LA CAUTELA, SINO QUE ES LA SECRETARIA MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ, OFICIANDO COMO JUEZ ENCARGADA, QUIEN PROCEDE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

INTENCIONALMENTE A OMITIR LOS ASPECTOS ANTES RESEÑADOS, A ACEPTAR UNA CAUCIÓN O PÓLIZA INSUFICIENTE QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES, A ACCEDER AL SEGUNDO DECRETO CAUTELAR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y, ADEMÁS, A LIBRAR, REMITIR Y ENTREGAR EL OFICIO CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA EL DECRETO DE DICHA MEDIDA, MUY A PESAR DE HABERSE INTERPUESTO UN RECURSO CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ.

ASÍ, LA VINCULACIÓN DE LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILEGÍTIMA, PUES NI LAS PRETENSIONES, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A NOSOTROS, POR LO QUE SU INCLUSIÓN SOLO SE HIZO PARA VIABILIZAR DOLOSAMENTE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

DEBEMOS PRECISAR QUE LA DEMANDANTE TAN SOLO PERSIGUE LA PROPIEDAD EN LITIS, MÁS NO NINGUNO DE LOS INMUEBLES O BIENES DE LOS OTROS CO-DEMANDADOS, QUIENES TIENEN ACTIVOS QUE SUPERAN EN CUANTÍA, CANTIDAD Y SUFICIENCIA EL VALOR DEL INMUEBLE PRETENSO EN INFOLIOS.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO:

A.-) LA COSA JUZGADA:

EN CUANTO A LA “COSA JUZGADA”, DEBE DECIRSE QUE TIENE SU CONSAGRACIÓN NORMATIVA Y, SE CONFIGURA CUANDO EXISTE UN FALLO O SENTENCIA PROFERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, QUE VERSA SOBRE LOS MISMOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEBATIR EN EL PROCESO Y ATAÑE A LAS MISMAS PARTES, POR LO QUE OPERA EN RAZÓN A LA INMUTABILIDAD E IMPERATIVIDAD DE LOS FALLOS PROFERIDOS A LOS QUE DEBE DÁRSELES Estricto CUMPLIMIENTO, POR ENDE NO ES DABLE ADELANTAR OTRO PROCESO POR LOS MISMOS HECHOS.

PARA QUE LA “COSA JUZGADA” PUEDA PROPONERSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y/O DE MÉRITO, REQUIERE LA CONCURRENCIA DE UNOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU ESTRUCTURACIÓN, A SABER:

1.- QUE EL NUEVO PROCESO SE INSTAURE POSTERIORMENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMER PROCESO;



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

2.-QUE EXISTA IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES;

3.- QUE EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN SEA IDÉNTICO; Y,

4.- QUE EXISTA LA IDENTIDAD DE CAUSA.

ESTOS PRESUPUESTOS DEBEN SER CONCURRENTES Y NO EXCLUYENTES, ES DECIR, QUE LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS DESFIGURA LA LLAMADA COSA JUZGADA.

AHORA BIEN, ES DE ANOTAR, QUE RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN ESTA EXCEPCIÓN, HA DICHO LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“SUCEDER, EMPERO, QUE COMO LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA NO SE PRODUCE SINO EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DETERMINADA, LAS DENOMINADAS IDENTIDADES PROCESALES CONSTITUYEN EL ELEMENTO DEL CONTRASTE PARA PRECISAR SI EXISTE O NO; Y RESPECTO DE ESA CUESTIÓN COMPLEJA SE HABLA DE LOS LLAMADOS LÍMITES DE LA COSA JUZGADA; ES DECIR, QUE ASÍ COMO LA SENTENCIA SÓLO PUEDE AFECTAR A LOS SUJETOS CONTENDIENTES Y GENERALMENTE A NADIE MÁS QUE A ELLOS, ASÍ TAMBIÉN HA DE VERSAR SOBRE EL OBJETO A QUE EL PROCESO ALUDE, Y HA DE PRONUNCIARSE ÚNICAMENTE POR LA CAUSA QUE SE ALEGÓ PARA DEDUCIR LA PRETENSIÓN O LA EXCEPCIÓN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SOLAMENTE CUANDO EL PROCESO FUTURO ES
IDÉNTICO, EN RAZÓN DE ESTOS TRES
ELEMENTOS, LA SENTENCIA DICTADA EN EL
ANTERIOR PRODUCE COSA JUZGADA MATERIAL”.
(SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1998).

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE PARA LA
PROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN SE REQUIEREN DE LA
IDENTIDAD DE TRES FACTORES ESENCIALES, A SABER: DE
OBJETO, DE CAUSA Y DE PARTES.

“ --- ES NECESARIO ENTRAR A ANALIZAR SI LOS ELEMENTOS
ENUNCIADOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN
PREVIA PLANTEADA SE CONFIGURAN O NO, PUES COMO EL
MISMO DEMANDANTE LO ADMITE Y RESEÑA EN EL ESCRITO
DONDE FORMULÓ LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, ANTE
EL JUZGADO TRECE (13º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C., BAJO LA RADICACIÓN NO. 2011-0089, PROMOVIO Y
TRAMITÓ CONTRA LA AQUÍ DEMANDADA, UNA ACCIÓN DE
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, EN LA QUE PROCURABA
EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS SUMAS QUE
EVENTUALMENTE ÉSTA LE RESULTABA ADEUDAR POR
CONCEPTO DE LOS FRUTOS CIVILES QUE AHORA AQUÍ
TAMBIÉN RECLAMA, ACCIÓN QUE FUE FALLADA DE FONDO
MEDIANTE SENTENCIA QUE LE FUE DESFAVORABLE A SU
PROMOTOR, Y EN LA QUE ADEMÁS SE INVOLUCRÓ COMO
ACCIONANTE Y ACCIONADA, A LAS MISMAS PERSONAS
NATURALES ENTRE QUIENES SE SUSCITA EL PRESENTE
LITIGIO. ... ”

EN NUESTRO CASO:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE: LA “COSA JUZGADA”.

TODA VEZ QUE, EN EL PROCESO ORDINARIO (AHORA VERBAL) CON RADICACIÓN No. 2014-0040 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS DEMANDANTE Y DEMANDADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUELLA ACCIÓN SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A ESTA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN Y CUENTA CON EJECUTORIA MATERIAL .

ADEMÁS, EN EL ACÁPITE DE “HECHOS”, LA RELACIÓN OBJETIVA DETERMINADA, CLASIFICADA Y NUMERADA DE LOS ACONTECIMIENTOS EN LOS CUALES LA ACTORA FUNDAMENTA AHORA LA SÚPLICA O PRETENSIÓN DE LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE REFIEREN A CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ASPECTOS FÁCTICOS QUE ESTRUCTURAN UNO DE LOS VICIOS QUE AFECTAN LA VOLUNTAD Y EL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CONSENTIMIENTO COMO LO ES “LA FUERZA”
(VIOLENCIA), COMOQUIERA QUE AHORA SO PRETEXTO
DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD
CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE
EN REALIDAD EN OTRA ACCIÓN YA SE SOLICITÓ A
MANERA DE “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN
ABSOLUTA” CON BASE EN ESOS MISMITOS HECHOS.

VEAMOS:

A.- IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:

BOGOTÁ JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO	BUCARAMANGA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
2018-0210 1.- DEMANDANTE: 2.1.-AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN 2.- DEMANDADOS: 1.1.-EDISON VARGAS GÚZMAN 1.2.-MOISÉS HUERTAS LAITÓN 1.3.-LEILA ESQUIVEL RESTREPO 1.4.-NORBERTO PUENTES PARDO	2014-0040 1.- DEMANDANTE: 2.1.-AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN 2.- DEMANDADOS: 1.1.-EDISON VARGAS GUZMÁN 1.2.-MOISÉS HUERTAS LAITÓN 1.3.-LEILA ESQUIVEL RESTREPO 1.4.-NORBERTO PUENTES PARDO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBSERVACIONES:

EXISTE IDENTIDAD DE PARTES. (A) EN EL PROCESO No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EL DOCTOR EDISON VARGAS GÚZMAN INICIALMENTE ACTUÓ COMO DEMANDADO ÚNICO. POSTERIORMENTE LOS SUSCRITOS DOCTORES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN FUERON ADMITIDOS COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO. Y, POR ÚLTIMO, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO FUE VINCULADO DE OFICIO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA. (NUMERAL 5 AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIAL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO).

(B) EN ESTE PROCESO No. 2018-0210 QUE INICIÓ EN EL JUZGADO 39° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LA DEMANDA INICIALMENTE SE DIRIGIÓ CONTRA EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO COMO DEMANDADO ÚNICO, PERO POSTERIORMENTE, POR INDICACIÓN INADMISORIA DEL JUZGADO, SE VINCULÓ AL DOCTOR EDISON VARGAS GÚZMAN COMO CO-DEMANDADO.

FINALMENTE, PARA HACER DOLOSAMENTE VIABLE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, SE PROCEDIÓ A VINCULAR A LOS SUSCRITOS DOCTORES: LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

B.- IDENTIDAD JURÍDICA DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES:

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040
NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. <u>3893</u> OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., CON FUNDAMENTO EN HECHOS DE VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD (FUERZA).	SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. <u>3893</u> OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., CON FUNDAMENTO EN HECHOS DE VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD (FUERZA).
<u>OBSERVACIONES:</u> EL JUZGADO INSTRUCTOR DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, EN AUTO DEL VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO 2014 EN EL NUM. 4., POR MEDIO DEL CUAL INADMITIÓ LA DEMANDA, DISPUSO: “SE APRECIA UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES AL SOLICITARSE SIMULTÁNEAMENTE DE MANERA PRINCIPAL LA SIMULACIÓN Y LA NULIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE 11 DE MAYO DE 2011 DE LA NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ. POSTERIORMENTE, LA DEMANDA FUE	



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SUSTITUIDA Y SE ESCOGIÓ POR LA ACTORA LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

EN EL PROCESO No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN AUDIENCIA VERIFICADA EL 1 DE FEBRERO DE 2018, SE PROFIRIÓ SENTENCIA EN LA QUE SE DESESTIMARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, LA CUAL ALCANZÓ SELLO DE EJECUTORIA FORMAL Y MATERIAL, AL NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSO ALGUNO.

AHORA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE CON BASE EN LOS MISMITOS HECHOS DE VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD (FUERZA), EN REALIDAD, SE SOLICITÓ A MANERA DE “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, EN ESA OTRA ACCIÓN DECLARATIVA ANTERIOR YA FINALIZADA. EN EFECTO, PARA CONCRETAR MEJOR ESTE PUNTO, SE HACE USO DE DICHO POPULAR: AÚN CUANDO A LA MONA SE LE VISTIÓ DE SEDA, SIGUE SIENDO LA MISMA MONA.

C.- IDENTIDAD JURÍDICA DE CAUSA

(HECHOS):



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040
HECHO 1: Aquí <i>SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA</i> -	HECHO 1: SIMILAR E IDÉNTICO
HECHO 2: Aquí <i>SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN, POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO – LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA</i> -	HECHO 2: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 7:	HECHO 3: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHOS 8 Y 12:	HECHO 4: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 9	HECHO 5: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 10:	HECHO 6: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 11:	HECHO 7: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 12:	HECHO 8: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 3:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 4:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

HECHO 5:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 6:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 7:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 14:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 15:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 16:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 13: ES NUEVO	

ES DE ANOTAR, QUE EN TIEMPO PRETÉRITO UN CO-
DEMANDADO APORTO UN DOCUMENTO QUE
CORRESPONDE A UN CUADRO COMPARATIVO, EN EL
QUE SE HACE UN PARALELO DE TODAS LAS
SIMILITUDES E IDENTIDADES QUE EXISTEN ENTRE
LAS DEMANDAS ORIGINARIAS DE LOS PROCESOS
ORDINARIOS HOY VERBALES No. 2014-0040
DEL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA (SANTANDER) Y 2018-0210 DEL
JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C., EL CUAL HACEMOS NUESTRO Y NOS
REMITIMOS A ÉL EN UN TODO EN ARAS DE LA
ECONOMÍA PROCESAL, AMÉN DE NO HACER MAS
VOLUMINOSO Y ENGORROSO EL TEMA EN ESTUDIO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR LO MISMO, LAS PARTES, EL OBJETO Y LA CAUSA DE LA PRESENTE ACCIÓN, SON LOS MISMOS SOBRE LOS QUE VERSABA EL ANTERIOR PROCESO ORDINARIO CON RADICACIÓN No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EN EL QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EN AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL 1 DE FEBRERO DE 2018 Y ACTUALMENTE ESTÁ EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ANTE EL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA; POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE CON RESPECTO A ESTA NUEVA Y REPETITIVA ACCIÓN, OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO CONOCIDO COMO “COSA JUZGADA”.

B.-) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

SOBRE EL PARTICULAR, DEBE DECIRSE QUE, LA PRESCRIPCIÓN ES UNA MANERA DE EXTINGUIR LAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBLIGACIONES, SEGÚN LO DISPONE EL ART. 1625 DEL C. C. Y ESTÁ DESARROLLADA GENÉRICAMENTE EN ESA NORMATIVIDAD A PARTIR DEL ART. 2512 EJÚSDEM, EN DONDE SE ESTABLECE QUE ES UN MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS O DE EXTINGUIR LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS.

POR LO MISMO, ES UNA SANCIÓN PARA AQUELLA PERSONA DESCUIDADA QUE DEJANDO PASAR EL TIEMPO, NO HA EJERCIDO EL DERECHO COMO LA LÓGICA LO EXIGE O NO HA EJERCITADO LA ACCIÓN RESPECTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE SU DERECHO. ENTONCES, LA LEY DETERMINA EN CADA CASO PARTICULAR EL TIEMPO EN EL QUE EL TITULAR DE UN DERECHO PUEDE EJERCITARLO, SO PENA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE ESTÁ A CARGO DEL INCUMPLIDO.

CON TODO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ES NECESARIO QUE SEA ALEGADA POR LA PERSONA QUE SE BENEFICIA, QUE EN EL CASO DE LA EXTINTIVA, NO SERÁ OTRA QUE EL DEMANDADO, ALEGACIÓN QUE DEBE HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SE TIENE PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MÉRITO (ART. 2513 C. C.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE OTRO LADO, NO PUEDE IGNORARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER RENUNCIADA, CUANDO NO SE ALEGA EN LA OPORTUNIDAD ANTES INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO YA HAYA VENCIDO EL TIEMPO QUE LA LEY ESPECIAL EXIJA EN CADA CASO PARTICULAR PARA QUE OPERE LA MISMA.

AL MISMO TIEMPO, PUEDE SER INTERRUMPIDA, YA NATURAL ORA CIVILMENTE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL ART. 2539 DEL C. C., LO QUE SUCEDE ANTES DE QUE SE VENZA EL PLAZO O TÉRMINO QUE LA LEY EXIGE PARA CADA CASO ESPECIAL.

HABRÁ INTERRUPCIÓN NATURAL CUANDO EL OBLIGADO, POR HECHOS POSITIVOS, RECONOCE LA OBLIGACIÓN, COMO CUANDO PIDE PLAZOS, PAGA RÉDITOS, ABONA PARTE DE LA DEUDA, ETC., LO MISMO QUE CUANDO EL ACREEDOR RECONVIENE AL DEUDOR PARA EL PAGO; POR SU PARTE, HABRÁ INTERRUPCIÓN CIVIL, CON LA DEMANDA, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA NORMA SUSTANCIAL ANTES REFERIDA (ARTÍCULO 2539).

ASÍ LAS COSAS, TENEMOS QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 2535 DEL C. C., LA PRESCRIPCIÓN QUE EXTINGUE LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS SÓLO EXIGE CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SOBRE ESTE PARTICULAR HA PRECISADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN MÚLTIPLES PRONUNCIAMIENTOS, QUE “LA ÚNICA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES Y DERECHOS ES SOLAMENTE EL QUE SE CUMPLA CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES”. IGUALMENTE, EN SENTENCIA DEL 03 DE MAYO DE 2002, EXPEDIENTE 6153, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SE REFIRIÓ A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. SU FINALIDAD NO ES OTRA QUE LA DE CONSOLIDAR SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS, EN CONSIDERACIÓN AL TRANCURSO DEL TIEMPO. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN.”



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AHORA BIEN, EN MATERIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, ÉSTAS TIENEN PREVISTO UN TÉRMINO ESPECÍFICO, COMO EN EFECTO SE TIENE ESTABLECIDO PARA LAS ACCIONES DERIVADAS DE ÉSTAS RELACIONES CONTRACTUALES, COMO SON LA RESOLUCIÓN, LA RESCISIÓN, LA RESCILIACIÓN, LA SIMULACIÓN, LA NULIDAD, LA LESIÓN ENORME, ETC.

POR LO MISMO, PARA EL EVENTO QUE NOS OCUPA DEBEMOS ACUDIR A LAS PREVISIONES DE LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ART. 1750 DEL C. CIVIL, QUE CLARA Y CONCRETAMENTE EXPRESA:

“... EL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DURARA CUATRO AÑOS.

ESTE CUATRIENIO SE CONTARÁ, EN EL CASO DE VIOLENCIA, DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO; EN EL CASO DE ERROR O DE DOLO, DESDE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO...”.

SIENDO ESTE UN LAPSO QUE APARECE SUFICIENTEMENTE CUMPLIDO EN NUESTRO CASO, MATERIA DE ESTUDIO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

VEAMOS:

1.- ES DE ANOTAR, QUE TAL COMO LO MANIFIESTA Y CONFIESA LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN EL HECHO 10° DE LA DEMANDA QUE GENERÓ EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMO EN LA DEMANDA QUE ORIGINÓ EL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) No. 2018-0210 QUE AHORA NOS OCUPA, LOS HECHOS GENERADORES DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA PROVENÍAN DE UNA ESPECÍFICA PERSONA, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), CON TODO, EL ANTES CITADO VICTIMARIO FUE ÚLTIMADO POR HERIDAS CAUSADAS CON ARMA DE FUEGO, EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2013.

ENTONCES, TENEMOS QUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE EXISTIERA ESA VIOLENCIA, ES A PARTIR DE ESTE HECHO –FECHA DEL DECESO DE ORTEGÓN ORTEGÓN- QUE CESARÍAN LOS SUPUESTOS, INEXISTENTES E INVEROSÍMILES HECHOS DE VIOLENCIA O FUERZA, POR TANTO, A PARTIR DE LA MUERTE DE AQUEL (25 DE JULIO DE 2013), ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN LA FOLIATURA 2019-0339 YACE LA PRUEBA JURÍDICA QUE ASERTA LA CALENDIA Y EL HECHO JURÍDICO DEL DECESO VIOLENTO DE ESTE PERSONAJE.

2.- LA DEMANDA INICIAL QUE DIO ORIGEN AL PROCESO SE PRESENTÓ EL DÍA 16 DEL MES DE ABRIL DE 2018.

3.- EL PROVEÍDO QUE CONTIENE LA ADMISIÓN DE ESA DEMANDA INICIAL, SE PROFIRIÓ EL 30 DE MAYO DE 2018.

4.- POSTERIORMENTE, SE PRESENTÓ “REFORMA DE LA DEMANDA” LA CUAL FUE ADMITIDA POR AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2019.

5.- LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA DEMANDA INICIAL, COMO LA QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, FUE (AUTO) NOTIFICADA A LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ART. 301 DEL C. GENERAL DEL PROCESO OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, EL DÍA: VEINTITRÉS -23- DE MARZO DE 2021.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

6.- ES EVIDENTE QUE DESDE EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENÍA EJERCIENDO, Y A PARTIR ESTA FECHA ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (16 DE ABRIL DE 2018), TRANSCURRIERON MÁS DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS, SE CAUSARON:

CUATRO- 04- AÑOS. OCHO -08- MESES Y VEINTIÚN -21- DÍAS.

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (16 DE ABRIL DE 2018), YA HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PROMOVÍA O SE PROMUEVE.

7.- AHORA BIEN, TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE, QUE DESDE EL 30 DE MAYO DE 2018, CALENDARIO EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA, AL **23 DE MARZO DE 2021**, FECHA EN QUE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ART. 301 DEL C. GENERAL DEL PROCESO OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, NOS AUTO - NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TRANSCURRIÓ MÁS DEL AÑO (1) PREVISTO POR EL ART. 94 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012); ESTO PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA INTERRUMPIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE ESTA FIGURA EXTINTIVA NO SE HUBIERE ESTRUCTURADO.

EN CONCRETO SOBRE ESTA TEMÁTICA, TRANSCURRIERON:

DOS -2- AÑOS, NUEVE -9- MESES, VEINTITRÉS -23- DÍAS.

8.- EN TODO CASO, DESDE EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA E INVENTADA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO – SEGÚN EL DICHO FALSARIO DE LA DEMANDANTE - Y A PARTIR DE ESTA CALENDAS CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, HASTA EL 23 DE MARZO DE 2021, FECHA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN QUE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, NOS AUTO-NOTIFICAMOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ART. 301 DEL C. GENERAL DEL PROCESO OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, NOS NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, **SE CAUSARON 07 AÑOS 07 MESES Y 25 DÍAS**, TÉRMINO ÉSTE QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS POR EL ART. 1.750 DEL C. CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS Y ELLO CUBRE DE INCONSISTENCIA A ESTE ASPECTO EXCEPTIVO.

C.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (DEMANDANTE):

DE ENTRADA, EN LO QUE CONCIERNE AL ASPECTO EXCEPTIVO DENOMINADO “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, DEBE PRECISARSE, QUE ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER SUSTANCIAL QUE ENCUENTRA SU CONSAGRACIÓN NORMATIVA EN LAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCESALES CIVILES Y, SE CONFIGURA CUANDO: EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO SE ACTIVA POR QUIEN NO ES EL TITULAR DEL RESPECTIVO DERECHO OBJETO DE RECLAMO O, CUANDO LA ACCIÓN SE DIRIGE FRENTE A QUIEN NO TIENE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE RESPONDER, ESTO ES, QUE SE REFIERE AL FONDO MISMO DEL CONFLICTO SUSTANTIVO, O LO QUE ES LO MISMO, A LA POSICIÓN QUE OCUPAN LOS INTEGRANTES DEL LITIGIO DENTRO DE LA RESPECTIVA SITUACIÓN DE HECHO, REGIDA POR LAS LEYES QUE ATRIBUYEN DERECHOS E IMPONEN OBLIGACIONES.

POR LO MISMO, ESTA EXCEPCIÓN SE REFIERE AL PRESUPUESTO RITUAL QUE COMPRENDE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO O CAPACIDAD PROCESAL, QUE REGULA LO RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA CAUSA, Y, EN PRINCIPIO, EN CUANTO AL PROMOTOR DE LA ACCIÓN (DEMANDANTE), SE REFIERE AL ASPECTO RELATIVO A, QUE QUIÉN ACTIVE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMUEVA EL PROCESO SEA EL LLAMADO POR MINISTERIO DE LA LEY A HACERLO (DEMANDANTE - ACTIVA).

EN EL SUB LITE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

BAJO ESTA PERSPECTIVA, DEBEMOS RECORDAR, QUE PARA EL EVENTO QUE NOS OCUPA, SE RECLAMA Y PREDICA LA DECLARACIÓN DE LA SUPUESTA, IMAGINARIA, INVEROSÍMIL E INEXISTENTE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., ENAJENACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART. 1.849 DEL C. CIVIL, CON TODO, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE POR SUS ORÍGENES SUSTANCIALES CIVILES, LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE APARECE CONSAGRADA EN EL TÍTULO XXIII ARTÍCULOS 1.849 Y SIGUIENTES DE ESA CODIFICACIÓN SUSTANCIAL CIVIL, DISPOSICIONES QUE REGULAN DE MANERA INTEGRAL Y CONCOMITANTE, LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

EN EFECTO, TANTO LA LEGISLACIÓN (ARTS. 1.742 Y 1.743 C. CIVIL), COMO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, REITERADAMENTE HAN DEFINIDO Y ESTABLECIDO, QUE LOS TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SON:

A) LAS PARTES CONTRATANTES O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*):



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

B) LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y,

C) LOS HEREDEROS CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).

AHORA BIEN, NUESTROS PRECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, HAN CLARIFICADO, DEFINIDO Y PUNTUALIZADO, QUE EL CONTRATANTE ES Y PUEDE SER TITULAR DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, PERO SÓLO EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE CELEBRE UN ACTO CONTRACTUAL ESTANDO INCURSO EN UNO DE LOS VICIOS (ERROR, FUERZA, DOLO) QUE AFECTAN LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES Y POR ENDE GENERAN LA INVALIDACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO, PARA NORMALIZAR O RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MISMO.

EN NUESTRO CASO:

LA ACTORA O LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN, EN LA DEMANDA, BAJO JURAMENTO –FALAZMENTE- AFIRMA,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR UNA PARTE, HABER INTERVENIDO, CELEBRADO Y SUSCRITO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA BAJO EL CONSENTIMIENTO VICIADO POR EFECTO E INFLUENCIA DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA); Y DE OTRA PARTE, QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO ENAJENÓ LA CUOTA PARTE DE LA QUE ERA TITULAR, MUY A PESAR DE SUPUESTAMENTE HABÉRSELA VENDIDO PREVIAMENTE AL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO – SU HERMANO - PADRE DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES – SU “ SOBRINO ” -.

EN TAL SENTIR Y EN ESAS PRECISAS CONDICIONES, LA ACTORA NO ESTABA NI ESTÁ HABILITADA O LEGITIMADA PARA PROMOVER O SER TITULAR DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, PUES LO QUE BAJO JURAMENTO, MANIFIESTA, INFORMA Y RECONOCE EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA INTRODUCTORIA, ES QUE INTERVINO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA REDARGÜIDO DE NULIDAD, Y QUE SIENDO ESTE UN DERECHO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY LE ASISTE EXCLUSIVAMENTE A PUENTES PARDO, CUESTIONA LA SUPUESTA INVALIDEZ DE LA ENAJENACIÓN PERO SOLO EN LA CUOTA PARTE DEL 50% QUE LE CORRESPONDÍA A NORBERTO PUENTES PARDO, MUY A PESAR DE QUE ÉLLA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

– JAIMES PINZÓN - TAMBIÉN SUSCRIBIÓ COMO PROMITENTE VENDEDORA EL DOCUMENTO PRIVADO – EL ESCRITO DE CAFETERÍA - CON EL QUE AFIRMA SE LE TRANSFIRIÓ EL INMUEBLE A SU SUPUESTO E INVENTADO “ CÓNYUGE “ FALLECIDO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.). SIENDO UN PRINCIPIO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SUSTANCIAL Y PROCESAL CIVIL, EL QUE NADIE PUEDE PRETENDER BENEFICIARSE O SACAR PROVECHO DE SU PROPIO ERROR O CULPA.

EN EFECTO, TENEMOS QUE, CON APOYO EN UN ESCRITO PRIVADO – DE CAFETERÍA - APÓCRIFO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE” Y EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO 11 DE 2011), EN LOS QUE INTERVIENE ELLA MISMA (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, PROMUEVE UNA ACCIÓN EN LA QUE A LO LARGO DE LOS “HECHOS” CUESTIONA Y CONTROVIERTE LA NULIDAD DE ESAS NEGOCIACIONES, PERO ÚNICAMENTE EN LA CUOTA PARTE DEL 50% QUE LE CORRESPONDÍA A NORBERTO PUENTES PARDO, CON TODO, EN LAS PRETENSIONES DE ESOS ESCRITOS, POR UNA PARTE, SOLICITA LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DECLARATORIA DE NULIDAD DE ÍNTEGRAMENTE TODO EL DOCUMENTO ESCRITURARIO Y SOLO DE LA FRACCIÓN RELATIVA A PUENTES PARDO, Y DE OTRA PARTE, SOLICITA LA RESTITUCIÓN DE TODO EL INMUEBLE A NORBERTO PUENTES PARDO – DEMANDADO - (RISIBLE, PERO CIERTO)..

DESDE LUEGO, ESTA INTRINCADA, REBUSCADA, ALEGÓRICA Y LITERARIA REDACCIÓN, TIENE UNA ESPECÍFICA FINALIDAD QUE APARECE CLARAMENTE DEFINIDA EN EL AFORISMO QUE REZA:

“CONFUNDE Y GANARÁS”.

TODA VEZ, QUE CON ESTA CORTINA DE HUMO PRETENDE QUE SE IGNORE, QUE DE ACUERDO AL RELATO FANTASIOSO DE LOS HECHOS, ES EVIDENTE QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, ES UN AFECTADO O VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA QUE SUPUESTAMENTE SOBRE ÉL SE EJERCIÓ PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO 11 DE 2011, MISMA EN VIRTUD DE LA CUAL SE PREDICA LA NULIDAD DE ESE ACTO ESCRITURARIO POR APARENTEMENTE APARECER VICIADA SU VOLUNTAD (FUERZA), POR LO MISMO, DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA LEY SUSTANCIAL CIVIL, ES EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO COMO VÍCTIMA O AFECTADO, QUIEN ESTÁ LEGITIMADO Y HABILITADO PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LO RELATIVO A SU INTERVENCIÓN CONTRACTUAL, DE DONDE SE EXTRAE QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CONTRA – PUENTES PARDO - QUIEN DEBERÍA SER EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN – TAMBIÉN VÍCTIMA - , Y MUCHO MENOS, CUANDO ÉLLA MISMA PARTICIPA E INTERVIENE ACTIVAMENTE EN DICHO ACTO JURÍDICO E, INSÓLITA Y SUBREPTICIAMENTE NO PREDICA LA INVALIDEZ DE SU PROPIO ACCIONAR CONTRACTUAL, SINO LA DE AQUEL QUIEN FUE EL OTRO CONTRATANTE (PUENTES PARDO). CASI QUE PUEDE DECIRSE, QUE ES COMO SI JAIMES PINZÓN HUBIERA EJERCIDO UNA “AGENCIA OFICIOSA” EN NOMBRE DE NORBERTO PUENTES PARDO, PERO PARA ELLO TERMINA DEMANDANDO A SU AGENCIADO OFICIOSO.

AHORA BIEN; NO HAY QUE OLVIDAR QUE: NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE NO EXISTÍA NI EXISTE NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES HIJO DEL DEL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.);
HABIDA CUENTA QUE, EN PRIMER LUGAR, TENEMOS
QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL
CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE
PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990
OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE
2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE
2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.

EN SEGUNDO LUGAR, QUE DENTRO DEL INVENTARIO DE
BIENES RELICTOS DEJADOS POR **EL CAUSANTE ROBERT**
PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y QUE SE REALIZARA
EN DICHO JUICIO NOTARIAL SUCESORIO, ALLÍ NO SE
RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL
RELICTA, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS
SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD
PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN
MATHEO PUENTES JAIMES.

EN TERCER LUGAR, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL
ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR **ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, A TODO LO LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO, QUE HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES** COMO EVENTUAL Y SUPUESTO HEREDERO UNIVERSAL DEL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), PUES ADEMÁS EXISTEN OTROS DESCENDIENTES CON VOCACIÓN PARA HEREDAR A ESTE CAUSANTE, TAL Y COMO SE DEMOSTRÓ EN LÍNEAS PRECEDENTES.

Y, EN CUARTO LUGAR, PORQUE LOS SUPUESTOS DERECHOS SE PREDICAN A PARTIR DE UN DOCUMENTO PRIVADO – ESCRITO DE CAFETERÍA - DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

756 E INCISO 2° DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4°, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; SIN PERJUICIO DEL HECHO, QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE AL MENOS A PENSAR QUE DICHO DOCUMENTO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTESIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO, QUE LEGITIMARA EL ACCIONAR DE LA AQUÍ DEMANDANTE.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL HECHO, QUE ACORDE CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO DE QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE LO QUE SE NOS INDICÓ, ES QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO NUNCA FIRMÓ EL DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, POR LO QUE ESE DOCUMENTO PRIVADO ES ABSOLUTAMENTE APÓCRIFO Y FALSO, PUES DE HECHO, VISTO DICHO DOCUMENTO FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES, TANTO AL APARENTE PROMITENTE VENDEDOR NORBERTO PUENTES PARDO, COMO AL SUPUESTO PROMITENTE COMPRADOR ROBERT PUENTES PARDO, NO SON ORIGINALES NI DE SU AUTORÍA, YA QUE CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS SE ESCANEARON PARA ESTAMPARLAS E INCORPORARLAS EN DICHO ESCRITO COMO SI FUERAN ORIGINALES.

A SU VEZ, DEBE PRECISARSE, ACLARARSE Y REITERARSE, QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, COMO TAMBIÉN QUE NUNCA HUBO NINGUNA CLASE DE VÍNCULO -MATRIMONIAL LEGAL- ENTRE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) Y LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE COMO AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTE JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LA DEMANDANTE, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, QUIÉN ACTIVÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMOVIO EL PROCESO (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ERA NI ES LA PERSONA HABILITADA O LLAMADA A HACERLO-ACTORA, TANTO POR HABER INTERVENIDO ACTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN EL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO AL PARECER PARA DEFRAUDARSE ÉLLA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

MISMA, SINO TAMBIÉN, PORQUE TAL COMO LO EXPONE LA DEMANDANTE, EL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO ES EL CONTRATANTE VÍCTIMA DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE VICIARON SU VOLUNTAD (FUERZA), POR MINISTERIO DE LA LEY ES NORBERTO PUENTES PARDO EL LEGITIMADO PARA ACCIONAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA; SIN PERJUICIO DEL HECHO, DE QUE COMO REALMENTE ESTAMOS ES FRENTE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA “ESTIPULACIÓN PARA OTRO” PREVISTA POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, - Y QUE FUE LA FIGURA SUSTANCIAL DE DERECHO CIVIL QUE SE DEMOSTRÓ EN LA CAUSA QUE CURSÓ EN BUCARAMANGA -, EN TAL EVENTO, LA ÚNICA PERSONA LEGITIMADA PARA DEMANDAR ESTA ESTIPULACIÓN, ES EL BENEFICIARIO DE ELLA, CALIDAD QUE NO ES LA QUE OSTENTA LA AQUÍ DEMANDANTE.

D.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (DEMANDADOS):

DE ENTRADA, EN LO QUE CONCIERNE AL ASPECTO EXCEPTIVO DENOMINADO “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, DEBE PRECISARSE, QUE ES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER SUSTANCIAL QUE ENCUENTRA SU CONSAGRACIÓN NORMATIVA EN LAS DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCESALES CIVILES Y, *SE CONFIGURA CUANDO EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO SE ACTIVA POR QUIEN NO ES EL TITULAR DEL RESPECTIVO DERECHO OBJETO DE RECLAMO O, CUANDO LA ACCIÓN SE DIRIGE FRENTE A QUIEN NO TIENE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE RESPONDER, ESTO ES, QUE SE REFIERE AL FONDO MISMO DEL CONFLICTO SUSTANTIVO, O LO QUE ES LO MISMO, A LA POSICIÓN QUE OCUPAN LOS INTEGRANTES DEL LITIGIO DENTRO DE LA RESPECTIVA SITUACIÓN DE HECHO, REGIDA POR LAS LEYES QUE ATRIBUYEN DERECHOS E IMPONEN OBLIGACIONES.*

POR LO MISMO, ESTA EXCEPCIÓN SE REFIERE AL PRESUPUESTO RITUAL QUE COMPRENDE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO O CAPACIDAD PROCESAL, QUE REGULA LO RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS PROCÉSALES EN LA CAUSA, Y, EN PRINCIPIO, EN CUANTO AL CONVOCADO A LA ACCIÓN O AL DESTINATARIO DE ELLA (DEMANDADO), ESTO ES, QUE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA LA QUE SE ENFILA O DIRIGE LA ACCIÓN SEAN LAS QUE POR IMPERIO DE LA LEY LEGALMENTE DEBAN SER CONVOCADAS AL LITIGIO (DEMANDADOS - PASIVA).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

BAJO ESTA PERSPECTIVA Y CONFORME SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, DEBEMOS RECORDAR, QUE PARA EL EVENTO QUE NOS OCUPA, SE RECLAMA Y PREDICA LA DECLARACIÓN DE LA SUPUESTA, IMAGINARIA, INVEROSÍMIL E INEXISTENTE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., ENAJENACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART. 1.849 DEL C. CIVIL, CON TODO, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE POR SUS ORÍGENES SUSTANCIALES CIVILES, LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE APARECE CONSAGRADA EN EL TÍTULO XXIII ARTÍCULOS 1.849 Y SIGUIENTES DE ESA CODIFICACIÓN SUSTANCIAL CIVIL, DISPOSICIONES QUE REGULAN DE MANERA INTEGRAL Y CONCOMITANTE, LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

AHORA BIEN, DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LOS DEMANDADOS:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

I.-) LEILA ESQUIVEL RESTREPO, II.-)
MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y III.-)
NORBERTO PUENTES PARDO.

SIENDO ESTA UNA SITUACIÓN QUE SE ESTRUCTURA A PARTIR DE VARIOS ASPECTOS QUE APARECEN CLARAMENTE EVIDENCIADOS Y DETERMINADOS,

A SABER:

EN PRIMER LUGAR, PORQUE DEBEMOS PRECISAR, QUE NO PUEDE IGNORARSE UN ASPECTO NOTORIO Y PALMARIO, CUÁL ES, QUE DE UNA MERA LECTURA DE LOS ESCRITOS DE:

I.-) DEMANDA INICIAL, II.-) DE DEMANDA SUBSANADA Y III.-) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

POR MERO SENTIDO COMÚN Y DE SU MERA LECTURA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, POR UNA PARTE, QUE NINGUNA DE LAS SÚPLICAS ELEVADAS EN ESTOS LIBELOS, SE DIRIGE O SE DIRECCIONA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

I.-) LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y II.-) MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

COMO TAMPOCO EN CONTRA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO (ESCRITURA PÚBLICA No. 5.482 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2014 EMANADA DE LA NOTARÍA 9 DE ESTE CÍRCULO) POR MEDIO DEL CUAL ADQUIRIMOS LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.

Y DE OTRA PARTE, QUE DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS:

I.-) LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y II.-) MOISÉS HUERTAS LAITÓN,

NO SE PREDICA LA AUTORÍA O EJERCICIO DE NINGUNO ACTO DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA, EN VIRTUD DE LOS CUALES PRETENDE ESTRUCTURAR UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD (FUERZA), Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA QUE SEGÚN EL RELATO LITERARIO DE LA ACTORA, TALES HECHOS ACAECIERON EN EL AÑO 2011, EN TANTO QUE NUESTRA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA VINO A GESTARSE PARA EL AÑO 2014, ESTO ES, QUE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PARA AQUELLA CALENDIA (2011) NINGUNA RELACIÓN SOCIAL, JURÍDICA O CONTRACTUAL EXISTÍA ENTRE LOS SUSCRITOS CON LOS OTROS CODEMANDADOS (PUENTES PARDO - VARGAS GUZMÁN) Y LA ACÁ ACTORA.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO TENER UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CIENTÍFICO O SUPERDOTADO, FÁCILMENTE SE COLIGE, QUE LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS:

I.-) LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y II.-) MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

COMO DEMANDADOS, RESULTA ILEGÍTIMA, PUES NO INTERVINIMOS EN NADA EN LOS HECHOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011 QUE ES EL ACTO ESCRITURARIO AL QUE SE REFIEREN TODAS LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA; Y DEL QUE ÚNICAMENTE SE PETICIONA LA NULITACIÓN (MÁS NO DE NUESTRA ESCRITURA No. 5482 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2014; POR LO MISMO, ES QUE NUESTRA VINCULACIÓN COMO SUPUESTOS DEMANDADOS, CONTANDO CON LOS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

BUENOS SERVICIOS - DOLO - DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUANDO SE ENCONTRÓ ENCARGADA DEL DESPACHO, SE HIZO CON LA EXPROFESA Y MAL SANA FINALIDAD DE, HABILITAR ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, POR SER LOS SUSCRITOS LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL BIEN RAÍZ.

UN INEQUÍVOCO Y REVELADOR INDICIO DE ESTE CONCIERTO SINCRONIZADO, SE EVIDENCIA DEL HECHO CIERTO, DE QUE NO ES EL JUEZ TITULAR (DR. CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI) QUIEN DECRETÓ POR SEGUNDA VEZ LA CAUTELA, SINO QUE ES LA SECRETARIA MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ, OFICIANDO COMO JUEZ ENCARGADA, QUIEN PROCEDE INTENCIONALMENTE A OMITIR LOS ASPECTOS ANTES RESEÑADOS, A ACEPTAR UNA CAUCIÓN O PÓLIZA INSUFICIENTE QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES, A ACCEDER AL SEGUNDO DECRETO CAUTELAR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y, ADEMÁS, A LIBRAR, REMITIR Y ENTREGAR EL OFICIO CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA EL DECRETO DE DICHA MEDIDA, MUY A PESAR DE HABERSE INTERPUESTO UN RECURSO CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ, LA VINCULACIÓN DE LOS SUSCRITOS:

I.-) LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y II.-) MOISÉS HUERTAS LAITÓN EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE, ILEGAL E ILEGÍTIMA, PUES NO INTERVINIMOS EN NINGÚN ACTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011; ADEMÁS, DE QUE NI LAS PRETENSIONES, NI LOS HECHOS, NI LAS PRUEBAS SE REFIEREN A LOS SUSCRITOS – HUERTAS ESQUIVEL -, POR LO QUE NUESTRA INCLUSIÓN SOLO SE HIZO PARA: LONGA MANUS, VIABILIZAR EL REGISTRO ILEGAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.

EN LOS -3- DIVERSOS LÍBELOS; NO EXISTE, NI SE FORMULA CARGO ALGUNO DEL QUE DEBAMOS DEFENDERNOS, TAN SOLO MENCIONAN EN LA “ REFORMA DE LA DEMANDA ” NUESTROS NOMBRES PARA HACER MENCIÓN A LOS NUEVOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y ELLO FUE LA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE SE ORDENARA EL RESGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL RESPECTIVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y POR ENDE NUESTRA VINCULACIÓN A ESTA SUMARIA (2018-0210).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

Y, ESTE ASERTO ES TAN VERAZ, QUE EN SUS DIVERSOS LIBELOS DEMANDATORIOS – (DEMANDA, INADMISIÓN Y REFORMA) NO PETICIONA LA NULIDAD DE NUESTRA DE NUESTRA: ESCRITURA PÚBLICA No. 5.482 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2014 EMANADA DE LA NOTARÍA 9 DE ESTE CÍRCULO, TAN SOLO Y ÚNICAMENTE PETICIONA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011, EN LA QUE NOSOTROS NO INTEVENIMOS EN NINGUN ACTO DE FORMA ALGUNA.

2°).- Y, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE TAMBIÉN DEBEMOS PRECISAR, QUE EN EFECTO, TENEMOS QUE, CON APOYO EN UN DOCUMENTO PRIVADO APÓCRIFO – ESCRITO DE CAFETERÍA - DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE” Y EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO 11 DE 2011), EN LOS QUE INTERVIENE ELLA MISMA – LA DEMANDANTE - (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, PROMUEVE UNA ACCIÓN EN LA QUE A LO LARGO DE LOS “HECHOS” CUESTIONA Y CONTROVIERTE LA NULIDAD DE ESAS NEGOCIACIONES, PERO ÚNICAMENTE EN LA CUOTA PARTE DEL 50% QUE LE CORRESPONDÍA A NORBERTO PUENTES PARDO, CON TODO, EN LAS PRETENSIONES DE ESOS ESCRITOS, POR UNA PARTE, SOLICITA LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DECLARATORIA DE NULIDAD DE ÍNTEGRAMENTE TODO EL DOCUMENTO ESCRITURARIO Y NO SOLO DE LA FRACCIÓN RELATIVA A PUENTES PARDO, Y DE OTRA PARTE, SOLICITA LA RESTITUCIÓN DE TODO EL INMUEBLE A NORBERTO PUENTES PARDO. (RÍISIBLE, PERO CIERTO).

DESDE LUEGO, ESTA INTRINCADA, REBUSCADA, ALEGÓRICA Y LITERARIA REDACCIÓN, TIENE UNA ESPECÍFICA FINALIDAD QUE APARECE CLARAMENTE DEFINIDA EN EL AFORISMO QUE REZA: “CONFUNDE Y GANARÁS”, TODA VEZ, QUE CON ESTA CORTINA DE HUMO PRETENDE QUE SE IGNORE, QUE DE ACUERDO AL RELATO FANTASIOSO DE LOS HECHOS, ES EVIDENTE QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, ES UN AFECTADO O VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA QUE SUPUESTAMENTE SOBRE ÉL SE EJERCIÓ PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DE MAYO 11 DE 2011, MISMA EN VIRTUD DE LA CUAL SE PREDICA LA NULIDAD DE ESE ACTO ESCRITURARIO POR APARENTEMENTE APARECER VICIADA SU VOLUNTAD (FUERZA).

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA LEY SUSTANCIAL CIVIL, ES EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO COMO VÍCTIMA O



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AFECTADO, QUIEN ESTÁ LEGITIMADO Y HABILITADO PARA ACCIONAR SOLICITANDO LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LO RELATIVO A SU INTERVENCIÓN CONTRACTUAL Y NO PARA SER CONVOCADO COMO DEMANDADO A DICHA ACCIÓN, DE DONDE SE EXTRAERÍA, QUE JURÍDICA Y PROCESALMENTE NO ES VIABLE, QUE POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE ACCIONE CONTRA QUIEN EN REALIDAD DEBERÍA SER EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN, Y MUCHO MENOS, CUANDO ÉLLA MISMA PARTICIPA E INTERVIENE ACTIVAMENTE EN DICHO ACTO JURÍDICO E, INSÓLITA Y SUBREPTICIAMENTE NO PREDICA LA INVALIDEZ DE SU PROPIO ACCIONAR CONTRACTUAL, SINO LA DE AQUEL QUIEN FUE EL OTRO CONTRATANTE (PUENTES PARDO).

CASI; PUEDE DECIRSE, QUE ES COMO SI JAIMES PINZÓN HUBIERA EJERCIDO UNA “AGENCIA OFICIOSA” EN NOMBRE DE NORBERTO PUENTES PARDO, PERO PARA ELLO TERMINA DEMANDANDO A SU AGENCIADO OFICIOSO.

EN EFECTO, TANTO LA LEGISLACIÓN (ARTS. 1.742 Y 1.743 C. CIVIL), COMO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, REITERADAMENTE HAN DEFINIDO Y ESTABLECIDO, QUE LOS TITULARES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SON:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

A) LAS PARTES CONTRATANTES O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*): B) LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y, C) LOS HEREDEROS CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).

AHORA BIEN, NUESTROS PRECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, HAN CLARIFICADO, DEFINIDO Y PUNTUALIZADO, QUE EL CONTRATANTE ES Y PUEDE SER TITULAR DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, PERO SÓLO EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE CELEBRE UN ACTO CONTRACTUAL ESTANDO INCURSO EN UNO DE LOS VICIOS (ERROR, FUERZA, DOLO) QUE AFECTAN LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES Y POR ENDE GENERAN LA INVALIDACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO, PARA NORMALIZAR O RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MISMO.

EN CONCLUSIÓN:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, ES UNA VÍCTIMA DE LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA A LOS QUE SE LES ATRIBUYE EL VICIO DE LA VOLUNTAD (FUERZA), EN FUERZA DEL CUAL SE PREDICA LA INVALIDEZ DEL ACTO ESCRITURARIO CONTRACTUAL, Y EN ESA CONDICIÓN, SE LEGITIMA PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE NULIDAD Y NO PARA SER CONVOCADO A LA MISMA COMO DEMANDADO Y MÁS INJURÍDICO Y DESCABELLADO AÚN VINCULAR A LOS ACTUALES PROPIETARIOS: HUERTAS ESQUIVEL, SIN HACERLES O FORMULARLES NINGÚN CARGOS EN EL LIBELO DEMANDATORIO -3- (DEMANDA, INADMISIÓN Y REFORMA).

E.-) LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA FALTA DE EFECTOS VINCULANTES Y PROBATORIOS DEL DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE” – ESCRITO DE CAFETERÍA -:

AHORA BIEN, RECORDEMOS, QUE LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL DE LA QUE SE PREDICA LA EVENTUAL Y SUPUESTA EXISTENCIA DE ALGUNOS DERECHOS EN FAVOR DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

JAIMES, PROVIENE DE UN ESCRITO DE CAFETERÍA, DOCUMENTO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE UN HECHO EVIDENTE Y PALMARIO, CUAL ES QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE, AL MENOS, A PENSAR QUE DICHO DOCUMENTO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTESIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO, QUE LEGITIMARA EL ACCIONAR DE LA AQUÍ DEMANDANTE.

AHORA, ESE DOCUMENTO PRIVADO, EN REALIDAD, CORRESPONDE AL PARECER, ES A UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE VERSA SOBRE UN BIEN RAÍZ, PRESUNCIÓN QUE SE EXTRAE DEL HECHO, QUE LA AQUÍ ACTORA PROCURA QUE A DICHO INSTRUMENTO SE LE OTORQUE EFICACIA JURÍDICA Y PROBATORIA COMO EVENTUAL Y PROMISORIO TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO, OBLIGACIÓN DE HACER ÉSTA QUE SÓLO PUEDE VERTIR DE UNA PROMESA DE CONTRATAR, PUES ASÍ LO HA ESTABLECIDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SUS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, EN UNO DE LOS CUALES EXPUSO:

“... LA PROMESA BILATERAL DE CELEBRAR UN CONTRATO ES UN ACTO JURÍDICO QUE, AUNQUE AUTÓNOMO ES DE CARÁCTER PREPARATORIO DE OTRO FUTURO; POR LO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TANTO, SU EXISTENCIA ES, POR ESENCIA, LIMITADA EN EL TIEMPO. LA PROMESA DEBE CONTENER UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO. *SI DE LA PROMESA BILATERAL SE TRATA, LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE DE ELLA EMANA NO PUEDE SER PURA Y SIMPLE,* TODA VEZ QUE POR SU MISMA ESENCIA ESTARÁ SUJETA A UN PLAZO O CONDICIÓN DETERMINADOS POR LOS CUALES SE FIJE LA ÉPOCA DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DEFINITIVO. ...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, M.P.: DR. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, SENTENCIA: SEPT. 7 DE 1999, REFERENCIA: EXPEDIENTE 5192).

ES DE ANOTAR, QUE RESPECTO DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL LA LEGISLACIÓN SUSTANCIAL CIVIL, EN EL ARTÍCULO 1.611 QUE FUE SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 153 DE 1887, ESTABLECE QUE *LA PROMESA DE CELEBRAR UN CONTRATO PRODUCE OBLIGACIONES, PERO SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS:*

A) QUE LA PROMESA CONSTE POR ESCRITO;



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

B) QUE EL CONTRATO A QUE LA PROMESA SE REFIERE NO SEA DE AQUELLOS QUE LAS LEYES DECLARAN INEFICACES POR NO CONCURRIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ART. 1511 DEL C. C.;

C) QUE LA PROMESA CONTENGA UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO; Y,

D) QUE SE DETERMINE DE TAL MANERA EL CONTRATO, QUE PARA PERFECCIONARLO SÓLO FALTE LA TRADICIÓN DE LA COSA O LAS FORMALIDADES LEGALES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CORRESPONDE EXAMINAR EL DOCUMENTO ADUCIDO CON LA DEMANDA E INCORPORADO AL EXPEDIENTE (CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE), A FIN DE ESTABLECER LA REAL O FICTA EXISTENCIA DE LA PROMESA DE CONTRATAR, DE LA QUE SE AFIRMA ES LA APARENTE FUENTE DE LOS SUPUESTOS DERECHOS DE LOS QUE VIERTE LA NULIDAD CUYA DECLARATORIA SE PROCURA, EN ORDEN A DETERMINAR LAS CLÁUSULAS QUE LA REGULARÍAN, ASÍ COMO A ANALIZAR Y DETERMINAR LA CONCURRENCIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS ANTES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DISCRIMINADOS Y, DE PASO, A FIN DE ESTABLECER SU VIGOR JURÍDICO COMO FUENTE EFICAZ DE OBLIGACIONES QUE IMPONGA EL ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONTRACTUAL DE CADA UNA DE LAS PARTES Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE SU INOBSERVANCIA A LAS MISMAS.

AL EFECTO, TENEMOS, QUE SE ADUJO COPIA DEL DOCUMENTO PRIVADO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, CON TODO, ACORDE CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO DE QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE LO QUE SE NOS INDICÓ, ES QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO NUNCA FIRMÓ EL DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, POR LO QUE ESE DOCUMENTO PRIVADO ES ABSOLUTAMENTE APÓCRIFO Y FALSO, PUES DE HECHO, VISTO DICHO DOCUMENTO FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES, TANTO AL APARENTE PROMITENTE VENDEDOR NORBERTO PUENTES PARDO, COMO AL SUPUESTO PROMITENTE COMPRADOR ROBERT PUENTES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PARDO, NO SON ORIGINALES NI DE SU AUTORÍA, YA QUE CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS SE ESCANEARON PARA ESTAMPARLAS E INCORPORARLAS EN DICHO ESCRITO COMO SI FUERAN ORIGINALES; Y DE OTRA PARTE, QUE ADICIONALMENTE, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE ESE DOCUMENTO NO FUERA FALSO O ILUSORIO, A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO.

EN EFECTO, LA REVISIÓN DE ESTE DOCUMENTO, PUEDE COLEGIRSE, QUE EFECTIVAMENTE, DEL MISMO NO SE EVIDENCIA LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 1.611 DEL C. CIVIL QUE FUE SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 153 DE 1887, PARA QUE DE ELLOS PUEDA ADMITIRSE, AL MENOS, LA EXISTENCIA DE UNA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SEA FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES Y EN ESPECIAL LA DE IMPONERLE AL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EVENTUAL Y SUPUESTO VENDEDOR INCUMPLIDO LA CARGA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR EL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE PERFECCIONE LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE PROMETIDO EN VENTA.

ASÍ, HEMOS DE RECORDAR QUE LA PROMESA DE CONTRATO ES UN PACTO SOLEMNE RESPECTO DEL QUE LA LEY SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS O REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA O VALIDEZ, POR LO QUE A VOCES DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1741 DEL C. CIVIL, LA PROMESA EN LA QUE SE HAYA OMITIDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, HABIDA CUENTA QUE CONFORME A LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL EN CITA, TIENE CARÁCTER DE NULIDAD ABSOLUTA LA PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS, Y NO A LA CALIDAD O ESTADO DE LAS PERSONAS QUE LOS EJECUTAN O ACUERDAN, POR ENDE, LOS REQUISITOS O FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL ART. 89 DE LA LEY 153 DE 1887 SON EXIGIDOS INOMISIBLEMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PROMESA EN RAZÓN A LA NATURALEZA DE TAL PACTO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ LAS COSAS, TENEMOS, QUE LA PROMESA BILATERAL DE CELEBRAR UN CONTRATO ES UN ACTO JURÍDICO QUE, AUN CUANDO AUTÓNOMO, ES DE CARÁCTER PREPARATORIO DE OTRO FUTURO; POR LO MISMO, SU EXISTENCIA ES, POR ESENCIA, LIMITADA EN EL TIEMPO. EN TAL SENTIR, LA PROMESA DEBE CONTENER UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO. TODA VEZ, QUE SI DE LA PROMESA BILATERAL SE TRATA, LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE DE ELLA EMANA NO PUEDE SER PURA Y SIMPLE, DADO QUE POR SU MISMA ESENCIA ESTARÁ SIEMPRE SUJETA A UN PLAZO O CONDICIÓN DETERMINADOS QUE FIJE LA ÉPOCA DEL RESPECTIVO CONTRATO DEFINITIVO.

CON TODO, NO PUEDE IGNORARSE QUE, EN NO POCAS OCASIONES, EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE CONTRATAR O LA ÉPOCA EN QUE SE HA DE PERFECCIONAR EL CONTRATO PROMETIDO, SE SUELE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN, ENTENDIDA ESTA COMO EL ACONTECIMIENTO FUTURO QUE PUEDE O NO SUCEDER (ART. 1530 C.C.) Y DEL QUE PENDE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL. EN TODO CASO, ESTA MODALIDAD DEBE CARACTERIZARSE POR DOS ASPECTOS ESENCIALES, A SABER:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR UNA PARTE, DEBE CONSISTIR EN UN HECHO FUTURO, LO MISMO QUE EL PLAZO, REQUISITO QUE SE ENTIENDE EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE EL DERECHO NORMALMENTE DEBERÍA NACER DE NO HABER INTERVENIDO LA MODALIDAD, ESTO ES, EN QUE DEBE PERFECCIONARSE EL CONTRATO; Y DE OTRA PARTE, EL HECHO DEBE SER INCIERTO, ES DECIR, QUE NO PUEDA SABERSE SI SE REALIZARÁ O NO. DESDE LUEGO, ESTA CONDICIÓN SE TENDRÁ POR FALLIDA, SI ES O SE HACE IMPOSIBLE, O SI SU SENTIDO Y MODO DE CUMPLIRLAS SON ENTERA O ABSOLUTAMENTE ININTELIGIBLES.

SOBRE EL PARTICULAR, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PRETÉRITO PRONUNCIAMIENTO EXPUSO:

“(...) EL CONTRATO DE PROMESA DE CONTRATAR REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ART. 89 DE LA LEY 153 DE 1887, PARA CONSTITUIRSE EN FUENTE EFICAZ DE LA OBLIGACIÓN DE HACER EL CONTRATO PROMETIDO, ENTRE ELLAS, LA SEÑALADA POR EL NUMERAL 3º, AL TENOR DE LA CUAL LA PROMESA DEBE CONTENER UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO PROMETIDO, QUE SEGÚN LA REGLA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CUARTA DEL ARTÍCULO EN COMENTARIO, DEBE ESTAR PLENAMENTE DETERMINADO, DE MANERA TAL, QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO SOLO FALTE LA TRADICIÓN DE LA COSA O LAS FORMALIDADES LEGALES.

LAS CONDICIONES DE LOS ORDINALES 3º Y 4º DEL ART. 89, DEFINEN EL CARÁCTER TRANSITORIO DEL CONTRATO DE PROMESA, QUE, COMO BIEN SE SABE, ES UN MEDIO PARA LLEGAR AL CONTRATO RESULTADO O FIN, ES DECIR, EL PROMETIDO.

COMO LA MISMA NORMA LO INDICA, EL PLAZO O LA CONDICIÓN SON LOS HECHOS FUTUROS QUE AL CUMPLIRSE FIJAN "LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO". LA FIJACIÓN DE LA ÉPOCA, DICE EL ORD. 3º DEL ART. 89, DEBE HACERSE A TRAVÉS DE UN PLAZO O UNA CONDICIÓN, PERO TENIENDO PRESENTE, COMO LO HA EXPUESTO LA CORTE, QUE EN ESTE PUNTO LO PRIMORDIAL O SUBORDINANTE ES EL SEÑALAMIENTO DE LA ÉPOCA Y LO INSTRUMENTAL EL PLAZO O LA CONDICIÓN, QUE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL CASO DEBEN SER ADECUADOS PARA PRECISAR TAL ÉPOCA.

EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA, QUE ES LA INVOLUCRADA EN EL CASO EN ESTUDIO, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORPORACIÓN HA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DISTINGUIDO LA CONDICIÓN DETERMINADA DE LA INDETERMINADA, INDICANDO COMO DE LA PRIMERA CLASE AQUELLA DONDE **"LA REALIZACIÓN DEL EVENTO QUE PUEDE TENER OCURRENCIA, EN EL CASO DE QUE EFECTIVAMENTE LA TENGA OCURRIRÁ DENTRO DE UN LAPSO TEMPORAL DETERMINADO DE ANTEMANO"**, Y COMO DE LA SEGUNDA, CUANDO NO SÓLO ES INCIERTA LA OCURRENCIA DEL EVENTO, **"SINO QUE ADEMÁS SE IGNORA LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE PUEDE OCURRIR"** (SENT. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

POR LO DEMÁS, SE HA SOSTENIDO QUE EN TRATÁNDOSE DEL REQUISITO 3º DEL ART. 89 DE LA LEY 153 DE 1887, LA ÚNICA CONDICIÓN COMPATIBLE CON ESTE TEXTO LEGAL, EN CONSIDERACIÓN A LA FUNCIÓN QUE ALLÍ CUMPLE, ES AQUELLA **"QUE COMPORTA UN CARÁCTER DETERMINADO"**, POR CUANTO SOLO UNA CONDICIÓN DE ESTAS (O UN PLAZO), PERMITE LA DELIMITACIÓN DE LA ÉPOCA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL CONTRATO PROMETIDO. LA DE LA OTRA CLASE, PRECISAMENTE POR SU INCERTIDUMBRE TOTAL, DEJA EN EL LIMBO ESA ÉPOCA, Y CON ELLA LA TRANSITORIEDAD DEL CONTRATO DE PROMESA QUE ES UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. **"PERO SI SEGÚN EL ORDINAL 3º DEL PRECITADO ARTÍCULO 89 DE LA LEY 153, -DICE LA CORTE-, LA PROMESA DE CONTRATO, PARA SU VALIDEZ, DEBE CONTENER 'UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO', BIEN SE COMPRENDE QUE PARA CUMPLIR TAL EXIGENCIA NO PUEDE ACUDIRSE A UN PLAZO INDETERMINADO O A UNA CONDICIÓN INDETERMINADA, PORQUE NI EL UNO NI LA OTRA, JUSTAMENTE POR SU INDETERMINACIÓN SON INSTRUMENTOS IDÓNEOS QUE SIRVEN PARA CUMPLIR EL FIN PERSEGUIDO, QUE ES EL SEÑALAMIENTO O FIJACIÓN DE LA ÉPOCA PRECISA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA CONVENCIÓN PROMETIDA" (SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL DE 5 DE JULIO DE 1983, CITADA EN G.J. N° 2423, PÁG. 284).

AHORA BIEN, LA CALIFICACIÓN DE CONDICIÓN DETERMINADA DEBE SURGIR DEL PROPIO CONTRATO DE PROMESA, O SEA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU CELEBRACIÓN, PUES ES ALLÍ DONDE DEBE QUEDAR PLASMADA LA CONDICIÓN "CON TODOS LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE SU NATURALEZA", PORQUE COMO ANTES SE ANOTÓ, EL LAPSO TEMPORAL DENTRO DEL CUAL DEBIERA OCURRIR EL EVENTO INCIERTO DEBE QUEDAR "DETERMINADO DE ANTEMANO".

ASÍ, ENTONCES, LA CORTE HA CALIFICADO COMO INDETERMINADA E INIDÓNEA PARA REUNIR EL REQUISITO DEL CONTRATO DE PROMESA PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 3° DEL ART. 89 DE LA LEY 153 DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

1887, LA CONDICIÓN QUE SUJETA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO PROMETIDO A "UNA VEZ SE HAYA FINALIZADO EL JUICIO..." (G.J. N° 2423, PÁG. 284), PRECISAMENTE PORQUE "NO SE SABÍA LA ÉPOCA EN QUE DEBÍA TERMINAR EL PROCESO". (SENT. 22 DE ABRIL DE 1997, M.P. DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, EXPEDIENTE 4461).

AHORA, DEBEMOS RECORDAR, QUE CUANDO SE CELEBRA UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE IMPLIQUE LA TRANSFERENCIA DE UN BIEN SUJETO A REGISTRO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INC. 1° DEL ART. 756 DEL. C. CIVIL, LA TRADICIÓN SE EFECTÚA POR LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; PUES LA VENTA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO NO SE REPUTA PERFECTA MIENTRAS NO SE HAYA OTORGADO LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA (ART. 1.857 INC. 2° C.C.); POR LO MISMO, NINGUNO DE LOS TÍTULOS O INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN O REGISTRO TENDRÁ MÉRITO PROBATORIO, SI NO HA SIDO INSCRITO O REGISTRADO EN LA RESPECTIVA OFICINA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY, LO CUAL IMPLICA, QUE POR REGLA GENERAL, NINGÚN TÍTULO O INSTRUMENTO SUJETO REGISTRO O INSCRIPCIÓN SURTIRÁ EFECTOS RESPECTO DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TERCEROS, SINO DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN O REGISTRO (ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 - ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS), Y ELLO ES ASÍ, PORQUE DEBEN CELEBRARSE POR ESCRITURA PÚBLICA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES INMUEBLES (ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 - ESTATUTO DE NOTARIADO), DE DONDE SE COLIGE QUE, PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SIENDO ESTAS UNAS FORMALIDADES DE NATURALEZA SUSTANCIAL QUE NO OBSERVARON CON EL INSTRUMENTO PRIVADO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, Y EN VIRTUD DE LO CUAL DE DICHO INSTRUMENTO NO VIERTE NINGÚN MÉRITO PROBATORIO PARA LA PROBANZA, NI NINGÚN EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y FRENTE A TERCEROS.

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA QUE, QUIEN HAYA CONTRAÍDO LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR EL DOMINIO SOBRE UN BIEN SUJETO A REGISTRO, COMO UN INMUEBLE (ART. 1880 C.C.), DADA LA NATURALEZA DEL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

BIEN, SOLO TIENE LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA TRADICIÓN DEL MISMO MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE VENTA EN LA OFICINA DE REGISTRO RESPECTIVA (ART. 756 C. C.).

AHORA BIEN, RECORDEMOS QUE EL ESCRITO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, NO SOLO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO PRIVADO ABSOLUTAMENTE APÓCRIFO Y FALSO, EN EL QUE FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES TANTO AL AQUÍ DEMANDADO (NORBERTO PUENTES PARDO) COMO AL SUPUESTO PROMITENTE COMPRADOR (ROBERT PUENTES PARDO), NO SON DE SU AUTORÍA, SINO QUE LAS MISMAS SE ESCANEARON PARA ESTAMPARLAS E INCORPORARLAS EN DICHO ESCRITO COMO SI FUERAN ORIGINALES; SINO QUE ADEMÁS, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE ESE DOCUMENTO NO FUERA FALSO, A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. CIVIL, ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO, EN VIRTUD A QUE EN EL MISMO NO SE ESTABLECIÓ UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO PROMETIDO, POR LO MISMO. NO SE ADVIERTE ACUERDO O CONVENIO QUE ESTABLECIERA Y DETERMINARA LA HORA, FECHA Y NOTARÍA EN LA QUE HABRÍA DE OTORGARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE PERFECCIONARA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMETIDO.

F.-) LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 269 Y 270 SS. Y CC. DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ARTS. 289 Y 290 SS. Y CC. DEL C. DE P. CIVIL, OPORTUNAMENTE PROCEDEMOS A IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD EL ESCRITO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE BIEN INMUEBLE”, PUES ACORDE CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES QUE PERSONALMENTE REALIZAMOS A PROPÓSITO DE ESE NEGOCIO JURÍDICO DE QUE DA CUENTA TAN SINGULAR E INSÓLITO DOCUMENTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE LO QUE SE NOS INDICÓ, ES QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO NUNCA FIRMÓ EL DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, POR LO QUE ESE DOCUMENTO PRIVADO ES ABSOLUTAMENTE APÓCRIFO Y FALSO, PUES DE HECHO, VISTO DICHO DOCUMENTO FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES, TANTO AL APARENTE PROMITENTE VENDEDOR NORBERTO PUENTES PARDO, COMO AL SUPUESTO PROMITENTE COMPRADOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), NO SON ORIGINALES NI DE SU AUTORÍA, YA QUE CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS SE ESCANEARON PARA ESTAMPARLAS E INCORPORARLAS EN DICHO ESCRITO COMO SI FUERAN ORIGINALES, POR LO MISMO, SE CONSTITUYE EN ÓBICE PARA PODER ATRIBUIRLES MÉRITO PROBATORIO RESPECTO DE LO EN ELLOS CONTENIDO.

POR SABIDO SE TIENE, QUE LA FALSEDAD MATERIAL SE PRODUCE EN SOBRE O DOCUMENTOS ORIGINADA POR



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LAVADO, BORRADURAS, SUPRESIONES, CAMBIOS, ETC., EN SU TEXTO; POR SU PARTE, LA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL, ACAECE, CUANDO SON FALSAS LAS IDEAS QUE EN EL SE AFIRMAN O ADUCEN COMO VERDADERAS, ESTO ES, SE AFIRMAN COMO VERDADEROS HECHOS QUE NO LO SON, O EN SU DEFECTO, SE HACEN CONSTAR HECHOS O SUCESOS NO OCURRIDOS EN LA REALIDAD.

POR ENDE, CUANDO EN UN DOCUMENTO SE INSERTA UNA DECLARACIÓN DE CIENCIA QUE NO CORRESPONDA A LA VERDAD O CUANDO SE TRATA DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD O DISPOSITIVA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, SE ESTÁ FRENTE A UNA FALSEDAD QUE POR ESENCIA Y LINAJE ES DE CARÁCTER IDEOLÓGICO O INTELECTUAL.

EN ESTOS CASOS, EL MEDIO DOCUMENTAL DE PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO PARA LA PROBANZA, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

*ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES
DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO
CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A
LA FACTICA.*

**G.-) LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS
DOCUMENTOS DENOMINADOS
“CORREOS ELECTRÓNICOS”
ADUCIDOS COMO MEDIOS
PROBATORIOS:**

*DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS
ARTÍCULOS 269 Y 270 SS. Y CC. DEL C. G. DEL
PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ARTS. 289
Y 290 SS. Y CC. DEL C. DE P. CIVIL,
OPORTUNAMENTE PROCEDEMOS A IMPUGNAR,
TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD
ABSOLUTAMENTE TODOS LOS CORREOS
ELECTRÓNICOS QUE SE ADUJERON CON LA DEMANDA
COMO MEDIOS DE PRUEBA, PUES LOS MISMOS ADEMÁS
DE SER APÓCRIFOS Y ABSOLUTAMENTE FALSOS, NO
CUMPLEN LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR LA
LEY 527 DE 1999 PARA PODER ATRIBUIRLES MÉRITO
PROBATORIO RESPECTO DE LO EN ELLOS CONTENIDO.*



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR SABIDO SE TIENE, QUE LA FALSEDAD MATERIAL SE PRODUCE EN SOBRE O DOCUMENTOS ORIGINADA POR LAVADO, BORRADURAS, SUPRESIONES, CAMBIOS, ETC., EN SU TEXTO; POR SU PARTE, LA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL, ACAECE CUANDO SON FALSAS LAS IDEAS QUE EN EL SE AFIRMAN COMO VERDADERAS, ESTO ES, SE AFIRMAN COMO VERDADEROS HECHOS QUE NO LO SON, O SE HACEN CONSTAR HECHOS O SUCESOS NO OCURRIDOS EN LA REALIDAD.

POR ENDE, CUANDO EN UN DOCUMENTO SE INSERTA UNA DECLARACIÓN DE CIENCIA QUE NO CORRESPONDA A LA VERDAD O CUANDO SE TRATA DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD O DISPOSITIVA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, SE ESTÁ FRENTE A UNA FALSEDAD QUE POR ESENCIA Y LINAJE ES DE CARÁCTER IDEOLÓGICO O INTELECTUAL.

EN CUALESAQUIERA DE ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO ALGUNO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMÁS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURÍDICA NI A LA REALIDAD FÁCTICA.

A PROPÓSITO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y SU FUERZA PROBATORIA, AB INITIO, VALE RECORDAR, QUE LA LEY 527 DE 1999, DEFINIÓ EL MENSAJE DE DATOS, COMO LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERAN SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), INTERNET, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELEGRAMA, EL TÉLEX O EL TELEFAX (LITERAL A ART. 2º) Y, LA FIRMA DIGITAL, COMO UN VALOR NUMÉRICO QUE SE ADHIERE A UN MENSAJE DE DATOS Y QUE, UTILIZANDO UN PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO CONOCIDO, VINCULADO A LA CLAVE DEL INICIADOR Y AL TEXTO DEL MENSAJE, PERMITE DETERMINAR QUE ESTE VALOR SE HA OBTENIDO EXCLUSIVAMENTE CON LA CLAVE DEL INICIADOR Y QUE EL MENSAJE INICIAL NO HA SIDO MODIFICADO DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFORMACIÓN (LITERAL C ART. 2º).

A SU VEZ, TAMBIÉN REFIERE, QUE “CUANDO CUALQUIER NORMA EXIJA LA PRESENCIA DE UNA FIRMA O ESTABLEZCA CIERTAS CONSECUENCIAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN AUSENCIA DE LA MISMA, EN RELACIÓN CON UN MENSAJE DE DATOS, SE ENTENDERÁ SATISFECHO DICHO REQUERIMIENTO SI: A) SE HA UTILIZADO UN MÉTODO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL INICIADOR DE UN MENSAJE DE DATOS Y PARA INDICAR QUE EL CONTENIDO CUENTA CON SU APROBACIÓN; B) QUE EL MÉTODO SEA TANTO CONFIABLE COMO APROPIADO PARA EL PROPÓSITO POR EL CUAL EL MENSAJE FUE GENERADO O COMUNICADO...” (ART. 7º);

POR ENDE, “... EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, NO SE NEGARÁ EFICACIA, VALIDEZ O FUERZA OBLIGATORIA Y PROBATORIA A TODO TIPO DE INFORMACIÓN EN FORMA DE UN MENSAJE DE DATOS, POR EL SÓLO HECHO QUE SE TRATE DE UN MENSAJE DE DATOS O EN RAZÓN DE NO HABER SIDO PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL” (ART. 10º); DE MANERA QUE, “PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS ..., SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. POR CONSIGUIENTE, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA: LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE” (ART. 11º).

RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN, LIMITA LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUZGADORES, AL SEÑALAR QUE LOS JUECES EN SUS DECISIONES JUDICIALES SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY, ENTONCES NO ES ADMISIBLE QUE PUEDA TENERSE EN CUENTA LA PRUEBA QUE SE PRETENDE CONSTITUIR A PARTIR DE LOS MENSAJES DE TEXTO (“CORREOS ELECTRÓNICOS”) ADUCIDOS CON LA DEMANDA, PUES DE MANERA INTENCIONAL SE PROCURA INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL, TRATANDO DE ENDILGARLE AL DEMANDADO SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, LA AUTORÍA DE UNOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN UNA INFORMACIÓN QUE NI ES REAL, NI MUCHO MENOS PROVIENE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE SU AUTORÍA, PUES TODOS APARENTEMENTE SON SUSCRITOS POR QUIEN DICE SER “**JAIME FAJARDO. ABOGADO. ASESOR JURÍDICO**” .



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ MISMO, SE ESTABLECE, POR UNA PARTE, QUE LOS MENSAJES DE DATOS SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SU FUERZA PROBATORIA ES LA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y DE OTRA PARTE, A SU VEZ, ALLÍ TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS *CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Y, EN TAL SENTIR, SE CONSAGRA QUE PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*

EN ESE ORDEN DE IDEAS, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA:

1) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, 2) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN Y, 3) LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE.

AL AFIANZAR LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 527 DE 1999, QUE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIJA LAS PAUTAS PARA QUE LOS MENSAJES QUE SE TRANSMITEN A



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TRAVÉS DE INTERNET SEAN VÁLIDOS EN UN PROCESO, LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AVALAN Y RESPALDAN EL USO JUDICIAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, O MENSAJES DE TEXTO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESA ALTA CORPORACIÓN, EN UN FALLO CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DR. FABIO MORÓN DÍAZ, EN SU MOMENTO, ESTABLECIÓ QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE DATOS DEBEN RECIBIR A NIVEL JURÍDICO EL MISMO TRATAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS EN PAPEL Y, DEBEN SER IGUALMENTE VÁLIDOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES PORQUE SU NATURALEZA ES LA MISMA, AUNQUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE TRANSMITAN SEA DISTINTO. SEGÚN LA CORTE, AL IGUAL QUE UN DOCUMENTO DE PAPEL, EL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIRVE PARA PROBAR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, ES LEGIBLE, PUEDE SER ALMACENADO EN EL TIEMPO Y PUEDE SER AUDITADO CON FINES CONTABLES.

ASÍ MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, PUES PARA CUALQUIER DOCUMENTO, LA LEY EXIGE TRES REQUISITOS: QUE SEA **ESCRITO, ORIGINAL E ÍNTEGRO**. DE ACUERDO CON LA CITADA LEY 527 DE 1999, LEGISLACIÓN AVALADA POR LA CORTE, **EN LOS MENSAJES**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ELECTRÓNICOS ESTOS REQUISITOS TAMBIÉN SE CUMPLEN, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN SER CONSULTADOS DESPUÉS DE EMITIDOS Y HAYAN CONSERVADO ÍNTEGRAMENTE SU INFORMACIÓN.

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA, QUE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR SIMILARES NIVELES DE SEGURIDAD QUE EL PAPEL Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, UN MAYOR GRADO DE CONFIABILIDAD Y RAPIDEZ, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL CONTENIDO DE LOS DATOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PLASMADOS EN LA LEY.

MÁS AÚN, REFIERE LA CORTE, QUE AUN CUANDO NO SEAN RECONOCIDOS POR SU AUTOR, LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS TIENEN SU PROPIA FIRMA DIGITAL QUE GARANTIZA SU AUTENTICIDAD. ESTA FIRMA ES UN CÓDIGO MATEMÁTICO QUE PUEDE PERMITIR IDENTIFICAR EL ORIGEN DE UN CORREO ELECTRÓNICO AUNQUE SU AUTOR QUIERA MANTENERSE OCULTO. LA CLAVE PARA QUE ESTOS MENSAJES SEAN CONFIABLES, ES QUE EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS PARA QUE EL COMERCIO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA RED PUEDA RESULTAR CONFIABLE.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PUES BIEN, PESE A SER UNO DE LOS MÁS DESTACADOS AVANCES DE LA ERA DE LA INFORMACIÓN, EN TODO CASO, EL CORREO ELECTRÓNICO HA ORIGINADO ALGUNAS DE LAS NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN A LA INTIMIDAD. Y NO ES PARA MENOS, PUES LA INFORMACIÓN, SIENDO UN FENÓMENO TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA ESPECIE HUMANA, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN SOPORTE DESCONOCIDO HASTA HACE MUY POCO: EL MENSAJE SE DIGITALIZA PARA ENVIARSE AL DESTINATARIO A VELOCIDAD LUZ POR LA RED. ASÍ, SE CONECTAN DOS EQUIPOS INFORMÁTICOS A TRAVÉS DE UN SERVIDOR. EL CORREO ELECTRÓNICO ORIGINA NECESIDADES DE TRATAMIENTO JURÍDICO IGUALMENTE NOVEDOSAS, QUE POCO A POCO HABRÁ QUE IR CONSTRUYENDO Y SEDIMENTANDO.

AHORA BIEN, LA C. CONSTITUCIONAL, EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, HA DISTINGUIDO ENTRE EL CONCEPTO DE “INTERCEPTAR” Y EL DE “REGISTRAR”, INDICANDO QUE INTERCEPTAR UNA COMUNICACIÓN CONSISTE EN APODERARSE DE ELLA ANTES DE QUE LLEGUE A LA PERSONA A QUIEN SE DESTINA, DETENERLA EN SU CAMINO, INTERRUMPIRLA U OBSTRUIRLA, EN FIN, IMPEDIR QUE LLEGUE A DONDE FUE ENVIADA; REGISTRARLA, A SU VEZ, IMPLICA EXAMINARLA CON CIERTO CUIDADO PARA ENTERARSE DE CUANTO CONTIENE.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN NUESTRO CASO:

DELANTERAMENTE DÍGASE QUE ESTAS MISMAS PROBANZAS – CORREOS ELECTRÓNICOS - FUERON APORTADAS POR LA DEMANDANTE EN EL PROCESO 2014-0040 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO TERCERO DE BUCARAMANGA Y POR LO TANTO FUERON ANALIZADAS EN EL JUICIO QUE SE REALIZÓ; Y EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, SE DEMOSTRÓ QUE ESTOS E – MAIL; SON APOCRIFOS, OBEDEDECÍAN A UNA HABILIDAD DE JAIMES PINZÓN Y DE SU GRUPO CRIMINAL QUE LA ACOMPAÑA ” EN ASESORÍA ”.

EN ANÁLISIS CONCRETO: LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE TEXTO QUE SE ADUJERON COMO MEDIOS DE PRUEBA, AMÉN DEL HECHO DE QUE SU CONTENIDO ES APÓCRIFO, PUES EN ELLOS SE INSERTAN UNAS AFIRMACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD, ADICIONALMENTE, EN ELLOS TAMPOCO CONCURREN TODOS LOS PRECEPTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN, CONFIABILIDAD Y AUTENTICIDAD ANTERIORMENTE DISCRIMINADOS, SIENDO ÉSTAS UNAS OMISIONES QUE LES RESTAN Y DESPOJAN DE LEGITIMIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN EFETO, AUN CUANDO, FUERON APORTADOS CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE MEDIOS PROBATORIOS, PERO SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES ANTES CITADAS, POR ENDE, RESPECTO DE ESOS “CORREOS ELECTRÓNICOS”, ES EVIDENTE QUE POR LA PARTE ACTORA NUNCA SE ACUDIÓ A UNA INSTITUCIÓN QUE, EN PRIMER LUGAR, CERTIFICARA LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS; EN SEGUNDO LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE FUERON GENERADOS, ARCHIVADOS O COMUNICADOS LOS MENSAJES; EN TERCER LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN; Y, EN CUARTO LUGAR, ESTABLECIERA LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE, A EFECTOS DE DETERMINAR QUE EFECTIVA E INDUDABLEMENTE SON DE AUTORÍA DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON.

ESTAS EVENTUALIDADES Y OMISIONES NO LE OTORGAN CALIDAD DE PLENA PRUEBA O AL MENOS PRUEBA SUMARIA A DICHOS “CORREOS ELECTRÓNICOS”, POR TANTO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROBANZA MAL PUEDEN SER CALIFICADOS Y VALORADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

RECORDEMOS QUE COMO SE HA EXPUESTO EN PRECEDENCIA, NO ES POSIBLE QUE SE TENGA EN CUENTA LA PRUEBA QUE SE PRETENDE CONSTITUIR A PARTIR DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADUCIDOS CON LA DEMANDA, PUES DE MANERA INTENCIONAL SE PROCURA INDUCIR EN ERROR AL JUZGADOR, TRATANDO DE ENDILGARLE AL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN, LA AUTORÍA DE UNOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN UNA INFORMACIÓN QUE NI ES REAL, NI MUCHO MENOS PROVIENE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE SU AUTORÍA, PUES TODOS APARENTEMENTE SON SUSCRITOS POR QUIEN DICE SER **“JAIME FAJARDO. ABOGADO. ASESOR JURÍDICO”** – QUIEN ES UN TESTIGO DE LA DEMANDANTE -, MISMOS QUE TODOS APARECEN: **“REENVIADOS” O ENVIADOS, UNOS AL MISMO JAIME FAJARDO (MIO FAJARDOC@YAHOO.COM), ASÍ COMO OTROS A CORREOS COMO RUEDA.W@GMAIL.COM PACHO19601@HOTMAIL.COM, DE LOS QUE DE MANERA EFECTIVA Y PRECISA, NO PUEDE EXTRAERSE O IDENTIFICARSE COMO DESTINATARIO AL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN.**

ASÍ MISMO, SE ADVIERTE UN ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO APARENTE Y SUPUESTAMENTE EMITIDO POR EL DEMANDADO (FLS. 43 Y 44 C.1), CON TODO, DEL MISMO SE OBSERVA ELEMENTOS CLARAMENTE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

REVELADORES DE SU FALSEDAD IDEOLÓGICA COMO SON, EN PRIMER LUGAR, QUE AL FINAL DEL TEXTO NO APARECE RUBRICÁNDOLO NADIE, COMO ELLO SI SE ADVIERTE EN TODOS LOS OTROS CORREOS EN LOS QUE SE LEE “ATENTAMENTE, JAIME FAJARDO”; EN SEGUNDO LUGAR, QUE EL SUPUESTO CORREO FUE ENVIADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 4:05 A.M., ESTO ES, EN HORAS DE LA MADRUGADA; Y, EN TERCER LUGAR, QUE EL TEXTO DE ESE MENSAJE CONTIENE PALABRAS COMO “UN TANTICO”, “UN POCO DESCONTROLADO”, “PARA QUE HACEN”, “DETÉNGASE A PENSAR”, “JUEGO DE LAS DECISIONES”, “DEBEMOS CONSERVAR”, “POSEYERA”, ETC., ETC., ADEMÁS DE QUE SU REDACCIÓN Y SINTAXIS RESULTA BIEN FOLKLÓRICA Y CASTIZA, LO CUAL HACE PENSAR QUE SU REDACTOR ES UNA PERSONA DE UN NIVEL EDUCATIVO Y CULTURAL MÁS BIEN BAJO, LO CUAL RESULTA CONTRARIO A LA REALIDAD, HABIDA CUENTA QUE EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN, ES UNA PERSONA PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA Y LA INGENIERÍA, CON MUCHAS ESPECIALIZACIONES, MAESTRÍAS Y DOCTORADO, RAZÓN POR LA CUAL EN TODOS SUS ESCRITOS Y COMUNICACIONES UTILIZA UN LENGUAJE, UN LÉXICO Y UNA REDACCIÓN SUMA Y ALTAMENTE CONCRETA, ESPECIALIZADA Y TÉCNICA, MUY PERO MUY DISTINTA A LA QUE FUE UTILIZADA EN ESE CORREO ELECTRÓNICO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE ESTAS MERAS CIRCUNSTANCIAS, FÁCILMENTE SE EXTRAE QUE, NO PUEDE ESTABLECERSE CON CERTEZA Y PRECISIÓN QUE, NI EL DEMANDADO SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN Y, NI SIQUIERA EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), PUEDAN SER O SEAN LAS PERSONAS A QUIENES SE IDENTIFICAN COMO INICIADORES O GENERADORES DE LOS MENSAJES DE DATOS, Y MUCHO MENOS, PARA COLEGIR QUE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS FUERA DE SU AUTORÍA O AL MENOS, CONTABA CON SU APROBACIÓN.

ESTAS EVENTUALIDADES SON SUFICIENTES, POR AHORA, PARA QUE SE DECLAREN Y TENGAN POR APÓCRIFOS Y CARENTES DE VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA, LOS SUSODICHOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADUCIDOS CON LA DEMANDA COMO MEDIOS DE PRUEBA, Y POR LO MISMO, PARA QUE NO SE TENGAN EN CUENTA POR SU FALTA DE PODER DEMOSTRATIVO EN UN PROCESO VERBAL (ORDINARIO) DE NULIDAD QUE TAMBIÉN ES TEMERARIO, IRREAL Y APÓCRIFO.

ADEMÁS, A DICHOS CORREOS ELECTRÓNICOS, POR MINISTERIO DE LA LEY, PARA EFECTOS DE LA PROBANZA NO SE LES PUEDE CONFERIR LA CALIDAD DE PLENA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PRUEBA, POR CUANTO, LA AUTORÍA DE NINGUNO DE ESOS MENSAJES DE DATOS SE LE PUEDE ATRIBUIR AL AQUÍ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN, EN PRIMER LUGAR, PORQUE SALVO UNO, TODOS FUERON “REENVIADOS” POR QUIEN SE IDENTIFICA O DICE SER “JAIME FAJARDO. ABOGADO. ASESOR JURÍDICO” (INICIADOS O GENERADOR) Y NO POR EL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN; EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO QUE SE AFIRMA SUPUESTAMENTE FUE “ENVIADO O GENERADO” POR ESTE ÚLTIMO, NI SIQUIERA TIENE AL MENOS LA ANTEFIRMA DE QUIEN SE DICE ES SU AUTOR O INICIADOR; Y, EN TERCER LUGAR, PORQUE A PESAR DE NO APARECER SUSCRITOS POR LA PARTE CONTRA LA QUE SE ADUJERON (DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN), EN TODO CASO, OPORTUNAMENTE ESTÁN SIENDO DESCONOCIDOS, IMPUGNADOS Y TACHADOS DE FALSO POR ÉSTA, POR ENDE, NO PUEDE ATRIBUIRSELES LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD, A VOCES DE LO PRECEPTUADO POR EL INC. 1º DEL ART. 244 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

ADEMÁS, TAL Y COMO SE EXPRESÓ EN LÍNEAS ANTERIORES; ESTOS CORREOS ELECTRÓNICOS FUERON BASE DE LA ACCIÓN QUE LA DEMANDANTE INICIÓ EN LA JURISDICCIÓN



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DE BUCARAMANGA, MISMO EN CUYO JUICIO QUE REMATÓ LA INSTANCIA, SE SENTENCIÓ LA NEGATIVA A LAS PRETENSIONES ALLÍ ELEVADAS, POR CUANTO, POR UNA PARTE, NO SE ACREDITARON LOS SUPUESTOS EPISODIOS DE VIOLENCIA, Y DE OTRA PARTE, LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO ALLÍ DEMANDADO, SI ACREDITARON LA VERACIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE PREDICABAN LA SUPUESTA DECLARATORIA DE APARIENCIA O SIMULACIÓN QUE ALLÍ SE PROCURABA.

H.-) LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE NULIDAD:

POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, TAMPOCO PUEDE IGNORARSE, QUE EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIO CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), FEHACIENTEMENTE Y



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CON SUFICIENCIA QUEDÓ PLENAMENTE ESTABLECIDA
LA INEXISTENCIA DE LOS EPISODIOS
 DE VIOLENCIA Y LA ACREDITACIÓN
 DE HABERSE REALIZADO DE
 MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO
 DE TODO EL PRECIO CONVENIDO
 POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA
 COMPRAVENTA OBJETO DE LA
 NULIDAD PRETENSA.

TENEMOS QUE, EFECTIVAMENTE, EL SEÑOR
NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO
CONTRATANTE VENDEDOR Y ACÁ DEMANDADO), EN EL
ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SUMINISTRA LA
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA
PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE
OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS
POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE
MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, CON EFECTO EXPRESO
DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), DE FORMA
INSISTENTE Y REITERATIVA, CONSIGNA Y AFIRMA, NO
SOLO, QUE LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE SE REALIZÓ
DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, EN VIRTUD A QUE
NUNCA HUBO VIOLENCIA, AMENAZAS, COERCIÓN O
CONSTREÑIMIENTO QUE VICIARA SU VOLUNTAD Y



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CONSENTIMIENTO, SINO TAMBIÉN, QUE RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO POR EL INMUEBLE Y, QUE ESE PAGO SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA EN QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

EN EFECTO, TAL COMO SE AFIRMA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, Y SE CONSIGNA EN EL CONTENIDO DEL “ACTA DE ENTREGA MATERIAL” DEL 17 DE ENERO DE 2009 QUE OBRA EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN (Q.E.P.D.), LA SEÑORA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (DEMANDANTE) Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (DEMANDADO Y ADEMÁS EL OTRO VENDEDOR), CONFORME LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, ACORDARON E HICIERON LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, CON POSTERIORIDAD A ELLO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ASÍ QUEDÓ PLENA Y SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) PROMOVIDO POR AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA LESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO COADYUVANTES DEL DEMANDADO Y NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

ASÍ LAS COSAS, EN DESARROLLO DE LO CONVENIDO Y ACORDADO EN LA ALUDIDA “ACTA DE ENTREGA MATERIAL” DEL 17 DE ENERO DE 2009 QUE OBRA EN ORIGINAL EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DE BUCARAMANGA, TANTO LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (DEMANDADO Y ADEMÁS EL OTRO VENDEDOR), LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DE MANOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL SALDO DEL PRECIO ESTIPULADO, POR LA TRANSFERENCIA DE TODOS LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE OSTENTABAN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; Y ES PRECISAMENTE POR ESTA RAZÓN, QUE TANTO AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, EL DÍA 02 DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

AGOSTO DE 2011 (3 MESES DESPUÉS DE OTORGADA LA ESCRITURA 3893), LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEAMENTE, PROCEDIERON A OTORGAR Y EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO”, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO AL QUE AQUELLA (JAIMES PINZON) LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA CON FOTOGRAFÍA INCLUIDA” ANTE LA NOTARÍA 53^A DE BOGOTÁ D.C. Y, EL CUAL SE OTORGÓ EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, COMO PERSONA A LA QUE FINALMENTE SE LE TRANSFIRIÓ EL INMUEBLE, EN CALIDAD DE TERCERO BENEFICIARIO, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL ART. 1506 DEL CÓDIGO CIVIL, CONFORME LO HABÍA ESTIPULADO EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) A LOS VENEDORES O TRADENTES.

PARA ACREDITAR TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y CON EL PROPÓSITO DE QUE OBRÉ COMO MEDIO DE PRUEBA, EL SEÑOR NORBERTO PIENTES PARDO (DEMANDADO Y OTRO VENDEDOR), CON EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, PROCEDIÓ A APORTAR O ADUCIR COPIA DE ESE DOCUMENTO CALENDADO EL 02 DE AGOSTO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO, DECLARAN AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, A “PAZ Y SALVO” POR CONCEPTO DEL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE MATERIA DE NEGOCIACIÓN.

EN DICHO MEDIO DOCUMENTAL DE PRUEBA, PUEDE CONSTATARSE Y ADVERTIRSE CON CLARIDAD, EL SELLO ORIGINAL DE LA DILIGENCIA DE “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” QUE ANTE LA NOTARÍA 53^A DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., VERIFICO JAIMES PINZÓN EN DILIGENCIA QUE SE SURTIÓ EL 08 DE AGOSTO DE 2011. EN DICHA ACTA, APARECE HUELLA Y UNA FOTOGRAFÍA DE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO PERSONA QUE HACE EL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.

ESTE DOCUMENTO, NO SOLO PROVIENE DE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (LA DEMANDANTE Y VENDEDORA DE SU 50%) Y NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO VENDEDOR Y AQUÍ DEMANDADO),



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

QUIENES SON SUS SUSCRIPTORES, SINO QUE ADEMÁS, POR AQUELLA SE RUBRICÓ SU FIRMA ANTE FUNCIONARIO NOTARIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN, OBRÓ EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN) PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), DONDE NO FUE TACHADO O IMPUGNADO DE FALSO POR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE OPUSO, POR ENDE, TIENE EL CARÁCTER DE PLENA PRUEBA Y POR MINISTERIO DE LA LEY DEBE TENERSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA PROBANZA, EN ESTA CALIDAD.

ESTE MEDIO DOCUMENTAL PROBATORIO CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO QUE EVIDENCIA LA FALSEDAD, EL FRAUDE Y LA TEMERIDAD QUE CARACTERIZA EL ACCIONAR DE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS AXIOMÁTICOS QUE SON NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD, PUES, NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.). NÓTESE, QUE SALVO EL DICHO DE LA ACTORA (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), NO EXISTE MEDIO DE PRUEBA O ELEMENTO DE JUICIO ALGUNO, QUE PERMITIERA ACREDITAR Y ESTABLECER CON SUFICIENCIA, QUE COMO VENDEDORA EFECTIVAMENTE OBRÓ BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA.

CONTRARIO SENSU, RESULTA EVIDENTE Y NO PUEDE IGNORARSE, EN PRIMER LUGAR, QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR), EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) PROMOVIO CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL CONTESTÓ LA DEMANDA, SE OPUSO RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ALLÍ ACTORA Y ADEMÁS SE ALLANÓ EXPRESAMENTE, TANTO A LA OPOSICIÓN COMO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE CONTRA LA ACCIÓN FUERON FORMULADAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES (FLS. 618 A 634 C.1), **CON EFECTO**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EXPRESO DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), CONSIGNÓ Y AFIRMÓ DE FORMA INSISTENTE Y REITERATIVA, QUE LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE SE REALIZÓ DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS, COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO QUE LIMITARA O AFECTARA SU VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO, Y ADEMÁS, QUE RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO POR EL INMUEBLE, DADO QUE EL PAGO SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DE BOGOTÁ D.C.; Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE EL MISMO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ NUEVAMENTE DEMANDADO), EN EL PRESENTE PROCESO QUE AHORA NOS OCUPA ORDINARIO (VERBAL) No. 2018-0210 PROMOVIDO POR LA MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, NUEVAMENTE CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), AFIRMÓ INSISTENTE, SISTEMÁTICA Y REITERATIVAMENTE, QUE COMO VENEDORES NUNCA OBRARON BAJO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA, EN VIRTUD A QUE NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.), POR LO QUE LA ENAJENACIÓN O COMPRAVENTA SE REALIZÓ DE MANERA VÁLIDA Y LEGÍTIMA, HABIENDO RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE QUE TRANSFIRIERON, RAZÓN POR LA CUAL EXPIDIERON EL RESPECTIVO “PAZ Y SALVO”.

AHORA BIEN, DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE DESPRENDE, POR UNA PARTE, QUE **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, INVOCÓ Y ADUJO HABER SIDO SUPUESTAMENTE VÍCTIMA DE ACTOS DE FUERZA Y VIOLENCIA POR PARTE DEL SEÑOR **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)**, PARA EFECTOS DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN; Y DE OTRA PARTE, QUE RESULTA EVIDENTE, QUE NO OBRA MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL ALGUNO QUE ACREDITARA, QUE *POR AQUELLA (JAIMES PINZÓN) COMO SUPUESTA VÍCTIMA, EN ESE MOMENTO O POSTERIORMENTE, SE HUBIERA FORMULADO DENUNCIA PENAL O QUE HUBIERA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD*



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

COMPETENTE, LOS ACTOS DE FUERZA Y VIOLENCIA DE LOS QUE SUPUESTAMENTE ERA VÍCTIMA POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).

HUELGA REITERAR A ESTA ALTURA QUE LAS EMPRESAS ESCOLARES DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, FUERON OBJETO DE ACTOS CRIMINALES POR PARTE DE LOS AYUDANTES DE LA ACÁ DEMANDANTE JAIMES PINZÓN Y QUE EN DESARROLLO DE ESTOS ACTOS TERRORISTAS SE REALIZARON CAPTURAS EN FLAGRANCIA, SIENDO LOS PROCESADOS LLEVADOS A PRISIÓN POR PARTE DEL SEÑOR FISCAL DELEGADO ANTE EL GAULA Y LUEGO CONDENADOS. SE ACOMPAÑA PRUEBA DE ESTE ASERTO.

I.-) LA FALSEDAD, EL FRAUDE PROCESAL Y EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL EN QUE HA INCURRIDO LA ACTORA:

UNA PRUEBA MÁS DE QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES UNA PERSONA INCLINADA, PROCLIVE Y PROPENSA A



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DELINQUIR, MENTIR, FALSEAR Y DEFRAUDAR, TANTO A LAS PERSONAS, COMO A LAS AUTORIDADES Y A LA LEY, NO PUEDE IGNORARSE, NI DESCONOCERSE PALMARIAMENTE UNOS ASPECTOS JURÍDICOS, QUE CON DIAMANTINA CLARIDAD Y NITIDEZ, APARECEN PLENAMENTE ACREDITADOS, A SABER:

PRIMERO: LA FLAGRANTE FALSEDAD DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 3° A 16° DE LA DEMANDA:

DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 3° A 16° DE LA DEMANDA, SE DESPRENDE QUE, **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ALLÍ AFIRMA HABER SIDO OBLIGADA Y FORZADA A OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DE MAYO 11 DE 2011; MATERIA DE PROCESO, SIN HABER TRAMITADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, DE QUIEN AFIRMA ERA SU “ESPOSO”, CON TODO, ERA Y ES ABSOLUTA Y PLENAMENTE CONSCIENTE, DE QUE **EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, POR ELLA MISMA FUE **TRAMITADO, LIQUIDADO Y PROTOCOLIZADO**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

*Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)*

MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO DE 2011, ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 MATERIA DE ESTE LITIGIO Y, 33 MESES Y 4 DÍAS ANTES DE PRESENTARSE A REPARTO LA DEMANDA QUE ORIGINÓ EL PRESENTE ASUNTO – BUCARAMANGA PROCESO 2014-0040- , QUE LO FUE EL 07 DE FEBRERO DE 2014.

AHORA BIEN, DE LA COPIA AUTÉNTICA DE ESE TRÁMITE DEL JUICIO SUCESORIO INTESTADO NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUE FUE INCORPORADO EN ORIGINA POR UNO DE LOS CO-DEMANDADOS Y EL QUE HACEMOS NUESTROS CON EL PRESENTE ESCRITO; POR TANTO NO SE INCORPORA AL EXPEDIENTE DE NUESTRA PARTE EN DESARROLLO DEL DEBATE PROBATORIO. DE EL SE EVIDENCIAN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, EN ESE JUICIO SUCESORIO NOTARIAL, NI INVOCO NI ACREDITÓ LA CALIDAD DE “CÓNYUGE SOBREVIVIENTE”, SINO LA CALIDAD DE MADRE DEL MENOR BRAYAN MATHEO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PUENTES JAIMES COMO HIJO LEGÍTIMO Y POR ENDE HEREDERO DEL ALLÍ OBITADO ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.). CON ESTO SE RATIFICA, QUE DICHO CAUSANTE NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO CON LA AQUÍ ACTORA JAIMES PINZON.

B) MANIFIESTA EXPRESAMENTE, BAJO JURAMENTO, EN ESE JUICIO SUCESORIO NOTARIAL, QUE EL DE CUJUS ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS, YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO, PUES NO CONTRAJO MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA. CON ESTO SE RATIFICA, TANTO QUE DICHO CAUSANTE NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO CON LA AQUÍ ACTORA JAIMES PINZON, COMO QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES TAMPOCO ES HEREDERO UNIVERSAL DE AQUEL OBITADO.

C) DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE VERTERÍAN PARA EL MENOR



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE ANTES SE PREDICÓ LA SIMULACIÓN Y AHORA LA NULIDAD PRETENSA.

D) A ESE PROCESO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), SE LE DIO APERTURA EL 08 DE ABRIL DE 2010 Y SE TERMINÓ EL 03 DE MAYO DE 2011. MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 0990 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 RESPECTO DE LA QUE SE PREDICÓ INICIALMENTE LA SIMULACIÓN PRETENSA Y HOY LA SUPUESTA NULIDAD.

ES CLARO, QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZON MIENTE INTENCIONAL Y DESCARADAMENTE, CUANDO, POR UNA PARTE, EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SIMULACIÓN (PROCESO 2014-0040, BUCARAMANGA) Y AHORA LA NULIDAD PRETENSA (PROCESO 2019-0339, 2018-0210), AFIRMA QUE ES “CASADA Y CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”, CUANDO EN REALIDAD ESA SOCIEDAD CONYUGAL, SI LA HUBO, SE HABÍA DISUELTO 31 MESES ANTES DE ESE ACTO ESCRITURARIO, ESTO ES, EL 4 DE AGOSTO DE 2008 FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO DE ROBERT PUENTES PARDO; Y DE OTRA PARTE, CUANDO EN LOS HECHOS 3° A 16° DE LA DEMANDA (FLS. 68 A 69 C.1), BAJO JURAMENTO REFIERE QUE, EN PERJUICIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA 3893 DE 2011, SIN HABERSE ABIERTO EL SUCESORIO DE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.D.P.); PUES COMO QUEDÓ CLARAMENTE EXPUESTO, EL DE CUJUS NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA, Y ADEMÁS, PARA EL 11 DE MAYO DE 2011, FECHA EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA PÚBLICA 3893, EL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE HABÍA TERMINADO 8 DÍAS ANTES, ESTO ES, EL 03 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO LA FLAGRANTE FALSEDAD RESPECTO A LA INEXISTENCIA ABSOLUTA, TANTO DE RELACIÓN MATRIMONIAL QUE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

VÍNCULARA A LA DEMANDANTE CON EL
OBITADO ROBERT PUENTES PARDO
(Q.E.P.D.), COMO DE DERECHOS
SUCESORALES QUE PUDIERAN DERIVARSE
DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE
COMPRA-VENTA DEL QUE SE PREDICA LA
SIMULACIÓN PRETENSA:

HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA
SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y
OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE
ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES
PARDO, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DEL DEMANDADO
SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, A TODO LO
LARGO DE LA TRADICIÓN DE DICHO BIEN RAÍZ, JAMÁS FIGURÓ
NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE
DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO
EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
(E.P. No. 3.893) RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA
SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD, POR LO MISMO, NO
EXISTE NINGÚN, PERO NINGÚN DERECHO, QUE
HIPOTÉTICAMENTE PUDIERA TRANSMITÍRSELE AL MENOR
BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES COMO EVENTUAL Y



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SUPUESTO HEREDERO UNIVERSAL DEL OBITADO **ROBERTH Puentes Pardo (Q.E.P.D.)**, PUES ADEMÁS EXISTEN OTROS DESCENDIENTES CON VOCACIÓN PARA HEREDAR A ESTE CAUSANTE, TAL Y COMO SE HA DEMOSTRADO ASAZ.

A SU VEZ, TAMBIÉN DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LOS SUPUESTOS DERECHOS SE PREDICAN A PARTIR DE UN ESCRITO DE CAFETERÍA, DOCUMENTO PRIVADO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, QUE COMO SE REFIERE A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ART 756 E INCISO 2º DEL ART. 1.857 DEL C. CIVIL, EN LOS ARTS. 4º, 46 Y 47 DE LA LEY 1579 DE 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) Y LOS ARTS. 12 Y 13 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ESTATUTO DE NOTARIADO), PARA QUE ESE DOCUMENTO PUEDA SURTIR EFECTO VINCULANTE ENTRE LOS CONTRATANTES Y ANTE TERCEROS, DEBÍA PROTOCOLIZARSE O ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; SIN PERJUICIO DEL HECHO, QUE SI HIPOTÉTICAMENTE SE LLEGASE AL MENOS A PENSAR QUE DICHO DOCUMENTO BIEN PUDIERA CORRESPONDER A UN “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, EN TODO CASO, TAMPOCO PODRÍA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DESCONOCERSE QUE A VOCES DE LO PREVISTO POR EL ART. 1611 DEL C. C., ESE SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, COMOQUIERA QUE NO REÚNE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES REQUERIDOS POR LA NORMA ANTES CITADA, POR ENDE, EN SÍNTESIS, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE DOCUMENTO CARECE TANTO DE EFECTO VINCULANTE COMO DE MÉRITO PROBATORIO ALGUNO, QUE LEGITIMARA EL ACCIONAR DE LA AQUÍ DEMANDANTE.

ASÍ MISMO, HA DE TENERSE EN CUENTA LO CONSIGNADO Y CONFESADO EN EL ESCRITO EN EL QUE EL CODEMANDADO Y OTRO CONTRATANTE VENDEDOR, CONTESTÓ LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN (FLS. 618 A 634 C.1), PUES EN DICHO ESCRITO, CON FUERZA DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, *AFIRMÓ:*

DE MANERA REITERATIVA Y SISTEMÁTICA, POR UNA PARTE, QUE NUNCA HUBO VIOLENCIA. AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE; AMÉN QUE RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE Y, DE OTRA PARTE, QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL RELIGIOSO, CIVIL O LEGAL ALGUNO ENTRE SU



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN – QUIEN FUE UNA COMPAÑÍA OCASIONAL PARA SU HERMANO - Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

Y NO ES PARA MENOS, PUES HA DE RECORDARSE QUE, LA SOCIEDAD CONYUGAL HA SIDO DEFINIDA COMO UN EFECTO PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, POR ENDE, LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUYE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE SURGE COMO UNA FICCIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO O LEGAL, Y QUE ESTÁ COMPUESTO POR UN CONJUNTO DE REGLAS ESPECIALES EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, EN EL QUE SE RECONOCE PLENA LIBERTAD A LOS CÓNYUGES SOBRE LA DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.

AHORA BIEN, PARA QUE PUEDA ADMITIRSE LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, INOMISIBLE Y NECESARIAMENTE DEBE ESTARSE FRENTE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

A LA EXISTENCIA PREVIA DE UN VÍNCULO MATRIMONIAL, YA LEGAL (CIVIL) O RA RELIGIOSO Y, RESULTA ABSOLUTAMENTE CLARO, QUE EN EL CASO MATERIA DE ESTUDIO, TAL COMO LO INFORMA EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, HERMANO LEGÍTIMO Y CONSANGUÍNEO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.):

NUNCA HUBO NI SE LLEVÓ A CABO UN MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO ENTRE ÉSTE (SU HERMANO ROBERT –QEPD-) Y LA AQUÍ DEMANDANTE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON,.

POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE A LA VIDA JURÍDICA NUNCA SURGIÓ UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ÉSTA Y AQUEL, POR MANERA QUE, RESULTA SER UNA MONUMENTAL FALSEDAD O MENTIRA, LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA ACTORA EN EL DOCUMENTO ESCRITURARIO, RESPECTO A TENER “SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y, EN ESTA DEMANDA, RESPECTO A QUE SU MENOR HIJO ES FRUTO DEL MATRIMONIO CON EL OBITADO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ES UN HECHO CIERTO, QUE NUNCA EXISTIÓ UN VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL O RELIGIOSO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (QEPD).

COMO TAMBIÉN LO ES, QUE NO EXISTE AL MENOS UNA PROVIDENCIA O SENTENCIA JUDICIAL DONDE SE LE RECONOZCA ESTE ESTATUS A LA AQUÍ ACTORA, POR TANTO, LA AFIRMACIÓN EN ESE SENTIDO, NO ES MÁS QUE UNA FANTASÍA O FALASIA MONUMENTAL DE ÉSTA, DIRIGIDA ESPECIFICAMENTE ENGAÑAR A SU SEÑORÍA Y A TOMAR POR LAS VÍAS DE HECHO UN DERECHO QUE NO LE CORRESPONDE.

UNA “ HABILIDAD ” CRIMINAL DE LA ACÁ DEMANDANTE JAIMES PINZÓN PARA “ ROBAR ” BIENES Y ADQUIRIR DERECHOS QUE NO LE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CORRESPONDEN; ASISTIDA POR SU
PUESTO POR SU EQUIPO CRIMINAL
DE ASESORES – ABOGADOS Y
TESTIGOS- CON QUIENES
CONFORMA UNA EMPRESA
DELINCUENCIAL PARA COMETER
DELITOS.

TERCERO: LA ABIERTA, PALMARIA Y FLAGRANTE CONTRADICCIÓN QUE VIERTE DE CONSIDERAR O PREDICAR ANTERIORMENTE SIMULADO Y AHORA INVALIDO – POR NULITACIÓN- EL ACTO DE LA COMPRAVENTA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICAR, MODIFICAR Y AMPLIAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA EL INMUEBLE ADQUIRIDO PRECISAMENTE EN EL ACTO TILDADO DE APARENTE O NULO:

EN EFECTO, LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., CONTIENE DOS ACTOS JURÍDICOS CLARAMENTE DETERMINADOS, A SABER:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR UNA PARTE, LA COMPRAVENTA O TRADICIÓN REAL Y MATERIAL DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO **QUE OSTENTABAN** (LOS VENDEDORES PUENTES – DEMANDADO - Y JAIMES – DEMANDANTE -) SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y DE OTRA PARTE, TAMBIÉN SE PROCEDIÓ LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEAMENTE A RATIFICAR, AMPLIAR Y MODIFICAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN FAVOR DEL **BANCO DE BOGOTA S.A.**, QUE AFECTABA AL BIEN RAÍZ QUE SE ENAJENABA O TRANSFERÍA;

ES DE ANOTAR Y RECORDAR QUE, CON LA RATIFICACIÓN, SE RECONOCÍA Y AFIANZABA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PREVIAMENTE A LA NEGOCIACIÓN YA AFECTABA EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA; CON LA MODIFICACIÓN, SE SUSTITUÍA A LOS INICIALES DEUDORES HIPOTECARIOS (LOS VENDEDORES) POR EL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIEN POR ENDE ASUMIÓ Y SE SUBROGÓ EN LA DEUDA; Y, CON LA AMPLIACIÓN, SE INCREMENTÓ Y AMPLIÓ PARA EL COMPRADOR Y NUEVO DEUDOR HIPOTECARIO, EL MONTO O SUMA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE INICIALMENTE SE HABÍA OTORGADO A LOS VENDEDORES, PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CON TODO, SEGÚN LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN, PARA LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, POR EFECTO DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE FUERZA O VIOLENCIA Y EL NO PAGO DEL PRECIO, RESULTA APÓCRIFO Y NULO EL ACTO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN DESARROLLO DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMAN, PERO NO EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL ÉSTE (VARGAS GUZMAN) PROCEDIÓ A LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE AFECTA LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE SE LE TRANSFIRIERON PRECISAMENTE EN EL ACTO DE ENAJENACIÓN CONTROVERTIDO, Y FUE CONSTITUIDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. – AGENCIA PLAZA DE LAS AMÉRICAS, CUYO REPRESENTANTE O AGENTE TAMBIÉN INTERVINO Y SUSCRIBIÓ DICHO ACTO ESCRITURARIO, Y EN VIRTUD DE LO CUAL, TANTO LA MISMA ACTORA (AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) COMO EL OTRO PROPIETARIO Y AQUÍ DEMANDADO (NORBERTO PUENTES PARDO), DEJARON DE SER DEUDORES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), PUES DICHO ROL FUE ASUMIDO Y SUBROGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO Y COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, POR VALOR DE UN MIL CIEN MILLONES DE PESOS MDA CTE.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ESTA GARANTÍA REAL YA NO EXISTE NI TIENE VIGENCIA, PUES LA MISMA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL EN EFECTIVO QUE DE LA MISMA HICIMOS LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

POR LO TANTO, DE ACUERDO AL DICHO DE LA DEMANDANTE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES NULA DE MANERA ABSOLUTA EL ACTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE SE ENAJENABA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA ESE BIEN RAÍZ Y QUE SE CONSTITUÍA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA.

REITERAMOS QUE ESA GARANTÍA REAL YA NO EXISTE NI TIENE VIGENCIA, PUES LA MISMA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL QUE DE LA MISMA HICIMOS LOS SUSCRITOS DEMANDADOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

POR MERO SENTIDO COMÚN, JURÍDICA, SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO Y ANTAGÓNICO Y, ADEMÁS NO ES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LÓGICO NI ADMISIBLE, QUE SEA ABSOLUTAMENTE INVALIDA LA COMPRAVENTA, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO Y SIMULTÁNEAMENTE, SEA REAL, VÁLIDO Y EFICAZ, EL ACTO DE AMPLIACIÓN DE UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA A LA QUE PRECISAMENTE SE LE ATRIBUYE APARIENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA Y AHORA NULIDAD.

ESA CIRCUNSTANCIA, POR SÍ SOLA, LE RESTA CREDIBILIDAD, CONFIABILIDAD, VERACIDAD Y DA AL TRASTE CON EL DICHO DE LA ACTORA Y POR ENDE, DESPOJA DE ASIDERO Y CONSISTENCIA JURÍDICA A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR ÉSTA, PUES POR MERO SENTIDO COMÚN, RESULTA INCONCEBIBLE QUE SEA VERÍDICO CONTRAER UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO DE UN INMUEBLE, PERO QUE NO LO SEA LA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA DE ESE BIEN RAÍZ PARA EL CUAL JUSTAMENTE SE ADQUIRIÓ TANTO LA OBLIGACIÓN COMO LA GARANTÍA HIPOTECARIA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CUARTO: LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA SIMULADA - NULA:

TENEMOS QUE, NO SE ACREDITÓ CON SUFICIENCIA QUE NUNCA SE HIZO O SE REALIZÓ EL PAGO DEL PRECIO, PUES LA PARTE ACTORA SÓLO SE LIMITÓ A INDICARLO ASÍ EN LA DEMANDA, CON TODO, DE MANERA IDÓNEA Y CERTERA NO SE APORTÓ PRUEBA ALGUNA QUE AFIANZARA ESTAS CIRCUNSTANCIAS, PUES NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA NUNCA ACREDITÓ ESTE ASPECTO. CONTRARIO SENSU, EL MISMO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ TAMBIÉN NUEVAMENTE DEMANDADO), EN EL PRESENTE PROCESO QUE AHORA NOS OCUPA **ORDINARIO (VERBAL) No. 2018-0210 PROMOVIDO POR LA MISMA **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, NUEVAMENTE CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN**



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

(ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), AFIRMÓ INSISTENTE, SISTEMÁTICA Y REITERATIVAMENTE, QUE COMO VENEDORES NUNCA OBRARON BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA, EN VIRTUD A QUE NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.), POR LO QUE LA ENAJENACIÓN O COMPRAVENTA SE REALIZÓ DE MANERA VÁLIDA Y LEGÍTIMA, HABIENDO RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE QUE TRANSFIRIERON, PAGO QUE SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA EN QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RAZÓN POR LA CUAL EXPIDIERON EL RESPECTIVO “PAZ Y SALVO” NOTARIAL.

EN EFECTO, TAL COMO SE AFIRMA EN LOS HECHOS 3º A 7º DE LA DEMANDA, Y SE CONSIGNA EN EL CONTENIDO DEL “ACTA DE ENTREGA MATERIAL” DEL 17 DE ENERO DE 2009 QUE OBRA A LOS FOLIOS 51 A 53 Y 114 A 116 DEL CUADERNO PRINCIPAL, Y CON POSTERIORIDAD A ELLO, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ORTEGÓN (Q.E.P.D.), CON AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (DEMANDANTE) Y CON EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (OTRO CONTRATANTE), SIEMPRE CONVINIERON, ACORDARON E HICIERON LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO, TAL COMO ASÍ LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL,; POR ENDE, FINALMENTE, AQUÉL, DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.

POR ENDE, EN DESARROLLO DE LO CONVENIDO Y ACORDADO EN LA ALUDIDA “ACTA DE ENTREGA MATERIAL” DEL 17 DE ENERO DE 2009 QUE OBRA A LOS FOLIOS 51 A 53 Y 114 A 116 DEL CUADERNO PRINCIPAL, TANTO AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE RECIBIERON DE MANOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), LA TOTALIDAD DEL SALDO DEL PRECIO ESTIPULADO POR LA TRANSFERENCIA DE TODOS LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE OSTENTABAN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; Y JUSTAMENTE POR ESTA RAZÓN, TANTO LA SEÑORA AÍDA ALEJANDRA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

JAIMES PINZÓN, COMO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2011 (3 MESES DESPUÉS DE OTORGADA LA ESCRITURA 3893), LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEAMENTE, PROCEDIERON A EXPEDIR EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO”, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE JAIMES PINZON LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA CON FOTOGRAFÍA INCLUÍDA” ANTE LA NOTARÍA 53^A DE BOGOTÁ D.C. Y, EL CUAL SE OTORGÓ EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, COMO PERSONA A LA QUE FINALMENTE SE LE TRANSFIRIÓ EL INMUEBLE EN CALIDAD DE TERCERO BENEFICIARIO DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL ART. 1506 DEL CÓDIGO CIVIL, CONFORME ASÍ LO HABÍA PACTADO EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.) CON LOS PROMITENTES VENDEDORES O TRADENTES.

PARA ACREDITAR TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y CON EL PROPÓSITO DE QUE OBRÉ COMO MEDIO DE PRUEBA, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (DEMANDADO Y OTRO VENDEDOR), CON EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE
MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, PROCEDIÓ A APORTAR
 O ADUCIR COPIA DE ESE DOCUMENTO PRIVADO -
 CUYO ORIGINAL REPOSA EN EL PROCESO 2014-
 0040, APORTADO POR EL DEMANDADO VARGAS
 GUZMAN - CALENDADO EL 02 DE AGOSTO DE
 2011, POR MEDIO DEL CUAL AIDA ALEJANDRA
 JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES
 PARDO, COMO TRADENTES, DECLARAN AL SEÑOR
 EDISON VARGAS GUZMÁN, A “PAZ Y SALVO”
 POR CONCEPTO DEL PAGO DEL PRECIO
 CONVENIDO POR EL INMUEBLE MATERIA DE
 NEGOCIACIÓN.

EN DICHO MEDIO DOCUMENTAL DE PRUEBA,
 PUEDE CONSTATARSE Y ADVERTIRSE CON
 CLARIDAD, EL SELLO ORIGINAL DE LA
 DILIGENCIA DE “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
 HUELLA” QUE ANTE LA NOTARÍA 53^A DEL CÍRCULO
 NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., VERIFICO JAIMES
 PINZÓN EN DILIGENCIA QUE SE SURTIÓ EL 08 DE
 AGOSTO DE 2011. EN DICHA ACTA, APARECE HUELLA
 Y UNA FOTOGRAFÍA DE AÍDA ALEJANDRA JAIMES
 PINZÓN, COMO PERSONA QUE HACE EL
 RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.

ESTE DOCUMENTO, NO SOLO PROVIENE DE AIDA
ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DEMANDANTE) Y NORBERTO PUENTES PARDO
(EL OTRO VENDEDOR Y AQUÍ DEMANDADO),
QUIENES SON SUS SUSCRIPTORES, SINO QUE
ADEMÁS, POR AQUELLA SE RUBRICÓ SU FIRMA
ANTE FUNCIONARIO NOTARIAL, ASÍ COMO
TAMBIÉN, OBRÓ EN EL PROCESO ORDINARIO
(VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ
DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN) PROMOVIÓ CONTRA
LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO
TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA (SANTANDER), DONDE NO FUE
TACHADO O IMPUGNADO DE FALSO POR LA PARTE
CONTRA LA CUAL SE OPUSO, POR ENDE, TIENE
EL CARÁCTER DE PLENA PRUEBA Y POR
MINISTERIO DE LA LEY DEBE TENERSE EN
CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA PROBANZA EN
ESTA CALIDAD.

ESTE MEDIO DOCUMENTAL PROBATORIO
CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO QUE
EVIDENCIA LA FALSEDAD, EL FRAUDE Y LA
TEMERIDAD QUE CARACTERIZA EL ACCIONAR DE
LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES
PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE,
QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS
AXIOMÁTICOS QUE SON NECESARIOS PARA LA
CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD, PUES,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.). NÓTESE, QUE SALVO EL DICHO DE LA ACTORA (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), NO EXISTE MEDIO DE PRUEBA O ELEMENTO DE JUICIO ALGUNO, QUE PERMITIERA ACREDITAR Y ESTABLECER CON SUFICIENCIA, QUE COMO VENDEDORA EFECTIVAMENTE OBRÓ BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA.

QUINTO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIERTEN PARA LA ACCIÓN PROMOVIDA Y PARA LA ACTORA, DEL ALLANAMIENTO Y DE LA CONFESIÓN QUE FUERON HECHAS POR EL OTRO VENDEDOR Y LITISCONSORTE DE LA DEMANDANTE – PROCESO 2014-0040 (BUCARAMANGA) Y 2018-0210 – NORBERTO PUENTES PARDO:

TÉNGASE EN CUENTA, QUE EN CONCORDANCIA CON LO CONSIGNADO EN EL NUMERAL PRECEDENTE, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ TAMBIÉN NUEVAMENTE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DEMANDADO), EN EL PRESENTE PROCESO QUE AHORA NOS OCUPA ORDINARIO (VERBAL) No. 2018-0210 PROMOVIDO POR LA MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, NUEVAMENTE CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), AFIRMÓ INSISTENTE, SISTEMÁTICA Y REITERATIVAMENTE, QUE COMO VENDEDORES NUNCA OBRARON BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA, EN VIRTUD A QUE NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.), POR LO QUE LA ENAJENACIÓN O COMPRAVENTA SE REALIZÓ DE MANERA VÁLIDA Y LEGÍTIMA, HABIENDO RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE QUE TRANSFIRIERON, PAGO QUE SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA EN QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RAZÓN POR LA CUAL EXPIDIERON EL RESPECTIVO “PAZ Y SALVO” NOTARIAL.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN EFECTO, EN DICHO ESCRITO, EL SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO** (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ TAMBIÉN NUEVAMENTE DEMANDADO), AFIRMÓ DE MANERA REITERATIVA Y SISTEMÁTICA, QUE POR SER UNA PERSONA DE BUENA FE, HONRADA, LEGAL, RECTA Y JUSTA, SE RATIFICABA PLENAMENTE EN EL HECHO DE NO AVALAR, COHONESTAR Y COADYUVAR UNA ACCIÓN TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, QUE ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE, Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN, SI LO QUE REALMENTE SE PRETENDE ES DEJAR SIN EFECTO E INVALIDAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PARA ASÍ APROPIARSE O DESPOJAR DEL INMUEBLE AL COMPRADOR SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MUY A PESAR QUE FUE RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO Y DE QUE ESA NEGOCIACIÓN JURÍDICA SE CELEBRÓ DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LEGAL Y VÁLIDAMENTE, SIN QUE MEDIARA VIOLENCIA (FUERZA) ALGUNA.

POR LO MISMO, ESTANDO LEGAL, JURÍDICA Y MORALMENTE IMPEDIDO PARA COHONESTAR LAS PRETENSIONES DE UNA ACCIÓN QUE UTILIZA COMO MECANISMO PARA LA COMISIÓN DE UNA FALSEDAD, DE UN FRAUDE PROCESAL Y DE UN CONCIERTO PARA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DELINQUIR, EN EJERCICIO DE UN ACTO DE DIGNIDAD POR LA JUSTICIA, DE LEALTAD, DE PROBIDAD Y DE LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5° DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), MANIFESTÓ EN EL PROCESO VERBAL No. 2014-0040 QUE SE TRAMITÓ EN BUCARAMANGA Y AHORA REITERÓ EN LA PRESENTE ACCIÓN No. 2018-0210, QUE ERA SU LEGÍTIMA VOLUNTAD ALLANARSE A LO PRETENDIDO POR LOS DEMANDADOS EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON, CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSIERON CON EL FIN DE ENERVAR LA PRESENTE Y TEMERARIA ACCIÓN, PARA LO CUAL RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE CIMENTAN TALES MEDIOS EXCEPTIVOS, LOS CUALES CORRESPONDEN EN UN TODO CON LO REALMENTE ACONTECIDO Y QUE SE EXPUSO EN ESE ESCRITO.

Y ES TAN CLARO Y PRECISO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO EN SU DECIDIDA INTENCIÓN DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OBRAR CON RECTITUD Y HONRAR SU PALABRA Y SU PROCEDER CONTRACTUAL, QUE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE VE AVOCADO A COMPARECER FORZOSAMENTE EN ESE PRIMER PROCESO No. 2014-0040 DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIALMENTE OTORGÓ PODER Y SUSCRIBIÓ UN “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” CON EL ABOGADO JUAN CARLOS SERRANO LUNA, DOCUMENTO PRIVADO ESTE EN EL QUE CONSIGNÓ EXPRESAMENTE Y LE IMPARTIÓ A SU APODERADO LA INSTRUCCIÓN PRECISA DE DESCONOCER Y OBJETAR LO ALEGADO Y SOLICITADO POR LA AQUÍ DEMANDANTE. EN RAZÓN DE NO TENER NINGUNA RECLAMACIÓN QUE HACER EN ESE SENTIDO. EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO ES LEGÍTIMO. NO MEDIÓ VIOLENCIA Y TANTO EL (PUENTES PARDO) COMO LA ACTORA (JAIMES PINZÓN) RECIBIERON EL VALOR DEL PAGO CONVENIDO. DE ESTE DOCUMENTO PRIVADO SE APORTÓ COPIA AUTÉNTICA CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

AHORA BIEN, AÚN CUANDO ESA CONFESIÓN Y ESE ALLANAMIENTO SE HIZO, A TRAVÉS DEL APODERADO QUE FINALMENTE LO REPRESENTÓ *EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL)* PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, NORBERTO PUENTES PARDO Y LOS SUSCRITOS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO, MOISÈS HUERTAS LAITÓN, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN TODO CASO, LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO HECHO EN ESA FORMA RESULTA ABSOLUTAMENTE VÁLIDO Y EFICAZ, POR CUANTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 98 Y EL NUM. 4º DEL ART. 99 DEL C. G. DEL P. ANTES ART. 93 DEL C. DE P. CIVIL, EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, LE OTORGÓ O CONFIRIÓ A SU ABOGADO, LA FACULTAD EXPRESA PARA EN SU NOMBRE ALLANARSE A TODAS LAS MANIFESTACIONES Y EXCEPCIONES QUE POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES SE PROPUSIERON EN EL ESCRITO CON EL CUAL LE DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, POR ENDE, EN ESAS CONDICIONES DICHA SUJECCIÓN O SOMETIMIENTO RESULTA ABSOLUTA Y PLENAMENTE EFICAZ EN TODOS SUS EFECTOS.

ASÍ LO RECONOCE EXPRESAMENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA C-345 DEL 24 DE MAYO DE 2017 CON PONENCIA DEL H. M. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, EN LA QUE AL HACER EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 93 DEL C. DE P. CIVIL, DECLARÓ, ESTABLECIÓ Y CONSAGRÓ DE MANERA EXPRESA, QUE ES ABSOLUTAMENTE LEGÍTIMO, VÁLIDO Y EFICAZ EL ALLANAMIENTO HECHO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, SIEMPRE QUE ESTE REPRESENTANTE JUDICIAL ESTÉ DEBIDAMENTE FACULTADO POR SU MANDANTE PARA PROCEDER EN ESE SENTIDO Y PARA CONFESAR EN SU NOMBRE.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE CONCLUIRSE, QUE POR EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DICHA CONFESIÓN Y DICHO ALLANAMIENTO SON LEGÍTIMOS Y LEGALES, PUES FUERON HECHOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO, POR ENDE, NO SOLO DEBE ACEPTARSE Y TENERSE EN CUENTA, SINO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SUS EFECTOS DEBEN APLICARSE SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE IRRADIAN PARA LAS PRETENSIONES ILÍCITAS E ILEGALES DEMANDATORIAS DE PARTE DE JAIMES PINZON.

SEXTO: EL RECONOCIMIENTO DE HABERSE OBRADO CONTRACTUALMENTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA:

TENEMOS QUE, LA VENDEDORA Y AQUÍ DEMANDANTE, CONFORME LO AFIRMADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LO CONSIGNADO Y CONFESADO POR EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ TAMBIÉN NUEVAMENTE DEMANDADO), EN EL PRESENTE PROCESO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

QUE AHORA NOS OCUPA ORDINARIO (VERBAL) No. 2018-0210 PROMOVIDO POR LA MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN, NUEVAMENTE CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), AFIRMÓ INSISTENTE, SISTEMÁTICA Y REITERATIVAMENTE, QUE COMO VENDEDORES NUNCA OBRARON BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA, EN VIRTUD A QUE NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.), POR LO QUE LA ENAJENACIÓN O COMPRAVENTA SE REALIZÓ DE MANERA VÁLIDA Y LEGÍTIMA, HABIENDO RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE QUE TRANSFIRIERON, PAGO QUE SE REALIZÓ EN LA FORMA EN QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RAZÓN POR LA CUAL EXPIDIERON EL RESPECTIVO “PAZ Y SALVO”, PUES



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CONFORME A LO CONSAGRADO POR EL ART. 1.506 DEL C. C., DE MANERA LIBRE, ESPONTÁNEA Y VOLUNTARIA, POR ENDE, SIN MEDIAR COACCIÓN O VIOLENCIA ALGUNA, PROCEDIERON A OTORGAR DIRECTAMENTE EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN EL ALUDIDO INSTRUMENTO ESCRITURARIO, QUE PERFECCIONÓ LA TRADICIÓN REAL Y MATERIAL DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE OSTENTABAN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., CONFORME LO HABÍA ESTIPULADO EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).

SÉPTIMO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN PARA LA ACTORA, DEL HECHO CIERTO DE NO HABERSE DESCORRIDO, CUESTIONADO O CONTROVERTIDO EN EL POROCESO No. 2014-0040 DEL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS TANTO POR NORBERTO PUENTES PARDO, COMO EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ES UN HECHO CIERTO QUE, LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO SE PRONUNCIÓ Y POR ENDE NO DESCORRIÓ, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN, COMO TAMPOCO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSO NORBERTO PUENTES PARDO Y LOS SUSCRITOS Y SUS COADYUVANTES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) No. 2014-0040 PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, NORBERTO PUENTES PARDO Y LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÈS HUERTAS LAITÓN, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SOBRE ESTE TÓPICO, DEBE RECORDARSE QUE, EL INCISO 1º DEL ART. 97 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 95 DEL C. DE P. CIVIL, CONSAGRA DE MANERA EXPRESA QUE, LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE ELLA, HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

AHORA BIEN, NÓTESE QUE, TANTO EL TRASLADO QUE SE LE CORRE AL DEMANDADO PARA LA CONTESTACIÓN DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LA DEMANDA, COMO EL TRASLADO QUE LE CORRE AL DEMANDANTE PARA QUE HAGA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR ESTE, *CONSTITUYEN UN VALIOSO INSTRUMENTO QUE LA LEY OTORGA A LOS EXTREMOS PROCESALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SU ESENCIAL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, YA QUE DE ÉSTA MANERA, AQUEL (DEMANDADO) PODRÁ ENCAUSAR SU DEFENSA MEDIANTE ESE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MÉRITO; EN TANTO QUE ÉSTE (DEMANDANTE), TAMBIÉN PUEDE ENCAUSAR LA RADICAL OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE TALES MEDIOS EXCEPTIVOS.*

DESDE ESTA PERSPECTIVA Y EN APLICACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO PROCEDIMENTAL DE LA ANALOGÍA PREVISTA Y CONSAGRADO POR EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 5° DEL C. DE P. CIVIL, LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN ESOS MEDIOS EXCEPTIVOS, POR ENDE, ASÍ DEBERÁ DISPONERSE POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

OCTAVO: LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITARA CON SUFICIENCIA EL EJERCICIO DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA) QUE AFECTÓ LA VOLUNTAD Y CONSTENIMIENTO DE LA ACTORA:

TENEMOS QUE SALVO EL DICHO DE LA ACTORA (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), NO EXISTE MEDIO DE PRUEBA O ELEMENTO DE JUICIO ALGUNO, QUE PERMITIERA ACREDITAR Y ESTABLECER CON SUFICIENCIA, QUE COMO VENDEDORA EFECTIVAMENTE OBRÓ BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA.

CONTRARIO SENSU, RESULTA EVIDENTE Y NO PUEDE IGNORARSE, EN PRIMER LUGAR, QUE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR), EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL CONTESTÓ LA DEMANDA, SE OPUSO RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ALLÍ ACTORA Y ADEMÁS SE ALLANÓ EXPRESAMENTE, TANTO A LA OPOSICIÓN COMO A LAS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE CONTRA LA ACCIÓN FUERON FORMULADAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES (FLS. 618 A 634 C.1), **CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN** (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), **CONSIGNÓ Y AFIRMÓ DE FORMA INSISTENTE Y REITERATIVA, QUE LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE SE REALIZÓ DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS, COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO QUE LIMITARA O AFECTARA SU VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO, Y ADEMÁS, QUE RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO POR EL INMUEBLE, DADO QUE EL PAGO SE REALIZÓ EN LOS TÉRMINOS Y EN LA FORMA QUE FUE ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 5ª DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DE BOGOTÁ D.C.; Y EN SEGUNDO LUGAR,** QUE EL MISMO SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO (EL OTRO CONTRATANTE VENDEDOR Y AQUÍ TAMBIÉN NUEVAMENTE DEMANDADO), EN EL PRESENTE PROCESO QUE AHORA NOS OCUPA ORDINARIO (VERBAL) No. 2018-0210 PROMOVIDO POR LA MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, EN EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORIGINARIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTENCIOSA Y, EN EL QUE SE OPONE RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA ACTORA Y ADEMÁS PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DICHA ACCIÓN,



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

NUEVAMENTE CON EFECTO EXPRESO DE CONFESIÓN (ART. 191 SS. Y CC. C.G.P.), AFIRMÓ INSISTENTE, SISTEMÁTICA Y REITERATIVAMENTE, QUE COMO VENEDORES NUNCA OBRARON BAJO COACCIÓN, PRESIÓN O FUERZA, EN VIRTUD A QUE NUNCA OCURRIERON Y SON ABSOLUTAMENTE INEXISTENTES LOS EPISODIOS DE VIOLENCIA QUE SE INVOCAN COMO PILAR DE LA FUERZA, COMO FACTOR O CONDICIÓN FÍSICA QUE AMENAZA O PRESIONA LA VOLUNTAD Y ANULA O VICIA EL CONSENTIMIENTO (ART. 1508 C.C.), POR LO QUE LA ENAJENACIÓN O COMPRAVENTA SE REALIZÓ DE MANERA VÁLIDA Y LEGÍTIMA, HABIENDO RECIBIDO LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE QUE TRANSFIRIERON, RAZÓN POR LA CUAL EXPIDIERON EL RESPECTIVO “PAZ Y SALVO” NOTARIAL.

AHORA BIEN, DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE DESPRENDE, POR UNA PARTE, QUE **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, INVOCÓ Y ADUJO HABER SIDO SUPUESTAMENTE VÍCTIMA DE ACTOS DE FUERZA Y VIOLENCIA POR PARTE DEL SEÑOR **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)**, PARA EFECTOS DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN; Y DE OTRA PARTE, QUE RESULTA EVIDENTE, QUE NO OBRA MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL ALGUNO QUE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ACREDITARA, QUE POR AQUELLA (JAIMES PINZÓN) COMO SUPUESTA VÍCTIMA, EN ESE MOMENTO O POSTERIORMENTE, SE HUBIERA FORMULADO DENUNCIA PENAL O QUE HUBIERA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS ACTOS DE FUERZA Y VIOLENCIA DE LOS QUE SUPUESTAMENTE ERA VÍCTIMA POR PARTE DE PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).

I.-) EL FRAUDE PROCESAL, LA ABIERTA Y PALMARIA TEMERIDAD, DOLO, MALA FE, DESLEALTAD PROCESAL, ETC., EN QUE INTENCIONALMENTE INCURRE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA AL PROCEDER SISTEMÁTICA Y SUCESIVAMENTE A PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN Y FORMULAR LA DEMANDA:

RECORDEMOS, QUE EN 1970, UNA DE LAS FINALIDADES DE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (DECRETOS 1400 Y 2019 DE 1970), JUSTAMENTE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

SE DIRIGÍA IMPEDIR LAS ACTUACIONES TEMERARIAS Y DE MALA FE EN EL PROCESO, COMOQUIERA QUE EN VIGENCIA DE LA LEY 105 DE 1931 (CÓDIGO JUDICIAL), ERA MUY USUAL QUE SE ABUSARA DEL DERECHO DE LITIGIAR, SIN EMBARGO, ELLO SIGUE OCURRIENDO DE MANERA CONSUECUDINARIA, PUES SIGUEN EXISTIENDO EVENTOS EN LOS QUE LOS LITIGANTES (PARTES Y APODERADOS), CONSCIENTEMENTE, ACUDEN A LA MANIDA ESTRATEGIA DE SUPLIR LA FALTA DE FUNDAMENTOS O RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS CON MUY FRAGUADAS, ELABORADAS Y CONCERTADAS ARGUCIAS Y ARTIMAÑAS.

POR ENDE, EN PROCURA DE CUMPLIR ESA FINALIDAD RESTRICTIVA DEL DERECHO DE LITIGAR, SE PROCEDIÓ, ENTRE OTROS, A CONSAGRAR, DETERMINAR Y ESPECIFICAR LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS (**ARTS. 71 A 74 C.P.C. HOY ARTS. 78 A 81 C. G. P.**); A SEÑALAR TAXATIVAMENTE TANTO LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN O DE NATURALEZA APELABLE (**ARTS. 351 ss. Y CC. C.P.C. HOY ARTS. 321 ss. Y CC. C. G. P.**), COMO LAS CAUSALES DE NULIDAD (**ARTS. 140 ss. Y CC. C.P.C. HOY ARTS. 131 ss. Y CC. C. G. P.**) Y, LA OPORTUNIDAD DENTRO DE LA CUAL SE PUEDEN APORTAR Y SOLICITAR PRUEBAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO (**ARTS. 183 ss. Y CC. C.P.C. HOY ARTS. 173 ss. Y CC. C. G. P.**).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN SUMA, ASÍ SE QUISO INSTAR A LAS PARTES
Y A SUS APODERADOS PARA QUE ACTUARAN
LEALMENTE, CON HONRADEZ PROCESAL,
CON ÉTICA PROFESIONAL; ESTO ES, SIN
MALICIA NI ENGAÑOS Y, SIN HACER DEL
PROCESO UN JUEGO DONDE LA TRAMA, EL
ARDID, EL CONTUBERNIO O EL ARTIFICIO
PREVALEZCAN SOBRE LA BUENA FE.

AHORA BIEN, NI POR ASOMO EL PROCESO O LA
ACTIVIDAD PROCESAL PUEDE CONSTITUIRSE EN UN
EJERCICIO MEZQUINO EN EL QUE SUS PILARES SEAN
LA TEMERIDAD Y LA MALA FE Y, MUCHO MENOS, QUE
LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROPIOS O DEL
CLIENTE, PUEDA BASARSE O ESTAR CIMENTADA EN LA
MENTIRA, EN LA TRAMPA, EN LA AMENAZA CRIMINAL O
EN EL OCULTAMIENTO O ALTERACIÓN DE LA VERDAD;
VALE DECIR, QUE EL PROCESO, PLEITO O JUICIO NO
PUEDE UTILIZARSE PARA UN FIN DISTINTO AL QUE POR
SU MISMA NATURALEZA Y ESENCIA LE ES PROPIO,
COMO LO ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS
RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL, DERECHOS
QUE NO SON OTROS, QUE VERDADEROS DERECHOS Y
NO LA MERA APARIENCIA DE ELLOS.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN DESARROLLO DE ESTAS DIRECTRICES, HUELGA ACOTAR QUE, RESULTA APENAS LÓGICO, QUE EL TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO SEA, EN PRINCIPIO, LA PERSONA LEGITIMADA PARA EJERCERLO FRENTE A QUIEN LA NORMA POSITIVA MATERIAL HA IMPUESTO LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE RESPONDER O CONTRADECIR.

POR LO MISMO, QUIEN DEMANDA LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN PARA EL ARREGLO DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON SUS CONCIUDADANOS, TIENE LA OBLIGACIÓN DE SIEMPRE OBRAR SIN TEMERIDAD, TANTO EN SUS PRETENSIONES, COMO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS PROCESALES Y, ADEMÁS, LA RESPONSABILIDAD DE PROCEDER CON LEALTAD Y BUENA FÉ, PUES ASÍ SE LO IMPONEN LOS ARTS. 78 A 81 C. G. DEL P. - LEY 1564 DE 2012 OTRORA ARTS. 71 A 74 DEL C.P.C.

CONTRARIO SENSU, EN EL EVENTO DE NO OBSERVARSE ESTAS PAUTAS DE MEDIANA PRUDENCIA Y DIGNIDAD, CAUSANDO DAÑO A LA CONTRAPARTE O A TERCEROS, SE INCURRE EN UN OBRAR O ACCIONAR TEMERARIO O MAL INTENCIONADO Y NO SIMPLEMENTE EN CUALQUIER CLASE DE CULPA, TODA VEZ, QUE ESA TEMERIDAD O MALA FE EN LA ESCOGENCIA DE LAS VÍAS DE DERECHO, ESTRUCTURA EL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN ESE ORDEN DE IDEAS, CUANDO EL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR SE PERFECCIONA O ESTRUCTURA EN LA ESCOGENCIA DE LAS VÍAS DE DERECHO, ES DECIR, EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PROCESALES SELECCIONADOS PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO MATERIAL DISCUTIDO, SIN LUGAR A DUDAS, SE ESTÁ FRENTE A UNA CONDUCTA DESPOJADA DE CUALQUIER ASOMO DE PRUDENCIA Y DIGNIDAD, DEL QUE POR LO MISMO SURGE EL MANTO O EFECTO NOCIVO DE LA TEMERIDAD Y LA MALA FE COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR.

(I) EN NUESTRO CASO, TENEMOS, QUE: PRIMERA E INICIALMENTE, ANTE EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), SE TRAMITÓ EL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) CON RADICACIÓN No. 2014-0040, PROMOVIDO POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CONTRA EDISON VARGAS GUZMÁN, AL QUE SE VINCULÓ DE OFICIO A NORBERTO PUENTES PARDO COMO LITISCONSORTE DE LA ACTIVA Y EN EL QUE TAMBIÉN COMPARECIERON E INTERVINIERON LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN COMO “COADYUVANTES” DEL ALLÍ DEMANDADO VARGAS GUZMÁN; EN EL QUE SE PROCURABA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C., POR QUE ALLÍ, CON FUNDAMENTO EN HABER SIDO VÍCTIMA DE UNOS HECHOS O EPISODIOS DE VIOLENCIA, SE ADUJO QUE EL DOCUMENTO ESCRITURARIO ESTABA VICIADO POR UNA SUPUESTA “SIMULACIÓN ABSOLUTA”. (RISIBLE, PERO CIERTO, QUE CON HECHOS DE VIOLENCIA SE HAYA PRETENDIDO DEMOSTRAR UNA SIMULACIÓN ABSOLUTA.).

CONSECUENCIALMENTE, POR LOS ALCANCES DEL EFECTO EXTENSIVO DE ESTE PEDIMENTO PRETENSIONAL, BIEN PODÍA A SU VEZ AFECTARSE O DEJARSE SIN EFECTO JURÍDICO LA ESCRITURA PÚBLICA No. 5482 OTORGA-DA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ANTE LA NOTARÍA 9ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

LOS HECHOS ALLÍ INVOCADOS, RELATAN QUE LOS DERECHOS QUE FUERON RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, SURGEN O PROVIENEN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS DE DOMINIO DE LOS QUE PRESUNTAMENTE ERA TITULAR O QUE SUPUESTAMENTE LE CORRESPONDÍAN, PERO QUE, SEGÚN SU



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

DICHO, POR EFECTO DE LOS MÚLTIPLES ACTOS DE FUERZA Y VIOLENCIA QUE APARENTEMENTE SE EJERCIERON POR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), LA ACTORA FORZOSAMENTE TRANSFIRIÓ EL RESPECTIVO BIEN RAÍZ A LA PERSONA INDICADA POR EL ANTERIOR ÓBITADO, RAZÓN POR LA CUAL, EN CRITERIO DE LA ALLÍ Y AQUÍ DEMANDANTE, AFIRMABA QUE SE INCURRIÓ EN UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD (FUERZA) QUE POR MINISTERIO DE LA LEY CONSTITUYE LA FIGURA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO DE TRANSFERENCIA.

Es de anotar, que en ese proceso, se allegó, incorporó, milita y existe en original un documento privado fechado el 17 de enero de 2009 denominado “Acta de Entrega Material”, que fue suscrito por la allá y aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, por NORBERTO PUENTES PARDO y por PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), de cuyo contexto resulta absolutamente claro, categórico y contundente, que por el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

(Q.E.P.D.), CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, LIBRE, VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE SE HIZO LA ESTIPULACIÓN EXPRESA DE QUE EL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN RAÍZ OBJETO DE NEGOCIACIÓN HABRÍA DE TRANSFERÍRSELE DIRECTAMENTE A LA PERSONA QUE EN SU MOMENTO AQUEL INDICARA, DESIGNACIÓN QUE FINALMENTE RECAYÓ EN EL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, QUIEN A SU VEZ HABRÍA DE RATIFICAR, AMPLIAR Y MODIFICAR LA ALUDIDA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA TAL INMUEBLE.

EN CUMPLIMIENTO DE ESTA ESTIPULACIÓN (ART. 1.506 C.C.), FUE QUE POR LA ALLÁ (P. No. 2014-0040) Y AQUÍ (P. No. 2018-0210) DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, PARA CUBRIR EL PAGO DE UN LOTE DE ESMERALDAS QUE LE ADEUDABAN AL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), DE MANERA LIBRE, ESPONTÁNEA Y VOLUNTARIA, POR ENDE SIN MEDIAR COACCIÓN O VIOLENCIA ALGUNA, SE PROCEDIÓ AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL TRANSFIRIERON LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O DOMINIO DE LOS QUE ERAN TITULARES RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ D.C., AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE M. I. No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE BOGOTÁ D.C., EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN (BENEFICIARIO ESTIPULADO -ART 1506 C.C.- Y AQUÍ DEMANDADO), PARA A SU VEZ, CUBRIR UNA CUANTIOSA DEUDA QUE AQUEL (ORTEGÓN ORTEGÓN) TENÍA CON ÉSTE , CON OCASIÓN DE DIVERSOS Y MÚLTIPLES MACRO PROYECTOS DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN QUE CON RECURSOS PROPIOS VARGAS GUZMÁN HABÍA REALIZADO Y EJECUTADO EN DIVERSAS CIUDADES DEL PAÍS Y EN DIVERSOS BIENES RAÍCES, POR CUENTA Y ORDEN DE ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).

TAN ES ASÍ Y SIENDO BIEN REAL LO ANTES EXPUESTO, QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO, EXPIDIERON EL DOCUMENTO CALENDADO EL 02 DE AGOSTO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL DECLARAN AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, A “PAZ Y SALVO” POR CONCEPTO DEL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE MATERIA DE LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

NEGOCIACIÓN CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., MEDIO DOCUMENTAL DE PRUEBA, DEL QUE PUEDE ADVERTIRSE CON CLARIDAD, EL SELLO ORIGINAL DE LA DILIGENCIA DE “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” QUE ANTE LA NOTARÍA 53ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., VERIFICO JAIMES PINZÓN EN DILIGENCIA QUE SE SURTIÓ EL 08 DE AGOSTO DE 2011. EN DICHA ACTA, APARECE HUELLA Y UNA FOTOGRAFÍA DE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO PERSONA QUE HACE EL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.

TODAS ESTAS SITUACIONES Y EVENTUALIDADES QUEDARON LEGAL Y VÁLIDAMENTE ACREDITADAS Y DEMOSTRADAS EN EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL), QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), BAJO LA RADICACIÓN No. 2014-0040, EN EL QUE EL 1 DE FEBRERO DE 2018 SE PROFIRIÓ SENTENCIA EN LA QUE SE NEGÓ LA DECLARATORIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, DECISIÓN CON LA CUAL, A SU VEZ, SE CONSOLIDÓ LA VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICABA LA SUPUESTA SIMULACIÓN.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

(II) SIN EMBARGO, MUY A PESAR DE HABER SIDO VENCIDA EN ESE PROCESO VERBAL (ORDINARIO) No. 2014-0040 DEL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN SE PROMUEVE UN SEGUNDO PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, QUE CURSABA EN EL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., BAJO LA RADICACIÓN No. 2018-0210.

EN ESTE PROCESO, POR LA MISMA AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN CON LA CONCERTACIÓN, CONVENIO Y ASESORÍA DE SU MISMA APODERADA ABOGADA LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN Y, OBVIAMENTE CON EL PLENO CONOCIMIENTO DE SUS ANTERIORES RESULTADOS NEGATIVOS, ACORDARON, REALIZARON Y EJECUTARON LA FORMULACIÓN DE NUEVA DEMANDA, DONDE SE PROCURA LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., PEDIMENTO QUE FUNDA CON APOYO EN LOS MISMOS MÚLTIPLES ACTOS DE FUERZA Y



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

VIOLENCIA QUE APARENTEMENTE SE EJERCIERON POR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), QUE SON LOS MISMOS QUE EXPUSO EN LA ACCIÓN PRECEDENTE (P. No. 2014-0040) DONDE YA HABÍAN SIDO VENCIDAS.

EN ESTE LITIGIO, FUERON NOTIFICADOS NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIENES A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTESTARON LA DEMANDA Y ENTRE OTRAS, PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA, LA COSA JUZGADA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ETC., CON CUYA ABIERTA PROCEDENCIA ESTA NUEVA ACCIÓN ESTÁ LLAMADA AL FRACASO.

AHORA BIEN, ADVIRTIENDO QUE POR EFECTO DE LA NOTORIA Y PALMARIA TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL, ASÍ COMO DE LA EVENTUAL PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS EDISON VARGAS GUZMÁN Y NORBERTO PUENTES PARDO, EN ESPECIAL LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, LA COSA JUZGADA Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ENTRE OTRAS, DE DONDE ES EVIDENTE EL EVENTUAL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

FRACASO E IMPROSPERIDAD DE ESTA SEGUNDA ACCIÓN; DE MANERA SISTEMÁTICA, POR ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ, DE MANERA CONCERTADA Y SISTEMÁTICA SE PROCEDIÓ A PROMOVER UN TERCER PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) CONTRA NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, QUE CURSA EN ESTE JUZGADO 36° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., BAJO LA RADICACIÓN No. 2019-0339.

EN ESTE PROCESO, EN UNA AUTÉNTICA BARBARIE JURÍDICA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE CELEBRACIÓN DE UN HIPOTÉTICO, INVEROSÍMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE MANDATO, DE DECLARACIÓN DE LESIÓN ENORME DISFRAZADA BAJO EL ROPAJE DE UNA SUPUESTA SIMULACIÓN Y DE DECLARACIÓN DE UNA PRESUNTA VENTA DE COSA AJENA, SE PROCURA DEJAR SIN EFECTO ALGUNO LA MISMA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., CON LO CUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE EN REALIDAD EN LAS OTRAS DOS ACCIONES PREVIAS, YA SE SOLICITÓ A MANERA “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA” Y “DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA” CON BASE EN UNOS MISMITOS HECHOS O ASPECTOS FÁCTICOS.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

EN EFECTO, ES DE ANOTAR, QUE NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE Y POR ENDE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, TANTO LA “DEMANDANTE” AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, COMO SU APODERADA LA ABOGADA LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN, PARTICIPARON E INTERVINIERON DECIDIDA, CONSTANTE Y ACTIVAMENTE, EN EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE QUE CURSO ANTE EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), BAJO EL RADICADO NÚMERO 2014-0040, LO QUE NECESARIAMENTE IMPLICA QUE TUVIERON, TENÍAN Y TIENEN PLENO Y ABSOLUTO CONOCIMIENTO, NO SOLO DE LOS DERECHOS POR ELLA MISMAS ALLÍ SOLICITADOS Y DEBATIDOS Y, QUE SON LOS MISMOS QUE AHORA RECLAMAN Y SON OBJETO DE ESTE LITIGIO (No. 2018-0210), SINO TAMBIÉN DE LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ACTA DE ENTREGA MATERIAL” FECHADO EL 17 DE ENERO DE 2009, QUE APARECE SUSCRITO, ENTRE OTROS, POR ELLA MISMA AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, Y POR EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

MUY A PESAR DE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EN ESE PROCESO ORDINARIO (VERBAL) 2014-0040 DE BUCARAMANGA (SANTANDER), SE PERSEGUÍAN, VENTILABAN, CONTROVERTÍAN Y DEFINÍAN LOS MISMOS DERECHOS QUE AHORA ELLAS MISMAS EN ESTE ASUNTO (No. 2018-0210) RECLAMAN Y QUE VIERTEN DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), DE MANERA EXTRAÑA E INSÓLITA, DESLEALMENTE Y DE MALA FE COMO PROCESALMENTE SE IMPONÍA, ALEGAR Y HACER VALER SUS DERECHOS, PERSISTEN EN PROMOVER Y TRAMITAR ACCIONES PARA VENTILAR SITUACIONES YA DEFINIDAS JURÍDICA Y PROCESALMENTE, DE FORMA DEFINITIVA – EJECUTORIA MATERIAL -.

VALE DECIR, QUE ESTAMOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS PROCESALES Y LEGALES, QUE LLEVA IMPLÍCITO EL ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR, DADA LA REITERADA, ABUSIVA Y SISTEMÁTICA ESCOGENCIA DE LAS VÍAS DE DERECHO PROCESAL SELECCIONADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO MATERIAL DISCUTIDO, POR LO QUE SIN LUGAR A DUDAS, SE ESTÁ FRENTE A UNA CONDUCTA O UN ACCIONAR DESPOJADO DE CUALQUIER ASOMO DE PRUDENCIA Y DIGNIDAD Y, ELLO NECESARIAMENTE ES EL RESULTADO DE UNA REPROCHABLE ACTITUD DE LA VOLUNTAD DIRIGIDA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

CONSECUENCIALMENTE A NO DAR APLICACIÓN A LOS DETERMINADOS PRECEPTOS DE OBRAR CON LEALTAD Y BUENA FE, VALE DECIR, QUE IMPLICA UNA CONDUCTA INTEGRALMENTE TEMERARIA Y DOLOSA, ENCAMINADA A REALIZAR LA TIPICIDAD PENAL Y/O DISCIPLINARIA.

Y, NO ES PARA MENOS, PUES EN LA DEMANDA BASE DE LA SEGUNDA Y PERSISTENTE ACCIÓN QUE CONTRA LOS SUSCRITOS SE HAN PROMOVIDO (No. 2018-0210), EN PLENO EJERCICIO DEL DICHO O ADAGIO POPULAR “CONFUNDE Y GANARÁS”, LA RELACIÓN OBJETIVA DETERMINADA, CLASIFICADA Y NUMERADA DE LOS ACONTECIMIENTOS FÁCTICOS EN LOS CUALES LA AQUÍ ACTORA FUNDAMENTA AHORA LAS SÚPLICAS O PRETENSIONES ELEVADAS EN EL PRESENTE LIBELO, SE REFIEREN EN ESENCIA A LOS MISMOS DERECHOS Y ASPECTOS FÁCTICOS QUE FUERON DEBATIDOS, CONTROVERTIDOS Y DEFINIDOS EN LA ACCIÓN PRIMIGENIA Y PRECEDENTE (No.2014-0040).

POR ENDE, ES CLARAMENTE EVIDENTE QUE TANTO AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y SU APODERADA LA ABOGADA LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN, EN LA PRETÉRITA OPORTUNIDAD (PROCESOS 2014 - 0040), COMO AHORA LA MISMA AQUÍ ACTORA Y SU



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

MISMA REPRESENTANTE JUDICIAL (2018-0210), ESTÁN UTILIZANDO ESTE PROCESO Y SUS ACTUACIONES PARA ALEGAR HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD Y PARA LOGRAR FINES FRAUDULENTOS Y DOLOSOS, COMO LO VIENE A SER, ENGAÑAR E INDUCIR EN ERROR A LA OPERADORA JUDICIAL PARA OBTENER UNA SENTENCIA CONTRARIA A LA LEY, A FIN DE A TODA COSTA E ILEGALMENTE APROPIARSE Y APODERARSE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.

POR LO MISMO, DEBEN APLICARSE LAS MULTAS Y SANCIONES PROCESALES PERTINENTES, PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81 Y 86 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2912), ASÍ COMO ORDENARSE LA COMPULSACIÓN DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN, CON DESTINO A LAS AUTORIDADES PENALES Y DISCIPLINARIAS COMPETENTES, PARA QUE SE PENALICE PUNITIVA Y DISCIPLINARIAMENTE EL REPROCHABLE, TEMERARIO Y DOLOSO ACCIONAR DE LA PARTE ACTORA Y DE SU APODERADA JUDICIAL.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR LO TANTO SE PETICIONA EN ESTE PROCESO ACUMULADO (2019-0339 Y 2018-0210), SE IMPONGAN LAS RESPECTIVAS SANCIONES Y LAS CORRESPONDIENTES MULTAS ECONÓMICAS EN CANTIDAD DEL 20% DEL VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES A LAS DEMANDANTES STEFANIA ORTEGÓN MUÑOZ (2019-0339), AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON (2018-0210); ETENSIVA EN SOLIDARIDAD PARA CADA UNO DE SUS APODERADOS EN LOS TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD; EN RAZÓN A QUE LAS DOS DEMANDAS ESTAN FUNDAMENTADAS EN PRUEBAS Y TESTIGOS FALSOS; ASÍ COMO EN CONCEPTOS DOLOSOS, DIRIGIDOS ADEMÁS A ENGAÑAR A SU SEÑORÍA, PARA TOMAR A LA JUSTICIA COMO REY DE BURLAS.

EN CONCRETO LA REGLA 81 VIGENTE DEL C. G. DEL PROCESO; ORDENA:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

“ **ART.81.- RESPONSABILIDAD**
PATRIMONIAL DE APODERADOS Y
PODERDANTES. AL APODERADO QUE
ACTÚE CON TEMERIDAD O MALA FE SE LE
IMPONDRÁ LA CONDENA DE QUE TRATA
EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DE PAGAR
LAS COSTAS DEL PROCESO ... Y MULTA
DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50)
SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. DICHA
CONDENA SERÁ SOLIDARIA SI EL
PODERDANTE TAMBIÉN OBRÓ CON
TEMERIDAD O MALA FE.

COPIA DE LO PERTINENTE SE REMITIRÁ
A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA
CON EL FIN DE QUE ADELANTE LA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA AL
ABOGADO POR FALTAS A LA ÉTICA
PROFESIONAL. ”

HUELGA ACOTAR QUE LOS DOS PROCESOS
TIENEN VARIOS ASPECTOS DOLOSOS EN
COMÚN; A SABER:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

A.- HAN SIDO PATROCINADOS POR FUNCIONARIOS JUDICIALES DESHONESTOS (EL JUEZ 35 C. C., ASÍ COMO POR LA JUEZ ENCARGADA – SECRETARÍA TITULAR - DEL JUZGADO 39 CC .

B.- SE FUNDAMENTAN EN ESCRITOS NULOS.

B.1.- EN EL DOCUMENTO BASE, QUE CORRESPONDE AL PROCESO 2019-0339 LA DEMANDANTE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ NO APARECE MENCIONADA EN NINGUNA LÍNEA O APARTE DEL TEXTO MISMO DEL ESCRITO Y DE CONTRA Y PESE A ESTA FALENCIA SE JUDICIALIZÓ

B.2.- EL QUE CORRESPONDE AL PROCESO 2018-0210, PRESENTADO POR JAIMES PINZÓN, ES APÓCRIFO Y NULO.

C.- LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN SE ENCUENTRA EN TODAS SUS MODALIDADES E INTERPRETACIONES; POR LA TOTALIDAD DEL



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PAGINARIO DE LOS DOS PROCESOS –
ACUMULADOS-.

D.- SUS ARGUMENTOS SE ENMARCAN
DENTRO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DE
FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA
POR ACTIVA Y POR PASIVA.

E.- SE ESTRUCTURA LA COSA JUZGADA
MATERIAL. ENTRE OTROS.

F.- QUEREMOS DENOTAR A SU SEÑORÍA QUE
LA CONSTANTE JURÍDICA O LA COSTUMBRE
DE JAIMES PINZON, ES PRESENTAR LAS
DEMANDAS, Y NO PRESENTAR NINGÚN
ESCRITO O RECURSO ALGUNO DENTRO DEL
DECURSO DE TODO EL PROCESO DESDE SU
INICIO HASTA SU CULMINACIÓN.

LO ÚNICO QUE HACE ES BUSCAR AMIGOS AL
INTERIOR DEL JUZGADO PARA VALERSE DE
PILATUNAS.

EN BUCARAMANGA, INTENTÓ NOTIFICAR AL
ALLÍ LITISCONSORTE NECESARIO DE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ELLA COMO DEMANDANTE, EN UN INMUEBLE DONDE EL NO RESIDE, NI HABITA; ADEMÁS VALIÉNDOSE DEL EMPLEADO DEL CORREO, ASÍ COMO DEL MORADOR DEL INMUEBLE – DESTINATARIO-.

PARA ASÍ ADQUIRIR UN DERECHO QUE NO LE CORRESPONDE, Y SEGÚN SU DICHO: “ GANAR EL PROCESO CON EL 320 (SIC) ”

IGUAL CIRCUNSTANCIA ACONTECE EN ESTE PROCESO 2018-00210, NO HIZO ACTO ALGUNO PARA NOTIFICAR A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS, PORQUE LO QUE PRETENDÍA ERA CONTINUAR CON EL PROCESO A ESPALDAS NUESTRAS, CON LA AYUDA DE LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO.

SI SE OBSERVA LA PAGINA WEB QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO – 2018-00210, EN LA CASILLA DE DEMANDADOS, TAN SOLO APARECE EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, LOS DEMAS NO SOMOS REFERIDOS EN ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN JUDICIAL.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

POR TODO LO EXPUESTO, EN LÍNEAS
ANTERIORES; A REGLÓN SEGUIDO
PETICIONAMOS:

V.- SOLICITUD ESPECIAL DE
APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES
CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL
ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO –
LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA
ANTICIPADA):

EL ART. 278 DEL C. GENERAL DEL
PROCESO – LEY 1564 DE 2012, A
PROPÓSITO DEL EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE ASISTE AL JUEZ DEL
CONOCIMIENTO PARA EN CUALQUIER
ESTADO DEL PROCESO DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA, CONSAGRA
CLARA Y EXPRESAMENTE:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

“... EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, EL JUEZ DEBERÁ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, TOTAL O PARCIAL, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...”. (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

PUES BIEN, ES CLARO QUE EL NUMERAL 3° DEL ART. 278 DEL C. GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012, HABILITA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

PARA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN Y LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

AHORA BIEN, EN EL PRESENTE ASUNTO, CONCURREN A CABALIDAD ESTOS PRESUPUESTOS, A SABER:

1º.- ENTRE OTROS ENERVANTES O EXCEPCIONES DE MÉRITO, SE PROPUSIERON LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO DE:

I.-) LA COSA JUZGADA, II.-) LA PRESCRIPCIÓN Y II.-) LA FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

2°.- ES DE ANOTAR, QUE POR SU NATURALEZA Y ESENCIA ESTOS ENERVANTES SE RESUELVEN EN EL CAMPO DEL DERECHO, POR ENDE, PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE ESTOS MEDIOS EXCEPTIVOS, SOLO SE REQUIERE LA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS NORMAS O DISPOSICIONES DE DERECHO QUE REGULAN TALES FIGURAS Y, LOS MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA ADUCIDOS CON EL LIBELO EXCEPCIONAL.

3°.- EN ARAS DE UN ACTO DE VERDADERA JUSTICIA HUMANA ; DE DESCONGESTIONAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO DE LA JURISDICCION CON EL DOBLE



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

TRÀMITE DE UNA MISMA ACCIÓN
PROCESAL QUE ADEMÀS APARECE
EXTINGUIDA, SE IMPONE LA
ADOPCIÓN DE: *SENTENCIA*
ANTICIPADA.

CON FUNDAMENTO EN LOS
ARGUMENTOS ANTERIORMENTE
EXPUESTOS COMEDIDAMENTE LE
SOLICITAMOS A LA SEÑORA JUEZ:

*PROFIERA *SENTENCIA**
ANTICIPADA CONFORME LO
HABILITA LA NORMA RITUAL EN
COMENTO.

VI.- PRUEBAS:



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

LAS PIEZAS PROCESALES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN **SE ENCUENTRAN INCORPORADAS AL PROCESO 2019-0339** QUE ACUMULÓ AL PRESENTE Y FUERON ENTREGADAS POR LA DEMANDADA LEILA ESQUIVEL RESTREPO, EL DÍA QUE SU SEÑORÍA LE AUTORIZÓ LA CITA PRESENCIAL PARA HACER ENTREGA DE UN MIL FOLIOS.

POR LO TANTO, POR ECONOMÍA PROCESAL Y PARA NO HACER MÁS VOLUMINOSO EL EXPEDIENTE NO LOS ENTREGAMOS EN ESTA OPORTUNIDAD Y PERO SUSTRACCIÓN DE MATERIA; HACEMOS ALUSIÓN DE ELLOS; ASÍ:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- COPIA INFORMAL DE LAS ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

1.2.- COPIA INFORMAL DE LAS ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL) No. 2014-0541 QUE EL AQUÍ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN PROMOVIO CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1.3.- COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA PARTICIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO DE ROBERT PUENTES PSRDO (Q.E.P.D.).



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

ESTA PIEZA FUE APORTADA EN ORIGINAL Y OBRA COMO ANEXO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO PUENTES PARDO.

1.4.- COPIA DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA FISCALÍA QUE DA CUENTA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE SE ADELANTA CON OCASIÓN DE LOS ATENTADOS DE QUE HA SIDO VÍCTIMA EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO, Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PARA PROTEGER SU VIDA Y LA DE SU FAMILIA SE HAN ADOPTADO POR ESE ENTE INVESTIGADOR.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE:

COMO MERO REQUISITO FORMAL DE ESTE ITEM; SE SOLICITA SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE QUIEN AQUÍ FUNGE COMO DEMANDANTE, AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE QUE ORALMENTE O POR ESCRITO ALLEGADO QUE EN SU oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificada en la siguiente dirección en Bogotá: Carrera 4ª No. 18 - 50 Torre A Oficina 804.

VII.- NOTIFICACIONES:

LOS SUSCRITOS LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL NUM. 5º DEL ART. 96 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON EL PARÁGRAFO 1º DEL ART. 82 IBÍDEM Y, ATENDIENDO LO DISPUESTO TANTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, COMO EN LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA GENERADA POR EL “COVID 19 O CORONAVIRUS”, COMO DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, MANIFESTAMOS BAJO JURAMENTO QUE LA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

**DIRECCIÓN O CORREO ELECTRÓNICO DONDE
EVENTUALMENTE PODEMOS RECIBIR
NOTIFICACIONES, ES EL E-MAIL:
[MIL16.1213@GMAIL.COM.](mailto:MIL16.1213@GMAIL.COM)**

VIII.- ANEXOS:

**TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACÁPITE
DE PRUEBAS DOCUMENTALES.**

**DE LA SEÑORA JUEZ, RESPETUOSAMENTE NOS
SUSCRIBIMOS.**

(FDO. DEC. LE. 806 DE JUN. 04 - 2020 ART. 5º INC. 1º)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 DEL C. S DE LA J.

E-MAIL: [MIL16.1213@GMAIL.COM.](mailto:MIL16.1213@GMAIL.COM)



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

VIENE DE LA PÁGINA NO. 223.-

(FDO. DEC. LE. 806 DE JUN. 04 - 2020 ART. 5º INC. 1º)

MOISÉS HUERTAS LAITON

NUIP - C C No. 19'486.464 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL No. 75.415 DEL C. S DE LA J.

E-MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM.



Señores

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., **obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor NORBERTO PUENTES PARDO**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., **COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 2º DEL NUM. 1º DEL ART. 322 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 352 DEL C. DE P. CIVIL, concurro ante su Despacho a fin de *interponer el recurso ordinario de **APELACIÓN**, **CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 30 DE MAYO DE 2018 (Fl. 80)**, **por medio del cual SE ADMITIÓ LA DEMANDA Y SE FIJÓ EL MONTO DE LA CAUCIÓN A PRESTARSE POR LA PARTE ACTORA COMO REQUISITO PREVIO PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS (ART. 590 C.G.P.)**; **Y CONTRA EL PROVEÍDO CALENDADO EL 26 DE JULIO DE 2018**, **por medio del cual SE ACEPTÓ LA CAUCIÓN PRESTADA POR LA PARTE ACTORA Y SE DECRETÓ***



LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (Fl. 85), para lo cual me permito exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." (C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).

De conformidad con lo preceptuado POR EL INC. 2º DEL NUM. 3º DEL ART. 322 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DEBO MANIFESTAR QUE LOS REPAROS CONTRA LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE LA ALZADA, SIN PERJUICIO DE OTROS PUNTOS DE REPARO QUE EN SU MOMENTO ESBOZARÉ DIRECTAMENTE ANTE EL SUPERIOR, LO CONSTITUYEN LOS SIGUIENTES ASPECTOS, A

SABER:

(1) EN PRIMER LUGAR, tenemos que, *prima facie*, me permito reiterar unos parámetros jurídicos y procesales que regulan la solicitud cautelar, y bajo los cuales ha de recordarse, que desde el punto de vista jurídico, la medida cautelar en el proceso civil o de conocimiento busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir



sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso.

Vale decir, que EN TODOS LOS PROCESOS LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ES IDÉNTICA: ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD.

Por lo mismo, las medidas cautelares se caracterizan por ser **ACTOS JURISDICCIONALES**, en la medida que cumple una de las funciones esenciales del proceso, como lo es asegurar el cumplimiento de las decisiones del Juez; así mismo, **SON INSTRUMENTALES**, porque sólo tienen razón de ser y se justifican cuando actúen en función de un proceso al cual acceden; por lo mismo, **SON PROVISIONALES**, porque perduran y tienen efecto lo que subsista el proceso al cual acceden; así mismo, **SON TAXATIVAS**, porque aparecen claramente definidas y determinadas en la codificación ritual civil; y, son reales, porque recaen sobre bienes que son objeto de litigio.

En este orden de ideas, **PRECISAMENTE DENTRO DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS O PROCESOS ORDINARIOS O DE CONOCIMIENTO, QUE SE PUEDEN SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS QUE PREVEN O ESTABLECEN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL NUM. 1º DEL ART. 590 DEL C. G. DEL P., OTRORA EL CITADO ART. 690 DEL C. DE P. CIVIL MODIFICADO POR EL ART. 39 DE LA LEY 1395 DE 2010;** no obstante, en todo caso, no puede ignorarse que la vigencia de estas medidas no puede ser de carácter perenne, perpetuo o eterno, pues las mismas están directamente ligadas a la vida del proceso o litigio en donde se decretan las cautelas.



En efecto, la disposición ritual en cita, contempla, **POR UNA PARTE (LITERAL A)**, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.

DE OTRA PARTE (LITERAL B), LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, CUANDO EN EL PROCESO SE PER-SIGA EL PAGO DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA-CONTRACTUAL.

Y FINALMENTE (LITERAL C), LA DISPOSICIÓN RITUAL EN COMENTO, HABILITA EL DECRETO DE CUALQUIERA OTRA MEDIDA QUE EL JUEZ ENCUENTRE RAZONABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO OBJETO DE LITIGIO, IMPEDIR SU INFRACCIÓN O EVITAR LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA MISMA, PREVENIR DAÑOS, HACER CESAR LOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO O ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA PRETENSIÓN. *Para ello, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Bajo esta perspectiva y, **dado el carácter preventivo y la finalidad garantizadora de las medidas cautelares**, huelga recordar, que **LA ACCIÓN PROMOVIDA Y MATERIA DE PROCESO, ES ESENCIALMENTE DECLARATIVA Y SE PROMUEVE A TRAVÉS DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO (ORDINARIO).**

Con todo, por los Estrados Judiciales y Juzgadores no puede desconocerse, que por su carácter eminente y esencialmente accesorio e instrumental, las medidas



*cautelares, solo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, pero **SIEMPRE QUE COMO MÍNIMO, POR ÉSTE, CON LA DEMANDA SE ACOMPAÑE UN ELEMENTO DE JUICIO QUE ACREDITE AL MENOS INDICIARIAMENTE LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO DERECHO RECLAMADO, SIENDO ESTA UNA EVENTUALIDAD QUE NO SE PRESENTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUES NO SE EVIDENCIA TAL ELEMENTO DE JUICIO.***

(2) EN SEGUNDO LUGAR, tenemos que, ni por asomo puede desconocerse, que por el Legislador se ha previsto específicamente unas formalidades que en comienzo deben concurrir para que puedan decretarse las medidas cautelares en los procesos de conocimiento o verbales (antes ordinarios), cuales son:

a) la formulación de la respectiva solicitud elevada bajo la gravedad del juramento y,

b) la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran vertir de la práctica de dichas medidas cautelares (Inc. 10º Art. 513 C.P.C.).

Bajo esta perspectiva, tenemos que, por una parte, se presentó formalmente la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) sobre bienes que fueron denunciados como supuestamente de propiedad del demandado; y,

No obstante, para afianzar este pedimento, **no se acompañó, caución o Póliza Judicial alguna, que**



corresponda aproximadamente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como así lo impone el Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En efecto, **el citado Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012),** clara, expresa y taxativamente expone, que **"... PARA QUE SEA DECRETADA CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES MEDIDAS CAUTELARES, EL DEMANDANTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA,** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

En el sub-lite, LA ACCIÓN PROMOVIDA VERSA SOBRE UN ASUNTO DE ESENCIA DECLARATIVA, EN la que según el tenor literal de las súplicas elevadas en la demanda, por la promotora de la acción litigiosa se procura, que en sentencia, se declare **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**



Es de anotar, que en la cláusula quinta (5ª) de ese documento escriturario, se estipuló como valor de ese acto solemne, **LA SUMA DE \$1.909'000.000,00 QUE CORRESPONDE AL PREVIO DEL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESTA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

Lo anterior, implica sin lugar a duda alguna, que **EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893)** QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CUANTÍA DEL PRESENTE ASUNTO ES LA SUMA DE **\$1.909'000.000,00.**

POR LO MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), el VEINTE POR CIENTO (20%) DE ESTE QUANTUM PRETENSIONAL EQUIVALE A LA SUMA DE \$381'800.000,00, Y ESTE ES EL MONTO POR EL QUE DEBIÓ PRESTARSE LA CAUCIÓN PARA HABILITAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y NO LA SUMA DE \$160'000.000,00 QUE PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADA POR EL DESPACHO.

(3) EN TERCER LUGAR, nótese que, POR LA PARTE ACTORA, muy a pesar de que EL VALOR DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS EN LA DEMANDA, QUE ESTÁ REPRESENTADO EN EL MONTO O VALOR DEL CONTRATO SOLEMNE QUE ES EL OBJETO DE LA PRETENSA DECLARACIÓN DE NULIDAD (ESCRITURA PÚBLICA No. 3893), ES LA SUMA DE \$1.909'000.000,00, DE MANERA MALICIOSA Y MALINTENCIONADA, EN LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA, PROCEDIÓ A AFIRMAR QUE LA CUANTÍA PRETENSIONAL ERA \$800'000.000,00, PARA DE ESTA FORMA CONFUNDIR E INDUCIR EN ERROR AL OPERADOR



JUDICIAL, A FIN DE OBTENER QUE SE FIJARA EL MONTO DE LA CAUCIÓN POR UN VALOR MUCHO MENOR AL QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), como en efecto ocurrió y así lo dispuso el Despacho en el auto del 30 de mayo de 2018 (Fl. 80).

Por ende, a voces de lo preceptuado por la disposición ritual inicialmente comentada (EL Inc. 1º del Num. 2º del Art. 590 del C. G. del Proceso - Ley 1564 de 2012), no otra cosa se imponía que negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se aportó la caución en el monto necesario para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la práctica de dichas medidas cautelares, acorde con lo estipulado en la disposición ritual antes citada.

En este orden ideas, **RESULTA ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE NO CONCURRÍAN NI CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE SON NECESARIOS PARA HABILITAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por lo que en esas condiciones se impone la revocatoria de los proveídos censurados.

Cordialmente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON

C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.



T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**

CLASE: **NULIDAD CONTRATO**

DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**

DEMANDADA: **NORBERTO PUENTES PARDO,
EDISON VARGAS GUZMÁN,
LEYLA ESQUIVEL RESTREPO,
MOISÉS HUERTAS LAITÓN**

RADICACION: **2018-0210-00**

TRAMITE: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y**
EXCEPCIONES DE MÉRITO

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), *COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA*, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa concurre ante su Despacho dentro de la

oportunidad prevista por el Art. 369 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 398 del C. de P. Civil, a fin de NOTIFICARME DEL AUTO ADMISORIO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO respecto de la fraudulenta acción procesal promovida por la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, de condiciones civiles conocidas en autos, para lo cual me apoyo en los siguientes,

FUNDAMENTOS:

I.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

De conformidad con lo previsto por el Art. 301 del C. General del Proceso antes Art. 330 del C. de P. Civil, acorde con el poder que me fue conferido y que apporto con este escrito, en nombre y representación del demandado EDISON VARGAS GUZMAN, me permito manifestar que conozco del contenido del auto del 30 de mayo de 2018 por medio del cual se admitió a trámite la demanda y, del auto del 16 de julio de 2019 en el que admitió la reforma de la demanda, por lo que me declaro NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LOS MISMOS en nombre de mi representado.

II.- PREÁMBULO:

LO INJURÍDICO Y DOLOSO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este nuevo proceso lo inicia la actora JAIMES PINZÓN en este momento procesal invocando los mismos hechos, las mismas partes, los mismos testigos, así como aportando

una serie de documento que son nulos para sustituir los recursos extra-ordinarios (Revisión y Casación).

Y, todo esto lo hace como quiera que ha sido vencida en los Juzgados 3 Civil del Circuito de Bucaramanga – ordinario de simulación absoluta (Petición de Herencia) y 30 Civil del Circuito de Bogotá – Proceso abreviado de restitución) en calidad de arrendataria a la sazón que ocupaba el 25% del inmueble objeto de esta acción.

Huelga acotar que respecto de esa porción del inmueble la acá demandante lo ocupaba en calidad de arrendataria e intentó de forma delincuencial apoderarse de él.

Presentó testigos que mintieron dentro de la audiencia de juzgamiento y la Señora Juez 30 Civil del Circuito ordenó en el curso de la audiencia -video grabada- que fueran procesados por los delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL.

Por lo tanto las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO y de PAGO PARCIAL fueron desestimadas.

Como consecuencia de la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó la diligencia de lanzamiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad – A quien correspondió la comisión - Diligencia que se adelantó sin oposición alguna y por ende culminó con la entrega de ese porcentaje del inmueble a los nuevos propietarios.

En estos Estrados los dos procesos se encuentran en la etapa la ejecución de las sentencias y existen medidas cautelares sobre las propiedades de la acá demandante y allí demandada.

Además, la demandante se pasea por los procesos falsificando firmas, fue así como le falsificó integralmente la firma al Doctor EDISON VARGAS GUZMAN en el contrato de arrendamiento y fue sorprendida por funcionarios de la Secretaría de Educación quienes ordenaron adelantarle proceso penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En el proceso que cursó en Bucaramanga el Señor NORBERTO PUENTES PARDO, por intermedio de su actuación manifestó que había sido amenazado si intervenía en el juicio que se desarrolló allí y como en efecto se notificó e intervino -se opuso a las pretensiones de la demandante - hace algunos meses fue víctima de actos terroristas en sus propiedades.

Y ahora ha sido advertido que van a tentar en contra de su vida y la de sus seres queridos.

Por lo hechos de terrorismo se adelanta el correspondiente proceso penal, actuación en la que hay una persona que fue capturada en flagrancia en el instante en que se disponía a lanzarle una granada de fragmentación.

Y esta actuación tiene ruptura de la investigación para dar captura de los demás autores materiales como intelectuales, empero de ello en este paginario no se puede hacer más alusión, porque ello redundaría en violar la reserva sumarial y además beneficiar a los autores ocultos - Se acompañan las pruebas judiciales y sumarias de este hecho -.

III.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que del contexto mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, esta y aquel recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta.

AL HECHO SEGUNDO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que según el contexto de la Cláusula 3ª del mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, esta y aquel recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta.

AL HECHO TERCERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, lo expuesto en este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: *Sin embargo, debe precisarse y aclarar-se, que acorde con lo informado por mi representado, POR UNA PARTE, NUNCA FIRMÓ el denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, por lo que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporar-las en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.*

AL HECHO CUARTO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, de lo expuesto en este hecho es cierto lo referente al fallecimiento del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representado.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, tanto lo referente a haber recibido el pago del supuesto “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, PUES COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA NUNCA FIRMÓ NI LLEVÓ A CABO ESE NEGOCIO JURÍDICO; COMO TAMPOCO ES CIERTO QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO Y QUE LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN FUERA LA ESPOSA DE SU HERMANO.

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, LAS MUJERES MADRES DE SUS HIJOS FUERON SUS COMPAÑERAS MARITALES, PERO CON NINGUNA CONTRAJO MATRIMONIO, PUES NUNCA SE CASÓ.

ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., DONDE SE MANIFIESTA CLARA, EXPRESA Y CONCRETAMENTE, BAJO JURAMENTO, QUE EL DE CUJUS ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS (LOS ANTES MENCIONADOS), YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO, PUES NO CONTRAJO MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA.

AL HECHO QUINTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO.

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL

JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.

AL HECHO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que de este hecho es cierto lo relativo a la compraventa en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a **QUE SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCO-LIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR **ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO

EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

AL HECHO SÉPTIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, DE ESTE HECHO ES CIERTO LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DE MI REPRESENTADO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES, POR UNA PARTE, LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, MI MANDANTE Y LA DEMANDANTE RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA DEL INMUEBLE.***

Y, ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO” EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA “NULIDAD”, ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTO E INEXISTENTE.

AL HECHO OCTAVO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE “PER SÉ” VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

AL HECHO NOVENO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

AL HECHO DÉCIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE*** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE

CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE “PER SÉ” VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: *SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, PUES LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ, ES QUE, LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE SE CELEBRÓ INICIALMENTE ENTRE AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO CON EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, CON TODO, ÉSTE ÚLTIMO ADEUDABA UN DINERO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, POR ENDE, PARA CANCELAR ESTA DEUDA, ES QUE CONFORME LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, SIEMPRE SE ACORDÓ E HIZO LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.*

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: *EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE. DE OTRA PARTE, TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICA-MENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.*

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, NO PUEDE PRECISAR SI ES O NO CIERTO ESTE HECHO.

OBSERVACIÓN: *EN EFECTO, NÓTESE, QUE NO SE APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE ALLÍ SE MENCIONA, COMO FORMA DE CORROBORAR LO QUE ALLÍ SE EXPUSO.*

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A *QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.*

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo relativo a *QUE EN TAL SENTIR SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.*

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCO-LIZADO EN

LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR **ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

Ha de anotarse, que conforme con lo expuesto en el poder que fuera acompañado con la demanda, este hecho parece resultar cierto.

OBSERVACIÓN: Nótese, el escrito de mandato que aparece incorporado en el cuaderno principal del expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este HECHO RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: RELATA MI MANDANTE, QUE ESTE HECHO NO ES CIERTO Y POR ENDE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, PUES COMO YA LO VIENE REITERANDO, LA COMPRAVENTA, NO SOLO LA DEL 50% DE LA DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN), SINO LA DEL 50% DEL SUSCRITO DEMANDADO (PUENTES PARDO), SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE Y AQUELLA RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, Y ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE “PAZ Y SALVO” EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO “RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA” ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C.. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA “SIMULACIÓN”, ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTE E INEXISTENTE.

ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, CORRESPONDE A UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO QUE RE-SULTA ABSOLUTAMENTE ERRADA Y FANTASIOSA, TODA VEZ, QUE COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NUNCA HUBO AMENAZAS O CONS-TREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, LA CUAL FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, ADEMÁS DE QUE, NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE EL ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

IV.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

De manera radical y absoluta, mi mandante se opone a que se le imparta fertilidad o prosperidad a todas las pretensiones que son peticionadas en el escrito contentivo del libelo. EN PRIMER

LUGAR, porque frente a lo expuesto al contestar cada uno de los hechos, todas esas súplicas resultan ilegales, fraudulentas, falsas, falaces, absurdas, irracionales y por lo mismo jurídicamente inadmisibles; y EN SEGUNDO LUGAR, porque como la demanda promovida es el acto originario de una acción temeraria, fraudulenta, falsaria, además de ser un acto contrario a la dignidad de la justicia, a la lealtad, a la probidad y la buena fe con la que se debe obrar procesalmente, las súplicas pretensionales en ella elevadas carecen en lo absoluto de fundamento fáctico, jurídico y legal que habilite su admisibilidad. Esa circunstancia, por imperio de la ley, impone la denegación de tan ilegales súplicas.

En efecto, mi mandante, bajo la gravedad del juramento reitera enfáticamente, **que** la enajenación del inmueble fue libre y voluntaria en virtud a que nunca hubo amenazas y además recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.; por ende, es absolutamente falso lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones, pues como ya lo viene reiterando, ***la compraventa, no solo la del 50% de la demandante (Jaimes Pinzón), sino la del 50% del suscrito litisconsorte (Puentes Pardo), se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, este y aquella recibieron la totalidad del precio convenido por la venta, y ello es tan real y cierto, que por lo mismo, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y mi representado NORBERTO PUENTES PARDO, el 02 de agosto de 2011, expidieron y entregaron el correspondiente “PAZ Y SALVO” en favor del comprador EDISON VARGAS GUZMÁN, mediante documento al que AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN le hizo “Reconocimiento de Firma y Huella” ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C., el 08 de agosto de 2011. Para aseverar y acreditar lo antes expuesto, con el presente escrito me permito aportar copia auténtica de ese documento de “Paz y Salvo” que le fue entregado al señor VARGAS GUZMÁN.***

Y son de estas eventualidades, que si son hechos veraces y reales y no falsos y fantasiosos como los expuestos por la

demandante, de donde surge con legalidad, claridad y contundencia, que la pretendida “simulación” y/o nulidad, es una acción absolutamente temeraria, falsa, fraudulenta e inexistente.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO:

A.-) LA COSA JUZGADA:

En cuanto a la “COSA JUZGADA”, debe decirse que tiene su consagración normativa y, se configura cuando existe un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente que se encuentra debidamente ejecutoriado, que versa sobre los mismos hechos que se pretenden debatir en el proceso y atañe a las mismas partes, por lo que opera en razón a la inmutabilidad e imperatividad de los fallos proferidos a los que debe dárseles estricto cumplimiento, por ende no es dable adelantar otro proceso por los mismos hechos.

Para que la “COSA JUZGADA” pueda proponerse como excepción previa y/o de mérito, requiere la concurrencia de unos presupuestos necesarios para su estructuración, a saber:

- 1.-Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso;
- 2.-Que exista identidad jurídica de partes;
- 3.- que el objeto de la pretensión sea idéntico; y,
- 4.- que exista la identidad de causa.

Estos presupuestos deben ser concurrentes y no excluyentes, es decir, que la ausencia de uno de ellos desfigura la llamada COSA JUZGADA.

Ahora bien, es de anotar, que respecto a los elementos que estructuran esta excepción, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Sucedee, empero, que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identi-dades procesales constituyen el elemento del contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión compleja se habla de los llamados límites de la cosa Juzgada; es decir, que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material”. (sentencia de 24 de abril de 1998).

De lo anterior, se concluye que para la prosperidad de esta excepción se requieren de la identidad de tres factores esenciales, a saber: de objeto, de causa y de partes.

En nuestro caso, es necesario entrar a analizar si los elementos enunciados para la prosperidad de la excepción previa planteada se configuran o no, pues como el mismo demandante lo admite y reseña en el escrito donde formuló la articulación introductoria, ante el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 2011-0089, promovió y tramitó contra la aquí demandada, una acción de rendición provocada de cuentas, en la que procuraba el reconocimiento y pago de las sumas que eventualmente ésta le resultaba adeudar por concepto de los frutos civiles que ahora aquí también reclama, acción que fue fallada de fondo mediante sentencia que le fue desfavorable a su promotor, y en la que además se involu-cró como accionante y accionada, a las mismas personas naturales entre quienes se suscita el presente litigio.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE LA “COSA JUZGADA”, TODA VEZ QUE, EN EL PROCESO DE ORDINARIO (AHORA VERBAL) CON RADICACIÓN No. 2014-0040 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS

DEMANDANTE Y DEMANDADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUELLA ACCIÓN SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN.

ADEMÁS, EN EL ACÁPITE DE “HECHOS”, la relación objetiva determinada, clasificada y numerada de los acontecimientos en los cuales la actora fundamenta ahora LA SÚPLICA O PRETENSIÓN DE LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE refieren a circunstancias que constituyen aspectos fácticos que estructuran uno de los vicios que afectan la voluntad y el consentimiento COMO LO ES “LA FUERZA” (VIOLENCIA), COMOQUIERA QUE AHORA SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE EN REALIDAD EN OTRA ACCIÓN YA SE SOLICITÓ A MANERA DE “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA” CON BASE EN ESOS MISMITOS HECHOS. VEAMOS:

A.- IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:

BOGOTÁ JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO	BUCARAMANGA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
2018-0210 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas Iaitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo	2014-0040 1.- DEMANDANTE : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- DEMANDADOS : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas Iaitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo
OBSERVACIONES: Existe identidad de partes. El doctor EDISON VARGAS GÚZMAN inicialmente actuó como DEMANDADO ÚNICO.	

Posteriormente los Doctores HUERTAS y RESTREPO fueron admitidos como COADYUVANTES DEL DEMANDADO. Y, por último mi mandante Señor NORBERTO PUENTES PARDO fue vinculado como LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA. (NUMERAL 5 AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIAL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO)

B.- IDENTIDAD JURÍDICA DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES:

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040
NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.	SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.
<u>OBSERVACIONES:</u> El juzgado instructor de la ciudad de Bucaramanga, en auto del veintidós (22) de abril del año 2014 en el numeral 4., por medio del cual inadmitió la demanda, dispuso: “Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse simultáneamente de manera principal la simulación y la nulidad del contrato contenido en la escritura pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011 de la notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá. Posteriormente la demanda fue sustituida y se escogió por la actora la acción de simulación absoluta. <u>AHORA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE CON BASE EN LOS MISMITOS HECHOS, EN REALIDAD, SE SOLICITÓ A MANERA DE “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, EN OTRA ACCIÓN DECLARATIVA ANTERIOR YA FINALIZADA. EN EFECTO, AÚN CUANDO A LA MONA SE LE VISTIÓ DE SEDA, SIGUE SIENDO LA MISMA MONA.</u>	

C.- IDENTIDAD JURÍDICA DE CAUSA (HECHOS):

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040
HECHO 1: AQUÍ SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN , POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO - LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -	HECHO 1: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 2: AQUÍ SE SUSTITUYE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE: JAIMES PINZÓN , POR EL DEL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO - LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN BUCARAMANGA -	HECHO 2: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 7:	HECHO 3: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHOS 8 Y 12:	HECHO 4: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 9	HECHO 5: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 10:	HECHO 6: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 11:	HECHO 7: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 12:	HECHO 8: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 3:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 4:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 5:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 6:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 7:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 14:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 15:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 16:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 13: ES NUEVO	

D.- IDENTIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA:

<i><u>BOGOTÁ</u></i>	<i><u>BUCARAMANGA</u></i>
“ ... <u>TESTIMONIALES</u> : Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda: DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la Calle 101 BIS No. 20 – 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá, D. C. DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la Calle 101 BIS No. 20-21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá, D. C.	<u>TESTIMONIALES</u> : Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores: Dr. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ quien (sic) pueden ser citado en la siguiente dirección: Calle 101 Bis No. 20 – 21, apartamento 101 De la ciudad de Bogotá quien fue testigo de una conversación sostenida entre el Dr. JAIME FAJARDO ... ” 2. “ Se llame a rendir testimonio a la señora demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON ... ” 3. Se llame a rendir testimonio al señor, NORBERTO PUENTES PARDO, dueño del otro 50% del inmueble objeto de esta demanda ... se podrá localizar en la Calle 8ª Sur No. 31 D – 24 de la Ciudad de Bogotá D. C.
<u>OBSERVACIONES:</u>	

Existe identidad de pruebas solicitadas, incluidas las documentales.

Es de anotar, que al presente escrito se acompaña un documento que corresponde a un cuadro comparati-vo, en el que se hace un paralelo comparativo de todas las similitudes e identidades que existen entre las demandas originarias de los procesos Ordinarios No. 2014-0040 de Bucaramanga (Santander) y 2018-0210 de Bogotá D.C.

Por lo mismo, las partes, el objeto y la causa de la presente acción, son los mismos sobre los que versaba el anterior Proceso Ordinario con Radicación No.2014-0040 que cursó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y está actual-mente en la fase de Ejecución de la Sentencia, por ende, ello implica que operó el fenómeno jurídico conocido como “**COSA JUZGADA**”.

B.-) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Sobre el particular, debe decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el Art. 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del Art. 2512 Ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el

derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el Art. 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.* Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN.”*

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de compraventa, en todo caso, éstas tienen previsto un término específico, como en efecto se tiene establecido para las acciones derivadas de éstas relaciones contractuales como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir a las previsiones de los incisos 1º y 2º del Art. 1750 del C. Civil, que clara y concretamente expresa:

“... EL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DURARA CUATRO AÑOS.

ESTE CUATRIENIO SE CONTARÁ, EN EL CASO DE VIOLENCIA, DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO; EN EL CASO DE

ERROR O DE DOLO, DESDE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO...”.

Siendo este un lapso que aparece suficientemente cumplido en el caso materia de estudio.

VEAMOS:

1.- Es de anotar, que tal como lo manifiesta y confiesa la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, TANTO EN EL HECHO 10º DE LA DEMANDA QUE GENERÓ EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMO EN LA DEMANDA QUE ORIGINÓ DEL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) No. 2018-0210 QUE AHORA NOS OCUPA, LOS HECHOS GENERADORES DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA PROVENÍAN DE UNA ESPECÍFICA PERSONA, EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), CON TODO, EL ANTES CITADO FALLECIÓ EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2013. ENTONCES, TENEMOS QUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE EXISTIERA, ES A PARTIR DE ESTE HECHO QUE CESARÍA LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA, POR TANTO, A PARTIR DEL DECESO DE AQUEL (25 DE JULIO DE 2013), ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO.

2.- La demanda inicial que dio origen al proceso se presentó el día 16 DEL MES DE ABRIL DE 2018.

3.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió EL 30 DE MAYO DE 2018.

4.- Posteriormente, se presentó “REFORMA DE LA DEMANDA” la cual fue admitida por auto del 16 DE JULIO DE 2019.

5.- La providencia que admite la demanda inicial, como la que admite la reforma de la demanda, fue notificada en forma personal al apoderado del demandado en diligencia surtida el día 29 DE JULIO DE 2019.

6.- Es evidente que desde EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, hasta la presentación de la demanda (16 DE ABRIL DE 2018), transcurrieron más de los 04 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción, pues SE CAUSARON 04 AÑOS 08 MESES Y 21 DÍAS.

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (16 DE ABRIL DE 2018), YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PROMOVÍA.

7.- Ahora bien, tampoco puede desconocerse, que desde EL 30 DE MAYO DE 2018, CALENDARIO EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA, AL 29 DE JULIO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, TRANSCURRIÓ MÁS DEL AÑO (1) PREVISTO POR EL ART. 94 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA INTERRUMPIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE ESTA FIGURA EXTINTIVA NO SE HUBIERE ESTRUCTURADO.

8.- EN TODO CASO, desde EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN

ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, hasta EL 29 DE JULIO DE 2019, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, SE CAUSARON 06 AÑOS Y 04 DÍAS, TÉRMINO ÉSTE QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS POR EL ART. 1.750 DEL C. CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN y ello cubre de inconsistencia a este aspecto exceptivo.

C.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado ***“Falta de Legitimación en la Causa”*** (1ª), debe precisarse, que es una institución jurídica de carácter sustancial que encuentra su consagración normativa en el inciso final del artículo 97 del C. de P. Civil modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010 y, ***se configura cuando el Organo Jurisdiccional del Estado se activa por quien no es el titular del respectivo derecho objeto de reclamo o, cuando la acción se dirige frente a quien no tiene la obligación jurídica de responder***, esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende la capacidad para comparecer en el proceso o capacidad procesal, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procesales en la causa, esto es, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo (demandante),

así como que la persona o personas contra la que se enfila o dirige la acción sean las que legalmente deban ser convocadas al litigio (demandados).

En efecto, tanto la legislación (Arts. 1.742 y 1.743 C. Civil), como la doctrina y la jurisprudencia, reiteradamente han definido y establecido, que los titulares de la acción de nulidad son: **A) LAS PARTES CONTRATANTES O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*): B) LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y, C) LOS HEREDEROS CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).**

Ahora bien, nuestros precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, han clarificado, definido y puntualizado, que el contratante es y puede ser titular de la acción de nulidad, pero sólo en aquellos eventos en que se celebre un acto contractual estando incurso en uno de los vicios (error, fuerza, dolo) que afectan la voluntad de los contratantes y pofrende generan la invalidación del negocio jurídico, para normalizar o restablecer la situación jurídica del mismo.

En el caso materia de estudio, la actora no aduce estar frente al otorgamiento de un documento escriturario de confianza y el hecho de haber sido defraudada por el otro contratante, sino que por el contrario, la promotora de la acción, en la demanda, bajo juramento afirma, **por una parte, haber intervenido, celebrado y suscrito el contrato de compraventa bajo el consentimiento viciado por efecto e influencia de la supuesta violencia (fuerza); y de otra parte, que mi mandante enajenó la cuota parte de la que era titular, muy a pesar de habérsela vendido**

previamente y padre del menor Brayan Matheo Puentes Jaimes.

En tal sentir y en esas precisas condiciones, la actora no estaba ni está habilitada o legitimada para promover o ser titular de la acción de nulidad, pues lo que bajo juramento, manifiesta, informa y reconoce expresamente en la demanda introduc-toria, es que intervino en el contrato de compraven-ta redargüido de nulidad, y que siendo este un derecho que por ministerio de la ley le asiste exclusivamente a mi mandante, cuestiona la supuesta invalidez de la enajenación pero solo en la cuota parte del 50% que le correspondía a mi prohijado Norberto Puentes Pardo, muy a pesar de que élla también suscribió como promitente vende-dora el documento con el que afirma se le transfirió el inmueble a su fallecido cónyuge Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.), siendo un principio de nuestro sistema jurídico sustancial y procesal civil, el que nadie puede pretender beneficiarse o sacar provecho de su propio error o culpa.

ADEMÁS, NO PUEDE IGNORARSE, POR UNA PARTE, QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, COMO TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARA-MENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESU-PUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LA DEMANDANTE, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, QUIÉN ACTIVÓ EL ÓRGANO

JURISDICCIONAL Y PROMOVIÓ EL PROCESO (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ERA NI ES LA PERSONA HABILITADA O LLAMADA A HACERLO-ACTORA, TANTO POR HABER INTERVENIDO ACTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN EL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO AL PARECER PARA DEFRAU-DARSE ÉLLA MISMA, SINO TAMBIÉN, PORQUE COMO REALMENTE ESTAMOS ES FRENTE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA “ESTIPULACIÓN PARA OTRO” PREVISTA POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, LA ÚNICA PERSONA LEGITIMADA PARA DEMANDAR ESTA ESTIPULACIÓN, ES EL BENEFICIARIO DE ELLA, CALIDAD QUE NO ES LA QUE OSTENTA LA DEMANDANTE.

D.-) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL DENOMINADO
“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN
INMUEBLE:

Ahora bien, recordemos, que la relación jurídica contractual de la que se predica la eventual y supuesta existencia de algunos derechos en favor del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, proviene de un documento denominado *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”*, QUE EN REALIDAD CORRESPONDE, AL PARE-CER, ES A un contrato de promesa de compraventa que versa sobre un bien raíz, presunción que se extrae del hecho que por la actora se solicita su cumplimiento y por ende la suscripción de la escritura pública que solemnice el traspaso del inmueble, obligación de hacer ésta que sólo puede vertir de una promesa de contratar, pues así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus pre-cedentes jurisprudenciales, en uno de los cuales expuso:

“... La promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aunque autónomo es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto,

su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. La promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. *Si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple*, toda vez que por su misma esencia estará sujeta a un plazo o condición determinados por los cuales se fije la época de la celebración del respectivo contrato definitivo. ...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia: Sept. 7 de 1999, Referencia: Expediente 5192).

Es de anotar, que respecto de esta relación contractual la Legislación Sustancial Civil, en el artículo 1.611 que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que ***la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones***, pero siempre que concurren los siguientes presupuestos:

a) ***Que la promesa conste por escrito***; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511 del C. C.; c) ***Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato***; y, d) ***Que se determine de tal manera el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales***.

En este orden de ideas, corresponde examinar el documento aducido con la demanda e incorporado al expediente, a fin de establecer la real existencia de la promesa de contratar de la que se afirma es la fuente de la nulidad cuya declaratoria se procura, en orden a determinar

las cláusulas que la regulan, así como a analizar y determinar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos antes discriminados y, a fin de establecer su vigor jurídico como fuente eficaz de obligaciones que imponga el estudio de la conducta contractual de cada una de las partes y los efectos jurídicos de su inobservancia a las mismas.

Al efecto, tenemos, que se adujo copia del documento privado contentivo al parecer de un **“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”**, **con todo, por las afirmaciones de mi mandante, debe decirse que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presu-puestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.**

De la revisión de este documento, puede colegirse, que efectivamente, del mismo no se evidencia la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 1.611 del C. Civil que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que de ellos pueda admitirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa que sea fuente generadora de obligaciones y en especial la de imponerle al eventual vendedor incumplido la carga de cumplir con la

obligación de otorgar el documento escriturario que perfeccione la transferencia del inmueble prometido en venta.

Así, hemos de recordar que la promesa de contrato es un pacto solemne respecto del que la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, por lo que A VOCES DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1741 DEL C. CIVIL, LA PROMESA EN LA QUE SE HAYA OMITIDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, HABIDA CUENTA QUE CONFORME A LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL EN CITA, TIENE CARÁCTER DE NULIDAD ABSOLUTA LA PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, por ende, los requisitos o formalidades establecidas por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 son exigidos inomisiblemente para la validez de la promesa en razón a la naturaleza de tal pacto.

Así las cosas, tenemos, que la promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aun cuando autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo mismo, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. En tal sentir, la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, toda vez, que si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple, dado que por su misma esencia estará siempre sujeta a un plazo o condición determinados que fije la época del respectivo contrato definitivo.

Con todo, no puede ignorarse que en no pocas ocasiones el cumplimiento de la promesa de contratar o la época en que se ha de perfeccionar el contrato prometido, se suele

sujeta al cumplimiento de una condición, entendida esta como el acontecimiento futuro que puede o no suceder (Art. 1530 C.C.). En todo caso, esta modalidad debe caracterizarse por dos aspectos esenciales, a saber: Por una parte, debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad, esto es, en que debe perfeccionarse el contrato; y de otra parte, el hecho debe ser incierto, es decir, que no pueda saberse si se realizará o no. Desde luego, esta condición se tendrá por fallida, si es o se hace imposible, o si su sentido y modo de cumplirlas son entera o absolutamente ininteligibles.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pretérito pronunciamiento expuso:

“(...) El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el art. 89 de la ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido, entre ellas, la señalada por el numeral 3º, al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera tal, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Las condiciones de los ordinales 3º y 4º del art. 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan *"la época en que ha de celebrarse el contrato"*. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde *"la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano"*, y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, *"sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir"* (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella *"que comporta un carácter determinado"*, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. *"Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a*

una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición *"con todos los atributos propios de su naturaleza"*, porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar *"determinado de antemano"*.

Así, entonces, la Corte ha calificado como indeterminada e inidónea para reunir el requisito del contrato de promesa preceptuado por el numeral 3° del Art. 89 de la ley 153 de 1887, la condición que sujeta el perfeccionamiento del contrato prometido a *"una vez se haya finalizado el juicio..."* (G.J. N° 2423, pág. 284), precisamente porque *"no se sabía la época en que debía terminar el proceso"*. (Sent. 22 de Abril de 1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 4461).

Ahora, debemos recordar, que *cuando se celebra un contrato de Compraventa que implique la transferencia de un bien sujeto a registro*, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1.880 del Código Civil, *la principal obligación del tradente consiste en verificar la tradición del bien raíz materia de negociación a fin de perfeccionar su transferencia a favor del adquirente; pues la venta de bienes sujetos a registro no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado la respectiva escri-tura pública* (Art. 1.857 Inc. 2° C.C.), pues se trata de una relación jurídica de carácter real que genera a cargo del vendedor la

obligación de hacer la tradición de la cosa vendida, procedimiento dentro la cual se encuentra el otorgamiento o suscripción de la respectiva escritura pública de traspaso.

Tenemos que, acorde con lo preceptuado por el Art. 1880 del C. Civil, en el contrato civil de compraventa las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la de entregar material-mente la cosa vendida y la de realizar la tradición de la misma. Por lo mismo, quien contrajo la obligación de transferir el dominio sobre un bien sujeto a registro, como un inmueble, dada la naturaleza del bien, solo tiene la posibilidad de cumplir con la obligación de realizar la tradición del mismo mediante la inscripción del título de venta en la Oficina de Registro respectiva (Art. 756 C. C.).

Ahora bien, recordemos que escrito denominado ***“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”***, ***no solo corresponde a un documento privado absolutamente apócrifo y falso, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; sino que además, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno, en virtud a que en el mismo no se estableció un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido,***

por lo mismo. no se advierte acuerdo o convenido que estableciera y determinara la hora, fecha y notaría en la que habría de otorgarse la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa prometido.

E.-) LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, *oportunamente se procedió a IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD el escrito denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, pues corresponde a un documento privado del que afirma el demandado NORBERTO PUENTES PARDO es absoluta-mente apócrifo y falso y, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales, por lo mismo se constituye en óbice para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

Por sabido se tiene, que *la falsedad material se produce en sobre o documentos originada por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc., en su texto; por su parte, la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.*

Por ende, cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad, se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTA-MENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

F.-) LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS “CORREOS ELECTRÓNICOS” ADUCIDOS COMO MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, *oportunamente se procedió a IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD todos los correos electrónicos que se adujeron con la demanda como medios de prueba, pues los mismos además de ser apócrifos y absolutamente falsos, NO CUMPLEN las previsiones consagradas por la Ley 527 de 1999 para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.*

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material se produce en sobre o documentos originada por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc., en su texto; por su parte, la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad,*** se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

Ab initio, vale recordar, que A PROPÓSITO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y SU FUERZA PROBATORIA, la Ley 527 de 1999, definió el MENSAJE DE DATOS, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Literal A Art. 2º) y, la FIRMA DIGITAL, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un

procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación** (Literal C Art. 2º).

A su vez, también refiere, que “***no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos***” (Art. 5º); que “**Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;** b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (Art. 7º); que “***Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.***

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original” (Art. 10º); y que “***para la valoración de la fuerza probatoria***

de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente” (Art. 11°).

Recordemos que el artículo 230 de la Constitución, limita las facultades discrecionales de los Juzgadores, al señalar que los **JUECES EN SUS DECISIONES JUDICIALES SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**, entonces es admisible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los mensajes de texto (“CORREOS ELECTRÓNICOS”) aducidos con la demanda, aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de unos correos electrónicos que contienen una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye su autoría, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser **“JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico”**.

ASÍ MISMO, SE ESTABLECE, POR UNA PARTE, QUE LOS MENSAJES DE DATOS SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SU FUERZA PROBATORIA ES LA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y DE OTRA PARTE, QUE EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, NO SE NEGARÁ EFICACIA, VALIDEZ O FUERZA OBLIGATORIA Y PROBATORIA A TODO TIPO DE INFORMACIÓN EN FORMA DE UN MENSAJE DE DATOS, POR EL SÓLO HECHO QUE SE TRATE DE UN

MENSAJE DE DATOS O EN RAZÓN DE NO HABER SIDO PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL.

A SU VEZ, ALLÍ TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS *CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DA-TOS Y, EN TAL SENTIR, SE CONSAGRA QUE PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*

EN ESE ORDEN DE IDEAS, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA: 1) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, 2) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN Y, 3) LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE.

LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AVALAN Y RESPALDAN EL USO JUDICIAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, O MENSAJES DE TEXTO, AL AFIANZAR LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 527 DE 1999, QUE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIJA LAS PAUTAS PARA QUE LOS MENSAJES QUE SE TRANSMITEN A TRAVÉS DE INTERNET SEAN VÁLIDOS EN UN PROCESO.

ESA ALTA CORPORACIÓN, EN UN FALLO CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DR. FABIO MORÓN DÍAZ, EN SU MOMENTO, ESTABLECIÓ QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE DATOS DEBEN RECIBIR A NIVEL JURÍDICO EL MISMO TRATAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS EN PAPEL Y, DEBEN SER IGUALMENTE VÁLIDOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES PORQUE SU NATURALEZA ES LA MISMA, AUNQUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE TRANSMITAN SEA DISTINTO. SEGÚN LA CORTE, AL IGUAL QUE UN DOCUMENTO DE PAPEL, EL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIRVE PARA PROBAR LA VOLUNTAD

DE UNA PERSONA, ES LEGIBLE, PUEDE SER ALMACENADO EN EL TIEMPO Y PUEDE SER AUDITADO CON FINES CONTABLES.

ASÍ MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, PUES PARA CUALQUIER DOCUMENTO, LA LEY EXIGE TRES REQUISITOS: QUE SEA ESCRITO, ORIGINAL E ÍNTEGRO. DE ACUERDO CON LA CITADA LEY 527 DE 1999, LEGISLACIÓN AVALADA POR LA CORTE, EN LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS ESTOS REQUISITOS TAMBIÉN SE CUMPLEN, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN SER CONSULTADOS DESPUÉS DE EMITIDOS Y HAYAN CONSERVADO ÍNTEGRAMENTE SU INFORMACIÓN.

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA, QUE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR SIMILARES NIVELES DE SEGURIDAD QUE EL PAPEL Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, UN MAYOR GRADO DE CONFIABILIDAD Y RAPIDEZ, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL CONTENIDO DE LOS DATOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PLASMADOS EN LA LEY.

MÁS AÚN, REFIERE LA CORTE, QUE AUN CUANDO NO SEAN RECONOCIDOS POR SU AUTOR, LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS TIENEN SU PROPIA FIRMA DIGITAL QUE GARANTIZA SU AUTENTICIDAD. ÉSTA FIRMA ES UN CÓDIGO MATEMÁTICO QUE PUEDE PERMITIR IDENTIFICAR EL ORIGEN DE UN CORREO ELECTRÓNICO AUNQUE SU AUTOR QUIERA MANTENERSE OCULTO. LA CLAVE PARA QUE ESTOS MENSAJES SEAN CONFIABLES, ES QUE EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS PARA QUE EL COMER-CIO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA RED PUEDA RESULTAR CONFIABLE.

PUES BIEN, EL CORREO ELECTRÓNICO ES UNO DE LOS MÁS DESTACADOS AVANCES DE LA ERA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, CON TODO, HA ORIGINADO ALGUNAS DE LAS NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN A LA

INTIMIDAD. UN FENÓMENO TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA ESPECIE HUMANA, EL DE LA COMUNICACIÓN, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN SOPORTE DESCONOCIDO HASTA HACE MUY POCO: EL MENSAJE SE DIGITALIZA PARA ENVIARSE AL DESTINATARIO A VELOCIDAD LUZ POR LA RED. DE ESTA FORMA, SE CONECTAN DOS EQUIPOS INFORMÁTICOS A TRAVÉS DE UN SERVIDOR. EL CORREO ELECTRÓNICO ORIGINA NECESIDADES DE TRATAMIENTO JURÍDICO IGUALMENTE NOVEDOSAS, QUE POCO A POCO HABRÁ QUE IR CONSTRUYENDO Y SEDIMENTANDO.

CON TODO, EL SURGIMIENTO DE LA INFORMÁTICA COMO UN NUEVO RETO QUE DEBEN ASUMIR LOS ESTADOS, PERMITE AVANZAR HACIA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, NO SOLAMENTE DESDE UNA DIMENSIÓN NEGATIVA, ENTENDIDA COMO LA POSIBILIDAD DE REACCIONAR FRENTE A UNA INVASIÓN A ESA ESFERA PERSONALÍSIMA, SINO TAMBIÉN DESDE UNA DIMENSIÓN POSITIVA, DE TAL SUERTE QUE LA PERSONA PUEDA CONTROLAR LAS INFORMACIONES QUE AFECTEN ESE ÁMBITO IRREDUCTIBLE DE SU DERECHO.

AHORA BIEN, LA C. CONSTITUCIONAL, EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, HA DISTINGUIDO ENTRE EL CONCEPTO DE “INTER-CEPTAR” Y EL DE “REGISTRAR”, INDICANDO QUE INTERCEPTAR UNA COMUNICACIÓN CONSISTE EN APODERARSE DE ELLA ANTES DE QUE LLEGUE A LA PERSONA A QUIEN SE DESTINA, DETENERLA EN SU CAMINO, INTERRUPIRLA U OBSTRUIRLA, EN FIN, IMPEDIR QUE LLEGUE A DONDE FUE ENVIADA; REGISTRARLA, A SU VEZ, IMPLICA EXAMINARLA CON CIERTO CUIDADO PARA ENTERARSE DE CUANTO CONTIENE.

EN NUESTRO CASO, NO SE TUVO EN CUENTA TODOS ESTOS PRECEPTOS QUE COMO NO CONCURREN, LE RESTAN Y DESPOJAN DE LEGITIMIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE TEXTO QUE SE ADUJERON COMO MEDIOS DE PRUEBA, AMÉN DEL HECHO DE QUE SU CONTENIDO ES APÓCRIFO, PUES EN ELLOS SE INSERTAN UNAS DECLARACIONES DE CIENCIA O AFIRMACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD.

AÚN CUANDO, FUERON APORTADOS SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, RESPECTO DE ESOS “CORREOS ELECTRÓNICOS”, NUNCA SE ACUDIÓ A UNA INSTITUCIÓN QUE, EN PRIMER LUGAR, CERTIFICARA LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS; EN SEGUNDO LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE; EN TERCER LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN; Y, EN CUARTO LUGAR, ESTABLECIERA LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE, A EFECTOS DE DETERMINAR QUE EFECTIVA E INDUDABLEMENTE SON DE AUTORÍA DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON. ÉSTA EVENTUALIDAD Y OMI-SIÓN NO LE OTORGA CALIDAD DE PLENA PRUEBA SUMARIA A DICHOS “CORREOS ELECTRÓNICOS”, POR TANTO, MAL PUEDEN SER CALIFICADOS Y VALORADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Recordemos que como se ha expuesto en precedencia, no es posible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los correos electrónicos aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de un correo electrónico que contiene una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser ***“JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico”, mismos que todos aparecen supuestamente “reenviados” o en-viados, unos al mismo Jaime Fajardo (MIO fajardoc@yahoo.com), así como otros a correos como <Rueda.w@gmail.com> y pacho19601@hotmail.com***, de los que no puede de manera efectiva y precisa extraerse o identificarse como destinatario al demandado.

Así mismo, se advierte un único correo electrónico aparente y supuestamente emitido por el demandado (Fls. 43 y 44 C.1), con todo, del mismo se observa elementos claramente reveladores de su falsedad ideológica como son, en primer lugar, que al final del texto no aparece rubricándolo nadie, como ello si se advierte en todos los otros correos en los que se lee “Atentamente, Jaime Fajardo”; en segundo lugar, que el supuesto correo fue enviado el 25 de septiembre de 2013 a las 4:05 A.M., esto es, en horas de la madrugada; y, en tercer lugar, que el texto de ese mensaje contiene palabras como **“un tantico”, “un poco descontrolado”, “para que hacen”, “deténgase a pensar”, “juego de las decisiones”, “debemos conservar”, “poseyera”, etc., etc.**, además de que su redacción y sintaxis resulta bien folklórica y castiza, lo cual hace pensar que su redactor es una persona de un nivel educativo y cultural más bien bajo, cuando la realidad es que el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, es una persona profesional de la arqui-tectura y la ingeniería con muchas especializaciones, razón por la cual en todos sus escritos y comunicaciones utiliza un lenguaje, un léxico y una redacción suma y altamente concreta, especializada y técnica, muy pero muy distinta a la que fue utilizada en ese correo electrónico.

De estas meras circunstancias, fácilmente se extrae que, ni el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN y, ni siquiera el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, *sean o son las personas a quienes se identifican como iniciadores de los mensajes de datos y menos para colegir que el contenido de los mismos contaba con su aprobación.*

Estas eventualidades son suficientes, por ahora, para que se declaren y tengan por apócrifos y carentes de validez

jurídica alguna, los susodichos correos electrónicos aducidos con la demanda como medios de prueba, y por lo mismo, para que no se tengan en cuenta por su falta de poder demostrativo en un proceso de ORDINARIO de NULIDAD que también es irreal y apócrifo.

Además, a dichos correos electrónicos, por ministerio de la ley, para efectos de la probanza no se les puede conferir la calidad de plena prueba, por cuanto, la autoría de ninguno de esos mensajes de datos se le puede atribuir al aquí demandado, **en primer lugar**, porque salvo uno, todos aparentemente fueron “reenviados” por quien se identifica o dice ser ***“JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico”*** y ***no por el señor EDISON VARGAS GUZMÁN***; **en segundo lugar**, porque el único correo electrónico que se afirma supuestamente fue “enviado o generado” por este último, ni siquiera tiene al menos la antefirma de quien se dice es su autor; y, **en tercer lugar**, porque a pesar de no aparecer suscritos por la parte contra la que se adujeron (demandado EDISON VARGAS GUZMÁN), en todo caso, oportunamente están siendo desconocidos, impugnados y tachados de falso por ésta, por ende, no puede atribuírseles la presunción de autenticidad, a voces de lo preceptuado por el Inc. 1º del Art. 244 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), muy a pesar de que por el Despacho a la tacha no se le dio el trámite previsto por los incisos 3º y siguientes del Art. 270 Ibídem.

G.-) LA CARENCIA, INEFICACIA O
IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE
NULIDAD:

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIO CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, se estableció con suficiencia **LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA OBJETO DE LA NULIDAD PRETENSA.**

Tenemos que, Tampoco se acredita con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limita a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA HA ACREDITADO ESTE ASPECTO.

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que nos oponemos radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además proponemos excepciones de mérito que contra la acción, consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No.

3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos de la demanda, y se consigna en el contenido del ACTA DE ENTREGA MATERIAL (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, con posterioridad a ello, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN, con la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y con mi representado señor NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y además el otro vendedor), conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, tanto la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y demás el otro vendedor), libre y voluntariamente recibieron de manos del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como al señor NORBERTO PUENTES PARDO, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a expedir el correspondiente “PAZ Y SALVO”, mediante documento al que aquella (JAIMES PINZON) le hizo “Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía

incluída” ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN, como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.

Tan es así, que para que obre como prueba, mi representado señor NORBERTO PIENTES PARDO (demandado y otro vendedor), con el presente *escrito en el que contesto la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora*, procedemos a aportar o aducir copia de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran al señor EDISON VARGAS GUZMÁN, a “PAZ Y SALVO” por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación.

En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de “Reconocimiento de Firma y Huella” que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifico JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro vendedor y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso ORDINARIO (VERBAL) NO. 2014-

0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIO CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), y no fue tachado o impugnado de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

ADICIONALMENTE, SE TIENE QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permita establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), efectivamente obró afectada por la fuerza (violencia), que constituye y corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento* (Art. 1508 C. C.).

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIO CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), *consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.*

Como se desprende de lo afirmado en los hechos de la demanda, la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.

H.-) LA FALSEDAD, EL FRAUDE PROCESAL, EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA MALA FE EN QUE HA INCURRIDO LA ACTORA:

Más aún, como una prueba más de que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN es una persona inclinada, proclive y propensa a delinquir, mentir, falsear y defraudar, tanto a las personas, como a las

autoridades y a la ley, no PUEDE IGNORARSE, NI desconocerse palmariamente unos aspectos jurídicos, que con diamantina claridad y nitidez, aparecen acreditados, a saber:

PRIMERO: LA FLAGRANTE FALSEDAD DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA: Tal como se desprende de lo afirmado en los hechos 8º a 10º de la demanda, la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, bajo la gravedad del juramento, allí adujo haber sido obligada y forzada a otorgar la escritura pública materia de proceso, sin haber tramitado el proceso de Sucesión Intestada de ROBERT PUENTES PARDO, de quien afirma era su “esposo”, con todo, era y es absoluta y plenamente consciente de que *el proceso de Sucesión del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), por ella misma había sido tramitado, liquidado y protocolizado mediante la Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2011, esto es, 8 días antes de otorgar la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 materia de este litigio y, 33 meses y 4 días antes de presentarse a reparto la demanda que originó el presente asunto que lo fue el 07 de febrero de 2014.*

Ahora bien, de la copia auténtica de ese trámite del juicio sucesorio notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), que se incorporó al expediente en desarrollo del debate probatorio, se evidencian los siguientes aspectos:

a) La aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN no invoco la calidad de “cónyuge sobreviviente”, sino la calidad de madre del menor BRAYAN MATHEO PUENTES

JAIMES como hijo legítimo y por ende heredero del allí obitado ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.).

b) Se manifiesta expresamente, bajo juramento, que el de cujus ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento le suceden sus tres hijos, ya que nadie más tiene derecho, pues no contrajo matrimonio con nadie, ni constituyó sociedad marital de hecho alguna.

c) Dentro del inventario de bienes relictos dejados por el causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), allí no se relacionó ni se incluyó en la masa herencial, los eventuales y supuestos derechos sucesorales que del contrato de compraventa respecto del que se predica la simulación pretensa, verterían para el menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

d) Al proceso de Sucesión Notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), se le dio apertura el 08 de abril de 2010 y se terminó el 03 de mayo de 2011, mediante el otorgamiento de la Escritura Pública No. 0990 ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., esto es, 8 días antes del otorgamiento de la Escritura Pública respecto de la que se predica la simulación pretensa.

Vale decir, que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZON miente intencional y descaradamente, cuando, por una parte, en la Escritura Publica No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENZA, AFIRMA QUE ES “CASADA Y CON SOCIEDAD

CONYUGAL VIGENTE”, cuando en realidad esa sociedad conyugal, si la hubo, se había disuelto 31 meses antes de ese acto escriturario, esto es, el 4 de agosto de 2008 fecha en que ocurrió el deceso de ROBERT PUENTES PARDO; Y DE OTRA PARTE, CUANDO EN LOS HECHOS 8° A 10° DE LA DEMANDA (FLS. 68 A 69 C.1), BAJO JURAMENTO REFIERE QUE, EN PERJUICIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA 3893 SIN HABERSE ABIERTO EL SUCESORIO DE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.D.P.); PUES COMO QUEDÓ CLARAMENTE EXPUESTO, EL DE CUJUS NUNCA CONTRAJÓ MATRIMONIO, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA, Y ADEMÁS, PARA EL 11 DE MAYO DE 2011, FECHA EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA PÚBLICA 3893, EL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE HABÍA TERMINADO 8 DÍAS ANTES, ESTO ES, EL 03 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO LA FLAGRANTE FALSEDAD RESPECTO A LA INEXISTENCIA ABSOLUTA, TANTO DE RELACIÓN MATRIMONIAL QUE VÍNCULE A LA DEMANDANTE CON EL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO, COMO DE DERECHOS SUCESORALES O DE FAMILIA QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA: HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Círculo de Registro, cuya copia reposa y obra en el expediente, **fácilmente puede advertirse que el señor ROBERT PUENTES PARDO,** persona fallecida, hermano del litisconsorte señor **NORBERTO PUENTES PARDO,** jamás figuró ni ha figurado, ni aparece registrado como titular de derecho de dominio alguno sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y que es objeto del contrato de compraventa respecto del que se predica la supuesta simulación absoluta.

ASÍ MISMO, HA DE TENERSE en cuenta lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte, contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1), pues en dicho escrito, con fuerza de confesión, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, por una parte, que nunca hubo violencia, amenazas o constreñimiento para la transferencia del inmueble; y, de otra parte, que nunca hubo un vínculo matrimonial religioso o legal entre su hermano ROBERT PUENTES PARDO y la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIES PINZÓN, y además, que aquel no era ni es titular de derecho de dominio alguno respecto del inmueble que fue objeto de transferencia, por lo tanto, legal y jurídicamente no era imperioso y necesario adelantar juicio sucesorio alguno del obitado y, ello porque lógicamente, no existía ningún derecho herencial que como bien relictó pudiera ser deferido al menor hijo del de cujus.

Y no es para menos, pues hade recordarse que, la sociedad conyugal ha sido definida como un efecto patrimonial del matrimonio, por ende, la sociedad conyugal constituye un régimen patrimonial que surge como una ficción jurídica derivada de la figura del matrimonio religioso o legal, y que está compuesto por un conjunto de reglas especiales en cuanto a la administración de los bienes, en el que se reconoce plena libertad a los cónyuges sobre la disposición de sus bienes.

Ahora bien, para que pueda admitirse la configuración de la sociedad conyugal, inomisible y necesariamente debe estarse frente a la existencia previa de un vínculo matrimonial, ya legal (civil) o ya religioso y, resulta absolutamente claro, que en el caso materia de estudio, tal como lo informa el señor NORBERTO PUENTES PARDO,

hermano legítimo y sanguíneo del señor ROBERT PUENTES PARDO, nunca hubo ni se llevó a cabo un matrimonio civil o religioso entre éste (su hermano) y la aquí demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE A LA VIDA JURÍDICA NUNCA SURGIÓ UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ÉSTA Y AQUEL, POR MANERA QUE RESULTA SER UN MONUMENTAL FALSEDAD O MENTIRA, LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA ACTORA EN EL DOCUMENTO ESCRITURARIO, RESPECTO A TENER “SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”.

NÓTESE, que a más de nunca haber existido un vínculo matrimonial civil o religioso entre la demandante y el señor ROBERT PUENTES PARDO, también es un hecho cierto, que tampoco existe al menos una providencia o sentencia judicial donde se le reconozca este estatus a la aquí actora, por tanto, la afirmación en ese sentido, no es más que una falasia monumental de ésta.

TERCERO: LA ABIERTA, PALMARIA Y FLAGRANTE CONTRADICCIÓN QUE VIERTÉ DE CONSIDERAR O PREDICAR SIMULTÁNEAMENTE SIMULADO EL ACTO DE LA COMPRAVENTA PERO NO EL ACTO DE RATIFICAR, MODIFICAR Y AMPLIAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA EL INMUEBLE ADQUIRIDO PRECISAMENTE EN EL ACTO TILDADO DE APARENTE: La Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo de 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contiene dos actos claramente determinados, A SABER:

Por una parte, la compraventa o tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y de otra parte, también se

procedió libre, voluntaria y espontáneamente a ratificar, ampliar y modificar la obligación y garantía hipotecaria en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que afectaba al bien raíz que se enajenaba o transfería;

ES DE ANOTAR Y RECORDAR QUE, CON LA RATIFICACIÓN, SE RECONOCÍA Y AFIANZABA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PREVIAMENTE A LA NEGOCIACIÓN YA AFECTABA EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA; CON LA MODIFICACIÓN, SE SUSTITUÍA A LOS INICIALES DEUDORES HIPOTECARIOS (LOS VENDEDORES) POR EL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIEN POR ENDE ASUMIÓ Y SE SUBROGÓ EN LA DEUDA; Y, CON LA AMPLIACIÓN, SE INCREMENTÓ Y AMPLIÓ PARA EL COMPRADOR Y NUEVO DEUDOR HIPOTECARIO, EL MONTO O SUMA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE INICIALMENTE SE HABÍA OTORGADO A LOS VENDEDORES, PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Con todo, según la demanda originaria de la presente acción, para usted señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, por efecto de los supuestos actos de fuerza, de violencia y el no pago del precio, resulta apócrifo, simulado o aparente, el acto de compraventa otorgado de conformidad con lo previsto por el Art. 1.506 del C. Civil en favor de EDISON VARGAS GUZMAN, pero no el acto por medio del cual éste (VARGAS GUZMAN) procedió a la ratificación, ampliación o modificación de la garantía hipotecaria que afecta los derechos de dominio que se le transfirieron precisamente en el acto de enajenación controvertido, Y FUE CONSTITUIDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A., CUYO REPRESENTANTE O AGENTE TAMBIÉN INTERVINO Y SUSCRIBIÓ DICHO ACTO ESCRITURARIO, Y EN VIRTUD DE LO CUAL, TANTO LA ACTORA (AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) COMO EL OTRO PROPIETARIO Y AQUÍ LITISCONSORTE (NORBERTO PUENTES PARDO), DEJARON DE SER DEUDORES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), PUES DICHO ROL FUE

ASUMIDO Y SUBROGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO Y COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN.

Por lo tanto, de acuerdo al dicho de la demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES SIMULADA DE MANERA ABSOLUTA EL ACTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE SE ENAJENABA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA ESE BIEN RAÍZ Y QUE SE CONSTITUÍA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA.

POR MERO SENTIDO COMÚN, JURÍDICA, SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO Y ANTAGÓNICO Y, ADEMÁS NO ES LÓGICO NI ADMISIBLE, QUE SEA ABSOLUTAMENTE SIMULADA LA COMPRAVENTA, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO Y SIMULTÁNEAMENTE, SEA REAL, VÁLIDO Y EFICAZ, EL ACTO DE AMPLIACIÓN DE UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA A LA QUE PRECISAMENTE SE LE ATRIBUYE APARIENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esa circunstancia por sí sola, le resta credibilidad, confiabilidad y veracidad al dicho de la actora y por ende, despoja de asidero y consistencia jurídica a las pretensiones invocadas por ésta, pues por mero sentido común, no es concebible que sea verídico contraer una deuda y una garantía hipotecaria para garantizar el pago del precio de un inmueble, pero que no lo sea la negociación de compraventa de ese bien raíz para el cual justamente se adquirió tanto la obligación como la garantía hipotecaria.

CUARTO: LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA SIMULADA: Tenemos que, Tampoco se acreditó con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limitó a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA NUNCA ACREDITÓ ESTE ASPECTO.

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes (Fls. 618 a 634 C.1), consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos 3º a 7º de la demanda, y se consigna en el contenido del Acta de Entrega Material (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, y con posterioridad a ello, el señor **PEDRO**

LIBARDO ORTEGÓN, con la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante) y con el señor NORBERTO PUENTES PARDO (otro contra-tante), conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compra-venta del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, tanto la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como el señor NORBERTO PUENTES PARDO, libre y voluntariamente recibieron de manos del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como al señor NORBERTO PUENTES PARDO, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a expedir el correspondiente “PAZ Y SALVO”, mediante documento al que JAIMES PINZON le hizo “Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluida” ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN, como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENEDORES.

Tan es así, que para que obrara como prueba, el señor NORBERTO PIENTES PARDO (litisconsorte y otro contratante), con el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes, procedió a aportar y aportó o adujo el original de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran a mi mandante EDISON VARGAS GUZMÁN, a “PAZ Y SALVO” por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación. En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de “Reconocimiento de Firma y Huella” que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifico JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante y litisconsorte), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso y no fue tachada o impugnada de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA SIMULACIÓN.

QUINTO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIERTEN PARA LA ACCIÓN PROMOVIDA Y PARA LA ACTORA, DEL ALLANAMIENTO Y DE LA CONFESIÓN QUE FUERON HECHAS POR EL OTRO VENDEDOR Y LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO: TÉNGASE EN CUENTA, que en concordancia con lo consignado en el numeral precedente, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, que es el otro contratante vendedor y aquí litisconsorte, en el escrito por medio del cual contestó la demanda originaria de la presente acción y formuló excepciones de mérito contra la acción promovida en la misma (Fls. 618 a 634 C.1), *NO SOLO REALIZA LA CONFESIÓN RESPECTO A LA AUSENCIA DE VIOLENCIA, A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AL HECHO DE HABER RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO ESTIPULADO POR EL INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA; SINO QUE TAMBIÉN, EFECTUÓ EL ALLANAMIENTO EXPRESO A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES.*

En efecto, en dicho escrito, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, que POR SER UNA PERSONA DE BUENA FE, HONRADA, LEGAL, RECTA Y JUSTA, SE RATIFICABA PLENAMENTE EN EL HECHO DE NO AVALAR, COHONESTAR Y COADYUVAR UNA ACCIÓN TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, QUE ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE

LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE, Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN, SI LO QUE REALMENTE SE PRETENDE ES DEJAR SIN EFECTO E INVALIDAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PARA ASÍ APROPIARSE O DESPOJAR DEL INMUEBLE AL COMPRADOR SEÑOR EDISON VAR-GAS GUZMÁN, MUY A PESAR QUE FUE RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO Y DE QUE ESA NEGOCIACIÓN JURÍDICA SE CELEBRÓ DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LEGAL Y VÁLIDAMENTE, SIN QUE MEDIARA VIOLENCIA (FUERZA) ALGUNA.

Por lo mismo, estando legal, jurídica y moralmente impedido para cohonestar las pretensiones de una acción que utiliza como mecanismo para la comisión de una falsedad, de un fraude procesal y de un concierto para delinquir, MANIFESTÓ QUE EN EJERCICIO DE UN ACTO DE DIGNIDAD POR LA JUSTICIA, DE LEALTAD, DE PROBIDAD Y DE LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ERA SU LEGÍTIMA VOLUNTAD ALLANARSE A LO PRETENDIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO (EDISON VARGAS GUZMAN) Y POR LOS COADYUVANTES DE ÉSTE (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON), CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSIERON CON EL FIN DE ENERVAR LA PRESENTE Y TEMERARIA ACCIÓN, PARA LO CUAL RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE CIMENTAN TALES MEDIOS EXCEPTIVOS, LOS CUALES CORRESPONDEN EN UN TODO CON LO REALMENTE ACONTECIDO Y QUE SE EXPUSO EN ESE ESCRITO.

Y ES TAN CLARO Y PRECISO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO EN SU DECIDIDA INTENCIÓN DE OBRAR CON RECTITUD Y HONRAR SU PALABRA Y SU PROCEDER CONTRACTUAL, QUE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE VE AVOCADO A COMPARECER FORZOSAMENTE AL PROCESO, INICIALMENTE OTORGÓ PODER Y

SUSCRIBIÓ UN “Contrato de Prestación de Servicios” con el abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, documento privado este en el que consignó expresamente y le impartió a su apoderado la instrucción precisa de desconocer y objetar lo alegado y solicitado por la aquí demandante, en razón de no tener ninguna reclamación que hacer en ese sentido, en virtud de que el contrato es legítimo, no medio violencia y tanto el (Puentes Pardo) como la actora (Jaimes Pinzón) el valor del pago convenido. De este documento privado se aportó copia autentica con su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, aún cuando esa confesión y ese allanamiento se hizo a través del apoderado que finalmente lo representa en el presente asunto, en todo caso, la confesión y el allanamiento hecho en esa forma resulta absolutamente válido y eficaz, por cuanto, de conformidad con lo previsto por el Art. 98 y el Num. 4º del Art. 99 del C. General del Proceso antes Art. 93 del C. de P. Civil, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, le otorgó o confirió a su abogado, la facultad expresa para en su nombre allanarse a todas las manifestaciones y excepciones que por el demandado y sus coadyuvantes se propusieron en el escrito con el cual le dio contestación a la demanda, por ende, en esas condiciones dicha sujeción o sometimiento resulta absoluta y plenamente eficaz en todos sus efectos.

Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017 con ponencia del H. M. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que al hacer el estudio de la constitucionalidad del Art. 93 del C. de P. Civil, declaró, estableció y consagró que es absoluta-mente legítimo, válido y eficaz el allanamiento hecho a través de apoderado judicial, siempre que este represen-tante judicial esté debidamente facultado por su

mandante para proceder en ese sentido y para confesar en su nombre.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE CONCLUIRSE, QUE POR EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DICHA CONFESIÓN Y DICHO ALLANAMIENTO SON LEGÍTIMOS Y LEGALES, PUES FUERON HECHOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO, POR ENDE, NO SOLO DEBE ACEPTARSE Y TENERSE EN CUENTA, SINO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SUS EFECTOS DEBEN APLICARSE SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE IRRADIAN PARA LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS.

SEXTO: EL RECONOCIMIENTO DE HABERSE OBRADO CONTRACTUALMENTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA: TENEMOS *que, la vendedora y aquí demandante, conforme* lo afirmado en los hechos 1º a 10º de la demanda (Fls. 66 a 68 C.1), así como lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1) y, **en directo cumplimiento de lo estipulado y pactado en el contenido del Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 (Fls. 51 a 53 y 114 a 116 C.1), con claridad y precisión admite y reconoce** que tanto ella AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como el señor NORBERTO PUENTES PARDO, conforme a lo consagrado por el Art. 1.506 del C. Civil, de manera libre, espontánea y voluntaria, por ende, sin mediar coacción o violencia alguna, procedieron a otorgar directamente en favor del señor Doctor EDISON VARGAS GUZMÁN, la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que perfeccionó la tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de

Bogotá D.C., conforme lo había solicitado y estipulado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d.), de manera libre, voluntaria y espontánea.

SÉPTIMO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN PARA LA ACTORA, DEL HECHO CIERTO DE NO HABERSE DESCORRIDO, CUESTIONADO O CONTROVERTIDO NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS TANTO POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES, COMO POR EL LITISCONSORTE: Es UN HECHO CIERTO **que,** LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO SE PRONUNCIÓ Y POR ENDE NO DESCORRIÓ, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN Y SUS COADYUVANTES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO TAMPOCO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSO EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO.

Sobre este tópico, debe recordarse que, el inciso 1º del Art. 97 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 95 del C. de P. Civil, consagra de manera expresa que, **la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.**

Ahora bien, nótese que, tanto el traslado que se le corre al demandado para la contestación de la demanda, como el traslado que le corre al demandante para que haga pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por este, ***constituyen un valioso instrumento que la ley otorga a los extremos procesales para el adecuado ejercicio de su esencial derecho de contradicción, ya que de ésta manera, aquel***

(demandado) podrá encausar su defensa mediante ese escrito de contestación y la presentación de excepciones previas y/o de mérito; en tanto que éste (demandante), también puede encausar la radical oposición a la prosperidad de tales medios exceptivos.

Desde esta perspectiva y en aplicación directa del principio procedimental de la analogía prevista y consagrado por el Art. 12 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 5º del C. de P. Civil, la falta de pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esos medios exceptivos, por ende, así deberá disponerse por el Juez del conocimiento.

OCTAVO: LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITARA EL EJERCICIO DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA) QUE AFECTÓ LA VOLUNTAD Y CONSTENIMIENTO DE LA ACTORA: TENEMOS QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permitiera establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (Aída Alejandra Jaimes Pinzón), efecto-vamente obró afectada por la fuerza (violencia), que corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento* (Art. 1508 C. C.).

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el

Proceso ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIO CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), *consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.*

Como se desprende de lo afirmado en los hechos 3º a 7º de la demanda, *la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o se hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.*

Vi.- PRUEBAS:

1.- Documentales:

1.1.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040** QUE LA AQUÍ DEMANDANTE **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN** PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y**, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

1.2.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL) No. 2014-0541** QUE EL AQUÍ DEMANDADO **EDISON VARGAS GUZMÁN** PROMOVIÓ CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y**, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2.- Declaración de Parte :

*Sírvase señalar fecha y hora para que quien aquí funge como demandante, **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito allegado en su oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificada en la siguiente dirección en Bogotá: Carrera 4ª No. 18 - 50 Torre A Oficina 804.*

Del señor Juez,

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.

T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.

11001020400020210028100



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**
CONVOCADA: **NORBERTO PUENTES PARDO**
RADICACION: **2018-0210-00**
TRAMITE: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EX –
CEPCIONES DE MÉRITO.**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal de **NORBERTO PUENTES PARDO**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'468.482 de Bogotá D.C., **COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa concurre ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Art. 369 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 398 del C. de P. Civil, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** respecto de la



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

fraudulenta acción procesal promovida por la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, de condiciones civiles conocidas en autos, para lo cual me apoyo en los siguientes,

FUNDAMENTOS:

"Que no se pida, ni aún consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia".

Angel Ossorio y Gallardo. ☺

I.- PREÁMBULO:

LO INJURÍDICO Y DOLOSO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este nuevo proceso lo inicia UNA VEZ MÁS la actora JAIMES PINZÓN en este momento procesal invocando los mismos hechos, las mismas partes, los mismos testigos, así como aportando una serie de documento que son nulos para sustituir los recursos extra-ordinarios (Revisión y Casación).

Y, todo esto lo hace como quiera que ha sido vencida en los Juzgados 3 Civil del Circuito de Bucaramanga – ordinario de simulación absoluta (que más parecía una Petición de Herencia) y 30 Civil del Circuito de Bogotá – Proceso abreviado de restitución) en calidad de arrendataria a la sazón que ocupaba el 25% del inmueble objeto de esta acción.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Huelga acotar que respecto de esa porción – 25% - del inmueble la acá demandante lo ocupaba en calidad de arrendataria e intentó de forma delincuencial apoderarse de él.

Presentó testigos que mintieron dentro de la audiencia de juzgamiento y la Señora Juez 30 Civil del Circuito ordenó en decurso del debate público -video grabado- que fueran procesados por los delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL.

Por lo tanto las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO y de PAGO PARCIAL fueron desestimadas.

Como consecuencia de la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó la diligencia de lanzamiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad – a quien correspondió la comisión - Diligencia que se adelantó sin oposición alguna y por ende culminó con la entrega de ese porcentaje del inmueble a los nuevos propietarios.

En estos Estrados los tres -3- procesos se encuentran en la etapa la ejecución de las sentencias y existen medidas cautelares sobre las propiedades de la acá demandante y allí demandada.

Además la demandante se pasea por los estrados judiciales falsificando firmas, fue así como le falsificó integralmente la firma al Doctor EDISON VARGAS



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

GUZMAN en el contrato de arrendamiento y fue sorprendida por funcionarios de la Secretaría de Educación quienes ordenaron adelantarle proceso penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En el proceso que cursó en Bucaramanga el Señor NORBERTO PUENTES PARDO, por intermedio de su actuación manifestó que había sido amenazado si intervenía en el juicio que se desarrolló allí y como en efecto se notificó e intervino -se opuso a las pretensiones de la demandante – y hace algunos meses fue víctima de actos terroristas en sus propiedades.

Y ahora ha sido advertido que van a tentar en contra de su vida y la de sus seres queridos **si interviene en este proceso.**

Por lo hechos de terrorismo se adelanta el correspondiente proceso penal, actuación en la que hay una persona que fue capturada en flagrancia en el instante en que se disponía a lanzarle una granada de fragmentación en contra del inmueble donde reside su familia.

Dentro del decurso del proceso penal se decretó la ruptura de la investigación para dar captura de los demás autores - materiales e intelectuales -, empero de ello en este paginario no se puede hacer más alusión, porque ello redundaría en violar la reserva sumarial. – Se acompaña



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

prueba de este aserto emanada de la Fiscalía Delegada ante el Gaula -.

II.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que del contexto mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, ésta y aquél recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta. Según se demostró en el proceso xxx que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO SEGUNDO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse que según el contexto de la Cláusula 3ª del mismo del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3893, al parecer es cierto.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, debe precisarse y aclararse, POR UNA PARTE, que ese contrato de compraventa, no solo versa sobre la enajenación de la cuota parte del 50% de mi mandante y suscrito demandado, sino también de la cuota parte del 50% de la aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN; y DE OTRA PARTE, que ese negocio jurídico se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como también, esta y aquel recibieron la totalidad de la suma o valor convenido como precio por la venta. Según se demostró en el proceso xxx que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO TERCERO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, lo expuesto en este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, debe precisarse y aclararse, que acorde con lo informado por mi representado, POR UNA PARTE, NUNCA FIRMÓ el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", por lo que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.

AL HECHO CUARTO:

Respecto de este hecho, ha de anotarse, que según relata mi mandante, de lo expuesto en este hecho es cierto lo referente al fallecimiento del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representado.

OBSERVACIÓN: Sin embargo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, tanto lo referente a haber recibido el pago del supuesto **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE"**, PUES COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA NUNCA FIRMÓ NI LLEVÓ A CABO ESE NEGOCIO JURÍDICO; COMO TAMPOCO ES CIERTO QUE EL MENOR **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES** SEA HEREDERO ÚNICO Y QUE LA DEMANDANTE **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN** FUERA LA ESPOSA DE SU HERMANO.

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, LAS MUJERES MADRES DE SUS HIJOS FUERON SUS COMPAÑERAS MARITALES - ESPORÁDICAS -, PERO CON NINGUNA CONTRAJO MATRIMONIO, PUES NUNCA SE CASÓ.

ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA EL 03 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., DONDE SE MANIFIESTA CLARA, EXPRESA Y CONCRETAMENTE, BAJO JURAMENTO, QUE EL DE CUJUS ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), AL



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LE SUCEDEN SUS TRES HIJOS (LOS ANTES MENCIONADOS), YA QUE NADIE MÁS TIENE DERECHO, PUES NO CONTRAJÓ MATRIMONIO CON NADIE, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA.

AL HECHO QUINTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este hecho es absolutamente falso.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES SEA HEREDERO ÚNICO.***

EN EFECTO, POR UNA PARTE, ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) TUVO TRES (3) HIJOS, A SABER: ROBERTH ALEJANDRO PUENTES JIMÉNEZ (HOY MAYOR DE EDAD) HIJO DE ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ; JOHAN SEBASTIAN PUENTES HERRERA MENOR DE EDAD HIJO DE OLGA PATRICIA HERRERA CAMACHO; Y EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES MENOR HIJO DE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. Y, DE OTRA PARTE, ASÍ QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO.

AL HECHO SEXTO:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que de este hecho es cierto lo relativo a la compraventa en favor del señor EDISON VARGAS GUZMAN.

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo referente a **QUE SE HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.**

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

AL HECHO SÉPTIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, DE ESTE HECHO ES CIERTO LO REFERENTE AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), QUIEN ERA HERMANO DE MI REPRESENTADO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES, POR UNA PARTE, LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, ***QUE ESE NEGOCIO JURÍDICO SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, MI MANDANTE Y LA DEMANDANTE RECIBIERON LA TOTALIDAD DE LA SUMA O VALOR CONVENIDO COMO PRECIO POR LA VENTA DEL INMUEBLE.***

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Y, ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE "PAZ Y SALVO" EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "NULIDAD", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTE E INEXISTENTE.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

AL HECHO OCTAVO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, **QUE** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzòm contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

AL HECHO NOVENO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

AL HECHO DÉCIMO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, MANIFIESTA MI PODERDANTE, POR UNA PARTE, QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, LO REFERENTE A LAS AMENAZAS DE MUERTE PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, PUES LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FUE LIBRE Y VOLUNTARIA EN VIRTUD A QUE NUNCA HUBO AMENAZAS; Y DE OTRA PARTE, **QUE** MUCHO MENOS HUBO COERCIÓN O CONSTREÑIMIENTO PARA LA CESIÓN OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, PRIMERO PORQUE ESA SITUACIÓN NUNCA SE DIO NI PASÓ, Y SEGUNDO, EN VIRTUD A QUE POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY, LOS FRUTOS CIVILES (CÁNONES) DE UN INMUEBLE LE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO DEL MISMO, POR ENDE, A ÉSTE DEBEN CEDÉRSELE O TRANSFERÍRSELE LOS CONTRATOS QUE GENEREN ESTAS RENTAS, YA POR LA CESIÓN VOLUNTARIA QUE DE ELLOS SE HAGA, O YA POR EL EFECTO JURÍDICO LEGAL QUE "PER SÉ" VIERTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL COMPRADOR.

Según se demostró en el proceso xxx que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: SIN EMBARGO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, PUES LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ, ES QUE, LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE SE CELEBRÓ INICIALMENTE ENTRE AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO CON EL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, CON TODO, ÉSTE ÚLTIMO ADEUDABA UN DINERO AL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN, POR ENDE, PARA CANCELAR ESTA DEUDA, ES QUE CONFORME LO PREVÉ EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, SIEMPRE SE ACORDÓ E HIZO LA ESTIPULACIÓN DE QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARÍA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE ÉSTE DETERMINARA SU MOMENTO; CON TODO, AQUEL FINALMENTE DETERMINÓ QUE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, SE OTORGARA Y SE OTORGÓ A NOMBRE O EN FAVOR DEL SEÑOR EDISON VARGAS GUZMAN.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, ESTE HECHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE. DE OTRA PARTE, TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE

DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzòm contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

HA DE ANOTARSE, QUE SEGÚN RELATA MI MANDANTE Y CONFORME CON LO EXPUESTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRECEDENTES, NO PUEDE PRECISAR SI ES O NO CIERTO ESTE HECHO.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

OBSERVACIÓN: EN EFECTO, NÓTESE, QUE NO SE APORTÓ COPIA DEL DOCUMENTO ESCRITURARIO QUE ALLÍ SE MENCIONA, COMO FORMA DE CORROBORAR LO QUE ALLÍ SE EXPUSO.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, que resulta absolutamente falso, lo referente a ***QUE EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.***

OBSERVACIÓN: Por lo mismo, manifiesta mi poderdante, que resulta absolutamente falso, lo relativo a ***QUE EN TAL SENTIR SE***

HUBIERA DEFRAUDADO EL PATRIMONIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

EN EFECTO, POR UNA PARTE, EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzòm contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitòn como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

Ha de anotarse, que conforme con lo expuesto en el poder que fuera acompañado con la demanda, este hecho parece resultar cierto.

OBSERVACIÓN: Nótese, el escrito de mandato que aparece incorporado en el cuaderno principal del expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

Ha de anotarse, que según relata mi mandante y conforme con lo expuesto en relación con los hechos precedentes, este HECHO RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

OBSERVACIÓN: RELATA MI MANDANTE, QUE ESTE HECHO NO ES CIERTO Y POR ENDE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, PUES COMO YA LO VIENE REITERANDO, LA COMPRAVENTA, NO SOLO LA DEL 50% DE LA DEMANDANTE (JAIMES PINZÓN), SINO LA DEL 50% DEL SUSCRITO DEMANDADO (PUENTES PARDO), SE REALIZÓ VERÍDICA, REAL, LEGAL Y EFICAZMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE Y AQUELLA RECIBIERON LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, Y ELLO ES TAN REAL Y CIERTO, QUE POR LO MISMO, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y MI REPRESENTADO NORBERTO PUENTES PARDO, EL 02 DE AGOSTO DE 2011, EXPIDIERON EL CORRESPONDIENTE "PAZ Y SALVO" EN FAVOR DEL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MEDIANTE DOCUMENTO AL QUE AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN LE HIZO "RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA" ANTE LA NOTARÍA 53ª DE BOGOTÁ D.C.. DE ESTA EVENTUALIDAD, SURGE CON CLARIDAD Y CONTUNDENCIA, QUE LA PRETENDIDA "SIMULACIÓN", ES ABSOLUTAMENTE FALSA, FRAUDULENTO E INEXISTENTE.

ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, CORRESPONDE A UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE ERRADA Y FANTASIOSA, TODA VEZ, QUE COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, LA CUAL FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, ADEMÁS DE QUE, NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE EL ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisès Huertas Laitón como coadyuvantes del



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

III.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

De manera radical y absoluta, mi mandante se opone a que se le imparta fertilidad o prosperidad a todas las pretensiones que son peticionadas en el escrito contentivo del libelo. **EN PRIMER LUGAR**, porque frente a lo expuesto al contestar cada uno de los hechos, todas esas súplicas resultan ilegales, fraudulentas, falsas, falaces, absurdas, irracionales y por lo mismo jurídicamente inadmisibles; y **EN SEGUNDO LUGAR**, porque como la demanda promovida es el acto originario de una acción temeraria, fraudulenta, falsaria, además de ser un acto contrario a la dignidad de la justicia, a la lealtad, a la probidad y la buena fe con la que se debe obrar procesalmente, las súplicas pretensionales en ella elevadas carecen en lo absoluto de fundamento fáctico, jurídico y legal que habilite su admisibilidad. Esa circunstancia, por imperio de la ley, impone la denegación de tan ilegales súplicas.

En efecto, mi mandante, bajo la gravedad del juramento reitera enfáticamente, **que** la enajenación del inmueble fue libre y voluntaria en virtud a que nunca hubo amenazas y además recibieron la totalidad del precio pactado por el

inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.; por ende, es absolutamente falso lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones, pues como ya lo viene reiterando, ***la compraventa, no solo la del 50% de la demandante (Jaimes Pinzón), sino la del 50% del suscrito litisconsorte (Puentes Pardo), se realizó verídica, real, legal y eficazmente, así como***



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

también, éste y aquella recibieron la totalidad del precio convenido por la venta, y ello es tan real y cierto, que por lo mismo, AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y mi representado NORBERTO PUENTES PARDO, el 02 de agosto de 2011, expidieron y entregaron el correspondiente "PAZ Y SALVO" en favor del comprador EDISON VARGAS GUZMÁN, mediante documento al que AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C., el 08 de agosto de 2011. Para aseverar y acreditar lo antes expuesto, con el presente escrito me permito aportar copia auténtica de ese documento de "Paz y Salvo" que le fue entregado al señor VARGAS GUZMÁN.

Y son de estas eventualidades, que si son hechos veraces y reales y no falsos y fantasiosos como los expuestos por la demandante, de donde surge con legalidad, claridad y contundencia, que la pretendida "simulación" y/o nulidad, es una acción absolutamente temeraria, falsa, fraudulenta e inexistente.

Según se demostró en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisés Huertas Laitón como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

A.-) LA COSA JUZGADA:

En cuanto a la "**COSA JUZGADA**", debe decirse que tiene su consagración normativa y, se configura cuando existe un fallo o sentencia proferido por autoridad judicial competente que se encuentra debidamente ejecutoriado, que versa sobre los mismos hechos que se pretenden debatir en el proceso y atañe a las mismas partes, por lo que opera en razón a la inmutabilidad e imperatividad de los fallos proferidos a los que debe dárseles estricto cumplimiento, por ende no es dable adelantar otro proceso por los mismos hechos.

Para que la "**COSA JUZGADA**" pueda proponerse como excepción previa y/o de mérito, requiere la concurrencia de unos presupuestos necesarios para su estructuración, a saber:

- 1.-Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso;
- 2.-Que exista identidad jurídica de partes;
- 3.- que el objeto de la pretensión sea idéntico; y,
- 4.- que exista la identidad de causa.

Estos presupuestos deben ser concurrentes y no excluyentes, es decir, que la ausencia de uno de ellos desfigura la llamada **COSA JUZGADA**.

Ahora bien, es de anotar, que respecto a los elementos que estructuran esta excepción, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

"Sucedee, empero, que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento del contraste para



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión compleja se habla de los llamados límites de la cosa Juzgada; es decir, que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material". (sentencia de 24 de abril de 1998).

De lo anterior, se concluye que para la prosperidad de esta excepción se requieren de la identidad de tres factores esenciales, a saber: de objeto, de causa y de partes.

En nuestro caso, es necesario entrar a analizar si los elementos enunciados para la prosperidad de la excepción previa planteada se configuran o no, pues como el mismo demandante lo admite y reseña en el escrito donde formuló la articulación introductoria, ante el Juzgado Trece (13º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 2011-0089, promovió y tramitó contra la aquí demandada, una acción de rendición provocada de cuentas, en la que procuraba el reconocimiento y pago de las sumas que eventualmente ésta le resultaba adeudar por concepto de los frutos civiles que ahora aquí también reclama, acción que fue fallada de fondo mediante sentencia que le fue desfavorable a su promotor, y en la que además se involucró como accionante y accionada, a las mismas personas naturales entre quienes se suscita el presente litigio.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE SE ESTRUCTURA LA FIGURA PROCESAL DE LA "COSA JUZGADA", TODA VEZ QUE, EN EL PROCESO DE ORDINARIO (AHORA VERBAL) CON RADICACIÓN No. 2014-0040 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EXISTE IDENTIDAD EN LOS EXTREMOS DEMANDANTE Y DEMANDADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN Y LA CAUSA BRILLAN POR SU IDENTIDAD, AMÉN DEL HECHO QUE AQUELLA ACCIÓN SE VENTILÓ, TRAMITÓ Y DECIDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN.

ADEMÁS, EN EL ACÁPITE DE "HECHOS", la relación objetiva determinada, clasificada y numerada de los acontecimientos en los cuales la actora fundamenta ahora LA SÚPLICA O PRETENSIÓN DE LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE refieren a circunstancias que constituyen aspectos fácticos que estructuran uno de los vicios que afectan la voluntad y el consentimiento COMO LO ES "LA FUERZA" (VIOLENCIA), COMOQUIERA QUE AHORA SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE EN REALIDAD EN OTRA ACCIÓN YA SE SOLICITÓ A MANERA DE "DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA" CON BASE EN ESOS MISMITOS HECHOS.

VEAMOS:

A.- IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:



LEX IURE’S ASESORES S.A.S.

BOGOTÁ JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO	BUCARAMANGA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
2018-0210 1.- <u>DEMANDANTE</u> : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- <u>DEMANDADOS</u> : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas Iaitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo	2014-0040 1.- <u>DEMANDANTE</u> : 2.1.-Aida Alejandra Jaimes Pinzón 2.- <u>DEMANDADOS</u> : 1.1.-Edison Vargas Gúzman 1.2.-Moisés Huertas Iaitón 1.3.-Leila Esquivel Restrepo 1.4.-Norberto Puentes Pardo
OBSERVACIONES: Existe identidad de partes. El doctor EDISON VARGAS GÚZMAN inicialmente actuó como DEMANDADO ÚNICO . Posteriormente los Doctores HUERTAS y RESTREPO fueron admitidos como COADYUVANTES DEL DEMANDADO . Y, por último mi mandante Señor NORBERTO PUENTES PARDO fue vinculado como LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA. (NUMERAL 5 AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INICIAL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO)	

B.- IDENTIDAD JURÍDICA DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES:



LEX IURE’S ASESORES S.A.S.

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO 2018-0210	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040
NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.	SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.
<u>OBSERVACIONES:</u> El juzgado instructor de la ciudad de Bucaramanga, en auto del veintidós (22) de abril del año 2014 en el numeral 4., por medio del cual inadmitió la demanda, dispuso: “Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse simultáneamente de manera principal la simulación y la nulidad del contrato contenido en la escritura pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011 de la notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá. Posteriormente la demanda fue sustituida y se escogió por la actora la acción de simulación absoluta. <u>AHORA, SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL, SE ENMASCARA Y DISFRAZA LO QUE CON BASE EN LOS MISMITOS HECHOS, EN REALIDAD, SE SOLICITÓ A MANERA DE “DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA”, EN OTRA ACCIÓN DECLARATIVA ANTERIOR YA FINALIZADA. EN EFECTO, AÚN CUANDO A LA MONA SE LE VISTIÓ DE SEDA, SIGUE SIENDO LA MISMA MONA.</u>	

C.- IDENTIDAD JURÍDICA DE CAUSA (HECHOS):

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

<u>BOGOTÁ</u> JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO	<u>BUCARAMANGA</u> JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO 2014-0040



LEX IURE’S ASESORES S.A.S.

2018-0210	
HECHO 1: Aquí Se sustituye el nombre de la demandante: JAIMES PINZÓN, por el del señor NORBERTO PUENTES PARDO – litisconsorte necesario en el proceso que se adelantó en Bucaramanga -	HECHO 1: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 2: Aquí Se sustituye el nombre de la demandante: JAIMES PINZÓN, por el del señor NORBERTO PUENTES PARDO – litisconsorte necesario en el proceso que se adelantó en Bucaramanga -	HECHO 2: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 7:	HECHO 3: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHOS 8 Y 12:	HECHO 4: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 9	HECHO 5: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 10:	HECHO 6: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 11:	HECHO 7: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 12:	HECHO 8: SIMILAR E IEDÉNTICO
HECHO 3:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 4:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 5:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 6:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 7:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 14:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 15:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 16:	HECHO 8, 9, 10: ESTÁ CONTENIDO EN ELLOS
HECHO 13: ES NUEVO	

Es de anotar, que al presente escrito se acompaña un documento que corresponde a un cuadro



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

comparativo, en el que se hace un paralelo de todas las similitudes e identidades que existen entre las demandas originarias de los procesos Ordinarios No. 2014-0040 de Bucaramanga (Santander) y 2018-0210 de Bogotá D.C.

Por lo mismo, las partes, el objeto y la causa de la presente acción, son los mismos sobre los que versaba el anterior Proceso Ordinario con Radicación No.2014-0040 que cursó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y está actualmente en la fase de Ejecución de la Sentencia, por ende, ello implica que operó el fenómeno jurídico conocido como **"COSA JUZGADA"**.

XXXXXXXXXX

B.-) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Sobre el particular, debe decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el Art. 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del Art. 2512 Ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el Art. 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*. Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. **EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN.**"*

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de compraventa, en todo caso, éstas tienen previsto un término específico, como en efecto se tiene establecido para las acciones derivadas de éstas relaciones contractuales como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir a las previsiones de los incisos 1º y 2º del Art. 1750 del C. Civil, que clara y concretamente expresa:

"... EL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DURARA CUATRO AÑOS.

ESTE CUATRIENIO SE CONTARÁ, EN EL CASO DE VIOLENCIA, DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO; EN EL CASO DE ERROR O DE DOLO, DESDE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO..."

Siendo este un lapso que aparece suficientemente cumplido en el caso materia de estudio.

VEAMOS:

1.- Es de anotar, que tal como lo manifiesta y confiesa la demandante **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, TANTO EN EL HECHO 10º DE LA DEMANDA QUE GENERÓ EL PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL) No. 2014-0040 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMO EN LA DEMANDA QUE ORIGINÓ DEL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) No. 2018-0210 QUE AHORA NOS OCUPA, LOS HECHOS GENERADORES DE LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA PROVENÍAN DE UNA ESPECÍFICA PERSONA, EL SEÑOR **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN** (Q.E.P.D.), CON TODO, EL ANTES CITADO FALLECIÓ EL **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2013.** **ENTONCES, TENEMOS QUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA QUE EXISTIERA, ES A PARTIR DE ESTE HECHO QUE CESARÍA LA SUPUESTA, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL VIOLENCIA, POR TANTO, A PARTIR DEL DECESO DE AQUEL (25**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

DE JULIO DE 2013), ES CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SE ACOMPAÑA PRUEBA JURÍDICA DEL DECESO VIOLENTO DE ESTE PERSONAJE.

2.- La demanda inicial que dio origen al proceso se presentó el día **16 DEL MES DE ABRIL DE 2018.**

3.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió **EL 30 DE MAYO DE 2018.**

4.- Posteriormente, se presentó **"REFORMA DE LA DEMANDA"** la cual fue admitida por auto del **16 DE JULIO DE 2019.**

5.- La providencia que admite la demanda inicial, como la que admite la reforma de la demanda, fue notificada en forma personal al apoderado del demandado en diligencia surtida el día **29 DE JULIO DE 2019.**

6.- Es evidente que desde **EL 25 DE JULIO DE 2013, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO,** hasta la presentación de la demanda **(16 DE ABRIL DE 2018),** transcurrieron más de los 04 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción, pues **SE CAUSARON 04 AÑOS 08 MESES Y 21 DÍAS.**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (16 DE ABRIL DE 2018), YA HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PROMOVÍA O SE PROMUEVE.

7.- Ahora bien, tampoco puede desconocerse, que desde **EL 30 DE MAYO DE 2018**, CALENDARIO EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA, AL **29 DE JULIO DE 2019**, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, TRANSCURRIÓ MÁS DEL AÑO (1) PREVISTO POR EL ART. 94 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA INTERRUPIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE ESTA FIGURA EXTINTIVA NO SE HUBIERE ESTRUCTURADO.

8.- EN TODO CASO, desde **EL 25 DE JULIO DE 2013**, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL DECESO DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN Y POR ENDE CESA LA SUPUESTA VIOLENCIA QUE ÉSTE VENIA EJERCIENDO, Y A PARTIR DE CUÁNDO NACE Y PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO, hasta EL **29 DE JULIO DE 2019**, FECHA EN QUE A TRAVÉS DE SU APODERADO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO NORBERTO PUENTES PARDO, **SE CAUSARON 06 AÑOS Y 04 DÍAS**, TÉRMINO ÉSTE QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL TÉRMINO DE LOS 04 AÑOS MÍNIMAMENTE REQUERIDOS POR EL **ART. 1.750 DEL C. CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN** y ello cubre de inconsistencia a este aspecto exceptivo.



C.-) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado **"Falta de Legitimación en la Causa"** (1ª), debe precisarse, que es una institución jurídica de carácter sustancial que encuentra su consagración normativa en el inciso final del artículo 97 del C. de P. Civil modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010 y, ***se configura cuando el Organo Jurisdiccional del Estado se activa por quien no es el titular del respectivo derecho objeto de reclamo o, cuando la acción se dirige frente a quien no tiene la obligación jurídica de responder***, esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende la capacidad para comparecer en el proceso o capacidad procesal, que regula lo relativo a la legitimación de los sujetos procesales en la causa, esto es, que quién active el Órgano Jurisdiccional y promueva el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo (demandante), así como que la persona o personas contra la que se enfila o dirige la acción sean las que legalmente deban ser convocadas al litigio (demandados).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

En efecto, tanto la legislación (Arts. 1.742 y 1.743 C. Civil), como la doctrina y la jurisprudencia, reiteradamente han definido y establecido, que los titulares de la acción de nulidad son: **A) LAS PARTES CONTRATANTES** O LOS HEREDEROS DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE LA HERENCIA (*IURE HEREDITARIO*): **B) LOS CAUSAHABIENTES** DE LAS PARTES A TÍTULO PARTICULAR Y SUS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS CUYO CRÉDITO SEA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO SIMULADO; Y, **C) LOS HEREDEROS** CUANDO EJERCEN ACCIONES PROPIAS FRENTE AL ACTO SIMULADO CELEBRADO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS FORZOSOS (*IURE PROPRIO*).

Ahora bien, nuestros precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, han clarificado, definido y puntualizado, que el contratante es y puede ser titular de la acción de nulidad, pero sólo en aquellos eventos en que se celebre un acto contractual estando incurso en uno de los vicios (error, fuerza, dolo) que afectan la voluntad de los contratantes y pofrende generan la invalidación del negocio jurídico, para normalizar o restablecer la situación jurídica del mismo.

En el caso materia de estudio, la actora no aduce estar frente al otorgamiento de un documento escriturario de confianza y el hecho de haber sido defraudada por el otro contratante, sino que por el contrario, la promotora de la acción, en la demanda, bajo juramento afirma, **por una parte, haber intervenido, celebrado y suscrito el contrato de compraventa bajo el consentimiento**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

viciado por efecto e influencia de la supuesta violencia (fuerza); y de otra parte, que mi mandante enajenó la cuota parte de la que era titular, muy a pesar de supuestamente habérsela vendido previamente al señor Robert Puentes Pardo padre del menor Brayan Matheo Puentes Jaimes.

En tal sentir y en esas precisas condiciones, la actora no estaba ni está habilitada o legitimada para promover o ser titular de la acción de nulidad, pues lo que bajo juramento, manifiesta, informa y reconoce expresamente en la demanda introductoria, es que intervino en el contrato de compraventa redargüido de nulidad, y que siendo este un derecho que por ministerio de la ley le asiste exclusivamente a mi mandante, cuestiona la supuesta invalidez de la enajenación pero solo en la cuota parte del 50% que le correspondía a mi prohijado Norberto Puentes Pardo, muy a pesar de que ella también suscribió como promitente vendedora el documento con el que afirma se le transfirió el inmueble a su fallecido " cónyuge " Robert Puentes Pardo (q.e.p.d.), siendo un principio de nuestro sistema jurídico sustancial y procesal civil, el que nadie puede pretender beneficiarse o sacar provecho de su propio error o culpa.

ADEMÁS, NO PUEDE IGNORARSE, POR UNA PARTE, QUE EL JUICIO DE SUCESIÓN NOTARIAL DEL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.) FUE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 990 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 41ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

MAYO DE 2011, ESTO ES, 8 DÍAS ANTES DE OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 DEL 11 DE MAYO DE 2011 QUE ES MATERIA DE ESTE LITIGIO; Y DE OTRA PARTE, DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE ROBERT PUENTES PARDO (O.E.P.D.), ALLÍ NO SE RELACIONÓ NI SE INCLUYÓ EN LA MASA HERENCIAL, LOS EVENTUALES Y SUPUESTOS DERECHOS SUCESORALES QUE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA NULIDAD PRETENSA, VERTERÍAN PARA EL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

Y, ELLO ES ASÍ, PORQUE HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, CUYA COPIA REPOSA Y OBRA EN EL EXPEDIENTE, **FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR ROBERT PUENTES PARDO**, PERSONA FALLECIDA, HERMANO DE MI MANDANTE EL DEMANDADO SEÑOR **NORBERTO PUENTES PARDO**, JAMÁS FIGURÓ NI HA FIGURADO, NI APARECE REGISTRADO COMO TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL QUE SE PREDICA LA SUPUESTA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

EN EFECTO, DEBE PRECISARSE Y ACLARARSE, QUE ACORDE CON LO INFORMADO POR MI REPRESENTADO, MI MANDANTE REITERA QUE NUNCA HUBO AMENAZAS O CONSTREÑIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE, COMO TAMBIÉN REITERA QUE NUNCA HUBO UN VÍNCULO MATRIMONIAL LEGAL ENTRE SU HERMANO ROBERT PUENTES PARDO Y LA DEMANDANTE, Y ADEMÁS, QUE AQUEL NO ERA NI ES TITULAR



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

DE DERECHO DE DOMINIO ALGUNO RESPECTO DEL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE TRANSFERENCIA, POR LO TANTO, LEGAL Y JURÍDICAMENTE NO ERA IMPERIOSO Y NECESARIO ADELANTAR JUICIO SUCESORIO ALGUNO DEL OBITADO Y, ELLO PORQUE LÓGICAMENTE, NO EXISTÍA NINGÚN DERECHO HERENCIAL QUE COMO BIEN RELICTO PUDIERA SER DEFERIDO AL MENOR HIJO DEL DE CUJUS.

POR LO MISMO, ES QUE DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICO PROCESAL, RESULTA ABSOLUTAMENTE INDUDABLE Y CLARAMENTE DETERMINABLE, QUE NO SE ESTRUCTURA EL PRESUPUESTO PROCESAL RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO (CAPACIDAD PROCESAL), EN LO QUE CONCIERNE A LA DEMANDANTE, PUES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, QUIÉN ACTIVÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMOVIO EL PROCESO (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN), POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ERA NI ES LA PERSONA HABILITADA O LLAMADA A HACERLO-ACTORA, TANTO POR HABER INTERVENIDO ACTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN EL ACTO JURÍDICO CUESTIONADO AL PARECER PARA DEFRAUDARSE ÉLLA MISMA, SINO TAMBIÉN, PORQUE COMO REALMENTE ESTAMOS ES FRENTE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA "ESTIPULACIÓN PARA OTRO" PREVISTA POR EL ART. 1.506 DEL C. CIVIL, - Y QUE FUE LA FIGURA SUSTANCIAL DE DERECHO CIVIL QUE SE DEMOSTRÓ EN LA CAUSA QUE CURSÓ EN BUCARMANGA - LA ÚNICA PERSONA LEGITIMADA PARA DEMANDAR ESTA ESTIPULACIÓN, ES EL BENEFICIARIO DE ELLA, CALIDAD QUE NO ES LA QUE OSTENTA LA DEMANDANTE.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

D.-) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:

Ahora bien, recordemos, que la relación jurídica contractual de la que se predica la eventual y supuesta existencia de algunos derechos en favor del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, proviene de un documento denominado **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE"**, *QUE EN REALIDAD CORRESPONDE, AL PARECER, es a un contrato de promesa de compraventa que versa sobre un bien raíz*, presunción que se extrae del hecho que por la actora se solicita su cumplimiento y por ende la suscripción de la escritura pública que solemnice el traspaso del inmueble, obligación de hacer ésta que sólo puede vertir de una promesa de contratar, pues así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus precedentes jurisprudenciales, en uno de los cuales expuso:

XXXXXXXXXX

"... La promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aunque autónomo es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. La promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. *Si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple*, toda vez que



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

por su misma esencia estará sujeta a un plazo o condición determinados por los cuales se fije la época de la celebración del respectivo contrato definitivo. ..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia: Sept. 7 de 1999, Referencia: Expediente 5192).

Es de anotar, que respecto de esta relación contractual la Legislación Sustancial Civil, en el artículo 1.611 que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que **la promesa de celebrar un contrato produce obligaciones**, pero siempre que concurren los siguientes presupuestos:

a) **Que la promesa conste por escrito**; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511 del C. C.; c) **Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**; y, d) **Que se determine de tal manera el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**.

En este orden de ideas, corresponde examinar el documento aducido con la demanda e incorporado al expediente, a fin de establecer la real existencia de la promesa de contratar de la que se afirma es la fuente de la nulidad cuya declaratoria se procura, en orden a determinar las cláusulas que la regulan, así como a analizar y determinar la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos antes discriminados y, a fin de establecer su vigor jurídico como fuente eficaz de



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

obligaciones que imponga el estudio de la conducta contractual de cada una de las partes y los efectos jurídicos de su inobservancia a las mismas.

Al efecto, tenemos, que se adujo copia del documento privado contentivo al parecer de un **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE"**, **con todo, por las afirmaciones de mi mandante, debe decirse que ese documento privado es absolutamente apócrifo y falso, pues fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, ya que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; y DE OTRA PARTE, que adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno.**

De la revisión de este documento, puede colegirse, que efectivamente, del mismo no se evidencia la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 1.611 del C. Civil que fue subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que de ellos pueda admitirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa que sea fuente generadora de obligaciones y en especial la de imponerle al eventual vendedor incumplido la carga de



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

cumplir con la obligación de otorgar el documento escriturario que perfeccione la transferencia del inmueble prometido en venta.

Así, hemos de recordar que la promesa de contrato es un pacto solemne respecto del que la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, por lo que **A VOCES DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1741 DEL C. CIVIL, LA PROMESA EN LA QUE SE HAYA OMITIDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, HABIDA CUENTA QUE CONFORME A LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL EN CITA, TIENE CARÁCTER DE NULIDAD ABSOLUTA LA PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS**, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, por ende, los requisitos o formalidades establecidas por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 son exigidos inomisiblemente para la validez de la promesa en razón a la naturaleza de tal pacto.

Así las cosas, tenemos, que la promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aun cuando autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo mismo, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. En tal sentir, la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, toda vez, que si de la promesa bilateral se trata, la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple, dado que por su misma esencia estará siempre sujeta a un plazo o condición determinados que fije la época del respectivo contrato definitivo.



Con todo, no puede ignorarse que en no pocas ocasiones el cumplimiento de la promesa de contratar o la época en que se ha de perfeccionar el contrato prometido, se suele sujetar al cumplimiento de una condición, entendida esta como el acontecimiento futuro que puede o no suceder (Art. 1530 C.C.). En todo caso, esta modalidad debe caracterizarse por dos aspectos esenciales, a saber: Por una parte, debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad, esto es, en que debe perfeccionarse el contrato; y de otra parte, el hecho debe ser incierto, es decir, que no pueda saberse si se realizará o no. Desde luego, esta condición se tendrá por fallida, si es o se hace imposible, o si su sentido y modo de cumplirlas son entera o absolutamente ininteligibles.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pretérito pronunciamiento expuso:

"(...) El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el art. 89 de la ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido, entre ellas, la señalada por el numeral 3º, al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera tal, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Las condiciones de los ordinales 3º y 4º del art. 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan *"la época en que ha de celebrarse el contrato"*. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde *"la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano"*, y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, *"sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir"* (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella *"que comporta un carácter determinado"*, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. *"Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida"* (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición *"con todos los atributos propios de su naturaleza"*, porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar *"determinado de antemano"*.

Así, entonces, la Corte ha calificado como indeterminada e inidónea para reunir el requisito del contrato de promesa preceptuado por el numeral 3º del Art. 89 de la ley 153 de 1887, la condición que sujeta el perfeccionamiento del contrato prometido a *"una vez se haya finalizado el juicio..."* (G.J. N° 2423, pág. 284), precisamente porque *"no se sabía la época en que debía terminar el proceso"*. (Sent. 22 de Abril de 1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 4461).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Ahora, debemos recordar, que *cuando se celebra un contrato de Compraventa que implique la transferencia de un bien sujeto a registro*, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1.880 del Código Civil, *la principal obligación del tradente consiste en verificar la tradición del bien raíz materia de negociación a fin de perfeccionar su transferencia a favor del adquirente*; **pues la venta de bienes sujetos a registro no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado la respectiva escritura pública (Art. 1.857 Inc. 2º C.C.), pues se trata de una relación jurídica de carácter real que genera a cargo del vendedor la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida, procedimiento dentro la cual se encuentra el otorgamiento o suscripción de la respectiva escritura pública de traspaso.**

Tenemos que, acorde con lo preceptuado por el Art. 1880 del C. Civil, en el contrato civil de compraventa las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la de entregar materialmente la cosa vendida y la de realizar la tradición de la misma. Por lo mismo, quien contrajo la obligación de transferir el dominio sobre un bien sujeto a registro, como un inmueble, dada la naturaleza del bien, solo tiene la posibilidad de cumplir con la obligación de realizar la tradición del mismo mediante la inscripción del título de venta en la Oficina de Registro respectiva (Art. 756 C. C.).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Ahora bien, recordemos que el escrito denominado **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE"**, **no solo corresponde a un documento privado absolutamente apócrifo y falso, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales; sino que además, si en gracia de discusión se admitiera que ese documento no fuera falso, a voces de lo previsto por el Art. 1611 del C. Civil, ese supuesto negocio jurídico está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que no reúne los presupuestos sustanciales requeridos por la norma antes citada, por ende, por ministerio de la ley, este documento carece tanto de efecto vinculante como de mérito probatorio alguno, en virtud a que en el mismo no se estableció un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, por lo mismo. no se advierte acuerdo o convenido que estableciera y determinara la hora, fecha y notaría en la que habría de otorgarse la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa prometido.**

E.-) LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se procedió a IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD el escrito denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", pues corresponde a un documento privado que es absolutamente apócrifo y falso y, en el que fácilmente puede advertirse que las firmas correspondientes tanto a mi mandante (NORBERTO PUENTES PARDO) como al supuesto promitente comprador (ROBERT PUENTES PARDO), no son de su autoría, sino que las mismas se escanearon para estamparlas e incorporarlas en dicho escrito como si fueran originales, por lo mismo se constituye en óbice para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.***

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material se produce en sobre o documentos originada por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc., en su texto; por su parte, la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.***

Por ende, ***cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad,*** se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMÁS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

F.-) LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "CORREOS ELECTRÓNICOS" ADUCIDOS COMO MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 del C. de P. Civil, ***oportunamente se procedió a IMPUGNAR, TACHAR O REDARGUIR DE FALSEDAD todos los correos electrónicos que se adujeron con la demanda como medios de prueba***, pues los mismos además de ser apócrifos y absolutamente falsos, NO CUMPLEN las previsiones consagradas por la Ley 527 de 1999 para poder atribuirles mérito probatorio respecto de lo en ellos contenido.

Por sabido se tiene, que ***la falsedad material*** se produce en sobre o documentos originada por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc., en su texto; por su parte, ***la falsedad ideológica o intelectual, acaece cuando son falsas las ideas que en el se afirman como***



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

verdaderas, esto es, se afirman como verdaderos hechos que no lo son, o se hacen constar hechos o sucesos no ocurridos en la realidad.

Por ende, **cuando en un documento se inserta una declaración de ciencia que no corresponda a la verdad o cuando se trata de una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad**, se está frente a una falsedad que por esencia y linaje es de carácter ideológico o intelectual.

EN ESTOS CASOS, LA PRUEBA RESULTA ABSOLUTAMENTE INEFICAZ Y CARECE EN LO ABSOLUTO DE PODER DEMOSTRATIVO, DADO QUE EL MEDIO DE PRUEBA ASI OBTENIDO, POR UNA PARTE, ES RECAUDADA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.); Y DE OTRA, ADEMAS, CONTIENE DECLARACIONES DISPOSITIVAS DE VOLUNTAD QUE NO CORRESPONDEN NI A LA REALIDAD JURIDICA NI A LA FACTICA.

Ab initio, vale recordar, que **A PROPÓSITO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y SU FUERZA PROBATORIA**, la Ley 527 de 1999, definió el **MENSAJE DE DATOS**, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Literal A Art. 2º) y, la **FIRMA DIGITAL**, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de



datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación** (Literal C Art. 2º).

A su vez, también refiere, que ***"no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos"*** (Art. 5º); que **"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma"** (Art. 7º); que ***"Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.***



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original" (Art. 10º); y que ***"para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente"*** (Art. 11º).

Recordemos que el artículo 230 de la Constitución, limita las facultades discrecionales de los Juzgadores, al señalar que los **JUECES EN SUS DECISIONES JUDICIALES SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**, entonces es admisible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los mensajes de texto ("**CORREOS ELECTRÓNICOS**") aducidos con la demanda, aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de unos correos electrónicos que contienen una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye su autoría, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser **"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico"** .



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

ASÍ MISMO, SE ESTABLECE, POR UNA PARTE, QUE LOS MENSAJES DE DATOS SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SU FUERZA PROBATORIA ES LA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO XIII, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y DE OTRA PARTE, QUE EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, NO SE NEGARÁ EFICACIA, VALIDEZ O FUERZA OBLIGATORIA Y PROBATORIA A TODO TIPO DE INFORMACIÓN EN FORMA DE UN MENSAJE DE DATOS, POR EL SÓLO HECHO QUE SE TRATE DE UN MENSAJE DE DATOS O EN RAZÓN DE NO HABER SIDO PRESENTADO EN SU FORMA ORIGINAL.

A SU VEZ, ALLÍ TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS *CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Y, EN TAL SENTIR, SE CONSAGRA QUE PARA LA VALORACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DEMÁS CRITERIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*

EN ESE ORDEN DE IDEAS, HABRÁN DE TENERSE EN CUENTA: **1) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE, 2) LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN Y, 3) LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE.**

LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AVALAN Y RESPALDAN EL USO JUDICIAL DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, O MENSAJES DE TEXTO, AL AFIANZAR LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 527 DE 1999, QUE REGULA EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIJA LAS PAUTAS PARA QUE LOS MENSAJES QUE SE TRANSMITEN A TRAVÉS DE INTERNET SEAN VÁLIDOS EN UN PROCESO.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

ESA ALTA CORPORACIÓN, **EN UN FALLO CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DR. FABIO MORÓN DÍAZ, EN SU MOMENTO, ESTABLECIÓ QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE DATOS DEBEN RECIBIR A NIVEL JURÍDICO EL MISMO TRATAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS EN PAPEL Y, DEBEN SER IGUALMENTE VÁLIDOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES PORQUE SU NATURALEZA ES LA MISMA, AUNQUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE TRANSMITAN SEA DISTINTO. SEGÚN LA CORTE, AL IGUAL QUE UN DOCUMENTO DE PAPEL, EL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIRVE PARA PROBAR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, ES LEGIBLE, PUEDE SER ALMACENADO EN EL TIEMPO Y PUEDE SER AUDITADO CON FINES CONTABLES.**

ASÍ MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, PUES PARA CUALQUIER DOCUMENTO, LA LEY EXIGE TRES REQUISITOS: QUE SEA **ESCRITO, ORIGINAL E ÍNTEGRO**. DE ACUERDO CON LA CITADA LEY 527 DE 1999, LEGISLACIÓN AVALADA POR LA CORTE, **EN LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS ESTOS REQUISITOS TAMBIÉN SE CUMPLEN, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN SER CONSULTADOS DESPUÉS DE EMITIDOS Y HAYAN CONSERVADO ÍNTEGRAMENTE SU INFORMACIÓN.**

Y NO ES PARA MENOS, HABIDA CUENTA, QUE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR SIMILARES NIVELES DE SEGURIDAD QUE EL PAPEL Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, UN MAYOR GRADO DE CONFIABILIDAD Y RAPIDEZ, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL CONTENIDO DE LOS DATOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PLASMADOS EN LA LEY.

MÁS AÚN, REFIERE LA CORTE, QUE AUN CUANDO NO SEAN RECONOCIDOS POR SU AUTOR, LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS TIENEN SU PROPIA FIRMA DIGITAL QUE GARANTIZA SU AUTENTICIDAD. **ESTA**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

FIRMA ES UN CÓDIGO MATEMÁTICO QUE PUEDE PERMITIR IDENTIFICAR EL ORIGEN DE UN CORREO ELECTRÓNICO AUNQUE SU AUTOR QUIERA MANTENERSE OCULTO. LA CLAVE PARA QUE ESTOS MENSAJES SEAN CONFIABLES, ES QUE EXISTA UNA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS PARA QUE EL COMERCIO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA RED PUEDA RESULTAR CONFIABLE.

PUES BIEN, EL CORREO ELECTRÓNICO ES UNO DE LOS MÁS DESTACADOS AVANCES DE LA ERA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, CON TODO, HA ORIGINADO ALGUNAS DE LAS NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN A LA INTIMIDAD. UN FENÓMENO TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA ESPECIE HUMANA, EL DE LA COMUNICACIÓN, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN SOPORTE DESCONOCIDO HASTA HACE MUY POCO: EL MENSAJE SE DIGITALIZA PARA ENVIARSE AL DESTINATARIO A VELOCIDAD LUZ POR LA RED. DE ESTA FORMA, SE CONECTAN DOS EQUIPOS INFORMÁTICOS A TRAVÉS DE UN SERVIDOR. EL CORREO ELECTRÓNICO ORIGINA NECESIDADES DE TRATAMIENTO JURÍDICO IGUALMENTE NOVEDOSAS, QUE POCO A POCO HABRÁ QUE IR CONSTRUYENDO Y SEDIMENTANDO.

CON TODO, EL SURGIMIENTO DE LA INFORMÁTICA COMO UN NUEVO RETO QUE DEBEN ASUMIR LOS ESTADOS, PERMITE AVANZAR HACIA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, NO SOLAMENTE DESDE UNA DIMENSIÓN NEGATIVA, ENTENDIDA COMO LA POSIBILIDAD DE REACCIONAR FRENTE A UNA INVASIÓN A ESA ESFERA PERSONALÍSIMA, SINO TAMBIÉN DESDE UNA DIMENSIÓN POSITIVA, DE TAL SUERTE QUE LA PERSONA PUEDA CONTROLAR LAS INFORMACIONES QUE AFECTEN ESE ÁMBITO IRREDUCTIBLE DE SU DERECHO.

AHORA BIEN, LA C. CONSTITUCIONAL, EN SUS PRONUNCIAMIENTOS, HA DISTINGUIDO ENTRE EL CONCEPTO DE "INTER-



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

CEPTAR" Y EL DE "REGISTRAR", INDICANDO QUE INTERCEPTAR UNA COMUNICACIÓN CONSISTE EN APODERARSE DE ELLA ANTES DE QUE LLEGUE A LA PERSONA A QUIEN SE DESTINA, DETENERLA EN SU CAMINO, INTERRUMPIRLA U OBSTRUIRLA, EN FIN, IMPEDIR QUE LLEGUE A DONDE FUE ENVIADA; REGISTRARLA, A SU VEZ, IMPLICA EXAMINARLA CON CIERTO CUIDADO PARA ENTERARSE DE CUANTO CONTIENE.

EN NUESTRO CASO:

NO SE TUVO EN CUENTA TODOS ESTOS PRECEPTOS QUE COMO NO CONCURREN, LE RESTAN Y DESPOJAN DE LEGITIMIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE TEXTO QUE SE ADUJERON COMO MEDIOS DE PRUEBA, AMÉN DEL HECHO DE QUE SU CONTENIDO ES APÓCRIFO, PUES EN ELLOS SE INSERTAN UNAS DECLARACIONES DE CIENCIA O AFIRMACIONES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD.

AÚN CUANDO, FUERON APORTADOS SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, RESPECTO DE ESOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", NUNCA SE ACUDIÓ A UNA INSTITUCIÓN QUE, EN PRIMER LUGAR, CERTIFICARA LOS ORÍGENES Y AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS; EN SEGUNDO LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN LA QUE SE HAYA GENERADO, ARCHIVADO O COMUNICADO EL MENSAJE; EN TERCER LUGAR, ESTABLECIERA LA CONFIABILIDAD EN LA FORMA EN QUE SE HAYA CONSERVADO LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN; Y, EN CUARTO LUGAR, ESTABLECIERA LA FORMA EN LA QUE SE IDENTIFIQUE A SU INICIADOR Y CUALQUIER OTRO FACTOR PERTINENTE, A EFECTOS DE DETERMINAR QUE EFECTIVA E INDUDABLEMENTE SON DE AUTORÍA DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE ADUJERON. ÉSTA EVENTUALIDAD Y OMI-SIÓN NO LE OTORGA CALIDAD DE PLENA PRUEBA SUMARIA A



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

DICHOS "CORREOS ELECTRÓNICOS", POR TANTO, MAL PUEDEN SER CALIFICADOS Y VALORADOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Recordemos que como se ha expuesto en precedencia, no es posible que se tenga en cuenta la prueba que se pretende constituir a partir de los correos electrónicos aducidos con la demanda, pues de manera ilusa se procura inducir en error al Juzgador, tratando de endilgarle al demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, la autoría de un correo electrónico que contiene una información que ni es real, ni mucho menos proviene de la persona a quien se le atribuye, pues todos aparentemente son suscritos por quien dice ser **"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico"**, ***mismos que todos aparecen supuestamente "reenviados" o enviados, unos al mismo Jaime Fajardo (MIO fajardoc@yahoo.com), así como otros a correos como <Rueda.w@gmail.com> y pach019601@hotmail.com***, de los que no puede de manera efectiva y precisa extraerse o identificarse como destinatario al demandado.

Así mismo, se advierte un único correo electrónico aparente y supuestamente emitido por el demandado (Fls. 43 y 44 C.1), con todo, del mismo se observa elementos claramente reveladores de su falsedad ideológica como son, en primer lugar, que al final del texto no aparece rubricándolo nadie, como ello si se advierte en todos los otros correos en los que se lee "Atentamente, Jaime Fajardo"; en segundo lugar, que el supuesto correo fue enviado el 25 de septiembre de 2013 **a las 4:05 A.M.**, esto es, en horas de la madrugada; y,



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

en tercer lugar, que el texto de ese mensaje contiene palabras como **“un tantico”, “un poco descontrolado”, “para que hacen”, “deténgase a pensar”, “juego de las decisiones”, “debemos conservar”, “poseyera”, etc., etc.**, además de que su redacción y sintaxis resulta bien folklórica y castiza, lo cual hace pensar que su redactor es una persona de un nivel educativo y cultural más bien bajo, cuando la realidad es que el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, es una persona profesional de la arquitectura y la ingeniería con muchas especializaciones, razón por la cual en todos sus escritos y comunicaciones utiliza un lenguaje, un léxico y una redacción suma y altamente concreta, especializada y técnica, muy pero muy distinta a la que fue utilizada en ese correo electrónico.

De estas meras circunstancias, fácilmente se extrae que, ni el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN y, ni siquiera el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, ***sean o son las personas a quienes se identifican como iniciadores de los mensajes de datos y menos para colegir que el contenido de los mismos contaba con su aprobación.***

Estas eventualidades son suficientes, por ahora, para que se declaren y tengan por apócrifos y carentes de validez jurídica alguna, los susodichos correos electrónicos aducidos con la demanda como medios de prueba, y por lo mismo, para que no se tengan en cuenta por su falta de poder demostrativo en un proceso de ORDINARIO de NULIDAD que también es irreal y apócrifo.



Además, a dichos correos electrónicos, por ministerio de la ley, para efectos de la probanza no se les puede conferir la calidad de plena prueba, por cuanto, la autoría de ninguno de esos mensajes de datos se le puede atribuir al aquí de-mandado, **en primer lugar**, porque salvo uno, todos aparentemente fueron **"reenviados"** por quien se identifica o dice ser **"JAIME FAJARDO. Abogado. Asesor Jurídico"** y no por el señor **EDISON VARGAS GUZMÁN**; **en segundo lugar**, porque el único correo electrónico que se afirma supuestamente fue "enviado o generado" por este último, ni siquiera tiene al menos la antefirma de quien se dice es su autor; y, **en tercer lugar**, porque a pesar de no aparecer suscritos por la parte contra la que se adujeron (demandado EDISON VARGAS GUZMÁN), en todo caso, oportunamente están siendo desconocidos, impugnados y tachados de falso por ésta, por ende, no puede atribuírseles la presunción de autenticidad, a voces de lo preceptuado por el Inc. 1º del Art. 244 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), muy a pesar de que por el Despacho a la tacha no se le dio el trámite previsto por los incisos 3º y siguientes del Art. 270 Ibídem.

Además estos correos electrónicos fueron base de la acción que la demandante inició en la Jurisdicción de Bucaramanga y en el juicio que remató la instancia se sentenció la negativa a las pretensiones allí elevadas por cuanto, por una parte, no se acreditaron los supuestos hechos de violencia, y de otra parte, los integrantes del extremo demandado si acreditaron la veracidad del contrato de compraventa respecto del que predicaban la supuesta apariencia o simulación.



**G.-) LA CARENIA, INEFICACIA O
IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA
ACCIÓN DE NULIDAD:**

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040** QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), se estableció con suficiencia **LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA OBJETO DE LA NULIDAD PRETENSA.**

Tenemos que, Tampoco se acredita con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limita a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA HA ACREDITADO ESTE ASPECTO.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que nos oponemos radicalmente a las

pretensiones invocadas por la actora y además proponemos excepciones de mérito que contra la acción, consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos de la demanda, y se consigna en el contenido del **ACTA DE ENTREGA MATERIAL** (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN**, con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante)** y con mi representado señor **NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y además el otro vendedor)**, conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgara y se



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Tal y como se demostró en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisés Huertas Laitón como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra en el cuaderno principal del expediente, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, como mi mandante señor **NORBERTO PUENTES PARDO (demandado y demás el otro vendedor)**, libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y SALVO"**, mediante documento al que aquella **(JAIMES PINZON) le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluida"** ante la Notaría 53ª



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN, como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.

Tan es así, que para que obre como prueba, mi representado señor NORBERTO PIENTES PARDO (demandado y otro vendedor), con el presente escrito en el que contesto la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora, procedemos a aportar o aducir copia de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran al señor EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación.

En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifíco JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro vendedor y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ

DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), y no fue tachado o impugnado de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

ADICIONALMENTE, SE TIENE QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permita establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (**AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**), efectivamente obró afectada por la fuerza (violencia), que constituye y corresponde a uno de los



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento (Art. 1508 C. C.).

Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la

*acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LO AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**,



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.

H.-) LA FALSEDAD, EL FRAUDE PROCESAL, EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA MALA FE EN QUE HA INCURRIDO LA ACTORA:

Más aún, como una prueba más de que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN es una persona inclinada, proclive y propensa a delinquir, mentir, falsear y defraudar, tanto a las personas, como a las autoridades y a la ley, no PUEDE IGNORARSE, NI desconocerse palmariamente unos aspectos jurídicos, que con diamantina claridad y nitidez, aparecen acreditados, a saber:

PRIMERO: LA FLAGRANTE FALSEDAD DE LO AFIRMADO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA:

Tal como se desprende de lo afirmado en los hechos 8º a 10º de la demanda, la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, bajo la gravedad del juramento, allí



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

adujo haber sido obligada y forzada a otorgar la escritura pública materia de proceso, sin haber tramitado el proceso de Sucesión Intestada de **ROBERT PUENTES PARDO**, de quien afirma era su "esposo", con todo, era y es absoluta y plenamente consciente de que el proceso de Sucesión del señor ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), por ella misma había sido tramitado, liquidado y protocolizado mediante la Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Circuito Notarial de Bogotá D.C., el 03 de

mayo de 2011, esto es, 8 días antes de otorgar la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 materia de este litigio y, 33 meses y 4 días antes de presentarse a reparto la demanda que originó el presente asunto que lo fue el 07 de febrero de 2014.

Ahora bien, de la copia auténtica de ese trámite del juicio sucesorio notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), que se incorporó al expediente en desarrollo del debate probatorio, se evidencian los siguientes aspectos:

a) La aquí demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN no invoco la calidad de "cónyuge sobreviviente", sino la calidad de madre del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES como hijo legítimo y por ende heredero del allí obitado ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

b) Se manifiesta expresamente, bajo juramento, que el de cujus ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento le suceden sus tres hijos, ya que nadie más tiene derecho, pues no contrajo matrimonio con nadie, ni constituyó sociedad marital de hecho alguna.

c) Dentro del inventario de bienes relictos dejados por el causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), allí no se relacionó ni se incluyó en la masa herencial, los eventuales y supuestos derechos sucesorales que del contrato de compraventa respecto del que se predica la simulación pretensa, verterían para el menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.

d) Al proceso de Sucesión Notarial del causante ROBERT PUENTES PARDO (q.e.p.d.), se le dio apertura el 08 de abril de 2010 y se terminó el 03 de mayo de 2011, mediante el otorgamiento de la Escritura Pública No. 0990 ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., esto es, 8 días antes del otorgamiento de la Escritura Pública respecto de la que se predicó inicialmente la simulación pretensa y hoy la supuesta nulidad.

Vale decir, que la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZON miente intencional y descaradamente, cuando, por una parte, en la Escritura Publica No. 3893 OTORGADA EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA 38ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA, AFIRMA QUE ES "CASADA Y CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE", cuando en realidad esa



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

sociedad conyugal, si la hubo, se había disuelto 31 meses antes de ese acto escriturario, esto es, el 4 de agosto de 2008 fecha en que ocurrió el deceso de ROBERT PUENTES PARDO; Y DE OTRA PARTE, CUANDO EN LOS HECHOS 8º A 10º DE LA DEMANDA (FLS. 68 A 69 C.1), BAJO JURAMENTO REFIERE QUE, EN PERJUICIO DEL MENOR BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES, SE OTORGÓ LA ESCRITURA PÚBLICA 3893 SIN HABERSE ABIERTO EL SUCESORIO DE ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.D.P.); PUES COMO QUEDÓ CLARAMENTE EXPUESTO, EL DE CUJUS NUNCA CONTRAJÓ MATRIMONIO, NI CONSTITUYÓ SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ALGUNA, Y ADEMÁS, PARA EL 11 DE MAYO DE 2011, FECHA EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA PÚBLICA 3893, EL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE HABÍA TERMINADO 8 DÍAS ANTES, ESTO ES, EL 03 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO LA FLAGRANTE FALSEDAD RESPECTO A LA INEXISTENCIA ABSOLUTA, TANTO DE RELACIÓN MATRIMONIAL QUE VÍNCULE A LA DEMANDANTE CON EL OBITADO ROBERT PUENTES PARDO, COMO DE DERECHOS SUCESORALES O DE FAMILIA QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN PRETENSA:

HECHA LA REVISIÓN Y EL ESTUDIO JURÍDICO DEL Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Círculo de Registro, cuya copia reposa y obra en el expediente, **fácilmente puede advertirse que el señor ROBERT PUENTES PARDO**, persona fallecida, hermano de mi mandante señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, jamás figuró ni ha figurado, ni aparece registrado como titular de derecho de dominio alguno sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Bogotá D.C., y que es objeto del contrato de compraventa respecto del que se predica la supuesta simulación absoluta.

ASÍ MISMO, HA DE TENERSE en cuenta lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte, contestó la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1), pues en dicho escrito, con fuerza de confesión, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, por una parte, que nunca hubo violencia, amenazas o constreñimiento para la transferencia del inmueble; y, de otra parte, que nunca hubo un vínculo matrimonial religioso o legal entre su hermano ROBERT PUENTES PARDO y la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIES PINZÓN, y además, que aquel no era ni es titular de derecho de dominio alguno respecto del inmueble que fue objeto de transferencia, por lo tanto, legal y jurídicamente no era imperioso y necesario adelantar juicio sucesorio alguno del obitado y, ello porque lógicamente, no existía ningún derecho herencial que como bien relicto pudiera ser deferido al menor hijo del de cujus.

Y no es para menos, pues *ha de* recordarse que, la sociedad conyugal ha sido definida como un efecto patrimonial del matrimonio, por ende, la sociedad conyugal constituye un régimen patrimonial que surge como una ficción jurídica derivada de la figura del matrimonio religioso o legal, y que está compuesto por un conjunto de reglas especiales en cuanto a la administración de los bienes, en el que se reconoce plena libertad a los cónyuges sobre la disposición de sus bienes.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Ahora bien, para que pueda admitirse la configuración de la sociedad conyugal, inomisible y necesariamente debe estarse frente a la existencia previa de un vínculo matrimonial, ya legal (civil) o ya religioso y, resulta absolutamente claro, que en el caso materia de estudio, tal como lo informa el señor NORBERTO PUENTES PARDO, hermano legítimo y sanguíneo del señor ROBERT PUENTES PARDO, nunca hubo ni se llevó a cabo un matrimonio civil o religioso entre éste (su hermano) y la aquí demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE A LA VIDA JURÍDICA NUNCA

SURGIÓ UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ÉSTA Y AQUEL, POR MANERA QUE RESULTA SER UNA MONUMENTAL FALSEDAD O MENTIRA, LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA ACTORA EN EL DOCUMENTO ESCRITURARIO, RESPECTO A TENER "SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE".

NÓTESE, que a más de nunca haber existido un vínculo matrimonial civil o religioso entre la demandante y el señor ROBERT PUENTES PARDO, también es un hecho cierto, que tampoco existe al menos una providencia o sentencia judicial donde se le reconozca este estatus a la aquí actora, por tanto, la afirmación en ese sentido, no es más que una falasia monumental de ésta.

TERCERO: LA ABIERTA, PALMARIA Y FLAGRANTE CONTRADICCIÓN QUE VIERTE DE CONSIDERAR O PREDICAR SIMULTÁNEAMENTE SIMULADO y/o INVALIDO EL ACTO DE LA COMPRAVENTA PERO NO EL ACTO DE RATIFICAR, MODIFICAR Y AMPLIAR LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFEC-



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

TABA EL INMUEBLE ADQUIRIDO PRECISA-MENTE EN EL ACTO TILDADO DE APARENTE O NULO:

La Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo de 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contiene dos actos claramente determinados, A SABER:

Por una parte, la compraventa o tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y de otra parte, también se procedió libre, voluntaria y espontáneamente a ratificar, ampliar y modificar la obligación y garantía hipotecaria en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que afectaba al bien raíz que se enajenaba o transfería;

ES DE ANOTAR Y RECORDAR QUE, CON LA RATIFICACIÓN, SE RECONOCÍA Y AFIANZABA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE PREVIAMENTE A LA NEGOCIACIÓN YA AFECTABA EL INMUEBLE OBJETO DE VENTA; CON LA MODIFICACIÓN, SE SUSTITUÍA A LOS INICIALES DEUDORES HIPOTECARIOS (LOS VENDEDORES) POR EL COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN, QUIEN POR ENDE ASUMIÓ Y SE SUBROGÓ EN LA DEUDA; Y, CON LA AMPLIACIÓN, SE INCREMENTÓ Y AMPLIÓ PARA EL COMPRADOR Y NUEVO DEUDOR HIPOTECARIO, EL MONTO O SUMA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE INICIALMENTE SE HABÍA OTORGADO A LOS VENDEDORES, PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR EL PAGO DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRAVENTA.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Con todo, según la demanda originaria de la presente acción, para (usted) la señora AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, por efecto de los supuestos actos de fuerza, de violencia y el no pago del precio, resulta apócrifo, simulado o aparente, el acto de compraventa otorgado de conformidad con lo previsto por el Art. 1.506 del C. Civil en favor de EDISON VARGAS GUZMAN, pero no el acto por medio del cual éste (VARGAS GUZMAN) procedió a la ratificación, ampliación o modificación de la

garantía hipotecaria que afecta los derechos de dominio que se le transfirieron precisamente en el acto de enajenación controvertido, Y FUE CONSTITUIDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A., CUYO REPRESENTANTE O AGENTE TAMBIÉN INTERVINO Y SUSCRIBIÓ DICHO ACTO ESCRITURARIO, Y EN VIRTUD DE LO CUAL, TANTO LA ACTORA (AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN) COMO EL OTRO PROPIETARIO Y AQUÍ LITISCONSORTE (NORBERTO PUENTES PARDO), DEJARON DE SER DEUDORES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), PUES DICHO ROL FUE ASUMIDO Y SUBROGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO Y COMPRADOR EDISON VARGAS GUZMÁN.

Por lo tanto, de acuerdo al dicho de la demandante AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, ES SIMULADA DE MANERA ABSOLUTA EL ACTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE SE ENAJENABA, PERO NO EL ACTO DE RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AFECTABA ESE BIEN RAÍZ Y QUE SE CONSTITUÍA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA.



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

POR MERO SENTIDO COMÚN, JURÍDICA, SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO Y ANTAGÓNICO Y, ADEMÁS NO ES LÓGICO NI ADMISIBLE, QUE SEA ABSOLUTAMENTE SIMULADA LA COMPRAVENTA, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO Y SIMULTÁNEAMENTE, SEA REAL, VÁLIDO Y EFICAZ, EL ACTO DE AMPLIACIÓN DE UNA DEUDA Y UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE PARA

GARANTIZAR EL PAGO DE PARTE DEL PRECIO ESTABLECIDO POR EL BIEN RAÍZ QUE ES OBJETO DE ESA NEGOCIACIÓN DE COMPRAVENTA A LA QUE PRECISAMENTE SE LE ATRIBUYE APARIENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esa circunstancia por sí sola, le resta credibilidad, confiabilidad y veracidad al dicho de la actora y por ende, despoja de asidero y consistencia jurídica a las pretensiones invocadas por ésta, pues por mero sentido común, no es concebible que sea verídico contraer una deuda y una garantía hipotecaria para garantizar el pago del precio de un inmueble, pero que no lo sea la negociación de compraventa de ese bien raíz para el cual justamente se adquirió tanto la obligación como la garantía hipotecaria.

CUARTO: LA ACREDITACIÓN DE HABERSE REALIZADO DE MANERA REAL Y EFECTIVA, EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO CONVENIDO POR EL INMUEBLE OBJETO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA SIMULADA:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Tenemos que, Tampoco se acreditó con suficiencia que nunca se hizo o se realizó el pago del precio, pues la parte actora sólo se limitó a indicarlo así en la demanda, con todo, de manera idónea y certera no se aportó prueba alguna que afianzara esta circunstancia, pues NI ANTES, NI DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL, LA ACTORA NUNCA ACREDITÓ ESTE ASPECTO.

Por el contrario, el señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), en el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opone radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes (Fls. 618 a 634 C.1), consigna y afirma, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, no solo, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consentimiento, sino también, que recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble y, que ese pago se realizó en los términos y en la forma en que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En efecto, tal como se afirma en los hechos 3º a 7º de la demanda, y se consigna en el contenido del Acta de



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Entrega Material (promesa de compraventa) del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, y con posterioridad a ello, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN**, con la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (demandante)** y con el señor **NORBERTO PUENTES PARDO (otro contratante)**, conforme lo prevé el Art. 1.506 del C. Civil, siempre acordó e hizo la estipulación de que la escritura

de compraventa del inmueble, se otorgaría a nombre de la persona que éste determinara su momento; con todo, aquel finalmente determinó que la escritura de compraventa del inmueble, se otorgara y se otorgó a nombre o en favor del señor **EDISON VARGAS GUZMAN.**

Por ende, en desarrollo de lo convenido y acordado en la aludida Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 que obra a los folios 51 a 53 y 114 a 116 del cuaderno principal, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, como el señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, libre y voluntariamente recibieron de manos del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**, la totalidad del saldo del precio estipulado por la transferencia de todos los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C.; y precisamente por esta razón, tanto la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, como al señor **NORBERTO PUENTES PARDO**, el día 02 de agosto de 2011 (3 meses después de otorgada la Escritura 3893), libre, voluntaria y espontáneamente, procedieron a **expedir el correspondiente "PAZ Y**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

SALVO", mediante documento al que JAIMES PINZON le hizo "Reconocimiento de Firma y Huella con fotografía incluida" ante la Notaría 53ª de Bogotá D.C. y, el cual se otorgó en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN, como persona a la que finalmente se le transfirió el inmueble en calidad de tercero beneficiario de conformidad a lo normado en el Art. 1506 del Código Civil, conforme lo había solicitado el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN a los PROMITENTES VENDEDORES.

Tan es así, que para que obrara como prueba, el señor NORBERTO PIENTES PARDO (otro contratante y aquí demandado), con el escrito en el que contestó la demanda originaria de la presente acción y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes, procedió a aportar y aportó o adujo el original de ese documento calendado el 02 de agosto de 2011, por medio del cual AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y NORBERTO PUENTES PARDO, declaran a mi mandante EDISON VARGAS GUZMÁN, a "PAZ Y SALVO" por concepto del pago del precio convenido por el inmueble materia de negociación. En dicho medio documental de prueba, puede advertirse con claridad, el sello original de la diligencia de "Reconocimiento de Firma y Huella" que ante la Notaría 53ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., verifico JAIMES PINZÓN en diligencia que se surtió el 08 de agosto de 2011. En dicha acta, aparece huella y una fotografía de Aída



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Alejandra Jaimes Pinzón, como persona que hace el reconocimiento de la firma.

Habida cuenta que, este documento, no solo proviene de AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (la demandante) y NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante y aquí demandado), como sus suscriptores, sino que además, por aquella se rubricó su firma ante funcionario notarial, así como, obró en el proceso y no fue tachada o impugnada de falsa por la parte contra la cual se opuso, por ende, tiene el carácter de plena prueba y por ministerio de la ley debe tenerse en cuenta para los efectos de la probanza.

Así mismo, ese medio documental probatorio constituye el elemento de juicio que evidencia la falsedad, el fraude y la temeridad que caracteriza el accionar de la demandante AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN. ASÍ PUEDE SINTETIZARSE Y CONCLUIRSE, QUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SON AXIOMÁTICOS Y NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSA NULIDAD.

QUINTO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIERTEN PARA LA ACCIÓN PROMOVIDA Y PARA LA ACTORA, DEL ALLANAMIENTO Y DE LA CONFESIÓN QUE FUERON HECHAS POR EL OTRO VENDEDOR Y LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO:

TÉNGASE EN CUENTA, que en concordancia con lo consignado en el numeral precedente, el señor



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

NORBERTO PUENTES PARDO, que es el otro contratante vendedor y aquí litisconsorte, en el escrito por medio del cual contestó la demanda originaria de la presente acción y formuló excepciones de mérito contra la acción promovida en la misma (Fls. 618 a 634 C.1), **NO SOLO REALIZA LA CONFESIÓN RESPECTO A LA AUSENCIA DE VIOLENCIA, A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AL HECHO DE HABER RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO ESTIPULADO POR EL INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA; SINO QUE TAMBIÉN, EFECTUÓ EL ALLANAMIENTO EXPRESO A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA**

Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES.

En efecto, en dicho escrito, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, afirmó de manera reiterativa y sistemática, que **POR SER UNA PERSONA DE BUENA FE, HONRADA, LEGAL, RECTA Y JUSTA, SE RATIFICABA PLENAMENTE EN EL HECHO DE NO AVALAR, COHONESTAR Y COADYUVAR UNA ACCIÓN TEMERARIA, FRAUDULENTA, FALSARIA, QUE ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, A LA LEALTAD, A LA PROBIDAD Y LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE, Y CON MUCHA MAYOR RAZÓN, SI LO QUE REALMENTE SE PRETENDE ES DEJAR SIN EFECTO E INVALIDAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PARA ASÍ APROPIARSE O DESPOJAR DEL INMUEBLE AL COMPRADOR SEÑOR EDISON VARGAS GUZMÁN, MUY A PESAR QUE FUE RECIBIDO EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO Y DE QUE ESA NEGOCIACIÓN JURÍDICA SE CELEBRÓ DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LEGAL Y VÁLIDAMENTE, SIN QUE MEDIARA VIOLENCIA (FUERZA) ALGUNA.**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Por lo mismo, estando legal, jurídica y moralmente impedido para cohonestar las pretensiones de una acción que utiliza como mecanismo para la comisión de una falsedad, de un fraude procesal y de un concierto para delinquir, **MANIFESTÓ QUE EN EJERCICIO DE UN ACTO DE DIGNIDAD POR LA JUSTICIA, DE LEALTAD, DE PROBIDAD Y DE LA BUENA FE CON LA QUE SE DEBE OBRAR PROCESALMENTE Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ERA SU LEGÍTIMA VOLUNTAD ALLANARSE A LO PRETENDIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO (EDISON VARGAS GUZMAN) Y POR LOS COADYUVANTES DE ÉSTE (LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON), CON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSIERON CON EL FIN DE ENERVAR LA PRESENTE Y TEMERARIA ACCIÓN, PARA LO CUAL RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE CIMENTAN TALES MEDIOS EXCEPTIVOS, LOS CUALES CORRESPONDEN EN UN TODO CON LO REALMENTE ACONTECIDO Y QUE SE EXPUSO EN ESE ESCRITO.**

Y ES TAN CLARO Y PRECISO EL SEÑOR NORBERTO PUENTES PARDO EN SU DECIDIDA INTENCIÓN DE OBRAR CON RECTITUD Y HONRAR SU PALABRA Y SU PROCEDER CONTRACTUAL, QUE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE VE AVOCADO A COMPARECER FORZOSAMENTE AL PROCESO, INICIALMENTE OTORGÓ PODER Y SUSCRIBIÓ UN "Contrato de Prestación de Servicios" con el abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, documento privado este en el que consignó expresamente y le impartió a su apoderado la instrucción precisa de desconocer y objetar lo alegado y solicitado por la aquí



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

demandante, en razón de no tener ninguna reclamación que hacer en ese sentido, en virtud de que el contrato es legítimo, no medió violencia y tanto el (Puentes Pardo) como la actora (Jaimes Pinzón) recibieron el valor del pago convenido. De este documento privado se aportó copia autentica con su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, aún cuando esa confesión y ese allanamiento se hizo, a través del apoderado que finalmente lo represento ***en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisés Huertas Laitón como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga,*** en todo caso, la confesión y el allanamiento hecho en esa forma resulta

absolutamente válido y eficaz, por cuanto, de conformidad con lo previsto por el Art. 98 y el Num. 4º del Art. 99 del C. General del Proceso antes Art. 93 del C. de P. Civil, el señor NORBERTO PUENTES PARDO, le otorgó o confirió a su abogado, la facultad expresa para en su nombre allanarse a todas las manifestaciones y excepciones que por el demandado y sus coadyuvantes se propusieron en el escrito con el cual le dio contestación a la demanda, por ende, en esas condiciones dicha sujeción o sometimiento resulta absoluta y plenamente eficaz en todos sus efecto.

Así lo reconoce expresamente la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017 con ponencia del H. M. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

que al hacer el estudio de la constitucionalidad del Art. 93 del C. de P. Civil, declaró, estableció y consagró que es absoluta-mente legítimo, válido y eficaz el allanamiento hecho a través de apoderado judicial, siempre que este represen-tante judicial esté debidamente facultado por su mandante para proceder en ese sentido y para confesar en su nombre.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PUEDE CONCLUIRSE, QUE POR EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ART. 93 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 5º DEL C. DE P. CIVIL, HOY ART. 98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 12 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), DICHA CONFESIÓN Y DICHO ALLANAMIENTO SON LEGÍTIMOS Y LEGALES, PUES FUERON HECHOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR EL LITISCONSORTE NORBERTO PUENTES PARDO, POR ENDE, NO SOLO DEBE

ACEPTARSE Y TENERSE EN CUENTA, SINO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SUS EFECTOS DEBEN APLICARSE SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE IRRADIAN PARA LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS.

SEXTO: EL RECONOCIMIENTO DE HABERSE OBRADO CONTRACTUALMENTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA:

TENEMOS que, la vendedora y aquí demandante, conforme lo afirmado en los hechos 1º a 10º de la demanda (Fls. 66 a 68 C.1), así como lo consignado y confesado en el escrito en el que el litisconsorte contestó



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

la demanda originaria de la presente acción (Fls. 618 a 634 C.1) y, **en directo cumplimiento de lo estipulado y pactado en el contenido del Acta de Entrega Material del 17 de enero de 2009 (Fls. 51 a 53 y 114 a 116 C.1), con claridad y precisión admite y reconoce que tanto ella AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, como el señor NORBERTO PUENTES PARDO, conforme a lo consagrado por el Art. 1.506 del C. Civil, de manera libre, espontánea y voluntaria, por ende, sin mediar coacción o violencia alguna, procedieron a otorgar directamente en favor del señor Doctor EDISON VARGAS GUZMÁN, la Escritura Pública No. 3893 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría 38ª del Circuito Notarial de Bogotá D.C., que perfeccionó la tradición real y material de la totalidad de los derechos de dominio que ostentaban sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Sur No. 70B-34 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo había solicitado y estipulado el señor**

PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (q.e.p.d.), de manera libre, voluntaria y espontánea.

SÉPTIMO: LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY VIERTEN PARA LA ACTORA, DEL HECHO CIERTO DE NO HABERSE DESCORRIDO, CUESTIONADO O CONTROVERTIDO NI LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS TANTO POR EL DEMANDADO Y SUS COADYUVANTES, COMO POR EL LITISCONSORTE:



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

Es un hecho cierto que, LA DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, NO SE PRONUNCIÓ Y POR ENDE NO DESCORRIÓ, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR EL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMAN Y SUS COADYUVANTES LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, COMO TAMPOCO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPUSO NORBERTO PUENTES PARDO COMO LISITSOCNORTE DE LA DEMANDANTE ***en el proceso Ordinario (hoy VerbaL) promovido por Aída Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisés Huertas Laitón como coadtyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga..***

Sobre este tópico, debe recordarse que, el inciso 1º del Art. 97 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 95 del C. de P. Civil, consagra de manera expresa que, **la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.**

Ahora bien, nótese que, tanto el traslado que se le corre al demandado para la contestación de la demanda, como el traslado que le corre al demandante para que haga pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por este, ***constituyen un valioso instrumento que la ley otorga a los extremos***



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

procesales para el adecuado ejercicio de su esencial derecho de contradicción, ya que de ésta manera, aquel (demandado) podrá encausar su defensa mediante ese escrito de contestación y la presentación de excepciones previas y/o de mérito; en tanto que éste (demandante), también puede encausar la radical oposición a la prosperidad de tales medios exceptivos.

Desde esta perspectiva y en aplicación directa del principio procedimental de la analogía prevista y consagrado por el Art. 12 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Art. 5º del C. de P. Civil, **la falta de pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esos medios exceptivos, por ende, así deberá disponerse por el Juez del conocimiento.**

OCTAVO: LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITARA EL EJERCICIO DE LA SUPUESTA VIOLENCIA (FUERZA) QUE AFECTÓ LA VOLUNTAD Y CONSTENIMIENTO DE LA ACTORA:

TENEMOS QUE, salvo el dicho de la actora, tampoco existe elemento o medio de prueba alguno que permitiera establecer con suficiencia, que la vendedora y aquí demandante (Aída Alejandra Jaimes Pinzón), ***efectivamente*** obró afectada por la fuerza (violencia), que corresponde a uno de los *vicios legales de la declaración de voluntad y del consentimiento* (Art. 1508 C. C.).



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

*Por el contrario, mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO (el otro contratante vendedor), previamente en el escrito en el que contestó la demanda y, en el que se opuso radicalmente a las pretensiones invocadas por la actora y además se allanó a expresamente tanto a la oposición como a las excepciones de mérito que contra la acción fueron formuladas por el demandado y sus coadyuvantes en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040** QUE LA AQUÍ DEMANDANTE PROMOVIÓ CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), (Fls. 618 a 634 C.1), **consignó y afirmó y ahora reitera, con efecto expreso de confesión, de forma insistente y reiterativa, que la enajenación del inmueble se realizó de manera libre y voluntaria, en virtud a que nunca hubo amenazas, coerción o constreñimiento que viciara su voluntad y consen-timiento, pues además, recibieron la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues el pago se realizó en los términos y en la forma que fue establecida en la cláusula 5ª de la Escritura Pública No. 3893 otorgada el 11 de mayo 2011 ante la Notaría 38ª de Bogotá D.C.***

Como se desprende de lo afirmado en los hechos 3º a 7º de la demanda, la señora **AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN**, para efectos de otorgar la escritura pública materia de proceso, invocó y adujo haber sido supuestamente víctima de actos de fuerza y violencia por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN**,



 LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

con todo, es evidente y no obra medio probatorio documental alguno que indicara o acreditara que en ese momento y nunca, por aquella como supuesta víctima, se hubiera formulado denuncia penal o que hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente, los actos de fuerza y violencia de los que supuestamente era víctima por parte del señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.

Es más, como retaliación directa al hecho de no haber cohonestado la fraudulenta acción que tramitó en el proceso Ordinario (hoy Verbal) promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Edison Vargas Guzman, Leila Lesquivel Restrepo y Noisés Huertas Laitón como coadyuvantes del demandado y el suscrito Norberto Puentes Pardo como litisconsorte de la demandante, que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, por aquella (Jaimes Pinzón) se realizaron directas amenazas de muerte contra éste (Norberto Puentes Pardo) y su familia, en desarrollo de las cuales ha sido víctima mi mandante señor NORBERTO PUENTES PARDO, de sendos atentados terroristas contra bienes raíces de su propiedad, en hechos que son objeto de Investigación por parte de la Fiscalía, quien para proteger su vida y la de su familia adoptó una serie de medidas de seguridad, que le imponen a mi mandante mantener oculto e invisible para la aquí demandante.

V.- SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

PROCESO – LEY 1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA):

Teniendo en cuenta que el numeral 3º del Art. 278 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012, habilita al Juez del conocimiento para en cualquier estado del proceso dictar SENTENCIA ANTICIPADA, siempre que se encuentren probadas las excepciones de la Cosa Juzgada, la Transacción, la Caducidad, la Prescripción y la Carencia de Legitimación en la Causa; y siendo que en el presente asunto, entre otros enervantes de mérito, se propusieron las excepciones de fondo o mérito de la COSA JUZGADA, la PRESCRIPCIÓN y la FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, CUYA ESTRUCTURACIÓN FÁCILMENTE SE ACREDITA CON LOS MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA ADUCIDOS CON EL LIBELO EXCEPCIONAL, EN ARAS DE DESCONGESTIONAR EL DESPACHO Y EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO DE LA JURISDICCIÓN CON EL DOBLE TRÁMITE DE UNA MISMA ACCIÓN PROCESAL QUE ADEMÁS APARECE EXTINGUIDA, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME LO



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

HABILITA LA NORMA RITUAL EN COMENTO.

V.- PRUEBAS:

1.- Documentales:

1.1.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso **ORDINARIO (VERBAL) No. 2014-0040 QUE LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN PROMOVIO CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**

1.2.- Copia informal de las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL) No. 2014-0541 QUE EL AQUÍ DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN PROMOVIO CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1.3.- Copia de la **Escritura Pública No. 990 otorgada ante la Notaría 41ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el 03 de mayo de 2011, que contiene la protocolización de la partición en el Juicio Sucesorio de Robert Puentes Psrdo (q.e.p.d.).**



LEX IURE'S ASESORES S.A.S.

1.4.- Copia de la certificación expedida por la Fiscalía que da cuenta de la Investigación penal que se adelanta con ocasión de los atentados de que ha sido víctima mi manante señor NORBERTO PUENTES PARDO, y de las medidas de seguridad que para proteger su vida y la de su familia se han adoptado por ese ente investigador.

2.- Declaración de Parte :

Sírvase señalar fecha y hora para que quien aquí funge como demandante, AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito allegado en su oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificada en la siguiente dirección en Bogotá: Carrera 4ª No. 18 - 50 Torre A Oficina 804.

Del señor Juez,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON

C. C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.

T. P. No. 144.926 del C. S. de la J.



MOISÉS HUERTAS LAITÓN

Abogado

Especialista en Derecho Penal, Constitucional, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionario de la Rama Judicial (Juez – Fiscal)

Señoras

AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN

E.MAIL: ALEJAPIN_6@HOTMAIL.COM

LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN

E.MAIL: JORNAVEL3@HOTMAIL.COM

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AÍDA JAIMES PINZÓN

DEMANDADO: NORBERTO PUENTES PARDO

EDISON VARGAS GUZMAN

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

MOISÉS HUERTAS LAITÓN

RADICACIÓN: 2019-0339-00

(ACUMULADO AL PROCESO VERBAL

No. 2018-0210)

**Los suscritos: LEILA ESQUIVEL
RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, de**

**condiciones civiles ya conocidas por ustedes en
nuestros propios nombres y representación judicial y
procesal (ARTS. 24 Y 25 DECRETO 196 DE 1971 –**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA) dada nuestra calidad de abogados inscritos y en ejercicio y, EN NUESTRA CONDICIÓN DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS Y EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTABLECIDO POR EL NUM. 14° DEL ART. 78 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) Y, EN APLICACIÓN DEL ART. 9° DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, nos permitimos acompañar, en formato PDF, copia de los escritos que han sido presentados por todos los demandados, A SABER:

1- EDISON VARGAS GUZMAN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2- NORBERTO PUENTES PARDO: (A) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; (B) RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ NUEVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (FEBRERO 19 DE 2020); E, (C) RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ INICIALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (MAYO 30 DE 2018).

3- LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN: (A) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; (B) RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN QUE INTERPUSIERON CONTRA LOS AUTOS QUE DECRETARON INICIAL Y NUEVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (MAYO 30 DE 2018 Y FEBRERO 19 DE 2020).



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Bogotá, D. C. – Colombia

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D. C.,
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 75.935 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

MOISÉS HUERTAS LAITON

NUIP - C C No. 19.486.464 DE BOGOTÁ D. C.,
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 75.415 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

COADYUVAMOS;

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ

NUIP - C C No. 17.181.876 DE BOGOTÁ D. C.,
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 19.391 C S J.
E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ

Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

***Calle 12 B No. 7 – 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa – Colpatria
Bogotá, D. C. – Colombia***

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN

NUIP - C C No. 19.159.860 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 144.926 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

Señor Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Att: Doctor LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

E.MAIL: CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AÍDA A. JAIMES PINZÓN

**DEMANDADOS: NORBERTO PUENTES PARDO
EDISON VARGAS GUZMAN
LEILA ESQUIVEL RESTREPO
MOISÉS HUERTAS LAITÓN**

**RADICACION: PROCESO VERBAL No. 2019-
0339 (ACUMULA AL 2018-
0210-00 J. 39 C. C. DE BGTA)**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

TRAMITE: **PONIENDO EN**
CONOCIMIENTO DEL
JUZGADO EL ENVÍO A LA
ACTORA Y SU APODERADA,
DE LOS ESCRITOS DE:

i. 1 a 4) CONTESTACIÓN DE
DEMANDA CON
PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO,

ii.-) ESCRITO INTERPONIENDO
RECURSO DE APELACIÓN;

iii.-) ESCRITOS
INTERPONIENDO RECURSO
DE REPOSICIÓN, APELACIÓN
Y,

iv.-) ESCRITOS
INTERPONIENDO RECURSOS
DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL:

PARÁGRAFO ÚNICO ARTÍCULO 9º
DECRETO 806 DE 2020).

RADICACIÓN: 2019-0339
(2018-0210)

Señor Secretario, Doctor LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

Los suscritos: LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, de condiciones civiles ya conocidas por usted, **en nuestros propios nombres y representación judicial y procesal (ARTS. 24 Y 25 DECRETO 196 DE 1971 - ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA)** dada nuestra calidad de abogados inscritos y en ejercicio y, **EN NUESTRA CONDICIÓN DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PREVISTO POR EL NUM. 14º DEL ART. 78 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, ponemos en su conocimiento y por ende acreditamos el siguiente trámite procesal.** A SABER:

EN PRIMER LUGAR: CON OCASIÓN DE LA CONSTANCIA QUE DEJÓ, INSCRIBIÓ Y REGISTRÓ LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., MARIA DELIA ROJAS RAMÍREZ, EL 17 DE MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA DE GESTIÓN “SIGLO XXI” DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN LAS “ACTUACIONES DEL PROCESO” NO. 2018-0210; ASÍ:

“ ... 17 MAR 2021 SALIDA DEL PROCESO SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SE ENVÍO DE MANERA VIRTUAL EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 3-58 DE LA TARDE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO. SE INFORMA QUE NO LO QUISIERN (SIC) RECIBIR DE MANERA FÍSICA QUE SE TENÍA QUE ENVIAR DIGITALIZADO. ”



LEILA ESQUIVEL RESTREPO
Abogada
Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL - MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALBUENA . NIEGA TUTELA			25 Mar 2021
17 Mar 2021	SALIDA DEL PROCESO	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SE ENVIO DE MANERA VIRTUAL EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 3-58 DE LA TARDE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO- SE INFORMA QUE NO LO QUISIERN RECIBIR DE MANERA FISICA QUE SE TENIA QUE ENVIAR DIGITALIZADO.			17 Mar 2021
17 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACCIÓN DE TUTELA NO. 11001220300020210053500 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL - MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALBUENA			17 Mar 2021
22 Jan 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 006/2021 REMITIENDO PROCESO AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 2019-339			22 Jan 2021
11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 14:45:28.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO			11 Dec 2020
20 Nov 2020	AL DESPACHO				20 Nov 2020
18 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 0981 DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO - SOLICITUD DE REMITIR EXPEDIENTE -			18 Nov 2020

SOMBREADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

ESTAS LÍNEAS LAS PLASMÓ EL JUZGADO -39 CC- DEMANDADO, PARA DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL No. 2021-0535.



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

ASÍ LAS COSAS JURÍDICAMENTE, Y POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA; SE ENTIENDE O SE COLIGE QUE EL EXPEDIENTE 2018-0210 DESDE ESE INSTANTE – ENERO 25 HOGAÑO - Y A LA FECHA. SE ENCUENTRA EN PODER DE LA SECRETARÍA A SU CARGO; REITERASE: DEL JUZGADO 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EN SEGUNDO LUGAR: ES DE ANOTAR, QUE EN ESE PROCESO No. 2018-0210, QUE USTED RECIBIÓ ELECTRONICAMENTE – EL 25 DE ENERO - PROCEDENTE DEL JUZGADO 39º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., TODOS LOS DEMANDADOS -4- CONTESTAMOS E HICIMOS USO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN PRESENTANDO LOS ESCRITOS QUE SE RELACIONAN COMO SIGUE:

1- EDISON VARGAS GUZMAN: CONTESTÓ LA DEMANDA, PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y **ELEVÓ SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

2- NORBERTO PUENTES PARDO: (A) CONTESTÓ LA DEMANDA, PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO; **ELEVÓ SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; (B) ASÍ MISMO, RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL **AUTO DE FEBRERO 19 DE 2020** QUE DECRETÓ NUEVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; Y (C) IGUALMENTE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL **AUTO DE MAYO 30 DE 2018**, QUE DECRETÓ INICIALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

3- LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

(A) CONTESTAMOS LA DEMANDA VÍA E:MAIL (EL 16 DE MARZO DE ESTE AÑO, A LAS 12.35 MERIDIANO Y EN LA MISMA CALEDA UN MINUTO DESPUÉS MAS 15 SEGUNDOS - 12:36:15-, SU SECRETARÍA ACUSÓ RECIBO DE ESTOS TEXTOS ELECTRÓNICOS), PROPUSIMOS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; (B) ASÍ MISMO, RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN QUE INTERPUSIMOS CONTRA LOS AUTOS DE MAYO 30 DE 2018 Y FEBRERO 19 DE 2020, QUE DECRETARON INICIAL Y NUEVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

EN TERCER LUGAR: DEBE PRECISARSE, QUE DE TODOS ESTOS ESCRITOS DEBE DARSE TRASLADO A LA PARTE ACTORA, TAL COMO ASÍ LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 110, 319, 326 Y 370 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

EN CUARTO LUGAR: A SU VEZ, NÓTESE QUE EL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIÓ EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS A USARSE EN LOS PROCESOS JUDICIALES CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL “COVID 19 O CORONAVIRUS”, A PROPÓSITO DE LOS TRASLADOS, EN EL ART. 9º, ESTABLECE QUE LOS TRASLADOS QUE DEBAN HACERSE POR FUERA DE AUDIENCIA, PUEDEN HACERSE MEDIANTE EL ENVÍO A LA CONTRAPARTE, DE LOS ESCRITOS DE LOS QUE DEBA CORRERSE TRASLADO, A TRAVÉS DEL CANAL DIGITAL (E-MAIL, CORREO ELECTRÓNICO) SUMINISTRADO POR ESE SUJETO PROCESAL PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

EN EFECTO, ESTA NORMATIVIDAD ESTIPULA:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

“... ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. ... PARÁGRAFO. CUANDO UNA PARTE ACREDITE HABER ENVIADO UN ESCRITO DEL CUAL DEBA CORRERSE TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, MEDIANTE LA REMISIÓN DE LA COPIA POR UN CANAL DIGITAL, SE PRESCINDIRÁ DEL TRASLADO POR SECRETARÍA, EL CUAL SE ENTENDERÁ REALIZADO A LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DEL ENVÍO DEL MENSAJE Y EL TÉRMINO RESPECTIVO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE...”.

EN QUINTO LUGAR: AHORA BIEN, BAJO ESTA PERSPECTIVA, LE MANIFESTAMOS AL DESPACHO Y EN ESPECIAL A SU SEÑORÍA COMO SECRETARIO, QUE TAL COMO LO PREVÉ EL ART. 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 Y, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 110, 319, 326 Y 370 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), COMO PARTE DEMANDADA:

PROCEDIMOS A REMITIR COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ESCRITOS RELACIONADOS EN EL PUNTO SEGUNDO (CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES DE MÉRITO, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSOS DE REPOSICIÓN), A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O E-MAILS QUE EN LA DEMANDA SE INDICARON POR LA ACTORA - QUE SON LAS MISMAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS CUYAS CONSTANCIAS LES APARECEN EN LA DIFERENTES ACTUACIONES EXTRA-PROCESALES (DEMANDAS DE TUTELA) QUE SE HAN SURTIDO EN EL DECURSO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, DESDE EL AÑO DE 2014 A LA FECHA- COMO MEDIOS DIGITALES DONDE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA RECIBEN -Y HAN RECIBIDO- NOTIFICACIONES, A SABER:



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

I.-) **AIDA JAIMES PINZÓN:**
ALEJAPIN_6@HOTMAIL.COM. EL DÍA LUNES 05 DE ABRIL
 DE 2021, A LAS 4:50 P.M.;

II.-) **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON:**
JORNAVEL3@HOTMAIL.COM, EL DÍA LUNES 05 DE ABRIL
 DE 2021, A LAS 4:50 P.M.

**CON EL PROPÓSITO DE ACREDITAR EL ENVÍO DE
 ESTOS ESCRITOS, NOS PERMITIMOS REENVIAR A
 EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL
 JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO:**

**LOS E-MAILS QUE SE REMITIERON A LOS CORREOS
 ELECTRÓNICOS ANTES RESEÑADOS
 (ALEJAPIN_6@HOTMAIL.COM; JORNAVEL3@HOTMAIL.COM).**

**POR LO MISMO, ACREDITADOS ESTOS ENVÍOS, TAL
 COMO LO ESTABLECE EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL
 ART. 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE
 JUNIO DE 2020, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 36
 CIVIL DEL CIRCUITO DEBE PRESCINDIR DE DAR EL
 TRASLADO.**

**Y, POR ENDE DEBE PROCEDER A VERIFICAR EL
 RESPECTIVO CONTROL DE LOS TÉRMINOS QUE LA
 LEY ORDENA, ASÍ:**



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

FECHA ENVÍO: 05 DE ABRIL DE 2021

FIJACIÓN DEL TRASLADO: 06 Y 07 DE ABRIL

TÉRMINOS REPOSICIÓN: 08, 09, 12 DE ABRIL DE 2021

TÉRMINOS APELACIÓN: 08, 09, 12 DE ABRIL DE 2021

TÉRMINOS EXCEPCIONES DE MÉRITO: 08, 09, 12, 13, 14 DE ABRIL DE 2021.

FRENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, TAL COMO LO DISPONE EL ART. 109 DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL, EN VIGOR (LEY 1564 DE 2012), EL PROCESO DEBE INGRESARSE AL DESPACHO, EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021.

En razón de los argumentos que se han esbozado en líneas precedentes, elevamos la siguiente:

PETICIÓN:

SE INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO EL DÍA QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021



LEILA ESQUIVEL RESTREPO

Abogada

Especialista en Derecho Penal, Procesal, Tributario, Disciplinario

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Ex – funcionaria de la Rama Judicial (Juez Penal Municipal y del Circuito)

A EFECTOS QUE:

A.-) SE RESUEVAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.

B.-) ASÍ COMO SE PROFIERAN O ADOPTEN LAS DECISIONES PERTINENTES RESPECTO DE LOS DEMÁS ESCRITOS.

De su Señoría, respetuosamente,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)

MOISÉS HUERTAS LAITON

NUIP - C C No. 19.486.464 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL No. 75.415 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM